GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El gigante de México | Consejería Jurídica del Estado

CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO

Última Reforma Publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 19 de junio de 2023.

Código publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 17 de enero de 2011.

CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO

Última Reforma Publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 19 de junio de 2023.

Código publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 17 de enero de 2011.

PROFR. SALVADOR MARTÍN DEL CAMPO, Presidente Municipal de El Llano, en ejercicio de las facultades contenidas en los Artículos 16, 38, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio de El Llano hace saber que el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar y consecuentemente expedir el presente:

CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- El presente Código Municipal de El Llano, es de orden público e interés social, y tiene su fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 68 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, y en los Artículos respectivos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2º.- Son objetivos del presente Código Municipal de El Llano:

I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial;

II. Orientar las políticas de la administración pública del Municipio de El Llano para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica; y

IV. Regular lo relativo con la finalidad de garantizar a los vecinos del municipio, seguridad, tranquilidad y disfrute en propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia, protegiendo en todo momento la igualdad entre hombres y mujeres, regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia mercado, panteones, rastros, tránsito y transporte locales.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación del presente Código corresponde directamente al H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, así como a las demás autoridades involucradas en el Capítulo respectivo.

CAPÍTULO II

Del Municipio

ARTÍCULO 4º.- El Municipio de El Llano se rige por lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo dispuesto en la Constitución del Estado de Aguascalientes, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, este Código, Reglamentos de observancia Municipal, Circulares y demás disposiciones de observancia general que emita el H. Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- El Municipio, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Aguascalientes; siendo una persona moral de derecho público investida de personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 6º.- El Municipio goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior, contando con territorio, población y gobierno propios; está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

De los Fines del Municipio

ARTÍCULO 7º.- El fin esencial del Municipio es lograr el bienestar de sus habitantes; mediante un desarrollo armónico y equilibrado de la vida social entre las personas que habitan o se establecen en el mismo, por lo tanto las autoridades en el ámbito de su competencia se sujetarán a los siguientes mandatos:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Preservar la dignidad de la persona, mediante la observancia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales así como los demás derechos subjetivos que establezcan las leyes; sin trato preferencial por razones de género buscando ante todo la igualdad entre hombres y mujeres;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige dentro del Municipio;

IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y social (sic);

V. Atender y satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos que le correspondan;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana incluyente que dé cabida a todos los grupos y sectores sociales; e incluir los resultados de la misma en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de políticas públicas así como de los planes y programas municipales;

VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implantación de los planes y programas correspondientes;

VIII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia, atendiendo el interés supremo de las familias, los menores y las mujeres, para así garantizar a éstos una vida libre de violencia;

IX. Salvaguardar y garantizar dentro del territorio municipal la seguridad y orden público;

X. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales, artesanales y demás que se acuerde por parte del H. Ayuntamiento;

XI. Coadyuvar en la preservación de la ecología y la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio;

XII. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIII. Promover e instrumentar la inscripción de los vecinos y habitantes a un padrón municipal que registre a la población municipal con fines estadísticos;

XIV. Preservar y fomentar los valores familiares, cívicos, culturales y artísticos, mediante el fomento a la educación, cultura y la práctica del deporte entre los miembros de la comunidad;

XV. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda, apoyando en todo momento a los grupos vulnerables;

XVI. Promover la Igualdad de Género, la no discriminación y la no violencia en contra de las mujeres residentes en el municipio; y

XVII. Los demás que determinen este Código, la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, o el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

Nombre y Escudo

ARTÍCULO 8º.- El Nombre y Escudo del Municipio de El Llano son signo de identidad y sus símbolos representativos, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el H. Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional, característico de su período de gobierno.

ARTÍCULO 9º.- El Municipio conservará su nombre oficial actual, que de conformidad con el artículo 7° de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes será el nombre de El Llano, el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del H. Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 10.- El Escudo Oficial del Municipio de El Llano se describe de la siguiente manera:

I. Su figura representa una ventana hacia un futuro prometedor en la cual se encuentran:

A. En la parte central del escudo la Iglesia de Nuestra Señora de la Luz, con una arquitectura de estilo neoclásico;

II. En la parte central derecha se encuentra el libro que representa la cultura del pueblo de El Llano y el decreto que lo designa como un Municipio Libre y Autónomo para ejercer las facultades que le da el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. En la parte central izquierda aparece una mazorca de maíz como el cultivo principal de la región, alimento básico del hombre del campo;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. También en el escudo se hace la representación del mismo en la parte central superior con fecha 30 de enero de 1992 en que el H. Congreso del Estado aprobó el decreto para la creación del Municipio de El Llano;

V. El paisaje identifica plenamente la palabra El Llano, que se extiende al pie del cerro de Juan Grande y como referencia a los graneros de la hacienda, mudo testigo de la historia de un pueblo que como Municipio consolida su vida independiente;

VI. El dibujo del escudo es la arquitectura del paisaje o elemento más distintivo de la región de El Llano;

VII. El Lema: "Pueblo y Tierra. Firme Trabajo. Enlace Próspero" conjugan la idiosincrasia social, cultural y laboral del pueblo de El Llano.

ARTÍCULO 11.- El nombre, escudo, y en su caso, el logotipo institucional del Municipio, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo de exhibirse en oficinas, identificaciones así como en los documentos oficiales que emanen del mismo, también deberá de exhibirse en los bienes muebles e inmuebles, que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que diversa institución quiera darles, debe ser autorizado previamente y de manera expresa por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- Los símbolos Municipales antes mencionados, son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios, o de explotación comercial no oficial por parte de los particulares. Quedando sujetos los infractores a las penas contenidas en el presente Código y las demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I

Situación Geográfica Municipal

ARTÍCULO 13.- El territorio del Municipio de El Llano, se encuentra ubicado en la mesa del centro, al Oriente del Estado de Aguascalientes.

El Municipio de El Llano colinda con el Municipio de Aguascalientes al Norte y al Oeste; con el Municipio de Asientos al Norte y al Este; con el Estado de Jalisco, al Sur y al Este.

CAPÍTULO II

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 14.- De conformidad con los Artículos 105 y 106 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, el Municipio de El Llano está conformado por Ciudades, Villas, Pueblos y Comisarías que se ubican dentro de su territorio; se organizan políticamente en Delegaciones:

I. A la Delegación de La Tinaja le pertenecen los Poblados y comisarías de: Dos Arbolitos, El Centenario, El Grande, El Grullo, El Retoño, El Rosario, El Salero, La Aurora, La Calavera, La Chiripa, La Frontera, La Laguna, La Naranjada, La Palmita, La Primavera, La Tijera, La Trinidad de Ortega, Las Mieleras, Las Trojes, Loma del Refugio, Los Aguilares, Paso Blanco, Quinta de Alonso, Rancho el 65, Rancho La Lucita, Rancho Viejo, San Agustín, San Antonio de las Rosas, San Felipe, San Isidro, San José de los Rodríguez, San Lorenzo, San Ramón, San Sebastián, Santa Clara, Santa Elena, Santa Fe, Santa Mónica, Santa Rita, Tampiquito y Tierra Dura;

II. A la Delegación de Sandovales le pertenecen los Poblados y comisarías de: Buena Vista, Copetillo II, El Chonguillo, El Consuelo, El Cotón, El Coyote, El General, El Maguey, El Milagro, El Mocho, El Refugio, El Territorio, El Triste, EL Barreno, La Campana, La Florida, La Piedad, La Providencia, Las Cuatas, Las Flores, Las Láminas, Las Presas, Las Víboras, Los Arrieros, Los Vergeles, Mirandilla, Mirasoles, Rancho Nuevo, San Antonio de Montoya, San Francisco de los Pedroza, San Francisco de los Vivero, San Gerónimo, San Pablo, San Rafael, Santa Esthercita y Torreoncillo;

III. La Cabecera Municipal de Palo Alto atenderá los Poblados y Comisarías de: El Aguacero, El Copetillo I, El Huizache, El Mastranto, El Novillo, El Puertecito, El Terremoto, El Tildío, El Yugo, Francisco Sarabia, Jesús Terán, Juan Grande, La Luz, La Paz, La Unión, Los Conos, Montoya, Ojo de Agua de Crucitas, Puerta del Llano y Santa Rosa;

IV. La Cabecera Municipal de Palo Alto se delimita por la zona urbana que cuenta con la infraestructura y servicios públicos; está integrada por ocho barrios:

I. Barrio no. 1 "Centro": Colinda al Norte con la calle Leona Vicario, al Sur con Los Amanes, al Oriente con la calle Constitución y al Poniente con la calle Morelos;

II. Barrio no. 2 "El Salto": Colinda al Norte con Valentín Gómez Farías, al Sur con Prolongación Leona Vicario, al Oriente con la calle Zaragoza y al Poniente con la carretera "San Isidro, La Soledad";

III. Barrio no. 3 "Zaragoza": Colinda al Norte con la terracería al Cerro de Juan Grande, al Sur con la calle Leona Vicario, al Oriente con Vicente Guerrero y al Poniente con la calle Zaragoza;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Barrio no. 4 "Pobre": Colinda al Norte colinda con la calle Leona Vicario, al Sur con la calle Francisco Villa y Los Amanes, al Oriente con la calle Aguascalientes y al Poniente con la calle Luis Donaldo Colosio;

V. Barrio no. 5 "Triana": Al Norte colinda con la calle Melchor Ocampo, al Sur con Catarino Arreola, al Oriente con la calle 20 de Noviembre y al Poniente con la calle Mariano Matamoros;

VI. Barrio no. 6 "Abajo": Al Norte se ubica la calle Emiliano Zapata, al Sur la calle Revolución y la Comunidad de los Conos, al Oriente las calles Mariano Matamoros y Montes de Oca y al Poniente con la calle Nueva;

VII. Barrio no. 7 "Saucito": Colinda al Norte con la calle Revolución, al Sur con la Unidad Deportiva, al Oriente Prolongación 5 de Mayo y al Occidente con la Prolongación Luis Donaldo Colosio;

VIII. Barrio no. 8 "Progreso": Colinda al Norte con la calle Leona Vicario, al Sur Emiliano Zapata, al Oriente Morelos y López Mateos y al Poniente con la carretera San Isidro La Soledad.

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento puede acordar sobre la modificación de los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio de El Llano, siempre y cuando exista una solicitud expresa en ese sentido de los habitantes de alguna comunidad. Dicha solicitud deberá de estar fundada en razones históricas, políticas o sociales en donde se demuestre que la denominación actual no es la adecuada.

ARTÍCULO 16.- Ninguna autoridad municipal podrá realizar modificaciones al territorio o división política. La modificación sólo procederá en los términos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

TÍTULO TERCERO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 17.- En el Municipio de El Llano, todos los individuos gozarán de las Garantías Individuales otorgadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Aguascalientes, así como los derechos y obligaciones que de ellas emanen. Corresponde a las autoridades municipales en la esfera de su competencia, velar por el respeto y cumplimiento de éstas.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 18.- Dentro de la jurisdicción y competencia Municipal, las personas podrán ostentar las siguientes categorías:

I. Vecino;

II. Habitante o huésped;

III. Transeúnte o visitante.

CAPÍTULO II

De los Vecinos

ARTÍCULO 19.- Serán considerados vecinos del Municipio de El Llano:

I. Las personas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicando en su territorio; y

II. Las personas que aún sin haber nacido en el territorio municipal, tengan residiendo en él más de dos años consecutivos de manera efectiva.

Para efectos del presente artículo, se entiende por residencia, el establecimiento del domicilio sobre el territorio municipal, con el propósito de vivir en él.

ARTÍCULO 20.- No se considerarán vecinos del Municipio las personas que residan habitualmente fuera de él y que estén en su territorio por un periodo menor al establecido en al artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- La calidad de vecino se pierde por:

I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal; o

II. Por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si este excede de seis meses, salvo que se ocupe de una comisión oficial, enfermedad, estudio, o cualquiera otra causa justificada a juicio de la autoridad competente.

La declaración de pérdida de vecindad a que se refiere este artículo será realizada por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Los vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos:

I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular de carácter municipal;

II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos o comisiones del Municipio;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

III. Obtener de las autoridades municipales competentes las constancias de vecindad o residencia, en caso de cumplir con los requisitos enunciados en este apartado del presente Código;

IV. Ser tratados de la misma manera por las autoridades municipales, en igualdad de circunstancias, sin distinción de edad, sexo, condición sociocultural, origen étnico o ideología política o religiosa;

V. Dedicarse a la profesión, comercio u oficio que le acomode, respetando lo establecido en las leyes, reglamentos y el presente Código, mediante las licencias, permisos o autorizaciones que se señalan en el presente Código;

VI. Manifestar libremente las ideas, siempre y cuando no se ataque a la moral, a los derechos de terceros, se provoque algún delito, se discrimine o se ejerza violencia verbal o escrita al manifestar las ideas en contra de las mujeres residentes en el municipio o se perturbe el orden público;

VII. Estar informado de las actividades que realiza el Gobierno Municipal, así como del destino que se le dé a los fondos del Municipio;

VIII. Solicitar de la autoridad municipal los bienes y servicios que corresponde prestar por ley al municipio;

IX. Ser respetado en su persona, vida, familia, bienes y derechos en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Votar y ser votado para los cargos públicos municipales de elección popular buscando preferentemente que siempre se dé la participación de las Mujeres en igualdad de condiciones que los hombres;

XI. Formar parte de los Comités y Consejos de Colaboración Municipal y Participación Ciudadana;

XII. Ser preferidos en igualdad de circunstancias mujeres y hombres para desempeñar empleos, cargos y comisiones del gobierno municipal;

XIII. Ser preferidos en igualdad de circunstancias mujeres y hombres para ser proveedores de bienes y servicios de la administración pública municipal y ser beneficiarios de concesiones, licencias y permisos municipales y de contratos de obras o servicios públicos;

XIV. Participar en los actos de carácter cívico, social, deportivo y cultural que realice el Gobierno Municipal; y

XV. Los demás que las constituciones Federal y estatal, así como las leyes, reglamentos y el presente Código les otorguen.

ARTÍCULO 23.- Los vecinos del Municipio tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el padrón del Municipio;

II. Inscribir en Catastro Municipal de El Llano, los predios que son de su propiedad, así como pagar las contribuciones correspondientes; manifestando las características de dichos inmuebles;

III. Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas a fin de obtener por lo menos su educación obligatoria;

IV. Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;

V. Atender a los llamados que por escrito o por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente;

VI. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, de conformidad con las leyes aplicables;

VII. Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales;

VIII. Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y el medio ambiente;

IX. Respetar y obedecer a las autoridades Municipales legalmente constituidas;

X. Respetar en todo momento la moral, las buenas costumbres, las leyes, así como el presente Código;

XI. Cumplir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes, las leyes que de ambas emanen, así como los reglamentos, el presente Código y demás ordenanzas y mandatos legítimos de la autoridad municipal;

XII. Ejercer los derechos y libertades protegidos por la Ley, respetando los de los demás;

XIII. Brindar trato digno a todas las personas, respetando la diversidad, sin discriminar a nadie y respetando los derechos de las mujeres que se consagran en la Constitución del Estado de Aguascalientes y en Ley (sic) de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Aguascalientes y su reglamento, que caracteriza a nuestra comunidad;

XIV. Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente Mujeres que sufran violencia de cualquier tipo en sus hogares o fuera de ellos para, proteger su integridad y la de su familia y a personas victimizadas o en situación vulnerable;

XV. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas y de las mujeres para que se respete su integridad física, psíquica y moral;

XVI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos; evitando ante todo acciones que generen conductas de violencia o discriminación hacia las mujeres;

XVII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia;

XVIII. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica de los habitantes y de las familias del municipio. Se prestara especial atención a los casos de violencia contra las mujeres de este municipio dentro o fuera de sus hogares;

XIX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;

XX. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;

XXI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico del municipio;

XXII. Contribuir a un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar;

XXIII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas del municipio;

XXIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar sus señalamientos;

XXV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos;

XXVI. Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

XXVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales, y lugares de acceso público;

XXVIII. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

XXIX. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o delitos, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a

terceros o afecten la convivencia; incluyendo actos violentos en contra de las mujeres y sus familias;

XXX. Colaborar con las autoridades municipales cuando éstas lo soliciten en situaciones de emergencia;

XXXI. Permitir a las autoridades el ejercicio de sus funciones y, en su caso, colaborar con las mismas cuando requieran su participación;

XXXII. Participar en igualdad de condiciones mujeres y hombres en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comisaría, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad y el bienestar ciudadano y que tiendan a resolver problemas comunitarios;

XXXIII. Enviar a sus hijas e hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas incorporadas, a recibir la educación básica obligatoria; y

XXXIV. Las demás que le señalen la Constitución General de la República, la particular del Estado de Aguascalientes, las leyes que de ambas emanen y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el municipio.

ARTÍCULO 24.- La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se sancionará por la autoridad municipal competente, de conformidad con lo establecido por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 25.- Toda mujer que se encuentre en el Municipio de el Llano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:

I. Que se respete la vida;

II. Que se respete su integridad física, psíquica y moral;

III. A la libertad y seguridad personales;

IV. A no ser sometida a tortura;

V. A la igualdad de protección ante la Ley;

VI. Que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

VII. A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos;

VIII. A la libertad de Asociación;

IX. A la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y

X. A tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio, y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

CAPÍTULO III

De los Habitantes, Huéspedes, Transeúntes o Visitantes

ARTÍCULO 26.- Son habitantes del Municipio de El Llano, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, que no reúnen los requisitos para adquirir la vecindad o residencia y que no pueden ser considerados transeúntes.

ARTÍCULO 27.- Serán considerados huéspedes, aquellas personas que sean alojadas por cuenta propia del municipio, o aquellas personas que sean distinguidas por alguna actividad que desarrollen en el municipio.

ARTÍCULO 28.- Son considerados transeúntes o visitantes, todas aquellas personas que sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines laborales, culturales, turísticos o transitorios.

ARTÍCULO 29.- Los habitantes, huéspedes, transeúntes o visitantes, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

A. Gozar de la protección del (sic) las leyes y del respeto de las autoridades municipales;

B. Obtener de las autoridades la información o auxilio que requieran; y

C. Usar con sujeción al presente Código, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

A. Respetar la legislación Federal, Estatal, el contenido del presente Código, así como todas aquellas disposiciones vigentes de carácter público que dicte el Ayuntamiento;

B. No alterar el orden público;

C. Hacer el uso adecuado de las instalaciones públicas municipales; y

D. Las demás que impongan las leyes Federales y Estatales.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 30.- La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se sancionará por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido por el presente Código o en las leyes aplicables al caso concreto.

LIBRO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Integración y Funcionamiento

ARTÍCULO 31.- El Honorable Ayuntamiento es el órgano colegiado de Gobierno del Municipio de el Llano, y se integrará por un Presidente Municipal, y los síndicos y regidores que establezcan la Constitución Local y la Ley Municipal, y será conformado conforme las disposiciones electorales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2020)
El Presidente Municipal, Regidores y Síndico (sic) integran el H. Ayuntamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes, duraran en su cargo tres años, o los que establezcan la constitución local y las disposiciones electorales, salvo el caso de que uno, varios o la totalidad de sus integrantes, sean elegidos para un periodo más, entrando en funciones el día señalado en la ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y en el Código Electoral del Estado; son los encargados de establecer y definir las acciones, criterios y políticas con que deben manejarse los recursos y servicios del Municipio de El Llano, Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 32.- Corresponde a los integrantes del H. Ayuntamiento, la facultad de supervisar y vigilar las dependencias a cargo de sus comisiones permanentes o especiales que se les asignen, pudiendo requerir, de forma directa al titular los informes que sean necesarios sobre el desempeño de las dependencias administrativas del municipio, para el mejor ejercicio de su comisión y el debido cumplimiento de sus funciones.

Cuando a juicio de los integrantes de las comisiones permanentes o especiales, determinen que debe tomarse alguna medida concreta en alguna dependencia de la administración municipal, someterán la propuesta a la aprobación del Cabildo, para que de ser aprobada se provea su ejecución por el Presidente Municipal en coordinación con el área que corresponda. En el supuesto de que la

CJEA Consejería Jurídica del Estado

medida acordada sea desatendida por sus destinatarios, los miembros del Ayuntamiento podrán ordenar directamente la ejecución de las acciones previstas a través de una instrucción escrita al área competente, la cual en caso de ser desatendida dará lugar a la separación definitiva del funcionario omiso y a la apertura del procedimiento administrativo que corresponda en los términos de Ley.

ARTÍCULO 33.- El Honorable. Ayuntamiento de El Llano, residirá en la ciudad de Palo Alto en su calidad de Cabecera del Municipio. Podrá ubicar su residencia en forma temporal dentro de los límites del territorio municipal, previo acuerdo emitido por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 34.- El H. Ayuntamiento de El Llano, funcionará en pleno de sus integrantes, a través de las sesiones de Cabildo y de las Comisiones, en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y del presente Código.

TÍTULO SEGUNDO

DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

De las Facultades del Ayuntamiento

ARTÍCULO 35.- El Ayuntamiento de El Llano, tiene como función general el Gobierno del Municipio y como facultades y obligaciones las señaladas en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, además de las previstas en el presente Código y las enumeradas en las demás disposiciones jurídicas aplicables, en forma enunciativa y no limitativa, siendo las siguientes:

I. Aprobar y expedir el Código Municipal, Bando Municipal, reglamentos, así como las demás disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, regular su funcionamiento, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales, para aquéllas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, para garantizar la moralidad y salubridad públicas y la participación ciudadana y vecinal, siempre con arreglo a las bases generales previstas en las leyes en materia municipal;

II. Señalar en sus reglamentos y normatividad interna, las sanciones a que se sujetarán los infractores, cuidando que las mismas se ejecuten;

III. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de Ley, en asuntos de su competencia, en los términos de la Constitución Política del Estado;

IV. Proponer anualmente al Congreso del Estado, a más tardar el día 30 de Octubre de cada año, el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, a efecto de cubrir los

gastos ordinarios y extraordinarios del Municipio, para el ejercicio fiscal inmediato, que deberá contener el proyecto de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. De no hacerlo en el plazo señalado, el Congreso del Estado declarará aplicable temporalmente para el siguiente ejercicio fiscal inmediato, el que se encuentra vigente, previniendo al H. Ayuntamiento para que subsane su omisión;

V. Aprobar su Presupuesto de Egresos, con base en los ingresos disponibles;

VI. Vigilar la administración de su respectiva hacienda, cuidando que se observe puntualmente lo que disponen las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos y practicar mensualmente, por conducto de su Comisión de Hacienda, Presupuesto, contabilidad, programación y gasto público, el arqueo de sus fondos;

VII. Proporcionar al Congreso del Estado toda la información y documentación que éste requiera, a fin de que se practique una adecuada supervisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales;

VIII. Nombrar al Director de Administración y Finanzas, estableciendo la forma en que deberá caucionar su manejo, de conformidad con el reglamento correspondiente;

IX. Nombrar al Secretario del H. Ayuntamiento, así como a los servidores públicos que en auxilio del Síndico, habrán de ejercer la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio fuere parte, de conformidad con el presente Código;

X. Coordinarse y asociarse con otros Ayuntamientos, para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden;

XI. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones, en los términos que marque la Ley Municipal;

XII. Fomentar e impulsar la industria, agricultura, minería, comercio, turismo y demás actividades que fomenten el desarrollo económico del Municipio;

XIII. Fomentar la capacidad emprendedora de los habitantes del Municipio otorgando las mayores facilidades para la instalación, apertura y operación de las empresas;

XIV. Promover la mayor eficiencia en las funciones administrativas y reducir la carga administrativa, a través de implementar mecanismos de simplificación, desarrollo tecnológico e innovación, para ofrecer mejor atención a la ciudadanía y a los particulares;

XV. Implementar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la transparencia, acceso a la información y la rendición de cuentas, de conformidad a la ley en la materia y al presente Código;

XVI. Tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Constitución Local;

XVII. Promover por todos los medios posibles, la asistencia a las escuelas de nivel preescolar, primarias y secundarias del Municipio;

XVIII. Cuidar el aseo de las poblaciones y hacer que se observe en el ramo de higiene todo lo que consideren conveniente de acuerdo con las autoridades en Salud Pública;

XIX. Vigilar el buen estado y promover el aumento de jardines y parques recreativos, disponiendo sanciones para quienes atenten en su contra;

XX. Promover la apertura y mejoras de caminos vecinales y la construcción de puentes, avenidas y toda obra que se considere útil para el Municipio y sus habitantes;

XXI. Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos y vigilar el orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros, cines, circos, plazas de toros, palenque, auditorios, estadios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público;

XXII. Combatir el alcoholismo y prohibir la venta de bebidas embriagantes, sin excepción, en fábricas, estaciones de ferrocarril y autobuses, así como en cualquier centro escolar, de trabajo y a menores de edad;

XXIII. Ejercer en materia de cultos religiosos, las facultades que le concede el Artículo 130 de la Constitución Federal e intervenir igualmente para la aplicación de las disposiciones prohibitivas contenidas en la misma Constitución;

XXIV. Vigilar que el Presidente Municipal ordene publicar los decretos, reglamentos y cualquier disposición de observancia general para los habitantes del Municipio, emanados del propio H. Ayuntamiento;

XXV. Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes;

XXVI. Informar por escrito semanalmente a través del Presidente Municipal, al Titular del Ejecutivo del Estado sobre las novedades ocurridas en el Municipio, por lo que respecta al orden y seguridad pública, teniendo cuidado de hacerlo a la brevedad posible en caso grave;

XXVII. Acordar las medidas tendientes a la conservación, establecimiento y la administración de los centros de reclusión municipal, así como la alimentación de los detenidos o arrestados conforme a las leyes respectivas;

XXVIII. Auxiliar a las autoridades policíacas del fuero común y a las administrativas, en el ámbito de sus atribuciones, en aquello que les sea solicitado;

XXIX. Reglamentar los mercados e impedir toda clase de alimentos y bebidas nocivas a la salud, consultando siempre la opinión de las autoridades de salud pública en el Estado;

XXX. Servir de consejero del Presidente Municipal, en los casos graves que se presenten en el ejercicio de sus facultades;

XXXI. Integrar una Junta de Festejos Patrióticos y disponer lo necesario para que las fiestas cívicas se celebren con la mayor dignidad;

XXXII. Aceptar o repudiar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, por conducto de cualesquiera de sus ramos, siempre que no sean onerosas;

XXXIII. Desempeñar las atribuciones que en materia electoral les confieren las leyes respectivas;

XXXIV. Cuidar y exigir del Presidente Municipal, Regidores, Síndico, Secretario del H. Ayuntamiento, Director de Administración y Finanzas y demás funcionarios municipales, el cumplimiento estricto de sus obligaciones;

XXXV. Considerar los informes que rindan los Regidores, autoridades subalternas y empleados, así como resolver acerca de los puntos a que los mismos hagan referencia;

XXXVI. Revisar la cuenta pública que mensualmente presente el Comisionado de Hacienda y el Director de Administración y Finanzas, para su remisión al Congreso del Estado;

XXXVII. Procurar que las poblaciones cuyo censo sea mayor de 500 habitantes, sean provistas de los servicios de agua potable, panteones, alumbrado público, policía, mercado, centros de educación primaria y secundaria, lugares de recreo y para la práctica de los deportes;

XXXVIII. Imponer medidas disciplinarias a sus integrantes y funcionarios municipales, por faltas que cometan en el cumplimiento de sus obligaciones;

XXXIX. Autorizar la nomenclatura de las calles y parques en los términos del presente Código, así como la numeración de manzanas y lotes;

XL. Vigilar el debido desempeño de las autoridades auxiliares correspondientes;

XLI. Tener a su cargo los servicios y funciones públicas siguientes:

A. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

B. Alumbrado público;

C. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

D. Mercados y centrales de abasto;

E. Panteones;

F. Rastro;

G. Calles, parques, jardines y su equipamiento;

H. Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, Policía Preventiva Municipal y Tránsito; y

I. Unidades deportivas y de promoción cultural de su competencia;

XLII. Organizar la Administración Pública Municipal mediante la reglamentación correspondiente, planear su desarrollo y las demás necesarias para cumplir con las funciones y servicios que al ámbito municipal atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales aplicables;

XLIII. Otorgar concesiones y autorizaciones para que el sector privado pueda participar en la prestación de servicios públicos no estratégicos que son de su competencia y revocarlas en los términos que señalen la Constitución del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

XLIV. Autorizar la relotificación, fusión y subdivisión de terrenos en el ámbito de su competencia;

XLV. Expedir la autorización de fraccionamiento de predios y la constitución del régimen de propiedad en condominio de conformidad con las disposiciones que establece el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, las Leyes de la materia, planes y programas de desarrollo urbano estatal, así como reservas, usos y destinos de áreas y predios, todo ello con la concurrencia con el Estado;

XLVI. Establecer un sistema de asistencia social a favor de los menores de edad, la integración familiar, los senectos y otros sectores de la población en condiciones de vulnerabilidad o rezago social y, en general, establecer programas cuyo propósito sea el desarrollo integral de la persona humana;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XLVII. Dividir el territorio municipal en los términos establecidos en la ley de la materia para una mejor prestación de los servicios públicos;

XLVIII. Formular, aprobar y administrar la zonificación, planes y programas de desarrollo urbano y rural municipal;

XLIX. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
L. Revisar que la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano, cumpla con su obligación de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del Municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo.

LI. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial;

LII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

LIII. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

LIV. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

LV. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

LVI. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

LVII. Formular y aprobar los planes y programas conducentes al desarrollo municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes;

LVIII. Solicitar en términos de la ley aplicable la expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determine la ley en la materia, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del H. Ayuntamiento;

LIX. El Municipio podrá coordinarse con otros municipios entre sí, con municipios de otros estados o bien con el Gobierno del Estado, para la solución de problemas comunes. Esta coordinación se llevará a cabo por medio de los convenios respectivos que se celebren de conformidad con lo dispuesto en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;

LX. Acordar la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades o centros de población;

LXI. Nombrar al Titular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

LXII. En materia de igualdad y género:

A. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

B. Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación y esquemas de modificación conductual para quienes atienden a mujeres que viven algún tipo de violencia de género;

C. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres, que responsabilicen a quienes ejercen dicha violencia siempre priorizando la seguridad e integridad física de las mujeres;

D. Promover de buenas prácticas que favorezcan y establezcan la igualdad sustantiva entre los géneros;

E. Apoyar la creación de refugios seguros que protejan a las mujeres y sus hijos que reciban violencia familiar y sexual;

F. Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

G. Impartir cursos y talleres de protección contra la violencia de género en los cuerpos policíacos;

H. Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policíacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género;

I. Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;

J. Designar a los integrantes del Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento;

K. Aprobar el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, el cual se diseñará con base a la perspectiva de género; y

L. Constituir la Instancia Municipal de Atención de las Mujeres del Municipal de El Llano, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones, dirigidas al desarrollo de las mujeres del Municipio, a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural, laboral y educativo.

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
LXIII. En materia de Desarrollo Urbano y Vivienda:

A. Autorizar la constitución, modificación y extinción del régimen de propiedad en condominio, cuando el predio objeto de la solicitud tenga una superficie de hasta 20,000 metros cuadrados o menos de 100 predios, viviendas, departamentos, unidades o áreas, previa opinión de la SEPLAPDE;

B. Autorizar los desarrollos inmobiliarios especiales, cuando el predio objeto de la solicitud tenga una superficie de hasta 20,000 metros cuadrados, previa opinión de la SEPLAPDE;

C. Autorizar la sustitución de áreas de donación municipal por infraestructura y equipamiento, respecto de los proyectos autorizados por el Municipio, así como el calendario o programa de obras de urbanización determinando la temporalidad para su ejecución, de acuerdo a la superficie y las implicaciones del proyecto correspondiente;

D. Autorizar el inicio de las obras de urbanización de los condominios y subdivisiones autorizados por el municipio;

E. Autorizar la venta de predios, previo cumplimiento de los requisitos legales, respecto de los condominios autorizados por el municipio;

F. Expedir y revocar los permisos para las urbanizaciones cerradas;

G. Coordinarse con la SEPLAPDE, para implementar, integrar y operar en el ámbito de su competencia el expediente digital único, para la tramitación, autorización, ejecución y control de las obras de urbanización, así como la municipalización de un fraccionamiento o subdivisión y la entrega de las obras de urbanización de los condominios;

H. Coordinarse con la SEPLAPDE, para implementar y actualizar una certificación para los asesores inmobiliarios, a fin de propiciar y facilitar que los fraccionadores y promotores, efectúen la debida, correcta y expedita integración de los expedientes para la autorización y ejecución de las obras de urbanización, en los fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales;

ARTÍCULO 36.- Es obligación del Ayuntamiento del Municipio de el Llano, propiciar la cooperación ciudadana para la limpieza de los centros de población del municipio; sin que exista trato diferenciado por razones de género en esta actividad. Así como promover y organizar la cultura cívica y la participación ciudadana en los asuntos públicos, a fin de propiciar y desarrollar un efectivo ejercicio democrático y representativo del gobierno; buscando ante todo la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Presidente Municipal

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 37.- El Presidente presidirá al Ayuntamiento y al Gobierno Municipal. Tendrá a su cargo la representación política y administrativa de éste.

ARTÍCULO 38.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones emanadas del Ayuntamiento, y el encargado de realizar la administración del municipio, atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 39.- El Presidente Municipal, tendrá las atribuciones que le confieran este Código, demás leyes federales, estatales y disposiciones aplicables. En forma enunciativa y no limitativa, tendrá las facultades de:

I. Promulgar y mandar publicar los reglamentos, bandos, códigos y demás disposiciones de carácter municipal;

II. Dar publicidad a las normas de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento;

III. Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y. municipales, poniendo especial cuidado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, disposiciones en materia de Violencia Familiar del Estado, los Reglamentos de atención y sanción a la violencia familiar, de violencia de género e igualdad, y de observancia policíaca de ordenes de protección, y las disposiciones que de ellos emanen; así como aplicar en su caso, a los infractores de estas últimas, las sanciones correspondientes;

IV. Tomar la protesta de Ley a los regidores y síndico, funcionarios y empleados del Municipio;

V. Presidir y dirigir las sesiones que deba celebrar el Ayuntamiento;

VI. Convocar a los regidores y al síndico a la celebración de sesiones extraordinarias, comunicándoles los asuntos a tratar;

VII. Vigilar que la recaudación de la Hacienda Municipal, en todas sus ramas se realice con estricto apego a la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, en el ejercicio fiscal del año en que se actúe;

VIII. Vigilar que el manejo y la inversión de los fondos municipales se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos;

IX. Dar trámite y seguimiento a los asuntos que se presenten a su consideración;

X. Legalizar juntamente con el Secretario del Ayuntamiento toda correspondencia, actas y disposiciones emanadas del Ayuntamiento;

XI. Vigilar e inspeccionar las áreas de la Administración Pública Municipal, cerciorándose de que cumplan cabalmente con las funciones encomendadas;

XII. Conceder licencias para diversiones públicas, señalando conforme a la Ley de Ingresos la carga fiscal que deban de entregar los interesados a la Dirección de Administración y Finanzas Municipales;

XIII. Tener bajo su mando directo los cuerpos de Seguridad Pública, nombrar y remover a los jefes y agentes de policía y tránsito del Ayuntamiento;

XIV. Dentro de su esfera competencial cumplir y hacer cumplir las leyes, tanto federales como locales, así como las disposiciones de carácter municipal;

XV. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, Director de Administración y Finanzas Municipal y proponer la terna para la elección del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;

XVI. Otorgar los nombramientos a los Funcionarios Públicos Municipales;

XVII. Ejecutar las órdenes y acuerdos emanados del Ayuntamiento;

XVIII. Presidir y dirigir el actuar de la Administración Pública Municipal;

XIX. Celebrar a nombre del Ayuntamiento todos los convenios, contratos y actos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal y la adecuada prestación de los servicios Públicos Municipales;

XX. Expedir a la Dirección de Administración y Finanzas las órdenes de pago conforme al Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal del año en que se actúe; firmado en unión del regidor del ramo respectivo, con responsabilidad penal y pecuniaria de ambos funcionarios si autorizasen algún gasto no previsto en dicho presupuesto;

(REFORMADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2020)
XXI. Informar anualmente al Ayuntamiento, en Sesión Cabildo a celebrarse a más tardar el día catorce de octubre de cada año, del estado que guarda la Administración Pública Municipal y de las actividades realizadas.

XXII. Abstenerse de intervenir, participar o proponer la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de sus parientes; y

XXIII. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por persona interpósita, dinero, bienes muebles, inmuebles mediante la enajenación a su favor en un precio o condiciones notoriamente inferiores a las reales, así como la aceptación para sí o para o para (sic) sus parientes de donaciones.

ARTÍCULO 40.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal puede auxiliarse de los integrantes del Ayuntamiento, de acuerdo con la Comisión que se les haya encomendado.

ARTÍCULO 41.- Para el cumplimiento de los fines del Municipio, el Presidente Municipal puede delegar funciones propias de la Administración Pública Municipal en los Servidores Públicos Municipales, de conformidad con el área específica de la cual se trate el caso concreto.

ARTÍCULO 42.- El Presidente Municipal vigilará que las labores de los secretarios, directores y personal a su cargo se realicen con apego a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, honradez, celeridad e imparcialidad.

ARTÍCULO 43.- El Presidente Municipal no podrá asumir el carácter de representante Jurídico del Ayuntamiento, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando el síndico se encuentre legalmente impedido para el caso; y

II. Cuando el síndico se niegue a cumplir con su función; en este caso el Presidente Municipal deberá recabar la autorización del Ayuntamiento, por escrito y mediante acta de cabildo.

ARTÍCULO 44.- El Presidente Municipal, a través de la Unidad Administrativa que éste determine, deberá:

I. Capacitar al personal de las distintas instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

II. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación de los generadores de violencia;

III. Implementar cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género;

IV. Proporcionar a las víctimas de violencia la asesoría necesaria para conocer su situación jurídica y sus derechos; y

V. Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de los Regidores

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 45.- Los regidores son miembros del Ayuntamiento y forman parte del cabildo del mismo; son electos en los términos que fijen las disposiciones electorales.

Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la Administración Municipal y la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en la Ley Municipal así como participar en todos (sic) las Comisiones y Comités señalados en este Código Municipal.

Los regidores son los encargados de supervisar el buen funcionamiento de los ramos de la Administración Pública Municipal y la prestación de los servicios públicos conforme a las comisiones que le sean asignadas por el Ayuntamiento, deberán de dar cuenta a éste por las deficiencias detectadas y proponer las medidas adecuadas para corregirlas; y en su caso hacer cumplir las medidas ejecutivas que correspondan en los términos previstos en el último párrafo del artículo 32 de este Código.

ARTÍCULO 46.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados y permanecer en ellos todo el tiempo que éstos duren;

II. Deliberar y votar en los asuntos que se traten en las sesiones;

III. Presentar iniciativas de reglamentos, normatividad interna, códigos, decretos, acuerdos de carácter municipal, así como propuestas de iniciativas de leyes, para su discusión y en su caso, aprobación;

IV. Presidir las comisiones que les sean asignadas y participar como vocales en las comisiones que así les correspondan;

V. Desempeñar con eficacia las comisiones que les sean encargadas;

VI. Rendir informes de su gestión respecto de las comisiones de carácter permanentes o especiales que presidan, presentando un dictamen fundado y motivado formulando conclusiones para la resolución correspondiente;

VII. Rendir ante el Ayuntamiento un informe mensual de actividades;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)
VIII. Proponer ante el Ayuntamiento todo lo que crean conveniente para el mejoramiento de la Administración Pública Municipal y la prestación de los servicios municipales; y de ser el caso, ejecutar a través de las dependencias correspondientes, los acuerdos decretados por el Cabildo para lograr el cumplimiento de esta facultad;

IX. Cumplir y hacer cumplir en la parte que les corresponda el presente Código, los reglamentos y bando municipales, informando al Presidente Municipal de las faltas que se cometan;

X. Proponer al Ayuntamiento los reglamentos y tarifas correspondientes al ramo que les están especialmente encomendados, así como las reformas o enmiendas que estimen pertinentes;

XI. Pedir al Presidente Municipal la remoción de los empleados que deban de ser removidos por facultad explícita del Ayuntamiento, cuando para ello existan causas justificadas;

XII. Presentar las excitativas y exhortaciones al Ayuntamiento y a las Comisiones, a efecto de que resuelvan las iniciativas o propuestas presentadas; y

XIII. Las demás que expresamente les otorguen el Presente Código, demás leyes y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones del Síndico Municipal

ARTÍCULO 47.- El Síndico Municipal, será el representante jurídico del Ayuntamiento en los asuntos de carácter jurisdiccional, contencioso o litigioso, asimismo, le corresponde la defensa de los intereses municipales y el buen uso y manejo de los bienes que integran el patrimonio municipal.

En el caso de que funja como árbitro y conciliador de los asuntos que los particulares le pongan a su consideración, se exceptúan los casos de violencia contra las mujeres y sus familias dentro o fuera de sus hogares en cuyo caso esta contra indicada cualquier conciliación o tolerancia de violencia familiar y de género.

ARTÍCULO 48.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal:

I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados y permanecer en ellos todo el tiempo que éstos duren;

II. Deliberar y votar en los asuntos que se traten en las sesiones;

III. Presentar iniciativas de reglamentos, bandos, códigos, decretos, acuerdos de carácter municipal, así como propuestas de iniciativas de leyes, las cuales deberán de ser remitidas al Congreso del Estado para su discusión y en su caso, aprobación;

IV. La procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los intereses municipales;

V. La representación jurídica del Ayuntamiento de El Llano en los litigios en los que éste sea parte y la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;

VI. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Ayuntamiento;

VII. Revisar y firmar los cortes de caja de la Dirección de Administración y Finanzas;

VIII. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga cubriendo todos los requisitos legales y de acuerdo a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos para el año fiscal en que se actúe;

IX. Vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Dirección de Administración y Finanzas, previa expedición del comprobante respectivo;

X. Intervenir en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;

XI. Vigilar que en inventario a que se refiere la fracción anterior, se encuentre debidamente actualizado y se hagan constar las altas y las bajas del mismo;

XII. En los lugares donde no existan agencias del Ministerio Público, practicar las primeras diligencias de la averiguación previa y remitirlas, dentro de las 24 horas siguientes, al Procurador General de Justicia en el Estado;

XIII. Procurar la regularización de la propiedad de los bienes pertenecientes al Ayuntamiento;

XIV. Asociarse a las comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Ayuntamiento;

XV. Verificar que los funcionarios y empleados municipales cumplan con las declaraciones de su situación patrimonial que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XVI. Supervisar el funcionamiento del servicio del pie mostrenco municipal;

XVII. Servir de árbitro y conciliador en los asuntos que los particulares le pongan a su consideración, a efectos de solucionar los problemas que no sean constitutivos de delito en términos de la Legislación Penal del Estado y del Código Penal Federal, con excepción de lo señalado en el artículo anterior;

XVIII. Autorizar en su caso las corridas de ganado que el Presidente del Comisariado Ejidal o persona facultada le solicite;

XIX. Citar, requerir y en su caso hacer comparecer a las personas que sean necesarias para la práctica de diligencias a que haya lugar;

XX. Auxiliar en la impartición de Justicia Municipal, calificando las faltas administrativas e imponiendo las sanciones respectivas;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XXI. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la supervisión de los procedimientos que instaure el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de violencia familiar, en términos de lo establecido en las disposiciones en materia de Violencia Familiar del Estado y sus Reglamentos;

XXII. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la substanciación de los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación y expedición de las órdenes de protección y de los procedimientos en materia de violencia familiar, citados en el presente Artículo;

XXIII. Coordinarse con Síndicos de Municipios vecinos como colaboración en la resolución de conflictos presentados; y

XXIV. Las demás que expresamente le otorgue el Presente Código, demás leyes y disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

Del Procedimiento y Protocolo

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2020)
ARTÍCULO 49.- Para la instalación y toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento el Presidente Municipal los Regidores y Síndicos tanto del H. Ayuntamiento en funciones como el electo, se reunirán dentro de las setenta y dos horas anteriores al inicio del periodo constitucional del día 15 de Octubre, en el lugar y la hora que determine el H. Ayuntamiento en funciones, en Sesión Solemne.

A esta sesión solemne de instalación, se invitará de manera formal y personal al Gobernador del Estado de Aguascalientes, al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2020)
La toma de protesta surtirá efectos a partir de la primera hora del día 15 de Octubre

ARTÍCULO 50.- Una vez que se encuentren los servidores públicos en funciones y los que van a tomar protesta, así como los invitados especiales, de la sesión solemne de instalación, se desarrollará conforme al siguiente orden:

I. El Secretario del H. Ayuntamiento en funciones, dará lectura a la lista de los integrantes del H. Ayuntamiento, saliente y entrante, con la finalidad de comprobar que se cubre el quórum legal;

II. Una vez hecho lo anterior se dará lectura al acta de la sesión anterior;

III. A continuación se declarará un receso, con la finalidad de que la comisión de Cortesía o Protocolaria se traslade y acompañe a ingresar hasta el recinto a los representantes oficiales de los Poderes Constitucionales del Estado así como las personalidades que les acompañan;

IV. En seguida, ante los invitados del Ayuntamiento, se concederá el uso de la palabra al Presidente Municipal electo;

V. El Presidente Municipal electo solicitará a los Regidores y Síndico electos presentes que se pongan de pie, y a continuación rendirá la protesta de ley en los siguientes términos:

"YO...PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL LLANO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO. Y SI NO LO HICIERE ASI, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE";

VI. Permaneciendo todos de pie, el Presidente Municipal electo, tomará la protesta de Ley a los Regidores y Síndico electos, a quienes los interrogará en la forma siguiente:

"CIUDADANOS...PROTESTAN USTEDES CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO PARA EL QUE FUERON ELECTOS DEL MUNICIPIO DE EL LLANO QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO?"

A lo cual contestarán - "SI PROTESTO" -.

Acto seguido, el Presidente Municipal electo dirá: "SI ASI NO LO HICIERE QUE EL PUEBLO SE LOS DEMANDE";

VII. Acto continuo el Presidente Municipal electo hará la declaración de instalación en los términos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2020)
EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL LLANO SE DECLARA CONSTITUIDO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL 15 DE OCTUBRE DE ... AL 14 OCTUBRE DE... (deberá citar los años en los cuales se ostentará como gobierno)";

VIII. El Presidente Municipal Electo dará a conocer los lineamientos generales del Programa de Gobierno de su Administración Pública Municipal;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IX. Acto seguido se clausurará la sesión nombrándose la comisión protocolaria que acompañará a su salida del recinto a los representantes de los Poderes Constitucionales del Estado, así como las personalidades que les acompañan.

ARTÍCULO 51.- Por ningún motivo la ausencia del Presidente Municipal saliente a la sesión solemne de instalación será motivo para la toma de protesta de los miembros del ayuntamiento entrante.

CAPÍTULO II

De las Sustituciones

ARTÍCULO 52.- Los Regidores y Síndico que no hubieren asistido a la sesión solemne de instalación, deberán rendir la protesta en la primera sesión a que convoque el Cabildo, la cual deberá de celebrase dentro de los quince días con posterioridad a la instalación del Ayuntamiento como máximo.

ARTÍCULO 53.- Si no se presentan a recibir la protesta de ley señalado v (sic), transcurrido ese plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones. En caso de no asistir tampoco los suplentes, se deberá dar aviso a la Legislatura del Estado para que proceda a la sustitución de los miembros del Ayuntamiento que no hubiesen tomado posesión, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

De la Entrega - Recepción

ARTÍCULO 54.- Al término de la sesión de instalación, el Presidente o el Síndico saliente en su caso, harán entrega al Presidente Municipal entrante o al Síndico entrante, de un acta de entrega-recepción pormenorizada acompañada de:

I. Un inventario pormenorizado de bienes propiedad del municipio;

II. El estado de origen y aplicación de fondos y demás estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal anterior, así como a las copias de las cuentas públicas del año en que se verifique el cambio de Ayuntamiento que se hubieren remitido al Congreso del Estado;

III. Los libros de actas de cabildo del Ayuntamiento;

IV. Un informe administrativo en el que se señalen los principales programas y obras en ejecución, tanto en forma directa como los derivados de convenios celebrados con el Estado y con la Federación; y

V. La información que se considere relevante para garantizar una continuidad en la buena marcha de los asuntos municipales.

Tanto el inventario como los informes serán verificados posteriormente para todos los efectos legales y administrativos que procedan, sujetándose invariablemente a las disposiciones normativas contenidas en las bases para la entrega-recepción de la Administración Municipal.

CAPÍTULO IV

De la Entrega-Recepción de las Direcciones y Dependencias del H. Ayuntamiento

ARTÍCULO 55.- Los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento de El Llano que sean titulares o responsables de una dependencia o unidad administrativa, están obligados a rendir informe escrito al separarse de su empleo, cargo o comisión de los asuntos de su competencia, entregando debidamente desglosados los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, a quienes lo sustituyan en sus funciones.

ARTÍCULO 56.- También estarán obligados a rendir informe los servidores que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones le sea solicitado por el titular de su Dependencia, al separarse del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 57.- El titular que entrega la dependencia a su cargo, deberá requisitar y suscribir el Acta Administrativa de entrega-recepción y estará obligado a hacer las aclaraciones posteriores que le sean requeridas en un plazo de 30 días hábiles a partir de la fecha de separación del cargo.

ARTÍCULO 58.- El servidor público que concluye en el desempeño de sus funciones con motivo de la entrega, una vez firmada el acta y transcurridos los 30 días señalados no queda eximido de las responsabilidades Penales, Civiles o Administrativas en que hubiese incurrido durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 59.- En caso de que el servidor público que deba recibir, aún no haya sido designado, el Presidente Municipal entrante nombrará al servidor público que celebrará la recepción del despacho, comunicando a la Controlaría Municipal tal designación.

ARTÍCULO 60.- Si por causa imputable a la Administración saliente no hubiera entrega del despacho, el servidor público que debió recibir, será el responsable de que se levante el acta correspondiente, con asistencia de dos testigos, donde se anote el estado en que se encuentran los asuntos y recursos del funcionario saliente, haciéndolo del conocimiento de su jefe inmediato y de la Contraloría Municipal, a efecto de que se ejecuten las acciones correspondientes a la aplicación de responsabilidades de los servidores públicos.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 61.- El proceso de Entrega-Recepción de los asuntos y recursos públicos del Gobierno Municipal de El Llano deberá realizarse:

I. Al término del periodo constitucional de la Administración Pública Municipal;

II. En caso de licencia por tiempo indefinido del Presidente Municipal;

III. Cuando se declare la desaparición o suspensión del Ayuntamiento;

IV. Cuando se declare la ausencia de Presidente Municipal; y

V. En el caso que los titulares de las Secretarías, Direcciones y Organismos Descentralizados sean removidos, se separen del cargo o se haya expedido un nombramiento a favor de otra persona.

ARTÍCULO 62.- La Entrega-Recepción deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda el Gobierno Municipal de El Llano la cual se acompañará de los anexos correspondientes en los formularios autorizados por la Contraloría Municipal. Dichos anexos comprenderán los aspectos financieros, sistemas de información, recursos humanos, recursos materiales, obras públicas, archivos y asuntos generales.

ARTÍCULO 63.- Corresponde a la Contraloría Municipal la coordinación de las acciones del Programa de Entrega-Recepción, así como la elaboración e implementación de los lineamientos, criterios y anexos que deberán estar contenidos en el Manual de Entrega-Recepción, que especifique la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, misma que de ninguna manera dejará de abarcar los aspectos mínimos que se indican en el presente Código.

ARTÍCULO 64.- Cuando el Servidor Público saliente no efectúe la Entrega que señala este ordenamiento, será requerido por la Contraloría Municipal, para que en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 65.- Dentro del Programa de Entrega-Recepción, la Contraloría Municipal establecerá el Sistema de Seguimiento, Verificación y Solventación de Observaciones detectadas en las diferentes revisiones practicadas por la propia Contraloría Municipal, el cual se instrumentará y operará mediante ensayos previos.

ARTÍCULO 66.- La elaboración e implementación de los anexos indicados en el artículo anterior deberá comprender los siguientes recursos y asuntos:

I. Resumen de Actuación.- Breve resumen de las actividades realizadas por la Dependencia o Entidad que se trate, cuyo contenido consistirá en: misión u objetivo de la Unidad Administrativa, situación existente al inicio de la presente administración, acciones realizadas más relevantes y la situación que presente al concluir su gestión;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Anexo Resumen de Actuación;

III. Marco de Actuación.- Señalamiento del marco jurídico-administrativo sobre el cual se fundamenta la actuación de la Dependencia o Entidad, mismo que estará conformado por: Leyes, Decretos, Acuerdos, el presente Código, Reglamentos, Manuales de Organización y de Procedimientos y otros ordenamientos aplicables, así como estructuras orgánicas correspondientes, con los siguientes anexos: Marco Jurídico Administrativo; Libros de Juntas, Acuerdos o Actas; Estructura Orgánica; y Manuales Administrativos;

IV. Recursos Financieros.- Estados financieros, cuentas bancarias, inversiones, cuentas por cobrar y por pagar, documentación comprobatoria de ingresos y egresos, fideicomisos, conciliaciones bancarias y de más información relativa a fondos;

V. Recursos Humanos.- Plantillas autorizadas y relación de personal que incluya clasificación y situación laboral de cada empleado;

VI. Recursos Materiales.- Detalle de mobiliario y equipo, vehículos, maquinaria, herramientas, utensilios, sistemas de cómputo, sellos oficiales, inventario en almacenes, libros, manuales y demás información relativa;

VII. Obras y Programas.- Relación de obras terminadas y en proceso, así como los programas de trabajo permanentes;

VIII. Asuntos Jurídicos.- Estado actual que guarda el trámite de amparos, juicios, acuerdos, contratos, convenios, formas oficiales numeradas y demás información relativa;

IX. Asuntos Generales.- Relación de expedientes, planos oficiales y actas en archivo, asuntos y proyectos en proceso, así como toda la información complementaria en relación a los asuntos de carácter general de la administración municipal, que por su naturaleza deba presentar cada dependencia u organismo descentralizado.

ARTÍCULO 67.- Los Servidores Públicos involucrados en la ejecución de los trabajos de la Entrega-Recepción deberán atender los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia y oportunidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 68.- El acto de Entrega-Recepción se llevará a cabo una vez terminada la ceremonia de toma de protesta del Ayuntamiento entrante, firmando el Acta Administrativa de Entrega-Recepción por el Ayuntamiento saliente y entrante:

I. El Presidente Municipal saliente;

II. El Presidente Municipal entrante;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

III. El Síndico saliente y entrante; y

IV. El Contralor Municipal entrante y saliente.

ARTÍCULO 69.- El Acta de Entrega-Recepción con sus anexos se presentarán en un documento que será integrado en cuatro tantos para distribuirse de la siguiente forma:

I. Presidente Municipal entrante;

II. Presidente Municipal saliente;

III. Órgano Superior de Fiscalización del Estado; y

IV. Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 70.- Una vez oficializados los nombramientos de los titulares entrantes a nivel de organismo descentralizado, secretarios y directores que sean removidos, se separen del cargo o se haya expedido un nombramiento a favor de otra persona, excepto los funcionarios cuyo nombramiento y remoción requiera la aprobación del Ayuntamiento, o consejo directivo, se harán acompañar del titular saliente y de un testigo cada uno y se trasladarán a sus respectivas oficinas para firmar el acta administrativa correspondiente a la entrega recepción de los asuntos y recursos de esta dependencia u organismo descentralizado ante la presencia de un representante de la Contraloría Municipal o de la persona que esta última designe.

ARTÍCULO 71.- En relación a los hechos que sucedan después de la entrega-recepción y/o la fecha de corte de información, se deberá elaborar un acta circunstanciada en la que se detalle la situación de los asuntos y aspectos financieros, sistemas de información, recursos humanos, recursos materiales, obras públicas, archivos y asuntos generales que hayan presentado movimientos, en presencia de los servidores públicos entrantes y salientes, dos testigos y la representación de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 72.- Una vez reconocido legal y definitivamente por la autoridad electoral competente, el Presidente Municipal electo constituirá una Comisión de Enlace, en coordinación con el Presidente Municipal saliente, quien a su vez designará la Comisión correspondiente, preparen la transferencia de información sobre el estado que guardan los asuntos y aspectos financieros, sistemas de información, recursos humanos, recursos materiales, obras públicas, archivos y asuntos generales sin que esto implique la entrega de documentación alguna.

ARTÍCULO 73.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a su formación las comisiones de enlace establecerán el procedimiento adecuado para realizar el proceso de preparación para la transferencia de información en forma ordenada.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 74.- Todos los titulares de las dependencias y organismos descentralizados estarán obligados a brindar la información correspondiente una vez que el Presidente Municipal en funciones les dé a conocer los nombres de las personas integrantes de la Comisión de Enlace entrante referida en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- La Comisión de Enlace por parte de la administración entrante deberá tomar conocimiento de la situación que guarda la administración municipal, desarrollo y cumplimiento de los programas, obras y proyectos; de tal manera que al momento de concretarse la sustitución en la titularidad de los puestos, se continué la marcha normal de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 76.- La Contraloría Municipal vigilará el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Código y queda facultada para interpretar el mismo para efectos administrativos, así como para dictar las disposiciones que se requieran para su adecuada aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO 77.- Los titulares de las unidades administrativas serán responsables en el ámbito de su competencia de la información contenida en la documentación que integre la entrega-recepción y de llevar a cabo la planeación y organización de este proceso.

ARTÍCULO 78.- Si durante el acto de entrega recepción resultaren hechos que pudiesen constituir irregularidades, se harán constar en acta por separado, que será incluida como anexo del acta de la unidad administrativa de que se trate, quedando a juicio de la Contraloría Municipal, la valoración de los hechos y la determinación de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 79.- La entrega de los asuntos a cargo del servidor público que concluye, no lo exime de las responsabilidades civiles, administrativas, penales laborales y las que se deriven, conforme a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 80.- Cada titular sólo implementará un acta administrativa de entrega-recepción a la cual acompañará los anexos formulados para el efecto, clasificados por la dirección o nivel equivalente, manteniendo en cada dirección copia que incluya la información de la entrega.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
ARTÍCULO 81.- En la entrega de los organismos municipales se estará al carácter de organismo público descentralizado y al acuerdo que en tal sentido tome los integrantes del gobierno del mismo.

ARTÍCULO 82.- El documento de entrega-recepción deberá contener:

I. Acta Administrativa;

II. La estructura orgánica de la dependencia hasta el nivel jerárquico de departamento;

III. Una relación que señale el marco jurídico de actuación de la dependencia o entidad; y

IV. Formas debidamente requisitadas.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SESIONES DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 83.- Se denominará Cabildo al Ayuntamiento en Sesión, así como a sus integrantes de manera indistinta, las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, siendo en este caso el Primer Regidor. Las sesiones constarán en un acta, la unión de todas las actas conformarán el libro de actas que formarán el Diario de Debates, por el período de enero a diciembre de cada año. El contenido de las actas será:

I. La fecha;

II. El lugar en que se verificó la sesión;

III. Los integrantes de cabildo presente;

IV. El Orden del Día propuesto;

V. El sumario de la sesión;

VI. Una síntesis de las discusiones en el orden que se desarrollen; y

VII. Resoluciones adoptadas.

El acta se debe acompañar de los documentos a los que se le dé lectura. De igual manera puede llevarse un archivo a parte (sic) con la versión estenográfica de la sesión, grabaciones de voz o video.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en el salón de Cabildo dentro del Palacio Municipal. Este recinto será inviolable, en consecuencia se impedirá el acceso al mismo de la fuerza pública, salvo el caso que lo solicite el Presidente Municipal, en cuyo caso sólo será para garantizar la salvaguarda del recinto.

Para llevarse a cabo sesión de Cabildo en lugar distinto al Recinto Oficial, se requiere el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo en sesión que así

lo declare, previamente, recinto oficial el lugar donde ha de llevarse a cabo la sesión temporalmente.

ARTÍCULO 85.- El Cabildo sesionará las veces que sea necesario para el debido conocimiento y despacho de los asuntos de su competencia. Debe de sesionar cuando mínimo el primer lunes de cada mes, para efectos de aprobación, en su caso de la Cuenta Pública Municipal.

ARTÍCULO 86.- El Cabildo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siendo éste el quórum legal. En el caso de que se discuta un asunto que debido a su naturaleza, requiera el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes, el quórum legal para la validez de dicha sesión y de los acuerdos allí tomados será de dos terceras partes del total de los integrantes. Si fuere el caso, el Secretario certificará, pasados 15 minutos de la hora señalada para la sesión, que no existe quórum legal para los efectos de suspensión de la misma.

ARTÍCULO 87.- Las Sesiones del Cabildo serán:

I. Sesiones Ordinarias: Aquellas que convoca el presidente municipal con tal carácter y tendrán lugar el primer lunes de cada mes, para tratar los asuntos ordinarios de gobierno del municipio;

II. Sesiones Extraordinarias: Aquellas que se convocan por el presidente municipal, mayoría de los integrantes de Cabildo o en su caso el ayuntamiento en pleno, para tratar asuntos extraordinarios o calificados de importancia para el municipio. Y que se celebrarán entre los días que se celebran las sesiones ordinarias; y tratarán únicamente los asuntos para los que fueron convocados;

III. Sesiones Solemnes: Aquellas que sean convocadas por el presidente municipal para efectuar un acto solemne o en su caso entregar una distinción;

IV. (DEROGADA, P.O. 13 DE MARZO DE 2023)

ARTÍCULO 88.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de su competencia, siempre que así lo requiera la mayoría de los integrantes. Dichos servidores públicos rendirán los informes solicitados, y se les podrá conceder el uso de la palabra para las aclaraciones correspondientes del caso cuando así lo amerite.

ARTÍCULO 89.- El Secretario del H. Ayuntamiento, deberá estar presente durante la celebración de las sesiones de Cabildo, para dar fe y refrendar los acuerdos tomados en la Sesión, pudiendo expedir certificaciones, y en su caso en acuerdo con el Presidente Municipal emitir documentos distintivos, declarativos o diplomas de los acuerdos asentados en el libro de actas. Las faltas temporales del Secretario del H. Ayuntamiento, serán suplidas por el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 90.- Es obligación de los integrantes del H. Ayuntamiento, concurrir a las Sesiones de Cabildo a que sean convocados. El Regidor o Síndico que falte sin causa justificada a cinco o más sesiones será sancionado de acuerdo a lo que señala la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y el presente Código.

ARTÍCULO 91.- Es obligación del público dentro de las sesiones de Cabildo observar buena conducta y respeto hacia los integrantes de Cabildo. En caso contrario el Secretario del Ayuntamiento podrá solicitar su retiro del recinto oficial.

CAPÍTULO II

De las Sesiones Ordinarias

ARTÍCULO 92.- Las Sesiones Ordinarias deberán celebrarse el primer lunes de cada mes, los Regidores y Síndico deberán ser citados con 72 horas de anticipación como mínimo por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Honorable Ayuntamiento, proveyendo todos los documentos o datos necesarios donde se sustentan los puntos a tratar en el orden del día, a fin de estar en la posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose al citatorio, el orden del día.

ARTÍCULO 93.- Las sesiones ordinarias se sujetarán al siguiente orden:

I. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal;

II. Instalación legal de la sesión, mediante la declaración realizada por el Presidente o por quien lo sustituya legalmente;

III. Lectura y aprobación, en su caso del orden del día;

IV. Lectura, discusión y en su caso aprobación, del acta de la sesión anterior;

V. Desahogo de los puntos correspondientes;

VI. Asuntos generales;

VII. Citación para la próxima sesión; y

VIII. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 94.- Para los efectos de la celebración de las sesiones de cabildo, cualquiera que sea su característica, se deberá citar en forma personal a todos los miembros del cabildo. Se entenderá citado personalmente al miembro del cabildo cuando se entregue en su domicilio o en la oficina que tenga designada por su parte el citatorio para la misma, Las sesiones en las que citado legalmente el miembro del cabildo, no asista, se entenderá que está conforme con la misma.

CAPÍTULO III

De las Sesiones Extraordinarias

ARTÍCULO 95.- Se consideran Sesiones Extraordinarias, las que se celebren fuera de los días especificados para las sesiones ordinarias. En dichas sesiones se tratarán únicamente el o los asuntos para el que fue convocado el Honorable Cabildo, y serán citados por el Presidente Municipal o a petición de la mayoría de sus integrantes y si a juicio de ellos, exista algún asunto que lo amerite, en dicho citatorio se deberá anexar los asuntos a tratar así como el proyecto del Orden del Día.

ARTÍCULO 96.- La petición de sesión Extraordinaria, por parte de los integrantes se deberá expresar claramente el motivo que la origine y deberá dirigirse al Presidente Municipal, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que deba realizarse la sesión.

ARTÍCULO 97.- En las sesiones extraordinarias no podrá haber asuntos generales o diversos a los previstos para tal sesión.

ARTÍCULO 98.- Para las Sesiones Extraordinarias, los Regidores y Síndico deberán ser citados en cualquier momento por el Presidente Municipal a través del Secretario del H. Ayuntamiento, a efecto de estar en posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, anexándose el orden del día, así como los documentos o datos necesarios donde se sustentan los puntos a tratar en el orden del día.

CAPÍTULO IV

De las Sesiones Solemnes

ARTÍCULO 99.- Serán consideradas por este Código como Sesiones Solemnes las siguientes:

I. Donde se reciba el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública, que deberá rendir el Presidente Municipal;

II. A las que asista el Gobernador del Estado, o el Presidente de la República;

III. Las que se celebren para declarar huéspedes distinguidos a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción;

IV. Aquéllas que el Cabildo les dé ese carácter por la importancia que revistan; y

V. Cuando se lleve a cabo el cambio de Gobierno Municipal.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 100.- Deberán asistir los integrantes del H. Ayuntamiento, conforme a la reglamentación protocolaria y podrá hacer uso de la palabra un representante del H. Ayuntamiento, previo acuerdo Colegiado.

ARTÍCULO 101.- En las Sesiones Solemnes se podrá omitir la lectura del acta de la sesión anterior, asimismo no podrá haber asuntos generales, no se turnarán asuntos a Comisión ni se presentarán dictámenes para su discusión.

ARTÍCULO 102.- En las Sesiones Solemnes deberán de realizarse honores a la bandera y se deberá de entonar el Himno Nacional Mexicano.

CAPÍTULO V

Sesiones Secretas

ARTÍCULO 103.- (DEROGADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2023)

ARTÍCULO 104.- (DEROGADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2023)

CAPÍTULO VI

De la Intervención del Público en las Sesiones

ARTÍCULO 105.- En las Sesiones Ordinarias podrá el Cabildo escuchar al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito. Por ningún motivo se permitirá la intervención del público, sin haberse satisfecho este requisito.

ARTÍCULO 106.- Los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerlo saber al Secretario del H. Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de haberse aprobado, deberán limitarse para hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.

ARTÍCULO 107.- En las sesiones con intervención al público, el Secretario del H. Ayuntamiento con la aprobación del Presidente Municipal, podrá suspender en el uso de la palabra al orador y en su caso ordenar desalojar el recinto parcial o totalmente en los siguientes casos:

I. Cuando la persona en uso de la palabra desvirtúe el tema que se esté tratando;

II. Cuando se profieran injurias, palabras obscenas, amenazas o serias acusaciones en contra de personas determinadas;

III. Cuando se trate de exaltar el ánimo del auditorio, para presionar la opinión de los Regidores o Síndico;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Cuando en el auditorio se observe alguna falta de respeto para alguno de los miembros del Cabildo o para alguno de los servidores públicos;

V. Cuando se pretenda discutir asuntos de interés particular; y

VI. En cualquier otro caso en que el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento lo consideren necesario.

CAPÍTULO VII

De la Intervención del Público en las Sesiones

ARTÍCULO 108.- En las Sesiones Ordinarias podrá el Cabildo oír al auditorio en sus opiniones sobre el asunto a tratar en el orden del día, previa solicitud que se haga por escrito. Por ningún motivo se permitirá la intervención del público, sin haberse satisfecho este requisito.

ARTÍCULO 109.- Los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerlo saber al Secretario del H. Ayuntamiento, antes de iniciarse la sesión para su acuerdo y de haberse aprobado, deberán hablar sobre los temas para los cuales se les concede la intervención.

ARTÍCULO 110.- En este tipo de sesiones el Cabildo escuchará la opinión del público que participe en la sesión y podrá tomarla en cuenta al dictar las resoluciones.

ARTÍCULO 111.- En las sesiones con intervención del público, el Secretario del H. Ayuntamiento con la aprobación del Presidente Municipal, podrá suspender en el uso de la palabra al orador y ordenar desalojar el recinto parcial o totalmente en los siguientes casos:

I. Cuando la persona en uso de la palabra desvirtúe el tema que se esté tratando;

II. Cuando se profieran injurias, palabras obscenas, amenazas o serias acusaciones en contra de personas determinadas;

III. Cuando se trate de exaltar el ánimo del auditorio, para presionar la opinión de los Regidores o Síndico;

IV. Cuando en el auditorio se observe alguna falta de respeto para alguno de los miembros del Cabildo o para alguno de los servidores públicos;

V. Cuando se pretenda discutir asuntos de interés particular; y

VI. En cualquier otro caso en que el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento lo consideren necesario, asentando la razón respectiva. Quedando facultados para hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario, en cualquiera de los supuestos enumerados en el presente artículo.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO VIII

Del Protocolo

ARTÍCULO 112.- En las sesiones del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal ocupará su lugar al centro y el Secretario del H. Ayuntamiento a su derecha, los Regidores y Síndico ocuparán sus lugares alternativamente.

ARTÍCULO 113.- Cuando se trate de la asistencia del C. Gobernador del Estado a alguna Sesión del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal nombrará dos comisiones para que la primera, lo acompañe al lugar donde se encuentra el recinto de sesiones, y la otra, lo acompañe cuando se retire.

ARTÍCULO 114.- En el lugar de sesiones del H. Ayuntamiento, el C. Gobernador tomará asiento al centro y el Presidente Municipal tomará asiento al lado derecho del C. Gobernador. Si asistiera el C. Presidente de la República o su Representante, ocupará su lugar al centro, tomando asiento a la derecha el C. Gobernador y a la izquierda el C. Presidente Municipal. Para los demás invitados, se reservarán lugares especiales.

ARTÍCULO 115.- Al entrar al recinto el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o sus representantes, los presentes se pondrán de pie, y cuando salgan se hará lo mismo.

ARTÍCULO 116.- En la sesión de instalación del H. Ayuntamiento y en las sesiones solemnes, el Presidente Municipal, los Regidores y Síndico deberán asistir vestidos de manera formal, de preferencia de color oscuro.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INICIATIVAS REGLAMENTARIAS

CAPÍTULO I

De las Iniciativas y Tipos de Disposiciones

ARTÍCULO 117.- Los integrantes del Ayuntamiento tienen la facultad de presentar iniciativas a fin de expedir disposiciones normativas de carácter municipal, tales como Códigos, Reglamentos, Circulares, Acuerdos, y de proyectos de leyes, en términos de lo establecido por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Solamente las iniciativas de Ley se turnarán al Congreso del Estado para su discusión y en su caso, aprobación.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Las iniciativas de disposiciones normativas de carácter municipal consisten en la expedición, reforma, adición, derogación o abrogación de las Disposiciones Municipales, que por su naturaleza son de carácter general, impersonal, abstracto y obligatorio, que otorgan derechos y constituyen obligaciones.

ARTÍCULO 118.- Para efectos del presente, se entiende por Código la compilación de disposiciones de carácter municipal en un solo documento, agrupando dichas disposiciones en libros que regulan, cada uno de ellos un rubro de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 119.- Se entiende por Reglamento todas aquellas disposiciones de observancia municipal emanadas del Ayuntamiento en términos del Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 120.- Los acuerdos son disposiciones de carácter interno, ya sea acuerdos económicos, circulares internas, instructivos, acuerdos informativos, manuales y otros análogos y por su propia naturaleza, para su validez no requieren publicación o promulgación con las solemnidades de las leyes.

Los Acuerdos, se pueden dictar con una vigencia temporal y atendiendo a las necesidades inmediatas del Gobierno Municipal o de los particulares.

ARTÍCULO 121.- Para efectos del Artículo anterior, se entiende por acuerdos económicos las resoluciones del Ayuntamiento que tienen por objeto fijar la postura, tanto política, económica, cultural o social del Ayuntamiento respecto asuntos de interés público.

ARTÍCULO 122.- El Decreto Municipal, es aquel que en el ámbito de las atribuciones del Ayuntamiento, otorga derechos o constituye obligaciones, a determinada persona, tanto física como moral.

CAPÍTULO II

Del Trámite de las Iniciativas

ARTÍCULO 123.- Las iniciativas se presentarán ante el Cabildo mediante escrito firmado por él o los promoventes, o en su caso, por la comisión respectiva, debiendo contener lo siguiente:

I. Exposición de motivos;

II. Propuesta del articulado que se pretenda crear, reformar, adicionar o derogar, sobre los temas de competencia municipal, cumpliendo con los requisitos del Artículo 115 Constitucional y las leyes de la materia;

III. Propuesta concreta de los términos del Código, Reglamento, Decreto y Acuerdo que se pretende emita el Ayuntamiento; y

IV. Artículos transitorios, donde se señale, entre otras cosas, las disposiciones que se derogan, o abrogan en su caso y la fecha de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 124.- Recibida una iniciativa, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento se turne a la Comisión respectiva, para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 125.- Cuando la naturaleza del asunto así lo permita, se podrán acumular dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

ARTÍCULO 126.- Las comisiones deberán de rendir su dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes a que se les turnó el asunto. Este plazo puede ampliarse a petición de la propia comisión, si considera que requiere de un mayor tiempo para su estudio. Dicha prórroga deberá de autorizarla el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 127.- Los dictámenes contendrán las siguientes partes:

I. Preámbulo: Con una indicación sencilla del asunto a tratar, el promovente y la Comisión competente;

II. Antecedentes: Con una relación sucinta del historial de dicha iniciativa;

III. Considerandos: Donde se expresará los razonamientos lógicos jurídicos de la viabilidad o no de dicho asunto, así como las manifestaciones pertinentes;

IV. Resolución: Con los puntos concretos que será sometido al Cabildo para su aprobación.

ARTÍCULO 128.- Las resoluciones de las comisiones se tomarán, en su caso, por mayoría de votos y deberán de estar firmadas por la mayoría de los integrantes de la comisión respectiva.

ARTÍCULO 129.- En caso de que algún integrante de la comisión votase en contra el dictamen, éste podrá solicitar que en la sesión de cabildo se debata el dictamen. De igual manera podrá presentar voto particular en contra, el cual formará parte del precitado documento.

ARTÍCULO 130.- Antes de que se someta a votación un dictamen, cualquier miembro del Ayuntamiento, podrá solicitar que se remita el dictamen a la comisión de origen para mayor estudio. El Ayuntamiento resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud.

ARTÍCULO 131.- Ninguna iniciativa podrá ser sometida a la consideración del Ayuntamiento sin que antes sea examinada y dictaminada por la comisión o comisiones correspondientes.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 132.- Las iniciativas correspondientes al presupuesto de egresos y sus reformas, sólo podrán presentarse por el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Contabilidad, Programación y Gasto Público.

El proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, deberá de aprobarse por mayoría de votos y remitirse al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de octubre de cada año.

ARTÍCULO 133.- En las deliberaciones para la aprobación de las normas y reglamentos municipales únicamente participarán el Presidente Municipal, los Regidores y Síndico; el Secretario del H. Ayuntamiento sólo participa con voz.

ARTÍCULO 134.- Cuando se rechace por el Honorable Cabildo la iniciativa de una norma municipal no podrá presentarse de nueva cuenta para su estudio, en un término menor de seis meses.

ARTÍCULO 135.- Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es necesario el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular de la mayoría del Cabildo.

ARTÍCULO 136.- Aprobado por el Cabildo, en los términos del artículo que antecede, el proyecto pasará al Presidente Municipal para su promulgación.

ARTÍCULO 137.- Para ser obligatoria toda norma de carácter general expedida por el H. Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y se procurará hacerlo del conocimiento de la población del municipio pegando una copia en los lugares visibles de la cabecera Municipal, Delegaciones y Comisarías Municipales, y a través de los diversos medios de comunicación que en su momento se consideren convenientes.

ARTÍCULO 138.- Las normas municipales entrarán en vigor, simultáneamente en todo el Municipio, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en la propia disposición se fije una fecha distinta.

ARTÍCULO 139.- Los Reglamentos emanados del H. Ayuntamiento podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre que se cumplan los requisitos de su aprobación, expedición y promulgación.

ARTÍCULO 140.- En todo lo no previsto en este Código, se recurrirá a las disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás leyes vigentes aplicables al Ayuntamiento o al Municipio.

CAPÍTULO III

De los Debates

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 141.- El Presidente Municipal, presidirá y dirigirá los debates, en los que podrán participar todos los integrantes del Honorable Cabildo, en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra. Los Regidores y Síndico que hagan uso de la palabra tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas no teniendo más límite que lo establecido en la Constitución general de la república y las demás leyes aplicables. Solamente podrán hacer uso de la palabra en asuntos relacionados con el orden del día; y en asuntos generales, sobre aquellos asuntos que se hayan listado al inicio de la sesión para ser tratados en dicho apartado.

ARTÍCULO 142.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndico, podrán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa, sobre los asuntos que conozca el Cabildo.

ARTÍCULO 143.- Las opiniones o propuestas que se realicen en el punto de asuntos generales establecido en el orden del día de la sesión, no serán sometidas a votación inmediata; se turnarán a la comisión correspondiente. De estimarse por el Honorable Cabildo que ameritan análisis, serán incluidos en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 144.- Durante las discusiones, el Presidente Municipal, los Regidores y Síndico guardarán compostura. Las intervenciones serán en todo caso claras y precisas, las que deberán referirse al asunto en análisis; cuando se suscite alguna desviación el Secretario del Honorable Ayuntamiento, pedirá al expositor que se conduzca exclusivamente al tema en análisis.

ARTÍCULO 145.- Al ponerse a discusión todo asunto, deberán exponerse las razones y fundamentos que los motiven. Si al término de dicha exposición nadie solicitare el uso de la palabra, o bien, cuando se considere suficientemente discutido se someterá a votación.

ARTÍCULO 146.- Cuando un dictamen o propuesta constare de más de un artículo, se discutirá en lo general y si se declara que ha lugar a votación, podrá discutirse y resolverse en lo particular. Siempre que el Presidente Municipal, un Regidor o Síndico lo pida, podrá el Cabildo acordar por mayoría de votos, que se divida en las partes que sea necesario para facilitar la discusión.

ARTÍCULO 147.- Si se propusieran enmiendas a un artículo, el autor o autores de la propuesta, dictamen o promoción que se discuta, manifestarán si están conformes con aquéllas. En este caso se discutirá el artículo enmendado, de lo contrario se discutirá tal como se propuso al principio. Sólo en caso de que el artículo fuere desechado, se discutirá la enmienda.

ARTÍCULO 148.- Si se propusieran adiciones y las aceptara el autor de la proposición, opinión o dictamen se discutirán conjuntamente; en caso contrario, se discutirán las adiciones en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 149.- Si el dictamen fuere desechado, cualquier integrante del Cabildo podrá proponer los términos en que deba resolverse el asunto, y entonces se

pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ninguno quisiera hacer la proposición, volverá el dictamen a la Comisión para que lo presente reformado.

ARTÍCULO 150.- No podrá efectuarse ninguna discusión, ni resolverse ningún asunto, cuando el Regidor o el Síndico estén ausentes, por causa justificada, excepto cuando la persona aludida hubiere expresado su consentimiento por escrito. Cuando la Comisión esté integrada por dos o más Regidores bastará la presencia de uno de ellos para la discusión del asunto.

ARTÍCULO 151.- En materia de discusiones, sólo se concederá el uso de la palabra hasta en tres ocasiones a un mismo Regidor o Síndico por un lapso máximo de cinco minutos cada una de ellas, a excepción del o los autores del dictamen o proposición y los comisionados del ramo, quienes podrán intervenir cuando lo deseen, mientras no se declare por el Cabildo que el asunto está suficientemente discutido. Se exceptúan de lo anterior, aquellos casos en que por la importancia del tema, el cabildo al inicio de la sesión apruebe que no haya limitación en el tiempo y número de participaciones.

ARTÍCULO 152.- Cuando los integrantes del Cabildo fueran objeto de alusiones personales dentro de la sesión, podrán contestarlas si lo desean, haciendo uso de la voz, hasta por cinco minutos.

ARTÍCULO 153.- Iniciada la discusión de un asunto, sólo podrá suspenderse en los siguientes casos:

I. Por desórdenes graves en el recinto;

II. Por motivo de que la Comisión o regidor que propongan a debate un asunto, propongan lo retiren; y

III. Por moción suspensiva a propuesta de uno de los miembros del Cabildo, y que sea aprobado por mayoría del mismo.

Si se decide suspender la sesión, el Presidente Municipal dictará nueva fecha, para la continuación de la misma, debiendo de reanudarse dentro de los tres días siguientes al día de la suspensión.

ARTÍCULO 154.- En las discusiones generales de los asuntos, terminada la intervención de los oradores, el Presidente Municipal preguntará a los miembros del Cabildo si consideran que están suficientemente discutidos, y si así fuere, declarará agotados tales asuntos, sometiéndolos a votación.

ARTÍCULO 155.- Cuando sea desechado un proyecto o dictamen en lo general el Presidente Municipal cuestionará a los miembros del Cabildo, si se devuelve a la comisión respectiva para un nuevo estudio o si se desecha en forma definitiva; esta resolución se tomará en votación nominal.

ARTÍCULO 156.- Los Regidores integrantes de alguna comisión deberán, concretarse a vigilar y a observar las actividades que correspondan a sus ramos, comunicando al Ayuntamiento las irregularidades detectadas, proponiendo en su caso las medidas de solución conducentes.

CAPÍTULO IV

De las Votaciones

ARTÍCULO 157.- Las votaciones en las sesiones serán de tres clases:

I. Económicas: Que consiste en levantar la mano los que estén de acuerdo con la resolución correspondiente;

II. Nominales: Consiste en preguntar personalmente a los integrantes del Cabildo si aprueba o desaprueba, debiendo contestar a favor, en contra o su abstención; y

III. Secretas: Consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas para tal fin y en forma impersonal.

ARTÍCULO 158.- En caso de empate por cualquiera de los medios de votación, el asunto se resolverá por el voto de calidad de quien presida la sesión.

ARTÍCULO 159.- La votación económica será para la aprobación de los siguientes asuntos

I. El Orden del Día;

II. Acta de la Sesión anterior; y

III. Los asuntos que previamente deberán de ser leídos o conocidos por los integrantes del cabildo.

La votación nominal será para la aprobación de los siguientes asuntos:

I. Dictámenes;

II. Reformas a la Constitución local que remita el Congreso del Estado de Aguascalientes;

III. Reglamentos y demás acuerdos de observancia general; y

IV. Los demás que se considere a juicio del Presidente Municipal.

En votación secreta, cuando el caso lo amerite a juicio del Presidente Municipal o a solicitud de un integrante de Cabildo.

ARTÍCULO 160.- La aprobación de dictámenes, reglamentos, circulares y decretos, podrá darse por:

I. Unanimidad: Cuando todos los integrantes del Cabildo voten a favor;

II. Mayoría Calificada: cuando voten a favor las dos terceras partes del total de los integrantes del Cabildo. Esta forma de aprobación, solo procederá en los casos expresamente requeridos por la ley;

III. Mayoría relativa: Los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros de Cabildo presentes; y

IV. Mayoría absoluta: Los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de Cabildo.

ARTÍCULO 161.- Mientras la votación se verifica, ningún integrante del Cabildo podrá salir o abandonar el recinto de sesiones, salvo permiso previo de quien preside la misma, en caso contrario se le aplicarán las sanciones que previene la Ley Municipal y el presente Código.

ARTÍCULO 162.- El Presidente Municipal será el responsable de dar cumplimiento a los acuerdos tomados por los integrantes del Cabildo, debiendo informar de los resultados en las sesiones posteriores. Para efectos del presente artículo podrá delegar funciones al Secretario del Honorable Ayuntamiento o en la persona que estime pertinente.

CAPÍTULO V

De los Acuerdos

ARTÍCULO 163.- En todas las sesiones que celebre el Cabildo deberá levantarse un acta pormenorizada, y circunstanciada, la cual deberá de ser firmada por los participantes en la sesión una vez aprobada.

ARTÍCULO 164.- Toda resolución o acuerdo emanado del Ayuntamiento, para su plena validez deberá de estar asentado en el libro de actas. Las fojas de las actas deberán de estar debidamente foliadas y no deberán presentar enmendaduras, rayones, tachaduras. En caso de presentarse un error en el texto o en la redacción, se deberá insertar la leyenda, "se dice", continuando con la escritura correcta del texto.

ARTÍCULO 165.- Las resoluciones emanadas del Ayuntamiento de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio, para su observancia y validez, deberán de ser publicadas en Periódico Oficial del Estado, por una sola vez dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya aprobado.

ARTÍCULO 166.- Las resoluciones emanadas del Ayuntamiento que no sean de carácter general y que beneficien, afecten o limiten los derechos de los particulares, deberán de notificárseles personalmente, de conformidad con este Código y las demás leyes aplicables en la materia. Aquellos distintivos, diplomas o reconocimientos, que se acuerden otorgar a un particular, deberán ser entregados personalmente por algún miembro del cabildo, que se comisione para tal efecto.

CAPÍTULO VI

De la Revocación de Acuerdos

ARTÍCULO 167.- Los acuerdos tomados legalmente por el Cabildo podrán revocarse únicamente en una sesión a la que concurran las dos terceras partes del total de los integrantes del mismo y siempre y cuando exista causa justificada para tal efecto.

No podrán en la misma sesión revocarse las proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de un acuerdo, sino que se resolverá en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria siguiente, expresándose en la cédula de citación el acuerdo que se trate de revocar.

ARTÍCULO 168.- Los integrantes del Cabildo que no asistan a la sesión, sin causa justificada no podrán emitir su voto con posterioridad. Los integrantes del Cabildo que no asistieren a la sesión, por causa justificada, podrán emitir su voto por escrito, el cual deberá de presentarse al inicio de la sesión en sobre sellado, el cual se abrirá al momento de las votaciones, el cual deberá ser posteriormente ratificado para hacerse constar en el acta correspondiente.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 169.- Cuando un miembro del Honorable Ayuntamiento infrinja las disposiciones contenidas en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes o las dispuestas en el presente Código, se hará acreedor a las siguientes sanciones, sin menoscabo de las que establezcan las demás leyes aplicables en la materia, atendiendo a la gravedad de la falta:

I. Amonestación: Dicha amonestación corresponderá al requerimiento del cumplimiento de sus obligaciones, con el apercibimiento de que en caso de reincidir en conductas impropias, se le aplicarán sanciones de mayor rigidez;

II. Suspensión en el pago de sus dietas, en caso de reincidencia;

III. Las sanciones y responsabilidades que resulten aplicables en los términos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Las sanciones antes enumeradas serán aplicadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, previo dictamen que resuelva este hecho.

En el caso de que un integrante del Ayuntamiento faltare cinco veces a las sesiones de Cabildo, aún cuando no sean consecutivas sin que exista causa justificada se le separará de su cargo y se llamará a su suplente.

ARTÍCULO 170.- Los miembros del Ayuntamiento que incurran en faltas de asistencia a las sesiones o el incumplimiento de sus responsabilidades como integrantes de las comisiones, se harán acreedores a los descuentos proporcionales en sus dietas.

ARTÍCULO 171.- Son consideradas infracciones imputables a los integrantes del Ayuntamiento:

I. Ocasionar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, por el uso inadecuado en el manejo de sus recursos así como a los bienes propiedad del municipio;

II. Atacar a las instituciones públicas, al normal funcionamiento de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales y a la libertad del voto;

III. Violar la Constitución Federal o Local, las leyes que de ambas emanen, cuando dicha violación represente daños graves al Municipio;

IV. Realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes o programas de Gobierno;

V. Propiciar entre los miembros del Ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus competencias;

VI. Usurpar funciones y atribuciones públicas;

VII. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinado candidato o partido;

VIII. Ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;

IX. Las faltas de probidad y honradez; y

X. La falta de respeto a la figura del presidente municipal o alguno de los integrantes del ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO ÚNICO

De la Integración de las Comisiones

ARTÍCULO 172.- Las comisiones serán integradas a propuesta del Presidente Municipal, a más tardar en la segunda sesión ordinaria del Honorable Cabildo y podrán ser modificadas previo acuerdo del mismo y durarán todo el periodo Constitucional, asumiendo las facultades y obligaciones contempladas en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como en el presente Código y demás reglamentos que al efecto se expidan.

El Cabildo por decisión de sus dos terceras partes podrá remover de su cargo a quien integre una Comisión cuando existan para ello causas graves que pongan en riesgo el buen funcionamiento de la Comisión a la que pertenece.

ARTÍCULO 173.- Las comisiones podrán ser integradas hasta por tres regidores. Y serán presididas solamente por un integrante. El regidor que presida la comisión será el responsable del buen funcionamiento de la misma y de rendir los informes de las actividades al Cabildo.

ARTÍCULO 174.- Para el mejor desempeño de sus funciones los regidores trabajarán en comisiones, debiendo rendir mensualmente al Cabildo un informe de las actividades desarrolladas durante el mes, así como de las incidencias de los ramos a su cargo.

ARTÍCULO 175.- Para efectos de los informes de que habla el artículo anterior, los titulares de las comisiones deberán entregar al Secretario del Ayuntamiento a más tardar al inicio de la sesión ordinaria mensual el informe por escrito de su comisión a efecto de que pueda ser discutido en la propia sesión. El titular o cualquiera de los miembros de la comisión podrán leer el informe o una síntesis del mismo, no debiendo excederse de más de tres minutos para dicha lectura.

ARTÍCULO 176.- Los integrantes de una comisión tendrán como obligación el sostener al menos una reunión mensual con los responsables de las áreas a cargo de la comisión, a efecto de estar enterados debidamente del funcionamiento de la administración; las comisiones colegiadas deberán tener además al menos una reunión interna semanal en la que se traten los asuntos competencia de la comisión, las cuales deberán ser citadas por el titular, de manera personal, mediante acuse de recibo, y en la cual se levantará minuta donde se asentará una síntesis del tema tratado, de las propuestas, conclusiones y en general de todas las incidencias de la reunión.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 177.- Las comisiones especiales serán integradas a propuesta por el Presidente Municipal o de cualquiera de los integrantes del H. Ayuntamiento con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de Cabildo.

Las comisiones especiales deberán rendir sus dictámenes, en la siguiente sesión ordinaria a la fecha en que se turnen los asuntos de su competencia. Debiendo observar lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 178.- El Ayuntamiento nombrará las comisiones que tendrán la obligación de vigilar el ramo de la administración que se les encomiende, y tendrán el carácter de comisiones permanentes las siguientes:

I. Gobernación;

II. Hacienda, Presupuesto, Contabilidad, Programación y Gasto Público;

III. Protección Civil, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

IV. Desarrollo Rural Sustentable;

V. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento;

VI. Desarrollo Urbano y Obra Pública;

VII. Desarrollo Social y Humano;

VIII. Mercados, Rastros y Estacionamientos;

IX. Educación, Cultura, Deporte y Juventud;

X. Salubridad y Beneficencia Pública;

XI. Ecología;

XII. Limpia y Alumbrado Público;

XIII. Parques y Jardines;

XIV. Relojes y Panteones;

XV. Participación Ciudadana;

XVI. Planeación del Desarrollo Municipal;

XVII. Nomenclaturas;

XVIII. Control Reglamentario, Licencias y Espectáculos Públicos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XIX. Reglamentos y Justicia;

XX. Derechos Humanos;

XXI. Equidad de Género; y

XXII. Economía, Turismo y Asuntos internacionales.

Así como todas las demás que el Cabildo considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 179.- Las comisiones del Ayuntamiento sin perjuicio de las funciones particulares que se enuncian en dispositivos posteriores, tendrán los siguientes objetivos generales:

I. Estudiar, proponer y dictaminar lo correspondiente en cuanto a las directrices de la política municipal a seguir en la atención de la materia de que se trate, presentando al Ayuntamiento en pleno, los dictámenes relativos a propuestas de acuerdos, contratos, convenios, reglamentos, disposiciones administrativas de observancia general, así como de medidas que se estimen idóneas adoptar en relación a los asuntos que les hubieren sido turnados para su atención;

II. Proponer al Ayuntamiento en pleno las medidas o acciones tendientes al mejoramiento de los servicios públicos y actividades de intereses públicos del área correspondiente a la comisión;

III. Vigilar y atender los asuntos del área correspondiente a la comisión en forma independiente o conjunta con aquellas comisiones encargadas de la atención de materias concurrentes;

IV. Proponer al Ayuntamiento las medidas, acciones o programas tendientes a la conservación y mejoramiento de los bienes que integran el patrimonio municipal del área que corresponda a su respectiva comisión. En su caso, se turnará el asunto correspondiente a la comisión que deba conocer del mismo;

V. Someter a consideración del Ayuntamiento en pleno, los dictámenes relativos e iniciativas de reglamentos, de disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo a medidas tendientes a mejorar o a hacer más prácticas y efectivas las actividades municipales, específicamente aquellas que se señalan como atribuciones de cada comisión;

VI. Establecer un seguimiento a los acuerdos y dictámenes del Ayuntamiento, así como de la normatividad jurídica de las materias de su competencia, para vigilar su cumplimiento y eficaz aplicación; y

VII. Designar de entre sus integrantes, al regidor que habrá de representar a la comisión respectiva en aquellos consejos, organismos o instancias que precisen la

intervención de la comisión del Ayuntamiento correspondiente, en los términos de la disposición especifica.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS COMISIONES EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

De la Comisión de Gobernación

ARTÍCULO 180.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Gobernación:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Aguascalientes y las leyes y reglamentos de aplicación municipal, así como del presente Código en las actuaciones oficiales del Ayuntamiento;

II. Cuidar y vigilar que se ejecuten las resoluciones del Ayuntamiento; y

III. Formular las iniciativas y los dictámenes en cuanto a los proyectos de reglamentos municipales y disposiciones generales para el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Contabilidad, Programación y Gasto Público

ARTÍCULO 181.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Contabilidad, Programación y Gasto público:

I. Intervenir con el encargado de la Hacienda Municipal en la formulación del proyecto de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Municipio;

II. Revisar mensualmente los informes de la Hacienda Municipal sobre los movimientos de ingresos y egresos; por el periodo del mes anterior, incluyendo un extracto de los movimientos de cada sub-cuenta, pidiendo al responsable de la Hacienda Municipal las aclaraciones y ampliaciones a la información que juzguen conveniente. Visaran con su firma una copia de los mencionados documentos;

III. Formar parte del Comité Municipal de Adquisiciones;

IV. Vigilar, que todos los contratos de compraventa, de comodato, de arrendamiento, o de cualquier naturaleza que impliquen aspectos económicos o

financieros que afecten los intereses del Ayuntamiento, se lleven a cabo en los términos más convenientes para éste;

V. Vigilar los programas específicos de las diferentes dependencias del Ayuntamiento, a efectos de verificar que los recursos económicos, físicos y humanos se manejen con el máximo de eficacia, rectitud y operatividad; y

VI. En general, las medidas, planes y proyectos y la realización de los estudios necesarios para el mejoramiento y fortalecimiento de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III

De la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
ARTÍCULO 182.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

I. El estudio, planificación y proposición ante el Ayuntamiento en pleno o ante la presidencia municipal, en su caso, de los acuerdos, medidas o acciones que sean convenientes emprender por parte de la Administración Municipal, tendientes a establecer o a incrementar la eficacia del Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos así como mejorar los sistemas de organización y funcionamiento de la seguridad pública y del servicio de tránsito y vialidad en el Municipio;

II. La vigilancia estricta de que las autoridades y elementos de seguridad pública y los organismos, instancias y dependencias que integran el Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, cumplan sus funciones con apego a las leyes y reglamentos de la materia, en concordancia a los Sistemas Estatales de Protección Civil y de Seguridad Pública con la máxima eficiencia;

III. Promover y fomentar la superación técnica y cultural de los elementos de seguridad pública, protección civil, bomberos y de tránsito, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía en materia de seguridad pública, protección civil, bomberos y de tránsito;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
IV. Formar parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública, del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas y de los consejos o comités que se formen en materia de protección civil, bomberos y de tránsito, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía en materia de seguridad pública, protección civil, bomberos y de tránsito;

V. Vigilar que se establezca un sistema de información periódica de la actuación del personal de seguridad pública, protección civil y bomberos; y en el caso de que éstos incurran en faltas en el desempeño de sus funciones, o en la comisión de

CJEA Consejería Jurídica del Estado

delitos, que se apliquen por la autoridad competente las sanciones que legalmente correspondan;

VI. Emitir el dictamen correspondiente a la reglamentación que establezca la organización y operación de las áreas de seguridad pública y Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, así como dictaminar lo correspondiente a los asuntos relativos a dicha materia que le sean turnados por el Ayuntamiento; y

VII. Visitar periódicamente, por lo menos dos veces al mes, las diferentes áreas de dirección, sectores y módulos, a efecto de detectar las necesidades y la forma operativa de los mismos.

CAPÍTULO IV

Comisión de Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 183.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Desarrollo Rural Sustentable las siguientes:

I. Proponer y dictaminar en cuanto a los programas para el fomento e impulso de la producción agropecuaria, en la realización de obras de infraestructura para el desarrollo, rural sustentable y social, establecimiento de los agro-servicios o la mejora de los existentes;

II. Proponer el establecimiento de planes pilotos para difundir la tecnología agropecuaria en el municipio;

III. Promover la conservación de cultivos nativos o por vocación agrícola de las zonas del municipio, que sean adecuadas para ese fin, de conformidad a los planes de desarrollo;

IV. Formar parte del Consejo Municipal del Desarrollo Rural Sustentable y de aquellos organismos ciudadanos en que sea necesaria su participación;

V. Programar mejoras en las áreas rurales del municipio;

VI. Implementar programas en áreas rurales de mayor necesidad; y

VII. Buscar estrategias de mayor rapidez y mejoramiento de los planes para el Desarrollo Rural Sustentable.

CAPÍTULO V

De la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 184.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento:

I. Dictaminar o proponer lo conducente en relación a estudios, programas y acciones tendientes a mejorar el sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del municipio;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
II. Mantenerse informada y comunicar lo conducente al Ayuntamiento en relación a la operación y programas de trabajo de los servicios públicos que proporciona la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Llano;

III. Vigilar la operación y desempeño de los servicios públicos en cuestión, en cuanto se realicen directamente por el ayuntamiento a través de las dependencias municipales correspondientes, así como verificar que se apoye el suministro de agua mediante pipas a los asentamientos humanos que carecen del servicio, en la medida de las posibilidades del Ayuntamiento;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
IV. Formar parte del Consejo Consultivo de la Dirección de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de El Llano Aguascalientes; y

V. Vigilar la conservación de los sistemas de desagüe, drenaje, colectores y plantas de saneamiento de aguas residuales del Municipio, en forma conjunta con la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública, así como procurar la conservación de los manantiales de abastecimiento de agua potable, en coordinación con la comisión edilicia de Ecología.

CAPÍTULO VI

De la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública

ARTÍCULO 185.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública:

I. El estudio y propuesta de proyectos que promuevan la habitación popular en sus diferentes características o manifestaciones, procurando que a través de los mismos se encuentre una solución justa, equitativa y accesible a las clases populares en la solución de la adquisición y mejoramiento de vivienda, en especial la regeneración de las vecindades;

II. Establecer estrategias para elaborar una planeación de crecimiento en el municipio que contenga los ordenamientos y lineamientos para fraccionar y evitar el crecimiento desproporcionado;

III. Formar parte de los organismos encargados de la Planeación y Desarrollo Municipal, así como de otros, y comités de representación ciudadana en que sea necesaria su participación;

IV. Vigilar que la Dirección de Obra Pública y Planeación desempeñe las funciones que le corresponden en la ejecución de la obra pública municipal, en los términos de las leyes y reglamentos de aplicación municipal;

V. Vigilar directamente que las obras municipales se realicen en concordancia con la planificación y programación autorizada y con apego a los proyectos, planes y contratos que se hubieren acordado y que las originen;

VI. Vigilar que la Dirección de Obras Públicas y Planeación, cumpla y haga cumplir las leyes y reglamentos en materia de construcción de fraccionamientos y en general de desarrollo urbano;

VII. Proponer proyectos, medidas o acuerdos tendientes a la ejecución de obras en el municipio;

VIII. Proponer proyectos de obras por cooperación de los particulares;

IX. Proponer y opinar en lo referente al lineamiento, conservación y aperturas de vías públicas y calzadas; y

X. Promover la regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos cuya situación urbanística, de servicios o de tenencia de la tierra sea irregular.

CAPÍTULO VII

De la Comisión de Desarrollo Social y Humano

ARTÍCULO 186.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social y Humano:

I. Vigilar que la Dirección de Desarrollo Social, realice los diagnósticos necesarios para la elaboración de programas sociales a efecto de orientar convenientemente la política social en el municipio y gestionar ante las entidades y organismos competentes, las acciones que tiendan a satisfacer las necesidades de las personas;

II. Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales en todo lo referente a la promoción y difusión de los programas de desarrollo social y humano;

III. Formar parte de los consejos y otros organismos y comités de representación ciudadana en que sea necesaria su participación; y

IV. Coadyuvar en la instrumentación de planes y programas de desarrollo social en el Municipio, así como vigilar su cumplimiento.

CAPÍTULO VIII

De la Comisión de Mercados, Rastros y Estacionamientos

ARTÍCULO 187.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Mercados, Rastros y Estacionamientos:

I. Proponer al Ayuntamiento las directrices de la política municipal a seguir en la atención del servicio público de mercados, estacionamientos, tianguis y centrales de abasto, así como lo concerniente a la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios de los particulares en el ámbito de competencia municipal;

II. Proponer o dictaminar lo correspondiente en relación a la construcción o instancia de nuevos establecimientos en que opere y se desarrollen las actividades relativas al servicio público de mercados, estacionamientos, tianguis y centrales de abasto, en función a las necesidades de la población y a la disponibilidad de recursos municipales;

III. Vigilar que las dependencias municipales competentes observen las disposiciones legales que regulan las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el municipio, así como las que rigen la operación y organización de servicio público de mercados, centrales de abasto, tianguis y el comercio que se ejerce en la vía pública y en general, la legislación que tenga relación en el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de servicios de cualquier naturaleza y nivel, que funcionen dentro de la jurisdicción municipal;

IV. Vigilar que la dependencia correspondiente aplique especial atención a las características que deben de reunir los puestos establecidos en los mercados municipales, el funcionamiento de éstos, y que aplique las medidas y controles tendientes a evitar la expansión del comercio que se ejerce en la vía pública evitando la autorización para la instalación de puestos en la vía pública, parques públicos, plazas, y sitios públicos diversos a los mercados;

V. Emitir opinión o dictaminar lo correspondiente acerca del contenido de los permisos, convenios o contratos que celebren el Ayuntamiento con los particulares en relación a los locales de los mercados o de aquellos lugares públicos en que se autorice y determine la instalación de puestos locales o se ministre el servicio en comento;

VI. Vigilar el funcionamiento de los rastros municipales, obradores, expendios de carne, establos y demás negocios que tengan relación con el sacrificio de animales para consumo humano, a efecto de proponer la instrumentación de las medidas pertinentes que requieran el interés público;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VII. Mantener estrecha coordinación con las autoridades sanitarias, a efecto de tratar las epizootias que se manifiesten en el municipio;

VIII. Vigilar que la dependencia correspondiente efectúe la vigilancia que le compete respecto al cumplimiento por los particulares de las normas que se refieren al servicio público del rastro, así como que desempeñen con apego a la ley en sus funciones y se evite el sacrificio y venta clandestina de carne;

IX. Proponer al Ayuntamiento las tasas o tarifas que deben incluirse en la ley de ingresos en el Capítulo relativo a ganado y rastros;

X. Proponer las medidas necesarias a efecto de evitar la constitución de monopolios dentro de los rastros, que traiga como consecuencia problemas de carácter técnico, laboral y administrativo así como el encarecimiento, acaparamiento o elevación de los precios de las carnes y sus derivados destinados al consumo humano; y

XI. Vigilar que los responsables de los rastros cuiden que el personal que interviene en la matanza de ganado y reparto de carnes se encuentre en buenas condiciones de salud.

CAPÍTULO IX

De la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud

ARTÍCULO 188.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud:

I. Visitar periódicamente los centros de estudios, escuelas y academias que funcionan dentro del municipio, para observar el desarrollo de los planes y los programas de estudio;

II. Vigilar que la dependencia correspondiente recabe la información estadística concerniente a los diversos niveles educativos que operen dentro del municipio, los centros o planes educativos en él establecidos, así como la demanda poblacional en esta materia; lo anterior a efecto de orientar convenientemente la política educativa en el municipio y gestionar ante las entidades y organismos competentes, las acciones que tiendan a satisfacer el servicio en comento;

III. Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales en todo lo referente a la promoción y difusión de la educación en todos los niveles, según los planes y programas que se tracen al respecto;

IV. Vigilar la organización de las actividades cívicas del Municipio y del Ayuntamiento;

V. Vigilar que se llame a participar a los diversos sectores de la población en las Festividades Cívicas;

VI. Vigilar que la dependencia municipal correspondiente elabore y ejecute el calendario de programas de actividades cívicas de cada año del Ayuntamiento;

VII. Asistir conjuntamente con el Presidente Municipal al desarrollo de las actividades cívicas y representarlo en los casos que éste determine;

VIII. En general planear y promover la elevación del nivel cívico de la población;

IX. Formar parte del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación y del Consejo Municipal de Cultura, así como de otros organismos y comités de representación ciudadana en que sea necesaria su participación;

X. Coadyuvar en la instrumentación de planes y programas de promoción cultural en el Municipio, así como vigilar su cumplimiento;

XI. Vigilar que dentro del Municipio se promuevan las acciones tendientes a la promoción de la cultura en todas sus manifestaciones, procurando que tengan acceso a los programas las clases populares;

XII. Procurar la coordinación con instituciones federales, estatales, municipales, y organismos descentralizados, así como de los sectores privados y sociales, para la promoción cultural;

XIII. Promover la creación de grupos de carácter cultural representativos del Municipio, tales como compañías de teatro, ballet folklórico, coro municipal, orquesta, artesanos, poesía y similares;

XIV. Promover la creación de instituciones culturales tales como museos, escuelas de arte y bibliotecas;

XV. Promover, impulsar, planificar, coordinar y estimular la práctica de los deportes dentro del municipio, para procurar el desarrollo físico y mental de sus habitantes;

XVI. Promover y proponer previo al estudio que lo justifique, la construcción de unidades o centros deportivos dentro del municipio;

XVII. Vigilar la conservación, sistemas de operación y buena administración de las unidades deportivas o áreas destinadas para dicho efecto;

XVIII. Proponer la coordinación y el establecimiento de relaciones de carácter deportivo con las diferentes autoridades en la materia, clubes privados, instituciones deportivas y equipos deportivos, que incidan en beneficio de las actividades deportivas en el municipio;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XIX. Vigilar que la dependencia u organismo municipal respectivo gestione la promoción, organización, patrocinio y coordinación de eventos deportivos, otorgando estímulos económicos y honoríficos en favor de los triunfadores;

XX. En general, promover todas aquellas actividades que tiendan al fomento y desarrollo del deporte dentro del municipio, tanto en la niñez como en la juventud, en la edad adulta y discapacitados;

XXI. Coadyuvar en la instrumentación de planes y programas de promoción a favor de la juventud en el Municipio, así como vigilar su cumplimiento;

XXII. Vigilar que dentro del Municipio se promuevan las acciones tendientes al apoyo de la juventud en todas sus manifestaciones;

XXIII. Procurar la coordinación con instituciones federales, estatales, municipales, y organismos descentralizados, así como de los sectores privados y sociales, para la aplicación de programas a favor de la juventud;

XXIV. Promover la organización de grupos de jóvenes en el Municipio;

XXV. Formar parte del Consejo Municipal de la Juventud, Consejo Municipal del Deporte así como de otros organismos y comités de representación ciudadana en que sea necesaria su participación; y

XXVI. Las demás que se relacionen con la juventud, deporte, cultura y la educación en el Municipio de El Llano.

CAPÍTULO X

De la Comisión de Salubridad y Beneficencia Pública

ARTÍCULO 189.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Salubridad y Beneficencia Pública:

I. Estudiar, proponer y dictaminar lo correspondiente a los planes y programas tendientes a proporcionar asistencia social a los habitantes del municipio que la necesiten, primordialmente a los grupos marginados, ancianos en estado de abandono, niños desamparados, minusválidos e indigentes;

II. Vigilar que las dependencias y organismos de índole municipal encargados de ministrar la asistencia social, coadyuven y se coordinen con las autoridades y organismos encargados de dicha materia en el Estado, fortaleciendo e integrando su actividad al sistema estatal de salud y asistencia social;

III. Visitar periódicamente las dependencias e instalaciones de los organismos municipales de asistencia social, para constatar su desarrollo y proyección;

IV. Vigilar que se implemente un directorio o control actualizado de los organismos, instituciones, unidades públicas o privadas o autoridades asistenciales en funciones dentro del municipio, para fomentar las relaciones interinstitucionales;

V. En términos generales, proponer todas las medidas que se estimen pertinentes para orientar la política de asistencia social y de ayuda a la erradicación de la mendicidad del municipio;

VI. Vigilar que las dependencias municipales competentes coadyuven en el fortalecimiento del sistema estatal de salud en materia de atención médica que se ministre por el Ayuntamiento a la vigilancia de las condiciones higiénicas, de salubridad o sanitarias de los establecimientos y actividades que se desarrollen en el municipio, colaborando con las autoridades estatales en materia de salud pública, y la aplicación de diferentes leyes federales, estatales y municipales sobre la materia mencionada;

VII. Vigilar y dictaminar conjuntamente con la Comisión de Ecología, sobre aquellas actividades, medidas, programas y acciones que se relacionen con ambas materias;

VIII. Proponer, dictaminar y apoyar los programas y campañas que se implementen, tendientes a la higienización en el municipio, a la prevención y combate de las enfermedades epidémicas y endémicas, a la prevención, control y erradicación, en su caso, del alcoholismo y la drogadicción en el municipio;

IX. Realizar los estudios y gestiones que estimen pertinentes en materia de salud, salubridad e higiene, que beneficien al municipio; y

X. Formar parte del Consejo Municipal de Salud, del Comité Municipal contra las Adicciones y de aquellos organismos ciudadanos en que sea necesaria su participación.

CAPÍTULO XI

De la Comisión de Ecología

ARTÍCULO 190.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Ecología:

I. El estudio, propuesta y dictaminación, en su caso, de los programas y sistemas que puedan beneficiar el ambiente ecológico en el municipio;

II. Vigilar que las dependencias municipales coadyuven con las autoridades sanitarias y ecológicas en los programas y campañas de saneamiento ambiental en el municipio;

III. Obtener información sobre experiencias efectivas de saneamiento ambiental en otros municipios, estados o países, a efecto de considerar la posibilidad de aplicación en la jurisdicción Municipal;

IV. Promover el desarrollo de la cultura ecológica entre la población, para el cuidado del aire, agua, suelo y del medio ambiente en general;

V. Vigilar conjuntamente con la Comisión de Parques y Jardines, el cumplimiento y aplicación de las normas jurídicas sobre ecología, reforestación, control ambiental, poda y derribo de árboles y áreas verdes en general, así como de aquellas disposiciones, medidas, acuerdos o programas que se implementen, tendientes a la mejora en las condiciones de las materias en cuestión;

VI. Vigilar conjuntamente con las Comisiones de Desarrollo Económico, Turismo y Asuntos Internacionales y la de Desarrollo Rural Sustentable que el desarrollo económico sea armónico con el cuidado de las normas ecológicas aplicables, evitando la contaminación del aire, del suelo y de los mantos acuíferos; y

VII. Formar parte del Consejo Municipal de Ecología y Gestión Ambiental, así como de otros organismos y comités de representación ciudadana en que sea necesaria su participación.

CAPÍTULO XII

De la Comisión de Limpia y Alumbrado Público

ARTÍCULO 191.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Limpia y Alumbrado Público:

I. Proponer y dictaminar lo correspondiente en relación a estudios, programas y acciones para zonas especificas y colonias del municipio en cuanto versen sobre la instalación, mantenimiento y supervisión de los sistemas de alumbrado público, apoyándose para ello en la dependencia municipal en materia de alumbrado público y en otras oficinas e instancias como la Comisión Federal de Electricidad;

II. Dictaminar respecto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de alumbrado público, de los fraccionamientos que vayan a ser recibidos;

III. Proponer y dictaminar conjuntamente con la Comisión edilicia de Parques y Jardines, lo correspondiente a la instalación y mejoramiento del alumbrado público y ornamental en todo el municipio y en particular en vías de comunicación, plazas públicas, parques, jardines y lugares más frecuentados por los habitantes del municipio y por el turismo, incluyendo edificios y monumentos históricos conmemorativos;

IV. En general, de planificar la mejoría constante y total del servicio de alumbrado público en el municipio y promover que se implementen programas de ahorro de energía;

V. Vigilar en general la prestación del servicio público de limpia, lo que implica la organización y funcionamiento de la dependencia encargada de ministrar el mismo;

VI. Estudiar y proponer al Ayuntamiento programas, acciones y sistemas relativos al servicio de aseo público, que se estimen adecuados para el municipio; y

VII. Promover el establecimiento de un programa de colaboración por parte de los vecinos y las asociaciones vecinales que funcionen en el municipio, para una mejor administración del servicio público de aseo.

CAPÍTULO XIII

De la Comisión de Parques y Jardines

ARTÍCULO 192.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Parques y Jardines

I. Vigilar, conjuntamente con la Comisión de Ecología, el cumplimiento y aplicación de las normas jurídicas sobre ecología, reforestación, control ambiental, poda y derribo de árboles y áreas verdes en general, así como de aquellas disposiciones, medidas, acuerdos o programas que se implementen tendientes a la mejora de las condiciones de las materias en cuestión;

II. Vigilar que se realicen estudios, programas y dictaminar lo correspondiente a la conservación, incremento, superación, operación de servicios de parques y jardines de áreas verdes del municipio;

III. Vigilar que las dependencias, instancias y organismos competentes del municipio se coordinen entre sí y coadyuven con las diversas autoridades de otros niveles de gobierno y organismo (sic) privados en materia de ecología, forestación, reforestación y en aplicación de desarrollo de los planes y programas, para beneficio de las áreas verdes del municipio, en coordinación con la Comisión de Ecología;

IV. Vigilar que dentro del municipio se tomen las medidas necesarias por las autoridades municipales, estatales y federales para evitar riesgos en todos aquellos parques, jardines, áreas verdes en donde se haga necesario derribar árboles o maleza que ofrezcan riesgos;

V. Proponer y dictaminar conjuntamente con la Comisión edilicia de Limpia y Alumbrado Público lo correspondiente a la instalación y mejoramiento del alumbrado público y ornamental en todo el municipio y en particular en vías de

comunicación, plazas públicas, parques, jardines y lugares más frecuentados por los habitantes del municipio y por el turismo incluyendo edificios y monumentos históricos conmemorativos;

VI. Estar al pendiente de las actividades que lleve a cabo la dependencia municipal de parques y jardines del Ayuntamiento; y

VII. Formar parte del Consejo Municipal de Ecología y Gestión Ambiental, así como de otros organismos y comités de representación ciudadana en que sea necesaria su participación.

CAPÍTULO XIV

De la Comisión de Relojes y Panteones

ARTÍCULO 193.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Relojes y Panteones:

I. Estudiar y proponer con toda oportunidad a la instancia municipal competente, las tarifas o costos de los servicios de cementerios que se ministren en el municipio, bien por concepto de derechos de uso por la utilidad de las fosas, criptas o nichos, bien por los servicios complementarios o anexos, a efecto de que se contemplen los elementos económicos en la Ley de Ingresos Municipales;

II. Estudiar y proponer la clasificación de las diferentes clases de cementerios y las respectivas secciones en éstos de las fosas, nichos y columnarios que deban de implementarse en los mismos para los efectos de una mejor prestación del servicio público de cementerios a la Ley de Ingresos Municipales;

III. Examinar los sistemas de conservación y mantenimiento de los cementerios existentes y proponer la ubicación y características de nuevos, previo estudio de justificación;

IV. En general, realizar los estudios para mejorar la administración, funcionamiento y condiciones materiales en los cementerios;

V. Dictaminar lo correspondiente en relación a las concesiones que se soliciten o se hubieren otorgado por el Ayuntamiento, respecto al servicio público municipal de cementerios; y

VI. Las demás que se relacionen con los relojes en el municipio.

CAPÍTULO XV

De la Comisión de Participación Ciudadana

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 194.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana:

I. Estudiar y proponer al Ayuntamiento los planes y programas que tienden a mantener un diálogo permanente con la ciudadanía del municipio y la participación de ésta en la solución de la problemática de todas y cada una de las diferentes zonas y áreas geográficas de la municipalidad;

II. Vigilar que la dependencia municipal competente realice la intervención que le corresponda en las sesiones de asambleas ordinaria y extraordinarias, de los Consejos, Organismos y Comités de vecinos y en los conflictos y problemática que se susciten en el seno de una asociación vecinal;

III. Promover la constitución de comités de vecinos en los lugares donde no exista y vigilar que la instancia administrativa competente, gestione y promueva dicha organización vecinal;

IV. Visitar periódicamente, en unión de la dependencia municipal respectiva, a los consejos de participación ciudadana, asociación de colonos y organizaciones ciudadanas, a efecto de captar sus necesidades y ponerlas en conocimiento del Ayuntamiento, dirigiendo las medidas que se estimen pertinentes para la solución a la problemática de las colonias;

V. Promover una atención eficiente a los consejos de participación ciudadana, asociación de colonos y organizaciones ciudadanas en sus necesidades por parte de todas las dependencias del Ayuntamiento;

VI. Pugnar por una constante concientización ciudadana en cuanto a la participación entendida como factor de solución de requerimientos y demandas sociales, combinando esfuerzos a través de la organización y la coordinación con la autoridad municipal; y

VII. Formar parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como de otros organismos y comités de representación ciudadana en que sea necesaria su participación.

CAPÍTULO XVI

De la Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal

ARTÍCULO 195.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal:

I. Impulsar el desarrollo social, económico y urbanístico de todo el municipio, preservando el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;

II. La supervisión de todos los planes generales, especiales y de la ejecución, de las obras públicas que emprenda el Ayuntamiento;

III. El señalamiento y sugerencia de políticas generales al Ayuntamiento para la promoción socioeconómica del municipio;

IV. La coordinación y apoyo a las autoridades Federales, Estatales o Municipales a lo correspondiente a la ejecución de planes Nacionales, Regionales, Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano, así como la vigilancia y difusión de las leyes y reglamentos aplicables sobre la materia;

V. Hacer valer el Código Urbano en los procesos de planeación del desarrollo urbano;

VI. Dictaminar lo correspondiente al programa municipal de desarrollo urbano, a los relativos a centro de población, así como a los diversos planes y acciones urbanísticas que se emprendan en el municipio y cuyo conocimiento competa al Ayuntamiento;

VII. Promover la creación de reservas territoriales en el municipio para uso habitacional y/o industrial y de servicios, así como la regularización de asentamientos de origen privado;

VIII. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo; y

IX. Formar parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y de aquellos organismos ciudadanos en que sea necesaria su participación.

CAPÍTULO XVII

De la Comisión de Nomenclaturas

ARTÍCULO 196.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Nomenclaturas:

I. La relación, proposición y dictaminación relativa a los estudios técnicos necesarios para estructurar de acuerdo con los sistemas más modernos la nomenclatura de todo el municipio, así como el control de la misma;

II. Proponer al Ayuntamiento la uniformidad que se estime pertinente en cuanto a las características de la nomenclatura externa domiciliaria y comercial;

III. En general, presentará los planes y lineamientos que se estimen apropiados sobre la materia, procurando conservar los nombres de las calles tradicionales suprimiendo duplicidad en el momento de proponer nuevos nombres; y

IV. Formar parte del Comité Municipal de Obra Pública y de aquellos organismos ciudadanos en que sea necesaria su participación.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO XVIII

De la Comisión de Control Reglamentario, Licencias y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 197.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Control Reglamentario, Licencias y Espectáculos Públicos:

I. Vigilar que la dependencia correspondiente aplique especial atención a las características que deben reunir los lugares en que se autoricen espectáculos públicos, en lo concerniente a la seguridad que los establecimientos brinden a los concurrentes y que se efectúe la labor de vigilancia en cuanto a la aplicación del reglamento y de las leyes de aplicación en materia de espectáculos, comercio y prestación de servicios que los particulares proporcionen o efectúen dentro del municipio, con probidad y estricto apego a la normatividad correspondiente;

II. Realizar visitas y estudios sistemáticos actualizados sobre las características de los lugares donde se lleven a cabo los espectáculos públicos, así como emitir la opinión correspondiente a la fijación de las tarifas que deban aplicarse a los mismos;

III. Proponer al Ayuntamiento la política a seguir en cuanto a espectáculos que se pudieran permitir bajo el criterio de la tolerancia;

IV. Proponer al Ayuntamiento la política a seguir en cuanto a expedición de Licencias que se pudieran permitir bajo el criterio de la tolerancia, y en cuanto a giros reglamentados; y

V. Formar parte del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas y otros organismos ciudadanos en que se haga necesario su participación.

CAPÍTULO XIX

De la Comisión de Reglamentos y Justicia

ARTÍCULO 198.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Reglamentos y Justicia:

I. Promover la creación, actualización y reforma de los reglamentos municipales para que se ajusten a los requerimientos del municipio;

II. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos municipales;

III. Estudiar las iniciativas de reglamentos municipales que turne el Ayuntamiento para su análisis y dictamen;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. El estudio, valoración y capacitación de todas las inquietudes o anteproyectos reglamentarios en materia municipal que provenga del Ayuntamiento, de la ciudadanía, de las organizaciones ciudadanas, políticas y académicas, colegios de profesionistas y similares;

V. En especial proponer iniciativas de reglamentos municipales de reformas a los mismos, las que tiendan a la abrogación y modificación o derogación de los existentes;

VI. Proponer al Ayuntamiento sistemas, programas y acciones de difusión y conocimiento de reglamentos municipales y de disposiciones legales por parte de los servidores públicos y de los habitantes del municipio y en aquellas materias que presenten un elevado índice en cuanto a la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas; e

VII. Intervenir juntamente con los funcionarios municipales que se estimen pertinentes en la formulación de iniciativas de ley o decretos al Honorable Congreso del Estado, en los términos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO XX

De la Comisión de Derechos Humanos

ARTÍCULO 199.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos:

I. Vigilar que la administración municipal en el desarrollo de las funciones que le competen respete los derechos fundamentales del ser humano, dando cuenta al Ayuntamiento en pleno, al presidente municipal y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de cualquier trasgresión que a los mismos advierta;

II. Promover al Ayuntamiento en pleno la adopción de medidas que promuevan la cultura y la divulgación de los derechos humanos en el municipio;

III. Proponer la expedición de normas jurídicas y promover la reforma de los reglamentos vigentes, en aquellas disposiciones que tiendan a eficientar y actualizar plenamente los derechos humanos de la población;

IV. Coadyuvar con las instancias, las autoridades y organismos vinculados a los derechos humanos;

V. Visitar periódicamente las dependencias e instalaciones de los organismos municipales de reclusión o detención, a efecto de vigilar la exacta observación de las garantías constitucionales de que son titulares los individuos privados de su libertad; y

VI. Promover la capacitación en materia de derechos humanos para los servidores públicos municipales.

CAPÍTULO XXI

De la Comisión de Equidad de Género

ARTÍCULO 200.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Equidad de Género:

I. Vigilar que la administración municipal en el desarrollo de las funciones que le competen promueva políticas públicas con enfoque de género;

II. Promover al Ayuntamiento en pleno la adopción de medidas que promuevan la cultura y la divulgación de la cultura de género en cuanto a la equidad de derechos entre hombres y mujeres;

III. Proponer la expedición de normas jurídicas y promover la reforma de los reglamentos vigentes, en aquellas disposiciones que tiendan a eficientar y actualizar plenamente los derechos entre hombres y mujeres;

IV. Coadyuvar con las instancias, las autoridades y organismos del Estado, la Federación y la sociedad civil, vinculados a la promoción de la equidad de género;

V. Promover la capacitación en materia de equidad de género para los servidores públicos municipales; y

VI. Formar parte del Consejo Consultivo Municipal de la Violencia de Género contra las Mujeres.

CAPÍTULO XXII

De la Comisión de Desarrollo Económico, Turismo y Asuntos Internacionales

ARTÍCULO 201.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico, Turismo y Asuntos Internacionales:

I. Coadyuvar a la instrumentación de planes y programas de promoción, coordinación, apoyo y fomento del desarrollo económico del municipio, así como el de vigilar su cumplimiento, particularmente el desarrollo industrial, comercial, agroindustrial, turístico, artesanal y el abasto del municipio;

II. Vigilar la Promoción Económica del municipio de El Llano, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, para elaborar, distribuir y difundir programas de actividades relativas a la divulgación y conocimiento del municipio en todos sus aspectos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

III. Proponer medias y acciones encaminadas a promover la imagen del (sic) El Llano, en el país y en el extranjero para continuar acrecentando las inversiones de tipo industrial, comercial, agropecuario, artesanal y de servicios en el municipio y la creación de empleos; y

IV. Establecer comunicación permanente con los representantes de los diversos organismos y sectores económicos y sociales del extranjero, del país, del Estado y del municipio, a efecto de estudiar todas aquellas medidas que favorezcan las inversiones y la creación de empleos.

LIBRO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 202.- El presente libro tiene por objeto regular la estructura y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como establecer las funciones, atribuciones e integración de las dependencias administrativas que forman parte de la misma.

ARTÍCULO 203.- Las jerarquías, funciones y responsabilidades de los servidores públicos y dependencias administrativas se rigen por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el presente Código Municipal de El Llano y por las demás leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 204.- El trámite y resolución de las tareas y asuntos del Gobierno Municipal corresponden originariamente a su Presidente. Para el mejor despacho, trámite y resolución de los mismos, dichas funciones se llevarán a cabo a través de las

diferentes dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 205.- Independientemente de lo dispuesto por el artículo anterior, el Presidente Municipal, podrá delegar las facultades en cualquier servidor público de las instancias administrativas del Gobierno Municipal, dichas funciones se llevarán mediante un acuerdo delegatorio, el cual deberá de otorgarse por escrito, dirigido a la persona a quien ha de delegarse estas funciones, expresando el alcance, limitaciones y temporalidad de las mismas. No se podrán realizar lo anterior en aquellas funciones que por su propia naturaleza jurídica son indelegables.

ARTÍCULO 206.- Cuando para la atención de algún asunto, existan dudas respecto de la competencia de las dependencias administrativas, el Presidente Municipal, resolverá a quien compete conocer de dicho asunto.

CAPÍTULO II

De las Faltas y Licencias de los Miembros del Ayuntamiento

ARTÍCULO 207.- Los miembros del Ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, requieren licencia aprobada por el Cabildo.

Las licencias que autorice el Ayuntamiento serán definitivas, indefinidas o por tiempo determinado, tomando en cuenta la solicitud del miembro del Ayuntamiento y la justificación respectiva.

ARTÍCULO 208.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser por tiempo determinado o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no exceden de quince días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada.

ARTÍCULO 209.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

Las faltas temporales del síndico serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que éste designe.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de treinta días y exista el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

ARTÍCULO 210.- De las ausencias del Presidente Municipal:

I. En ejercicio de sus funciones, el Presidente Municipal no podrá ausentarse del territorio municipal por más de quince días.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Si el presidente municipal requiriera ausentarse por dicho término o uno mayor deberá pedir licencia en los términos de este Capítulo.

III. Cuando la ausencia sea menor a quince días bastará con que dé aviso de su salida al Ayuntamiento, con el objeto de que este último designe de entre sus regidores o al Secretario a aquél que deba entregarse para el despacho de los asuntos del municipio hasta el regreso del Presidente.

ARTÍCULO 211.- El Presidente Municipal, los regidores y el síndico no podrán separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento. El resto de los servidores públicos municipales tampoco podrá hacerlo si no media licencia del Presidente.

CAPÍTULO III

De las Dependencias de la Administración Pública Municipal

ARTÍCULO 212.- Para el conocimiento, estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Oficina del Presidente Municipal;

II. Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

III. Dirección de Administración y Finanzas;

IV. Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Dirección de Desarrollo Social;

VI. Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente;

VII. Dirección de Obras Públicas y Planeación;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
VIII. Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

IX. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;

X. Contraloría Municipal;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
XI. Consejo de la Juventud de El Llano;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XII. Consejos y Comités Ciudadanos Municipales; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
XIII. Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres.

ARTÍCULO 213.- Cada una de las dependencias administrativas integrantes de la Administración Pública Municipal, tendrán la competencia, facultades y atribuciones señaladas en el presente Código, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables y contarán además con la estructura orgánica señalada en el presente ordenamiento así como con el número de servidores públicos necesarios para realizar su función.

ARTÍCULO 214.- Las dependencias administrativas deberán de llevar a cabo sus funciones en forma ordenada y programada, de conformidad y para cumplir con los fines y objetivos trazados en el Plan Municipal de Desarrollo para el periodo que se trate. Pueden coordinar sus funciones con otras dependencias administrativas si así lo consideran pertinente para su correcto cumplimiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
ARTÍCULO 215.- Las dependencias de la Administración Pública podrán contar con las siguientes unidades administrativas:

I. De la Oficina del Presidente Municipal, la cual se integrará por las siguientes estructuras:

A. Secretaría Particular;

II. De la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, integrada por:

A. Departamento de Asuntos Jurídicos;

B. Departamento de Reglamentos y Licencias;

C. Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas;

D. Departamento de Jueces Calificadores;

E. Departamento de Salubridad y Pie Mostrenco;

F. Protección Civil;

III. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

A. Presidencia Honoraria;

B. Dirección General;

C. Departamento de Programas Gubernamentales;

D. Departamento de Psicología y Trabajo Social;

E. Coordinación de Grupos de la Tercera Edad;

F. Rehabilitación Física y Terapia;

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS APARTADOS], P.O. 8 DE JULIO DE 2019)
IV. Contraloría Municipal:

A. Departamento de Transparencia.

B. Autoridad Investigadora.

C. Autoridad Substanciadora

D. Departamento de Auditorías, Mejora Regulatoria, Simplificación administrativa e innovación.

V. Dirección de Administración y Finanzas;

A. Director Municipal;

B. Contador General;

C. Área Contable de Ingresos y Egresos;

D. Área de Catastro;

E. Departamento de Ramos Federales;

F. Departamento de Recursos Humanos;

G. Departamento de Informática;

H. Departamento de Patrimonio, Compras y Suministros de material;

a. Área de Control Vehicular;

b. Área de eventos especiales;

VI. Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente:

I. Departamento de Atención al Público y Calidad de los Servicios;

II. Área de limpia y aseo público;

III. Área de alumbrado público;

IV. Parques y Jardines;

V. Administración y mantenimiento de servicios;

VI. Área de mantenimiento de vialidades e infraestructura urbana;

VII. Área de Medio Ambiente;

VII (SIC). Dirección de Desarrollo Social, conformada por:

A. Departamento de Programas Gubernamentales;

B. Departamento de Educación, Salud, Cultura y Deporte;

C. Departamento de Desarrollo Económico, Turismo y Asuntos Internacionales;

D. Departamento de Desarrollo Rural Sustentable;

E. Departamento de Gestión Social;

F. Departamento de Promoción y Concertación;

G. (DEROGADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
H. Departamento del Patronato de la Feria Municipal;

VIII. Dirección de Obras Públicas y Planeación, estará conformada por:

A. Departamento de Costos y precios unitarios;

B. Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano;

C. Departamento de proyectos y supervisión de obras;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
IX. Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, integrada por:

A. Departamento Operativo;

B. Departamento administrativo y de ingresos;

C. Departamento de Cultura del Agua;

X. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, conformada por:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

A. Subdirección de Seguridad Pública y Vialidad;

B. Departamento de Tránsito y Vialidad;

C. Departamento de Prevención del Delito.

De igual manera el Ayuntamiento para el logro de sus fines podrá contar con delegados, comisarios, y demás organismos, Consejos y Comités Ciudadanos Municipales necesarios para el apoyo, con arreglo a este Código Municipal.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
XI. Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres.

CAPÍTULO IV

De los Funcionarios Públicos Municipales

ARTÍCULO 216.- Los nombramientos de los servidores públicos, se realizarán con las formalidades requeridas para su validez por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, conforme a las siguientes consideraciones:

I. En el caso del titular de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General del Gobierno o Director de Administración y Finanzas, Juez Calificador y Director de Seguridad Pública y Vialidad serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

II. El otorgamiento de los demás nombramientos, por disposición de la ley, corresponderá al Presidente Municipal, el cual deberá de nombrar a la persona más calificada a su consideración para ocupar el puesto que se trate.

III. El concursante a ocupar algún puesto dentro de la Administración Pública Municipal, deberá acreditar fehacientemente tener conocimientos suficientes en el área donde pretenda desempeñarse, así mismo deberá de contar con reconocida solvencia moral y notoria buena costumbre.

ARTÍCULO 217.- Los servidores públicos municipales que no cumplan satisfactoriamente con su encargo podrán ser cesados o removidos de su función. Tratándose del titular de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General del Gobierno, Director de Administración y Finanzas, Juez Calificador y del Director de Seguridad Pública y Vialidad, el cese o remoción será decretado por el Ayuntamiento; en el caso de los demás servidores públicos, el Presidente Municipal podrá cesarlos o removerlos, siempre y cuando exista causa justificada para el cese o remoción.

ARTÍCULO 218.- Independientemente de las funciones específicas que recaigan sobre algún funcionario, de manera genérica los titulares de las dependencias administrativas tendrán las siguientes obligaciones:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las del área que integra la unidad administrativa a su cargo;

II. Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos que les corresponden;

III. Cuando sea requerido para ello, rendir informe de las funciones desempeñadas al Presidente Municipal, al Regidor del ramo o al Cabildo;

IV. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos asignados;

V. Proporcionar información y cooperación técnica a las Dependencias de la Administración Pública Municipal;

VI. Observar las normas que el Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas emita respecto a toda comunicación oficial que se genere en las áreas de su competencia;

VII. Asistir a las reuniones a que sea citado por las Comisiones del H. Cabildo, las cuales se celebrarán de acuerdo a la regularidad requerida y mantener una comunicación constante con los Regidores del ramo y el Síndico;

VIII. Formular los proyectos de planes y de programas que les correspondan de acuerdo a los lineamientos y directrices que les señale el Presidente Municipal o sean inherentes a su propia función;

IX. Firmar y ordenar la comunicación de los acuerdos de trámite o de resoluciones que emitan con fundamento en las facultades que expresamente se les confieren en el presente Código y en las demás disposiciones aplicables;

X. Coordinarse con los titulares de las demás dependencias o unidades administrativas cuando así se requiera para el mejor cumplimiento de los planes y programas del municipio;

XI. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos de su competencia;

XII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan, cuando éstos procedan y sean de su competencia;

XIII. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento de su encargo;

XIV. Elaborar los manuales de organización, acuerdos, circulares y demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias administrativas;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XV. Rendir anualmente un informe dirigido al Presidente Municipal sobre las actividades realizadas por la actividad administrativa a su cargo señalando en dicho informe si se cumplieron con las metas y los objetivos propuestas en el programa de trabajo y Plan Municipal de Desarrollo y analizando las causas de los resultados;

XVI. Presentar su declaración de situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

XVII. Las demás que señale el propio Código o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 219.- Las facultades previstas en el presente Código pueden ser ejercidas por los titulares de las dependencias administrativas o por los titulares de cada una de las áreas en que se dividan éstas.

ARTÍCULO 220.- En el caso de las faltas temporales de los servidores públicos municipales, éstos serán suplidos por el inferior jeráquico inmediato, según del asunto que se trate. En el caso de ser necesaria una firma o rúbrica, se asentará la anotación "En ejercicio de las facultades conferidas al (mencionar el puesto de que se trate) por Ministerio de ley".

ARTÍCULO 221.- En caso de una ausencia temporal del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno quedará como encargado del despacho, se limitará a conocer de asuntos que por su naturaleza fueran irremplazables y aquéllos que sean de mero trámite.

ARTÍCULO 222.- En caso de una ausencia temporal del Presidente Municipal si sesionare el Cabildo, corresponderá presidir la sesión al Primer Regidor o en caso de ausencia de éste, la presidirá el que le siga en número.

CAPÍTULO V

Del Nombramiento de los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 224 (SIC).- Al frente de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, habrá un profesionista, que se denominará Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno, servidor público que deberá cumplir con los requisitos señalados en la Ley Municipal para ocupar el cargo. Este funcionario será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal para el desempeño del cargo, ocupándolo la persona que obtenga la mayoría relativa de los votos.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Cuando el Cabildo determine la destitución del Secretario del Ayuntamiento, los regidores podrán realizar una propuesta para designar al funcionario que lo sustituya en los términos señalados por la Ley Municipal, siempre que la candidatura sea respaldada por cuando menos cuatro integrantes del Ayuntamiento, la cual será votada en conjunto con la nueva propuesta que, de ser el caso, presente el Presidente.

ARTÍCULO 225.- Para ser Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del municipio de El Llano se deberán reunir los requisitos que marca la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, además de los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de 21 años;

II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar dicho cargo;

III. Poseer título de Licenciatura;

IV. No ser pariente consanguíneo en línea recta en cualquier grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, del Presidente Municipal;

V. No presentar antecedentes criminales ni policiales, relativos a condena por delito doloso de carácter patrimonial o condena superior a dos años de prisión por delito doloso diverso; y

VI. Ser vecino del municipio dos años anteriores al día de su designación.

ARTÍCULO 226.- Al frente de la Dirección de Administración y Finanzas habrá un profesionista, que se denominará Director de Administración y Finanzas, servidor público que será nombrado por el Ayuntamiento en base a la propuesta del Presidente Municipal para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 227.- Para ser Director de Administración y Finanzas del municipio se deberán reunir los requisitos que marca la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, además de los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de 21 años;

II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar dicho cargo;

III. Poseer título de Licenciatura expedido en alguna carrera profesional de las ciencias económicas y administrativas o contables;

IV. Tener experiencia mínima de un año en los asuntos contables;

V. No ser pariente consanguíneo en línea recta en cualquier grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, del Presidente Municipal;

VI. No presentar antecedentes criminales, ni penales, ni policiales relativos a haber sufrido condena por la comisión de delito doloso de carácter patrimonial o condena superior a dos años de prisión por delito doloso diverso; y

VII. Ser vecino del municipio dos años anteriores al día de su designación.

ARTÍCULO 228.- Al frente de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, habrá un profesionista, que se denominará Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, servidor público que será nombrado por el Ayuntamiento en base a la terna de personas que proponga el Presidente Municipal para el desempeño del cargo, ocupándolo la persona que obtenga la mayoría relativa de los votos.

ARTÍCULO 229.- Para ser Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio se deberán reunir los requisitos que marca la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, además de los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de 21 años;

II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar dicho cargo;

III. Poseer título expedido en alguna carrera profesional;

IV. No estar en activo de las fuerzas militares con por lo menos 90 días antes de su designación, ni haber causado baja deshonrosa de las fuerzas armadas de la Nación;

V. Tener experiencia en la carrera policíaca;

VI. No ser pariente consanguíneo en línea recta en cualquier grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, del Presidente Municipal; y

VII. No presentar antecedentes criminales, ni penales, ni policiales relativos a haber sufrido condena por la comisión de delito doloso de carácter patrimonial o condena superior a dos años de prisión por delito doloso diverso.

ARTÍCULO 230.- Al frente de la Contraloría Municipal, habrá un profesionista, que se denominará Contralor Municipal, servidor público que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 231.- Para ser Contralor Municipal se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de 21 años;

II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar dicho cargo;

III. Poseer título expedido en alguna carrera profesional de las ciencias económicas, administrativas o contables;

IV. Tener experiencia mínima de un año en procesos de auditoría contable, fiscal o de procesos internos;

V. No ser pariente consanguíneo en línea recta en cualquier grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, del Presidente Municipal; y

VI. No presentar antecedentes criminales, ni penales, ni policiales relativos a haber sufrido condena por la comisión de delito doloso de carácter patrimonial o condena superior a dos años de prisión por delito doloso diverso.

ARTÍCULO 232.- Al frente del Departamento de Asuntos Jurídicos, habrá un profesionista en derecho, servidor público que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 233.- Para ser titular del Departamento de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de 21 años;

II. Ser persona de reconocida solvencia moral tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar dicho cargo;

III. Poseer título debidamente registrado en la carrera de Licenciado en Derecho;

IV. No ser pariente consanguíneo en línea recta en cualquier grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, del Presidente Municipal; y

V. No presentar antecedentes criminales, ni penales, ni policiales relativos a haber sufrido condena por la comisión de delito doloso de carácter patrimonial o condena superior a dos años de prisión por delito doloso diverso.

TÍTULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO I

De la Secretaría Particular

ARTÍCULO 234.- Corresponde a la Secretaría Particular, lo siguiente:

I. Elaborar y mantener actualizada la agenda del Presidente Municipal;

II. Recibir a los funcionarios, comisionados, representantes de grupos y demás personas que soliciten entrevista directa con el Presidente Municipal;

III. Asegurar la representación adecuada del Presidente cuando éste no pueda acudir a dichos actos oficiales;

IV. Enterar a los funcionarios del gobierno municipal sobre las fechas de acuerdos con el Presidente Municipal;

V. Observar las normas que el Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas emita respecto a toda comunicación oficial generada en la Oficina del Presidente Municipal;

VI. Formular en coordinación con el Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas las actividades protocolarias de la Presidencia Municipal de acuerdo a los lineamientos de etiqueta y norma obligatoria;

VII. Recabar y analizar las peticiones de la ciudadanía, registrarlas y abrir expedientes de los peticionarios y canalizar aquéllas a las dependencias municipales que correspondan y en su caso a las federales y estatales y darles seguimiento, así como dar respuesta a los interesados sobre su asunto; y

VIII. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le corresponden.

CAPÍTULO II

De la Contraloría Municipal

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2019)
ARTÍCULO 235.- Corresponde a la Contraloría Municipal:

I. Coordinar con el Departamento de Mejora Regulatoria, Simplificación administrativa e innovación, las reuniones de evaluación del rumbo de la gestión en sus tres dimensiones:

A. Eficiencia, control programático presupuestal;

B. Eficacia, control del logro de objetivos; y

CJEA Consejería Jurídica del Estado

C. Legitimidad, encuestas ciudadanas, medición del impacto de las acciones de gobierno en la población.

II. Operar el Programa de Atención al Público cuyo objetivo es mejorar la calidad en el servicio, y monitorear los niveles de servicio, tiempo de respuesta y la calidad de los diferentes servicios prestados;

III. Vigilar el correcto manejo de las finanzas municipales, apegándose a lo establecido en la Ley de Ingresos y a los presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales.

IV. Velar porque los procesos administrativos del municipio se realicen con transparencia, seguridad jurídica, eficiencia y orden;

V. Supervisar los procesos de asignación, adjudicación, ejecución, entrega, recepción y pago de la obra pública y la correcta aplicación en ellos de los fondos públicos.

VI. Vigilar y coordinar la adecuada entrega – recepción de las dependencias municipales.

VII. Coordinar y vigilar que los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, lo hagan en tiempo y forma, apegándose a la normatividad establecida.

VIII. Supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios que realice el Municipio correspondan en cantidad y calidad a las necesidades reales.

IX. Vigilar los recursos patrimoniales del Municipio, así como los que provengan del Gobierno Federal y Estatal.

X. Vigilar el cumplimiento de políticas y programas establecidos por el H. Ayuntamiento, así como las normas señaladas en la fracción anterior.

XI. Vigilar y controlar el gasto público para el rendimiento máximo de los recursos del municipio, y el adecuado equilibrio presupuestal.

XII. Vigilar que las obras realizadas por el municipio, directamente o con participación de terceros se ajusten a las especificaciones fijadas.

XIII. Establecer y vigilar el proceso de control y evaluación del gasto público, en relación con el presupuesto de egresos, las políticas y los programas municipales.

XIV. Realizar las evaluaciones y seguimientos de los asuntos en que intervenga.

XV. Informar al Presidente Municipal de los Resultados y avances en el cumplimiento de sus atribuciones.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XVI. Generar las políticas de transparencia en el manejo de los recursos públicos y las solicitudes de acceso a la información, así como dar seguimiento a los recursos legales interpuestos.

XVII. Coordinar el Comité Municipal de Transparencia, el cual se integrará y sesionará bimestralmente con el regidor de la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Contabilidad, Programación y Gasto Publico, cinco ciudadanos distinguidos del Municipio, representantes de organizaciones económicas, sociales y laborales.

XVIII. Certificar los documentos emanados de la Contraloría Municipal o que se encuentren en sus archivos.

XIX. Lo demás que señale la Ley, la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, demás ordenamientos aplicables o el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 235 Bis.- La unidad administrativa denominada Auditorias y denuncias, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar y presentar para visto bueno del Titular de la Contraloría Municipal, los Programas Operativos Anuales y de Auditoría;

II. Presentar trimestralmente los informes de avance respecto de la ejecución de los Programas Operativos Anuales y de Auditoría;

III. Implementar acciones preventivas y correctivas para el manejo de los recursos, en las Dependencias Municipales y velar por su cumplimiento;

IV. Efectuar el seguimiento de las acciones preventivas y correctivas formuladas por los órganos de fiscalización externos;

V. Emitir el dictamen anual sobre el estado que guarden las cuestiones administrativas y de responsabilidad que son de su competencia;

VI. Realizar en cualquier momento, auditorías al presupuesto de ingresos y egresos del Municipio;

VII. Practicar visitas de auditoría e inspección a las dependencias municipales, centralizadas y descentralizadas, en materia de su competencia;

VIII. Iniciar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;

IX. Recibir las denuncias y elaborar los informes de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

X. Practicar visitas de verificación, de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes;

XI. Fungir como la autoridad investigadora en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de conformidad con Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y

XII. Las demás que señalen las leyes o el H. Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 235 Ter.- La unidad administrativa denominada Procedimientos de responsabilidad administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y conducir como autoridad substanciadora el procedimiento de responsabilidades administrativas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y

II. Las demás que señalen las leyes o el H. Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 235 Quater.- En los casos de procedimientos de Responsabilidad Administrativa seguidos ante los Órganos Internos de Control Municipal, el titular de la Contraloría Municipal hará las veces de autoridad resolutora, ejerciendo las atribuciones que para dicha calidad confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 235 Quinquies.- La unidad administrativa denominada Transparencia, mejora regulatoria, simplificación administrativa e innovación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y actualizar el sistema de control sobre los programas con indicadores, que sirvan para medir con criterios objetivos la gestión del gobierno y el impacto de las acciones y políticas de gobierno en los ciudadanos;

II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la Información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más

adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales;

IV. Garantizar la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;

V. Fungir como unidad de transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

VI. Poner a disposición de los particulares en los sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la Información que refiere el Titulo Quinto denominado "Obligaciones de Transparencia" de la Ley General de Transparencia;

VII. Resolver y notificar a los interesados las solicitudes de acceso a la Información;

VIII. Impulsar la mejora regulatoria en el Municipio, (sic) través de la coordinación de acciones entre las autoridades y los sectores social y privado;

IX. Fomentar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología y el uso de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos;

X. Impulsar la homologación de trámites, formatos, requerimientos, padrones y reglamentos, así como cualquier acto administrativo de las dependencias;

XI. Fortalecer y ampliar los medios de participación de los sectores social y privado que estimulen la competitividad, la inversión y el crecimiento económico en el Municipio;

XII. Contribuir a la reducción y eliminación de tiempos y costos económicos, discrecionalidad, duplicidad de requerimientos, trámites y opacidad administrativa;

XIII. Promover mecanismos y reformas al marco regulatorio que permitan fortalecer al mercado, a las empresas y las actividades comerciales, para así incrementar la productividad;

XIV. Diseñar e instrumentar herramientas jurídico-administrativas que nutran el proceso de mejora regulatoria tales como la manifestación de impacto regulatorio y dictamen regulatorio;

XV. Propiciar mecanismos que permitan la presentación formal de quejas y propuestas de mejora regulatoria y garantizar su atención;

XVI. Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre los servidores públicos involucrados de las dependencias;

XVII. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad en general, de la normatividad estatal y municipal asociada con trámites y servicios públicos; y

XVIII. Las demás que señalen las leyes o el H. Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2019)
ARTÍCULO 235 A.- Departamento de Transparencia. Es el responsable de que las Unidades Administrativas establezcan mecanismos de comunicación externa apropiados y de conformidad con las disposiciones aplicables, a fin de difundir la información requerida en materia de transparencia. Será la encargada de recabar y difundir información relativa a las obligaciones de transparencia, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; así como proponer e implementar acciones conjuntas para asegurar una mayor eficiencia en los procesos de transparencia y protección de datos personales al interior de nuestra institución.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2019)
ARTÍCULO 235 B.- Autoridad Investigadora. Es la encargada de implementar y aplicar los procesos de investigación de las anomalías reportadas por el departamento de Auditoria, producto de denuncias ciudadanas, de servidores públicos o iniciadas de oficio para detectar presuntas responsabilidades Administrativas y actos de corrupción de los servidores públicos, ex servidores públicos del municipio o particulares asociados a la Administración Municipal, así mismo es aquella que en el ámbito de su competencia, es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes; a fin de estar en Posibilidades de dar cumplimiento a dicho ordenamiento normativo.

En el ejercicio de sus funciones deberá observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, equidad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, congruencia, verdad material y uso responsable de los recursos, así como el resguardo de expediente en conjunto.

Incorporará a sus investigaciones las técnicas, tecnológicas (sic) y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Para tales efectos la Auditoria Investigadora, tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer de las denuncias que se promuevan en contra de los Servidores Públicos, ex Servidores Públicos del Municipio y de particulares en términos de la Ley, las Cuales Podrán ser anónimas, o iniciarse de oficio derivadas de la auditoria practicadas (sic) por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, llevando a cabo la investigación por la presunta responsabilidad de falta (sic) administrativas.

II. Ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

III. Solicitar, durante la investigación, información o documentos en los términos, formas y medios requeridos a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

IV. Hacer uso de las medidas de apremio que se establezcan en la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes y las Leyes Aplicables, para el debido cumplimiento de sus determinaciones.

V. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves o no graves. Una vez calificadas las faltas, emitir en su caso, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para remitirlo a la Autoridad Substanciadora para el efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

VI. Emitir y notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, para el caso de que no se encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de los hechos constitutivos de infracción y la presunta responsabilidad del Infractor, sin perjuicio de que puedan abrirse nuevamente la Investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

VII. En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a los servidores públicos a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que este Departamento tenga competencia;

VIII. Solicitar que se decreten las medidas cautelares previstas por el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en los casos que así proceda.

IX. Solicitar al Departamento de Auditoria, Mejora Regulatoria, Simplificación administrativa e innovación de la Contraloría Municipal, los datos o constancias respecto de los informes de presuntos hechos irregulares que haya remitido y que se requieran para el efecto de la investigación en contra de algún Servidor Público y/o Ex Servidor Público del Municipio y/o Particular.

X. Administrar, en coordinación con la Autoridad Substanciadora, el libro de registro y seguimiento de denuncias presentadas ante la Contraloría Municipal.

XI. Formular denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción en el Estado y/o ante la autoridad competente.

XII. Certificar los documentos emanados o que se encuentren en sus archivos.

XIII. Las demás que le confieran la Ley y demás normativa aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2019)
ARTÍCULO 235 C.- Autoridad Substanciadora, es aquella que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admonición del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial;

I. Notificar, citar, requerir y en su caso hacer comparecer a las personas que consideren necesarias para la práctica de las diligencias en los procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos del Municipio;

II. Fungir como Autoridad Substanciadora en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

III. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativas (sic) en contra de servidores públicos del Municipio, por conductas que pidieran (sic) constituir responsabilidad administrativa en los términos de la ley en materia;

IV. En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a los servidores públicos a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que este Departamento tenga competencia;

V. Hacer uso de las medidas de apremio que se establezcan en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y las leyes aplicables, para el debido cumplimiento de sus determinaciones;

VI. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados por el Departamento de Asuntos Jurídicos; y

VII. Certificar los documentos emanados o que se encuentren en sus archivos.

VIII. Las demás que le confieran la Ley y demás normativa aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2019)
ARTÍCULO 235 D.- Departamento de Auditoria, Mejora Regulatoria, Simplificación administrativa e innovación. Es la encargada de Vigilar, Auditar, Implementar acciones, actividades, planes, políticas, normas, registros, procedimientos y métodos, incluido el entorno y actitudes que desarrollan las autoridades de la Administración Pública Municipal y el personal a su cargo, con el objetivo de prevenir posibles riesgos que afectan a la Administración Pública Municipal.

Para tales efectos el Jefe del Departamento de Auditoria, Mejora Regulatoria, Simplificación administrativa e innovación tendrá las funciones siguientes:

I. Solicitar a las Direcciones del Municipio, la información necesaria para la planeación de las auditorias, previa autorización por el titular de la Contraloría Interna.

II. Integrar y presentar, para visto bueno del Titular de la Contraloría Municipal, los Programas Operativos Anuales y de Auditoría a cargo del Departamento de Auditoria, así como los informes de avance de su desarrollo.

III. Suscribir los oficios de solicitud de información, así como elaborar, con autorización del Titular de la Contraloría Municipal, los oficios de seguimiento de las acciones correctivas y preventivas determinadas.

IV. Practicar las Auditorias registradas en (sic) Programa Operativo Anual, de conformidad con las normas aplicables. Así como presentar al Titular de la Contraloría Municipal resultados y observaciones de las auditorías realizadas.

V. Efectuar el seguimiento de las acciones preventivas y correctivas de las auditorías realizadas a las Direcciones y Departamentos del Municipio, así como aquellas formuladas por instancias de fiscalización externas.

VI. Verificar que las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen, según corresponda, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables de la materia.

VII. Realizar visitas, inspecciones, compulsas y solicitudes de información que se estimen pertinentes a las Direcciones y Departamentos del Municipio y a terceros con quienes se contrate la realización de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los Servidores Públicos y/o Ex Servidores Públicos del Municipio y a los proveedores o contratistas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

VIII. Revisar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Municipio. Y en caso de existir elementos denunciar ante el Departamento de Investigación.

IX. Realizar Auditorías al presupuesto de ingresos y egresos del Municipio, en cualquiera de sus momentos contables.

X. Realizar revisiones a las operaciones financieras, de la Dirección de Finanzas Municipal, presentado (sic) al Contralor Municipal los resultados de las mismas.

XI. Instrumentar y actualizar el sistema de control sobre los programas con indicadores que sirvan para medir con criterios objetivos la gestión del gobierno y el impacto de las acciones y políticas de gobierno en los ciudadanos.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XII. Promover, ante las Direcciones y Departamentos del Municipio, la implementación y la mejora continua de los controles internos y procedimientos que coadyuven a la protección del patrimonio y recursos del mismo.

XIII. Suscribir los oficios de solicitud de información, así como elaborar, con autorización del Titular de la Contraloría Municipal, los oficios del seguimiento de las acciones correctivas y preventivas determinadas.

XIV. Emitir dictamen anual, dar seguimiento a las acciones preventivas y correctivas emitidas.

XV. Las demás que le confieran la Ley y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III

De la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno

ARTÍCULO 236.- Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno lo siguiente:

I. Ejercer las funciones que le señalan la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y el presente Código Municipal;

II. Mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública;

III. Ejercer las funciones que le correspondan en materia de Seguridad Pública;

IV. Participar en las sesiones como Secretario de Actas y para tal efecto pasar la lista de asistencia, dar lectura al acta de la sesión anterior, levantar las actas correspondientes y en general auxiliar al Presidente Municipal en el desarrollo de la sesión;

V. Rendir al Presidente Municipal un informe anual de labores de los asuntos de su competencia;

VI. Aplicar las medidas de seguridad para un estricto control sanitario;

VII. Refrendar y validar con su firma los documentos oficiales que emanen del Ayuntamiento;

VIII. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal, los nombramientos de los servidores públicos municipales y llevar un registro de los mismos, así como de sus respectivas firmas;

IX. Girar los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento;

X. Implantar y mantener un acervo ordenado de las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales, circulares y demás ordenamientos de los distintos ramos de la administración pública municipal;

XI. Expedir licencias a establecimientos comerciales y coordinar la permanente verificación e inspección reglamentaria a los giros que lo requieran;

XII. Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones al presente Código de los giros municipales reglamentados;

XIII. Proporcionar información a los miembros del H. Ayuntamiento relacionada con las sesiones a celebrar;

XIV. Programar y coordinar las actividades de carácter cívico;

XV. Expedir en su caso las constancias de vecindad;

XVI. Expedir en su caso los permisos para la celebración de eventos públicos extraordinarios;

XVII. Dar el debido seguimiento a los asuntos acordados por el H. Ayuntamiento;

XVIII. Tener bajo su guarda y custodia el archivo histórico del Municipio;

XIX. Autorizar en su caso las corridas de ganado que se le soliciten, previo estudio de las mismas y en coordinación con el Síndico Municipal; y

XX. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le corresponden.

CAPÍTULO IV

Del Departamento de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO 237.- Corresponde al Departamento de Asuntos Jurídicos:

I. Recibir los reportes de los jueces calificadores;

II. Coordinar a los jueces calificadores, verificadores de reglamentos y área jurídica del municipio;

III. Elaborar, Examinar y Supervisar la redacción de convenios, contratos, o cualquier acto jurídico que celebren con particulares, dependencias municipales y otras dependencias u organismos;

IV. Vigilar que todas las actividades y procedimientos de la administración pública municipal se ajusten a las disposiciones reglamentarias vigentes, así como a las leyes;

V. Hacer los estudios e investigaciones procedentes para la elaboración de los anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de carácter general que deban ser sometidas para su autorización en sesión de cabildo;

VI. Tener a su cargo, en coordinación con el Síndico la defensa y promoción de los procesos jurisdiccionales y contenciosos en los que intervenga el municipio;

VII. Llevar a cabo la tramitación de asuntos jurisdiccionales y contenciosos que ponga a su consideración la población de escasos recursos, previa autorización del Presidente Municipal;

VIII. Asesorar jurídicamente al Ayuntamiento y a las demás dependencias administrativas;

IX. Rendir un informe mensual al Presidente Municipal de los avances y estado de los asuntos de su competencia;

X. Desempeñar el papel de mediador en los conflictos que la población ponga a su consideración;

XI. Citar, requerir y en su caso hacer comparecer a las personas que se consideren necesarias para la práctica de las diligencias a que haya lugar; y

XII. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le corresponden.

CAPÍTULO V

Del Departamento de Reglamentos y Licencias

ARTÍCULO 238.- Corresponde al Departamento de Reglamentos y Licencias:

I. Inspeccionar y vigilar que se cumplan con las disposiciones del presente Código y de las demás leyes en los giros municipales reglamentados;

II. Coordinar el trabajo con los jueces calificadores, verificadores de reglamentos y área jurídica del municipio;

III. Llevar a cabo visitas periódicas en los giros municipales reglamentados a fin de verificar la existencia de las condiciones sanitarias adecuadas;

IV. Inspeccionar el cierre al término del horario permitido de los giros municipales reglamentados;

V. Imponer junto con el Secretario del H. Ayuntamiento las sanciones por la infracción de los giros municipales reglamentados;

VI. Rendir al Presidente Municipal informes semanales de su actuación con copia para el Secretario del H. Ayuntamiento así como al Departamento de Asuntos Jurídicos; y

VII. Acordar con el Secretario del H. Ayuntamiento o en su caso con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le corresponden.

CAPÍTULO VI

Del Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas

ARTÍCULO 239.- Corresponde al Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas:

I. Coordinar el establecimiento de programas de información por los canales de comunicación adecuados, sobre las actividades del H. Ayuntamiento, de la Presidencia Municipal y sus Unidades Administrativas y su relación con los diversos medios de comunicación y prensa;

II. Recopilar, procesar y analizar de diversas fuentes, aquella información que resulte de utilidad, tanto para las Autoridades Municipales como para la comunidad;

III. Mantener informado al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las Unidades Administrativas de la Presidencia, sobre aquellas manifestaciones de expresión pública y social relativa a su actuación;

IV. Mostrar una imagen veraz y adecuada, del H. Ayuntamiento y Administración Municipal ante la sociedad;

V. Proponer la normatividad en materia de comunicación social a que deberán sujetarse las dependencias del Gobierno Municipal;

VI. Garantizar que la información proveniente del gobierno municipal se difunda a toda la población;

VII. Realizar campañas públicas informativas para dar a conocer a la ciudadanía los planes de trabajo y acciones emprendidas por el Gobierno Municipal;

VIII. Organizar las conferencias que a los medios de comunicación ofrezcan el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y funcionarios de la Administración;

IX. Presentar al Presidente Municipal los planes de trabajo, presupuesto y evaluaciones relativos a sus funciones;

X. Encargarse de la política de relaciones públicas del Ayuntamiento;

XI. Organizar las conferencias de prensa y entrevistas que ofrezcan el Presidente Municipal y sus principales colaboradores;

XII. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le corresponden; y

XIII. Las demás que sean necesarias para el despacho de sus funciones.

CAPÍTULO VII

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

ARTÍCULO 240.- En el Municipio de El Llano se integrará el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y voluntariado, el cual promoverá el bienestar social para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgará asistencia social, con las atribuciones que establece la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 241.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Coordinar los programas de asistencia social, y de asistencia al núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida del individuo, la familia y la sociedad en general que correspondan al Municipio de El Llano;

II. Ejecutar los programas básicos del sistema nacional y estatal del desarrollo integral de la familia;

III. Realizar investigaciones y encuestas para detectar a los menores en estado de desnutrición, personas con capacidades diferentes y demás grupos vulnerables con el objeto de protegerlos;

IV. Establecer programas a afecto (sic) de promover la superación personal y familiar;

V. Realizar actividades tendientes a la integración social de las personas con capacidades diferentes;

VI. Brindar orientación y asesoría jurídica a las personas que así lo requieran con el objeto de resolver sus problemas intrafamiliares;

VII. Implementar programas de orientación psicológica dirigida a todos los integrantes del núcleo familiar;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VIII. Organizar actividades para la integración y significación de las personas de la tercera edad;

IX. Promover campañas para el mejoramiento integral de la salud de las familias de El Llano;

X. Realizar acciones tendientes a promover la orientación en materia de salud preventiva, higiene, educación sexual, métodos anticonceptivos, prevención del cáncer en hombres y mujeres y en general campañas tendientes a la concientización social en estos graves problemas;

XI. Intervenir y participar en el ejercicio de la tutela de menores, a solicitud del Estado en términos de Ley, y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo con la legislación aplicable; y

XII. Las demás que les sean señaladas en este Código y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Dirección de Administración y Finanzas

ARTÍCULO 242.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:

I. Coordinar la administración de la Hacienda Pública Municipal;

II. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos;

III. Formular conjuntamente con las dependencias y entidades municipales el proyecto de presupuesto de Egresos;

IV. Formular en coordinación con las dependencias y entidades municipales el proyecto de Ley de Ingresos;

V. Establecer un control mensual del flujo de efectivo;

VI. Celebrar reuniones mensuales para evaluar lo programado tanto en gasto como ingreso, para proponer los ajustes y transferencias al presupuesto a fin de continuar operando los programas de mayor impacto y rentabilidad social;

VII. Informar al ayuntamiento mensualmente el estado que guardan las finanzas municipales;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial, para ordenar:

A. Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales y municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se proceda a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

B. Se practiquen auditorias a los contribuyentes;

C. Se exija, en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los elementos comprobatorios de sus operaciones; y

D. Se efectúen toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes o a los terceros;

IX. Imponer las multas derivadas de infracciones a las disposiciones fiscales;

X. Ordenar la clausura de los establecimientos, en los términos de la legislación aplicable;

XI. Autorizar a los delegados municipales, en los términos de este Código, para efectuar la recaudación de los fondos provenientes del cumplimiento de las leyes fiscales;

XII. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones;

XIII. Practicar revisiones en el establecimiento o dependencias de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios, de los responsables objetivos y de los terceros, a efecto de que:

A. Se proceda a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

B. Se solicite de los sujetos pasivos, responsables solidarios, responsables objetivos o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; y

C. Se recabe de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean, con motivo de sus funciones;

XIV. Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones:

A. La multa de 1 a 16 días de salario que se duplicará en caso de reincidencia;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

B. El auxilio de la fuerza pública;

C. La denuncia ante el Ministerio Público, para la consignación respectiva, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente; y

D. El embargo precautorio de los bienes, del establecimiento o la negociación, cuando el contribuyente no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión. El embargo quedará sin efectos, cuando el contribuyente cumpla con la obligación de que se trate, o dos meses después de practicado el embargo, si la obligación no es cumplida y las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación;

XV. Allegarse las pruebas necesarias, para denunciar al Ministerio Público la posible comisión de hechos delictivos en materia fiscal o, en su caso, para formular la querella respectiva. Las actuaciones que practique el personal autorizado de la Dirección de Administración y Finanzas Municipal, tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; la propia Dirección de Administración y Finanzas, a través de los agentes hacendarios que designe; será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de las leyes Penales;

XVI. Comprobar los ingresos de los contribuyentes. A este efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la información contenida en los libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona;

XVII. Determinar estimativamente la base gravable o el monto de los ingresos, en el caso de que los contribuyentes no puedan comprobar los correspondientes al período objeto de revisión. En este caso, la determinación será efectuada, con base en los elementos de que dispongan las autoridades fiscales a la base gravable o ingreso estimado presuntamente, se aplicará la tarifa, tasa o cuota que corresponda;

XVIII. Hacer efectiva al sujeto pasivo o responsable solidario, que haya incurrido en la omisión de presentación de una declaración para el pago de impuestos, una cantidad igual al impuesto que hubiese determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o en la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsiguiente para el pago de impuestos propios o retenidos. Este impuesto provisional podrá ser rectificado por las propias autoridades fiscales y su pago no libera a los obligados de presentar la declaración omitida;

XIX. Fijar las cuotas o porcentajes que cubrirán los contribuyentes por cualquiera de los conceptos de ingresos que se establezcan en este Código, de conformidad con las tarifas de mínimos y máximos que se señalen en las leyes de ingresos municipales; así como para, modificar en el curso del año, las cuotas de pago

periódico de impuestos y derechos, dentro de dichos límites, cuando no correspondan a la importancia del negocio o del servicio prestado;

XX. Llevar el inventario y control del patrimonio municipal, en el que se clasifiquen los bienes del dominio público y privado del municipio;

XXI. Fungir como Secretario Técnico del Comité Municipal de Adquisiciones y administrar todas las compras y suministros municipales, con base en el presupuesto de egresos;

XXII. Administrar y controlar los bienes patrimoniales de la Presidencia Municipal;

XXIII. Intervenir en la elaboración de presupuestos de las Dependencias Municipales, y en la adquisición de bienes y servicios, dando seguimiento para el control de los mismos;

XXIV. Desarrollar y establecer planes, programas y proyectos necesarios para la adecuada seguridad e higiene de todas las áreas de trabajo;

XXV. Establecer las normas, criterios y procedimientos que deberán observar las dependencias de la administración municipal en materia de simplificación y modernización administrativa y asesorarles para optimizar el funcionamiento interno y mejora al servicio público;

XXVI. Mecanismos de planeación, coordinación, programación, información control, evaluación y mejoramiento de la eficacia y eficiencia administrativa y operativa de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; y

XXVII. Las demás que señalen las Leyes, el presente Código o le encomiende el H: Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 243.- Las atribuciones señaladas en el artículo anterior,.únicamente serán desempeñadas, por el Director de Administración y Finanzas, quien deberá reunir todos los requisitos señalados en la Ley Municipal para ocupar el cargo. El Director de Administración y Finanzas podrá instruir al Contador General, los departamentos de Contabilidad, Contable de Ingresos y Egresos y el encargado del Área de Catastro, para lograr el eficaz despacho de los asuntos que son competencia de la Dirección.

Las ausencias temporales del Director de Administración y Finanzas serán cubiertas por el funcionario que determine el Ayuntamiento por mayoría simple de votos. En este caso, el suplente también deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 51 de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 244.- Serán responsabilidades del Director de Administración y Finanzas:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Preparar, una vez autorizado el presupuesto de egresos, las estimaciones de flujo de efectivo mensuales de acuerdo a la estimación de ingresos derivada de la aplicación de la Ley de Ingresos aplicable al ejercicio, considerando las participaciones federales y estatales y contrastándola con el ingreso presupuestado en el referido presupuesto;

II. Coordinar con los titulares de las dependencias la reprogramación del gasto conforme a la disponibilidad de recursos mensuales garantizando con esto la viabilidad financiera de los programas a desarrollar;

III. Llevar un estricto control de los flujos de efectivo, programado, control de ingresos, egresos y saldos;

IV. Convocar a reuniones mensuales a los titulares de las dependencias y entidades para en caso de ser necesario reprogramar acciones de acuerdo al comportamiento real del gasto y el ingreso; y

V. Coordinar y participar en el Comité Municipal de Adquisiciones.

CAPÍTULO IX

Del Departamento de Recursos Humanos

ARTÍCULO 245.- Corresponde al Departamento de Recursos Humanos:

I. Preparar los tabuladores de los sueldos y demás percepciones que correspondan a los servidores públicos del Municipio de El Llano;

II. Manejar promociones del personal ligadas a incrementos de productividad;

III. Coordinar el servicio civil de carrera;

IV. Mantener el correcto desarrollo de las relaciones de los trabajadores con el Municipio y la vigilancia de la estricta observancia del Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus municipios y organismos descentralizados;

V. Tener a su cargo la actualización y administración del archivo de los servidores públicos municipales;

VI. Elaborar las nóminas de pago de manera quincenal y verificar que éstas sean firmadas por los servidores públicos;

VII. Informar de manera mensual al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como a la institución bancaria con la cual el Ayuntamiento

tenga contrato de los movimientos de altas y bajas, así como otras operaciones que se desarrollen durante dicho periodo, según corresponda;

VIII. Llevar a cabo la relación de entradas y salidas de los servidores públicos municipales, así como llevar un estricto control de la puntualidad y lista de asistencia; y

IX. Las demás que le confiera el presente Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO X

Del Departamento de Informática

ARTÍCULO 246.- El jefe del Departamento de Informática habrá de realizar en conjunto con el funcionario competente las compras de equipos necesarios para el buen funcionamiento de los sistemas de cómputo municipales, así mismo deberá:

I. Dar oportuno mantenimiento a las redes y equipo de cómputo del Ayuntamiento de El Llano y de las demás dependencias administrativas;

II. Establecer y coordinar los sistemas y procesos informáticos que habrán de emplearse en el Municipio;

III. Dar asesoría y apoyo en el manejo de los equipos computacionales a los servidores públicos municipales;

IV. Elaborar y actualizar la página de Internet del Ayuntamiento de El Llano; y

V. Las demás que le confiera el presente Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI

Del Departamento de Patrimonio, Compras y Suministro de material

ARTÍCULO 247.- Corresponde al Departamento de Patrimonio, Compras y Suministro de material, lo siguiente:

I. Administrar todas las compras y suministros municipales, ligadas al presupuesto de egresos elaborados por programas;

II. Controlar los almacenes municipales;

III. Administrar todos los vehículos y equipos del municipio buscando siempre su máxima utilización en beneficio de la comunidad;

IV. Manejar los sistemas y procesos informáticos que habrán de emplearse en el municipio;

V. Implantar políticas y desarrollar programas para el mejor aprovechamiento de vehículos, combustibles y todo lo relacionado con su mantenimiento; y

VI. Las demás que se señalen en los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO XII

De la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente

ARTÍCULO 248.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente lo siguiente:

I. La prestación por sí o por conducto de terceras personas a través de concesiones, los servicios de rastro municipal, limpia y aseo público, panteones, parques y jardines y demás servicios públicos contenidos en el Artículo 115 Constitucional así como los demás relativos en la Constitución local y la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;

II. Vigilar que los servicios que proporciona el rastro a los usuarios, se hagan en condiciones que garanticen la higiene en el sacrificio de los productos cárnicos;

III. Regular la introducción de ganado y el abastecimiento de carne para el consumo humano;

IV. Impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias o no hayan cubiertos los impuestos y/o derechos municipales;

V. Determinar el destino de las carnes no apropiadas para el consumo de la población de acuerdo a la Ley General de Salud;

VI. Promover, fortalecer y apoyar las acciones en materia de salubridad local y regulación sanitaria, ejerciendo las atribuciones que correspondan al Municipio y en base a los acuerdos y políticas estatales y federales para esta cuestión;

VII. Supervisar el correcto funcionamiento y prestación del servicio público de los mercados y áreas comerciales;

VIII. Ejercer las atribuciones que le correspondan al municipio en materia de regulación, control ambiental y ecología de acuerdo a la ley;

IX. Verificar y ejercer el control sobre desechos líquidos o sólidos que pudieran contaminar el medio ambiente de acuerdo a la Ley de la materia;

X. Difundir y dirigir las acciones tendientes a obtener una adecuada educación ambiental de los ciudadanos del municipio, en colaboración con las instituciones educativas y culturales;

XI. Fomentar las acciones tendientes a un adecuado aprovechamiento de los recursos en el municipio, buscando en todo el desarrollo municipal sustentable;

XII. Mantener, de manera subsidiaria, la limpieza de calles, avenidas y lotes baldíos;

XIII. Conservar la limpieza, de los bienes municipales y realizar los servicios de intendencia en los edificios públicos municipales;

XIV. Realizar el servicio de limpia y recolección de desechos sólidos domésticos, dentro del Municipio de El Llano;

XV. Establecer a los particulares los horarios, días, lugares y condiciones en los que podrá depositar los residuos sólidos;

XVI. Diseñar programas y campañas de limpieza a realizarse dentro del Municipio;

XVII. Coordinar con las autoridades estatales y federales las medidas sanitarias y programas, que deben de operar los sitios de tratamiento y disposición finales de residuos domésticos;

XVIII. Autorizar el diseño, resistencia y características de los contenedores para el depósito de residuos domésticos;

XIX. Denunciar ante las autoridades federales, a las empresas o establecimientos que generen residuos peligrosos y no cumplan con las disposiciones normativas aplicables;

XX. Exigir a mercados particulares, hospitales y demás establecimientos que así lo requieran, la adquisición o construcción de depósitos apropiados y especiales para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos;

XXI. Recomendar, y cuando fuere necesario, obligar a las personas físicas o morales, la clasificación de desechos sólidos que generen, en orgánicos, inorgánicos y confinables, para su aprovechamiento;

XXII. Realizar campañas de concientización y promoción del manejo adecuado de la basura y de mantener limpia la ciudad;

XXIII. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de luminarias y equipos de alumbrado y electrificación públicos;

XXIV. Instalar nuevas luminarias para ampliar la cobertura de alumbrado público;

XXV. Realizar las instalaciones eléctricas en obras municipales;

XXVI. Recibir las instalaciones de electrificación pública que realicen los particulares;

XXVII. Efectuar las acciones de mantenimiento de parques, plazas, camellones y jardines públicos;

XXVIII. Proyectar y equipar nuevas áreas verdes municipales;

XXIX. Apoyo a diversos servicios que en materia de parques y jardines realice el municipio;

XXX. Supervisar el correcto funcionamiento y prestación del servicio público de los mercados y áreas comerciales;

XXXI. Limitar, restringir o prohibir giros comerciales o de servicios en los mercados que están ubicados en lugares inadecuados, o que por su naturaleza representan un riesgo para la seguridad de los locatarios y del público en general;

XXXII. Mantener en buen estado las instalaciones e inmuebles de los mercados públicos;

XXXIII. Controlar los espacios públicos destinados a cementerio, así como los espacios destinados a la inhumación de cadáveres;

XXXIV. Aplicar, en el ámbito de competencia municipal, la legislación en materia de inhumaciones y exhumaciones;

XXXV. Expedir títulos de propiedad, permisos de exhumación, inhumación, y construcción en los cementerios municipales; y

XXXVI. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo en los cementerios y, supletoriamente, en las fosas tumbas y criptas de propiedad o en uso de particulares.

CAPÍTULO XIII

De la Dirección de Desarrollo Social

ARTÍCULO 249.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social:

I. Mantener constante comunicación con la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social Federal y la Secretaría de Desarrollo Social Estatal, para ejercitar coordinadamente acciones y acatar las disposiciones legales respectivas;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Impulsar el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del municipio, atendiendo prioritariamente, a los segmentos sociales de pobreza extrema y grupos vulnerables;

III. Impulsar a la sociedad atendiendo sus propuestas y necesidades generando acciones definidas para su propio desarrollo;

IV. Ejecutar los planes y programas de desarrollo social y económico del municipio;

V. Concertar con la sociedad acuerdos de carácter social, político y económico entre el Municipio y grupos sociales;

VI. Fomentar la participación ciudadana para la concertación de intereses, esfuerzos y voluntades para llegar al desarrollo integral de la Comunidad;

VII. Apoyar la participación ciudadana, para lograr un mejoramiento de las condiciones de vida a través de las obras y servicios públicos que proporcionan los tres niveles de gobierno a través de sus diferentes programas;

VIII. Recibir y canalizar las iniciativas de la población tendientes a satisfacer sus necesidades, así como inducir su colaboración en la realización de obras y la prestación de los servicios públicos municipales;

IX. Elaborar, ejecutar, supervisar, evaluar y actualizar los planes y programas de Desarrollo Social Municipal; y

X. Las demás que le confiera el presente Código y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XIV

Del Departamento de Desarrollo Económico, Turismo y Asuntos Internacionales

ARTÍCULO 250.- Corresponde al Departamento de Desarrollo Económico, Turismo y Asuntos Internacionales:

I. Gestionar y aplicar los programas de economía, turismo, asuntos internacionales de las diversas instancias tanto federales como estatales;

II. Promover en el Municipio de El Llano el desarrollo Económico, el Turismo y las relaciones Internacionales;

III. Formar y coordinar grupos de trabajo para la formación de proyectos económicos integrales;

IV. La aplicación de los recursos económicos destinados para tal efecto a los diferentes proyectos y servir de enlace con las diferentes dependencias, tanto federales como estatales;

V. Promover y fomentar el desarrollo turístico, mediante la elaboración de proyectos integrales donde se exploten los sitios turísticos del Municipio de El Llano;

VI. Integrar el Padrón Municipal de los Industriales, Empresarios y Comerciantes del Municipio;

VII. Difundir ampliamente los programas del ámbito estatal y federal que tengan relación con el Desarrollo Económico; y

VIII. Las demás que determine el presente Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XV

Del Departamento de Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 251.- Corresponde al Departamento de Desarrollo Rural Sustentable:

I. Gestionar y aplicar los programas de desarrollo rural de las instancias tanto federales como estatales;

II. Promover en el Municipio de El Llano el desarrollo rural sustentable;

III. Formar y coordinar grupos de trabajo para la formación de proyectos agropecuarios integrales;

IV. La aplicación de los recursos económicos destinados para tal efecto a los diferentes proyectos y servir de enlace con las diferentes dependencias, tanto federales como estatales;

V. Proporcionar asesoría técnica a la población en cuanto a la rama agropecuaria;

VI. Integrar el Padrón Municipal de Productores Agropecuarios del Municipio;

VII. Difundir ampliamente los programas del ámbito estatal y federal que tengan relación con el Desarrollo Agropecuario con el propósito de fortalecer la economía de los productores;

VIII. Promover la conservación de los recursos naturales del Municipio:

A. Impulsando acciones tendientes al mejoramiento de Zonas Naturales Protegidas;

B. Promoviendo la reforestación en todo el municipio e incrementar la flora y fauna existente;

C. Buscando la constitución de áreas de reserva ecológica en el Municipio de El Llano;

IX. Colaborar y dar seguimiento a las actividades del Consejo Municipal del Desarrollo Rural Sustentable, en la materia;

X. Promover al interior de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y del Consejo Municipal del Desarrollo Rural Sustentable, la elaboración, aplicación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable; y

XI. Las demás que determine el presente Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XVI

Del Departamento de Educación, Cultura y Deporte

ARTÍCULO 252.- Corresponde al Departamento de Educación, Cultura y Deporte:

I. Promover y fomentar en el Municipio de El Llano la formación deportiva entre la niñez y juventud para el sano desarrollo;

II. Organizar, coordinar y ejecutar los eventos de las diferentes ramas de las disciplinas deportivas;

III. Realizar el inventario de espacios destinados a la práctica del deporte, en las diversas disciplinas;

IV. Conformar el Sistema Municipal del Deporte;

V. Promover la adecuación, rehabilitación y mejoramiento de espacios destinados a la práctica deportiva;

VI. Coordinar trabajos de organización y realización de actividades deportivas en coordinación con las ligas organizadas de deportistas;

VII. Impulsar la organización formal de Ligas Deportivas, la elaboración de sus estatutos, reglamentos y su registro ante los Sistemas Estatal y Nacional del Deporte;

VIII. Observar y canalizar los talentos deportivos y culturales a las instancias que correspondan, dando todo el apoyo necesario para tal efecto;

IX. Asistir a las capacitaciones que se impartan en las instancias deportivas y culturales;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

X. Coadyuvar en la conformación, capacitación y organización de asociaciones de jueceo y arbitraje de las diferentes disciplinas deportivas que se practiquen en el Municipio;

XI. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le correspondan; y

XII. Así como las acciones tendientes a mejorar la cultura de los habitantes en el Municipio de El Llano.

ARTÍCULO 252 BIS.- (DEROGADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
ARTÍCULO 252 TER.- El Departamento del Patronato de La Feria tendrá por objeto promover y organizar la Feria Regional de El Llano, Aguascalientes. Misma que se efectuará cada año en la fecha que establezca este mismo; en la cual se realizarán exposiciones, subastas, o cualquier otro tipo de evento que fomente la cultura, ciencia, artes, conservación ecológica, recreación, industria, comercio, artesanías, así como la actividad agropecuaria.

Son objetivos del Patronato:

I. Administrar, conservar, ampliar y mejorar de manera permanente las diferentes instalaciones de la Feria;

II. Promover y difundir entre la población local, nacional y extranjera, las diferentes actividades que se organicen en las instalaciones que se administren;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos, necesarios para la realización de los fines del Organismo; Cumpliendo para ello con las formalidades que señale la legislación vigente; y

IV. Realizar las demás actividades que sean necesarias para (sic) ejercicio de las facultades anteriores, así como la compra, arrendamiento y subarrendamiento de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales que se hagan necesarios para la obtención de los fines anteriormente descritos.

CAPÍTULO XVII

De la Dirección de Obras Públicas y Planeación

ARTÍCULO 253.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Planeación, en materia de Planeación y Desarrollo Urbano:

I. Elaborar el proyecto de Plan Municipal de Desarrollo, así como sus modificaciones o adiciones;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Coordinar la elaboración de los Programas de Desarrollo Urbano de la Cabecera y Comunidades de El Llano;

III. Desarrollar el Marco Normativo Ecológico Municipal, involucrando a todas las Dependencias necesarias para la aplicación y regulación del mismo;

IV. Preparar los proyectos de programas y esquemas en materia de desarrollo urbano para presentarlos al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal;

V. Organizar los Programas Operativos Anuales;

VI. Preparar los proyectos derivados del programa operativo anual;

VII. Instrumentar los procesos de consulta ciudadana para la preparación de planes y programas municipales;

VIII. Realizar Diagnósticos Municipales;

IX. Promover la creación de reservas territoriales en el municipio;

X. Recopilar y mantener actualizada la información estadística necesaria para la planeación municipal;

XI. Relacionar la administración pública municipal con los ciudadanos, a fin de que éstos participen del proceso de planeación democrática del desarrollo;

XII. Construir y operar las bases de datos estadísticos municipales;

XIII. Proponer la nomenclatura de calles, parques y demás espacios públicos, así como la numeración oficial de los predios y expedir las constancias relativas;

XIV. Participar en la elaboración de los proyectos de reglamentación de zonificación y usos del suelo, de construcciones y de protección al ambiente;

XV. Ejercer las atribuciones que le otorga el Código Urbano al Municipio, en cuanto a la creación de Condominios, creación de Fraccionamientos y su municipalización, así como el control del cumplimiento de las obligaciones de los fraccionadores y promoventes de los condominios;

XVI. Coordinar la participación del Comité de Desarrollo Urbano y Rural en cuanto a las atribuciones que le otorga el Código Urbano y la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes;

XVII. Administrar el control urbano con el otorgamiento de las autorizaciones de compatibilidad urbanística, alineamiento, anuncios, subdivisiones, fusión y relotificación de predios y fraccionamientos, así como las licencias para construcción, remodelación y demolición de fincas, realización de obras,

edificaciones y reparaciones en la vía pública y la expedición de números oficiales conforme a lo estipulado en el Código Urbano;

XVIII. Fijar los requisitos técnicos y arquitectónicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y uso de la vía pública;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XIX. Llevar un registro de peritos responsables de obra o especializado, así como asignar peritajes por servicio social en los casos que prevé este Código;

XX. Inspeccionar obras, edificios y construcciones en general;

XXI. Verificar el uso que se está dando a un predio, edificio o construcción, y que éste se ajuste a las características previamente registradas;

XXII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, que generen insalubridad o causen molestias;

XXIII. Ordenar la realización de visitas de inspección, la aplicación de medidas de seguridad;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XXIV. Calificar las infracciones e imponer medidas de seguridad y sanciones que establece el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y que sean de competencia municipal;

XXV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuese necesario para hacer cumplir sus determinaciones;

XXVI. Expedir normas técnicas complementarias para el debido cumplimiento en lo relativo a las construcciones;

XXVII. Proponer y vigilar el establecimiento del registro de programas y esquemas de desarrollo urbano en el Gobierno Municipal; y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XXVIII. Implementar, integrar y operar el Expediente Digital Único, para la tramitación, autorización, ejecución y control de obras de urbanización, municipalización de fraccionamientos, subdivisiones y entrega de obra de urbanización en Condominios.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XXIX. Emitir las opiniones sobre la procedencia o improcedencia de fraccionamientos, condominios o Desarrollos Inmobiliarios Especiales, determinando las obligaciones fiscales que resultan, las áreas y porcentajes de donación, el equipamiento urbano e infraestructura que se realizará en las áreas de donación, y validando las propuestas de nomenclatura.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XXX. Llevar el Registro Municipal de Unidades Externas de Supervisión, Inscribiendo, Renovando y Actualizando las obligaciones que les corresponden conforme al Código Urbano;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XXXI. Verificar la ejecución de las obras de edificación. Respecto de las obras de urbanización en fraccionamientos, condominios, desarrollos inmobiliarios especiales o subdivisiones, lo harán por conducto de las Unidades Externas de Supervisión;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XXXII. Supervisar los trabajos de verificación que efectúen las Unidades Externas de Supervisión;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XXXIII. Expedir los dictámenes técnico jurídicos, respecto de la ejecución de las obras de urbanización por parte de los fraccionadores y promotores, en cuanto a la compatibilidad del proyecto autorizado y la calidad de los materiales y obras, así como la integración del expediente en lo referente a las obligaciones de los desarrolladores;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XXXIV. Llevar el Registro de Asesores Inmobiliarios que resulte de la coordinación del Municipio con la SEPLAPDE, conforme al Código Urbano.

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XXVIII], P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
XXXV.- Las demás que señale el presente Código, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes o las que encomiende y delegue el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 254.- Corresponde a la Dirección Obras (sic) Públicas y Planeación, en materia de obra pública:

I. Ejecutar el Programa Municipal de Obra Pública, de acuerdo a los lineamientos, directrices y prioridades que le señale el C. Presidente Municipal;

II. Realizar directamente o a través de terceros, las obras públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuestos correspondientes de acuerdo a la legislación vigente en la materia;

III. Realizar e inspeccionar los trabajos de mantenimiento o conservación de las obras públicas;

IV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio;

V. Asesorar técnicamente a los Comités vecinales que lo requieran, en lo concerniente a la realización de obras públicas municipales;

VI. Expedir las convocatorias y bases a que deben ajustarse los concursos de obra pública que se celebren en el ámbito municipal, así como vigilar la estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes en la materia; y

VII. Lo demás que señalen la Ley, el presente Código o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

CAPÍTULO XVIII

De la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal

ARTÍCULO 255.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal tendrá como facultades y obligaciones las establecidas en este Código.

LIBRO CUARTO

DE LA POBLACIÓN CON ATENCIÓN ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE EL LLANO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
CAPÍTULO I

De la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres.

SECCIÓN I

Del Objetivo, Naturaleza Jurídica y Atribuciones

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 256.- La presente Sección tiene por objetivo regular las atribuciones, así como la administración y funcionamiento de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 257.- Se instituye la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano, para el desarrollo social integral de la mujer dentro del Municipio, como el Departamento de la Dirección de Desarrollo Social.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 258.- El objeto general de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano, es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación de las mujeres y la igualdad de oportunidades y de trato entre los hombres y las mujeres en el Municipio, así como el ejercicio pleno de todos los derechos reconocidos por la legislación mexicana y la participación equitativa de las mujeres en la vida política, cultural, económica y social del Municipio, así como la de los hombres en la vida familiar; bajo criterios en donde se mantenga este enfoque en todas las políticas públicas establecidas por cada una de las dependencias y entidades municipales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 259.- En cumplimiento de sus objetivos, la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la perspectiva de género, mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones respecto al diseño de los planes y programas del Gobierno Municipal;

II. Coadyuvar, con el Municipio, para integrar el apartado relativo al programa operativo anual de acciones gubernamentales a favor de las mujeres, que deberá contemplar sus necesidades básicas en materia de trabajo, salud, educación, cultura, participación política, desarrollo y todas aquellas en las cuales la mujer debe tener una participación efectiva;

III. Fungir como órgano de apoyo del Ayuntamiento en lo referente a las mujeres y la equidad de género;

IV. Apoyar a las y los representantes del Municipio ante las autoridades estatales y con la instancia de las mujeres en la Entidad Federativa, para tratar todo lo referente a los programas dirigidos a las mujeres y lograr la equidad de género;

V. En su caso, aplicar las acciones contenidas en el Programa Estatal de la Mujer;

VI. Promover la celebración de convenios con perspectiva de género entre el Ayuntamiento y otras autoridades que coadyuven en el logro de sus objetivos;

VII. Promover y concretar acciones, apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado, con el fin de unir esfuerzos participativos a favor de una política de igualdad de género entre mujeres y hombres;

VIII. Coordinar los trabajos del tema de mujeres, entre el Municipio y el Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro

CJEA Consejería Jurídica del Estado

en los que se identifique, por separado, información sobre hombres y mujeres, que sirvan de base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales, estatales y regionales;

IX. Instrumentar acciones tendientes a abatir las inequidades en las condiciones en que se encuentran las mujeres;

X. Promover la capacitación y actualización de servidores públicos responsables de emitir las políticas públicas, de cada sector del Municipio, sobre herramientas y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la planeación local y los procesos de programación presupuestal;

XI. Brindar orientación a las mujeres del Municipio que así lo requieran por haber sido víctimas de violencia, maltrato o cualquier otra afección tendiente a discriminarlas por razón de su condición;

XII. Promover ante las autoridades del sector salud, los servicios antes, durante y después del embarazo, así como promover campañas de prevención y atención al cáncer de mama y cervicouterino;

XIII. Impulsar la realización de programas de atención para la mujer de la tercera edad y otros grupos vulnerables;

XIV. Promover, ante la instancia que corresponda, las modificaciones pertinentes a la legislación estatal o a la reglamentación municipal, a fin de asegurar el marco jurídico que garantice la igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, ejercicio de derechos, trabajo y remuneración;

XV. Estimular la capacidad productiva de la mujer;

XVI. Promover la elaboración de programas que fortalezcan a la familia como ámbito de igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades, sin distinción de sexo;

XVII. Coadyuvar en el combate y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, dentro o fuera de la familia;

XVIII. Diseñar los mecanismos para el cumplimiento y vigilancia de las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo municipal;

XIX. Proponer Programas y Proyectos orientados a promover el desarrollo integral de las mujeres en el ámbito laboral, educativo, económico, social y cultural, en coordinación con las Instancias Federales, Estatales y Municipales, sectores privados y organizaciones de la sociedad civil;

XX. Impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos dirigidos a mejorar las condiciones de vida de las mujeres en el municipio, en coordinación con los sectores públicos, privados y asociaciones civiles;

XXI. Impulsar la profesionalización de las mujeres y el acceso a programas sociales, educativos, deportivos y culturales en la Administración Pública Municipal;

XXII. Ejecutar los Programas que implementa el Instituto de la Mujer para el Estado de Aguascalientes, que sean afines a los programas municipales, de acuerdo a la suficiencia presupuestal que se le asigne para tal efecto;

XXIII. Participar en los Programas y acciones que emprendan las Instancias Federales, Estatales y Municipales en materia de combate a la pobreza, discriminación, migración, trata de personas, violencia y exclusión de las mujeres, en todas las comunidades del Municipio de El Llano;

XXIV. Promover en coordinación con las instancias educativas del municipio, cursos y talleres de capacitación en materia de género, igualdad entre mujeres y hombres, prevención de la violencia familiar;

XXV. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de la violencia de género en instituciones educativas, centros laborales privados y públicos, mediante convenios o acuerdos establecidos para tal efecto.

XXVI. Difundir en el municipio los contenidos de las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres para el Estado de Aguascalientes y sus Reglamentos, así como, de los instrumentos internacionales en materia de los derechos de las mujeres;

XXVII. Elaborar el Programa Municipal de Atención y Participación de las Mujeres de acuerdo a la metodología que establezca el Plan de Desarrollo Municipal;

XXVIII. Capacitar por lo menos una vez al año en materia de género, derechos humanos de las mujeres y violencia familiar, a los servidores públicos de las dependencias municipales.

XXIX. Brindar orientación a las Mujeres que así lo requieran, por haber sido víctimas de violencia, maltrato o cualquier otra afección tendiente a discriminarlas;

XXX. Fomentar en coordinación con las autoridades del sector salud Estatal, la educación para la salud, la educación reproductiva y la detección oportuna de cáncer en todas sus variables, promoviendo servicios de salud integral para las mujeres;

XXXI. Coordinar con instancias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a fin de asegurar la disposición de datos estadísticos, indicadores de registro y otras informaciones en donde se identifique la situación de hombres y mujeres, que

CJEA Consejería Jurídica del Estado

permitan la instrumentación de estrategias que coadyuven a eliminar desigualdades entre los sexos, y

XXXII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones o le encomiende el Presidente Municipal.

SECCIÓN II

Disposiciones Generales

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 260.- Corresponde a la Titular de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano, la representación, el trámite y resolución de todos los asuntos de su competencia, para tales efectos ejercerá las facultades que resulten necesarias; así mismo, podrá delegar a servidores públicos subalternos algunas de las facultades que le otorga el presente reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo, de igual manera, podrá autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de sus atribuciones.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 261.- La Titular de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar con eficiencia los recursos materiales, humanos y coordinar de acuerdo a la normatividad del municipio, las actividades de la Instancia para el mejor desempeño de sus funciones;

II. Elaborar sus Manuales de Organización y Procedimientos y mantenerlos actualizados;

III. Elaborar el Programa Operativo Anual y de Presupuesto Anual de la Instancia a su cargo;

IV. Informar al Presidente Municipal con la periodicidad que se establezca, los avances del cumplimiento de sus programas de trabajo de acuerdo al Programa Operativo Anual.

V. Instrumentar las acciones y Programas tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el municipio, de acuerdo a la Política Federal y Estatal;

VI. Coadyuvar con la Federación a través del Instituto de la Mujer para el Estado de Aguascalientes, en los Programas y Acciones del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

VII. Participar en la elaboración del Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación con las instancias integrantes del Sistema Estatal;

VIII. Ejecutar en el marco de sus atribuciones, las acciones encaminadas al cumplimiento del Programa Estatal;

IX. Formar parte de las Comisiones del Instituto Estatal de la Mujer, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

X. Participar en las sesiones de las Comisiones del Instituto Estatal de la Mujer de que forme parte;

XI. Apoyar la creación en el municipio, de refugios seguros para las mujeres y sus hijos o ambos en situación de violencia;

XII. Celebrar Convenios de Colaboración, con las Instancias Federal, Estatal y Municipal, que permitan obtener los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones previo acuerdo del Ayuntamiento;

XIII. Fungir como representante del Municipio ante el Instituto de la Mujer para el Estado de Aguascalientes y el Instituto Nacional de las Mujeres;

XIV. Responder por escrito a los integrantes del Ayuntamiento, la información que se les requiera;

XV. Asistir a las reuniones de trabajo cuando se requiera a Convocatoria de quienes integran el Ayuntamiento;

XVI. Cumplir y hacer cumplir el presente ordenamiento, así como, las demás disposiciones legales aplicables a la materia, y

XVII. Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones o le encomiende el Presidente Municipal.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 262.- La ejecución de los proyectos y programas para la realización de los actos y actividades propias del objeto y atribuciones de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano estará a cargo de una Directora, quien contará con personal de apoyo, auxilio y colaboración necesario para el óptimo desempeño de esta Dirección y que para tal efecto determine el Ayuntamiento en su Presupuesto de Egresos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 263.- La Directora de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano, recaerá forzosamente en una mujer, quien será designada y podrá ser removida por el Presidente Municipal de El Llano,

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Aguascalientes. Éste designará y removerá al demás personal de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
Para ser Directora de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano, se requiere lo siguiente:

I. Ser Mujer;

II. Preferentemente originaria del Municipio de el Llano;

III. Ser vecina del Municipio de el Llano con residencia efectiva y consecutiva mínima de 2 años anteriores al momento de la designación; y

IV. Demostrar ser distinguida o haber participado reiteradamente en actos o actividades a favor de los derechos fundamentales y dignificación de las Mujeres.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

TÍTULO SEGUNDO

POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

CAPÍTULO I

Del Programa Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género

ARTÍCULO 264.- El objeto del presente apartado es regular y garantizar la igualdad de Género entre Mujeres y Hombres, la no discriminación, y todos aquellos derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 265.- Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de Equidad e Igualdad de Género las siguientes:

I. Planear estratégicamente los recursos humanos de la Presidencia Municipal; haciendo esa planeación sin trato diferenciado por razones étnicas, religiosas, de participación política ó de género;

II. Facilitará los procesos de formación de los servidores públicos municipales incluida la formación obligatoria de los mismos con perspectiva de género para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Atender las demandas y conflictos del personal; apoyándose en el criterio de equidad de género;

IV. Elaborar el Reglamento Interior de Trabajo de la Presidencia Municipal incluyendo en su elaboración la perspectiva de género;

V. Instrumentar y articular en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Promover en concordancia con el Gobierno del Estado, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres en los términos explícitos y de conformidad con los lineamientos que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado;

VIII. Promover programas educativos sobre la igualdad entre los géneros para eliminar la violencia contra la mujer;

IX. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de violencia familiar y sexual;

X. Participar y coadyuvar en los ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI. Impartir cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policiacos;

XII. Evaluar anualmente la actividad de los cuerpos policiacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género;

XIII. Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirían los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;

XIV. Designar a los integrantes del Sistema Municipal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, y vigilar su correcta instalación y funcionamiento;

XV. Aprobar el Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, el cual se diseñara con base en la perspectiva de género;

XVI. Construir el mecanismo municipal de adelanto en favor de las mujeres, a efecto de impulsar y apoyar la aplicación de las políticas, estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de las mujeres del municipio a fin de lograr su plena participación en los ámbitos económico, político, social, cultural y educativo; y

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda este Código y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 266.- El Ayuntamiento implementará el Programa Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación, de la Violencia de género el cual deberá contener:

I. Los objetivos generales y específicos;

II. Las estrategias a seguir;

III. Las líneas de acción;

IV. Los recursos asignados;

V. Las metas cuantitativas y cualitativas;

VI. Los responsables de su ejecución;

VII. Los mecanismos de evaluación y seguimiento; y

VIII. El subprograma de capacitación.

ARTÍCULO 267.- Son principios rectores del Programa Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación, de la Violencia de género:

I. La no discriminación;

II. La autodeterminación y libertad de las mujeres;

III. La igualdad sustantiva entre mujeres y Hombres;

IV. El respeto a la dignidad de las mujeres;

V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y

VI. La perspectiva de género que permita incorporar a la mujer como sujeto social.

CAPÍTULO II

Consejo Consultivo Municipal de Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 268.- El Ayuntamiento contará con un Consejo Consultivo Municipal de Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, cuya finalidad es de

fungir como organismo asesor y promotor de acciones y políticas públicas a favor de la equidad de género, en coordinación con la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano el cual estará integrado por:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
III. Directora de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano.

IV. El Síndico Municipal;

V. Los Regidores del Ayuntamiento que determine el Cabildo;

VI. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII. El Director de Administración y Finanzas;

VIII. El Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos;

IX. El Director de Desarrollo Social;

X. El Director de Seguridad Pública y Vialidad; y

XI. El Jefe de Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

CAPÍTULO III

De las Órdenes de Protección

ARTÍCULO 269.- En la aplicación e interpretación de este Código, deberán observarse los siguientes principios:

I. Principio de tutela: El objetivo de la orden de protección reside en salvaguardar la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor.

II. Principio de aplicación general: La orden de protección se orientará a la protección de la víctima, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito o de falta administrativa.

III. Principio de urgencia e interés superior de la víctima: La orden de protección debe, sin menoscabo de las debidas garantías procesales, ni del principio de proporcionalidad, ejecutarse con la mayor celeridad posible.

IV. Principio de accesibilidad: La eficaz regulación de la orden de protección, exige la articulación de un procedimiento lo suficientemente sencillo para las víctimas de violencia.

V. Principio de utilidad procesal: La orden de protección, constituye un instrumento idóneo para consolidar la acción judicial.

ARTÍCULO 270.- Son objetivos de este Código Municipal de el municipio de El Llano, los siguientes:

I. Homologar la intervención de las autoridades municipales en la cumplimentación de las órdenes de protección y consolidar la coordinación interinstitucional;

II. Impulsar mecanismos ágiles de protección efectiva a mujeres receptoras de violencia;

III. Sistematizar la información generada con motivo de la cumplimentación de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas; y

IV. Facilitar el intercambio de datos para la definición de estrategias a implementar con la finalidad de erradicar el fenómeno de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 271.- Las mujeres víctimas de violencia, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y este Código, tendrán los siguientes derechos:

I. Protección inmediata y efectiva por parte de los cuerpos de seguridad pública municipal;

II. Canalización para una efectiva asistencia legal, médica, psicológica y social inmediata, para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;

III. Trato digno, respeto y privacidad durante cualquier diligencia, entrevista o actuación que se practique para su atención;

IV. A recibir información y asesoramiento sobre sus derechos y las medidas de protección y seguridad previstas en el presente Código;

V. Así como a la orientación para su derivación o canalización a las instancias o instituciones públicas o privadas especializadas. Las mujeres con discapacidad víctimas de violencia, recibirán la información a que se refiere este Artículo, en forma accesible y comprensible; y

VI. A todos los derechos reconocidos en el presente Código, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

ARTÍCULO 272.- Las órdenes de protección que emita la autoridad jurisdiccional o los órganos de procuración de justicia deberán cumplimentarse por los cuerpos de seguridad pública del Municipio.

Las órdenes de protección se dividen en emergentes, preventivas y de naturaleza civil.

ARTÍCULO 273.- Las órdenes de protección emergentes son las siguientes:

I. Orden de salida obligatoria o desocupación de la persona violenta del domicilio conyugal o en el que hayan estado conviviendo o tenga su residencia la víctima, independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prestar apoyo a la víctima, y en su caso, facilitar los medios para trasladarla son (sic) sus familiares o conocidos dejándola en resguardo de los mismos para evitar el contacto con el agresor, hasta el momento en el que el juez determine su situación jurídica;

III. Orden de reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Orden al probable responsable de abstenerse de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

V. Orden al probable responsable de no aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la víctima; y

VI. Orden de retención y guarda de armas de fuego propiedad de la persona violenta o de alguna institución privada de seguridad, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia

ARTÍCULO 274.- Serán órdenes de protección preventivas según lo dispuesto por la legislación estatal en la materia las siguientes:

I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

II. Orden de uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

III. Orden de acceso al domicilio común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, para tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

IV. Orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

V. Orden de auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre ésta en el momento de solicitar el auxilio; y

VI. Suspensión temporal a la persona violenta del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, en caso de que la violencia se ejerciera en contra de éstos.

ARTÍCULO 275.- Serán órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Prohibición a la persona violenta de enajenar, hipotecar, disponer, ocultar o trasladar bienes propios de la víctima o bienes comunes;

II. Embargo preventivo de bienes de la persona violenta, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar sus obligaciones alimentarías; y

III. Obligación alimentaría provisional e inmediata.

ARTÍCULO 276.- Al cumplimentar las órdenes de protección, los cuerpos de seguridad pública del Municipio tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima; y

III. Los elementos con que se cuente.

Toda orden de protección que cumplimenten los cuerpos de seguridad pública del Municipio deberá registrarse conforme a los lineamientos del sistema informático que al efecto diseñe y coordine la Instancia Municipal de las Mujeres en el Municipio de El Llano en coordinación con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTÍCULO 277.- La emisión de la orden de protección que al efecto otorgue el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional y que cumplimentarán los cuerpos de seguridad pública del Municipio asentará su puntual e inmediata atención.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal

ARTÍCULO 278.- Son obligaciones de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio:

I. Atender de manera inmediata todos los casos de violencia contra las mujeres que sean recibidos a través de reportes por cualquier medio o por parte de cualquier

CJEA Consejería Jurídica del Estado

persona aún cuando no se tratase de la afectada directa en los números de emergencia o directamente en las oficinas de la Dirección de Seguridad Publica y Vialidad del Municipio de El Llano o de la Presidencia Municipal o a través de algún elemento en activo de la corporación o de cualquier funcionario municipal en activo;

II. Proporcionar a las víctimas de violencia, la asesoría necesaria para conocer su situación jurídica y derechos;

III. Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres a través de la impartición de pláticas y charlas en las instituciones de educación de todos los niveles en el Municipio;

IV. Capacitar anualmente con un mínimo de cuarenta horas acreditables a la totalidad del personal de los cuerpos policíacos del Municipio para atender los casos de violencia contra las mujeres;

V. Cumplimentar sin demora las órdenes de protección que al efecto emita el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
VI. Participar en la capacitación que imparta el Instituto Aguascalentense de las Mujeres o la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano, con motivo del registro de las órdenes de protección en el sistema informático diseñado para tales efectos; y

VII. Registrar toda orden de protección cumplimentada en el sistema informático de factores de riesgo que al efecto diseñe y coordine el Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTÍCULO 279.- Son obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia las siguientes:

I. Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a víctimas al Centro de Atención y Prevención Integral de la Violencia de Género a cargo del Instituto Aguascalentense de las Mujeres en el Municipio y a sus unidades itinerantes para la valoración de su estado de riesgo y eventual solicitud de orden de protección;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
II. Implementar programas de apoyo y reeducación dirigidos a los generadores de la violencia familiar en estricto apego a los modelos y protocolos que defina el Instituto Aguascalentense de las Mujeres y la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano;

III. Promover acciones y programas de protección social, a las receptoras de la violencia familiar;

IV. Coadyuvar con las dependencias competentes en las acciones y programas de seguimiento a los casos en que tenga conocimiento de dicha violencia; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
V. Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a las receptoras de la violencia familiar de conformidad con los modelos y protocolos que diseñe el Instituto Aguascalentense de las Mujeres y la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres en el Municipio de El Llano y en donde se prohíban prácticas de mediación, citación y conciliación en casos de violencia contra las mujeres.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 280.- El personal de los cuerpos de seguridad pública municipal; la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres y el personal adscrito a la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia encargado de la atención, orientación, investigación, protección, prevención o sanción de la violencia contra las mujeres, deberá contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos y no haber sido sancionados penal o administrativamente por eventos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 281.- La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de este fenómeno social, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención.

ARTÍCULO 282.- Las funcionarias y funcionarios del Municipio que, en razón de sus actividades, tengan conocimientos de casos de violencia contra las mujeres, cuya prevención y atención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a las víctimas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de Observancia Policíaca de las Órdenes de Protección y su Registro

ARTÍCULO 283.- La participación de los cuerpos policíacos de seguridad pública del Municipio en términos del procedimiento de las órdenes de protección será de carácter ejecutorio, por lo que al haber recibido la notificación de parte del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional según sea el caso, deberán atender de manera inmediata la determinación y procederán a su ejecución.

ARTÍCULO 284.- La respuesta institucional de los cuerpos de seguridad pública del Municipio se basará en la necesidad de atender con inmediatez la demanda de auxilio de la víctima, y que esa actuación sea lo más adaptada posible al tipo de problema y a las circunstancias de la víctima.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 285.- La unidad o unidades policíacas que se encarguen de cumplimentar la orden de protección, orientarán a las víctimas respecto de los derechos que les asisten y de ser necesario les canalizarán a las instituciones especializadas en su atención.

ARTÍCULO 286.- Tratándose de la cumplimentación de órdenes de protección de emergencia y con independencia del mandato que al efecto determine el Ministerio Público, los cuerpos policíacos de seguridad pública del Municipio deberán salvaguardar la integridad de la víctima y para ello, al advertir signos evidentes de violencia física y psicológica la trasladarán al centro de salud más cercano a efecto de que sea valorado su estado y de ser el caso, le acompañarán para la presentación de la denuncia respectiva.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 287.- Las unidades policíacas en la cumplimentación de órdenes de protección de emergencia, recabarán con urgencia y sin dilación si se observan indicios de la existencia de posibles hechos constitutivos de delito por parte del presunto agresor, así como de su personalidad y posibles adicciones mediante testimonios de vecinos y personas del entorno familiar, laboral, escolar, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia así como de la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano.

Esta información deberá constar en el informe que al efecto rindan con motivo de la cumplimentación de la orden de protección y en el registro respectivo en el sistema informático diseñado y coordinado por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres en coordinación con la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano.

ARTÍCULO 288.- Se verificará la existencia de intervenciones policiales y/o denuncias anteriores en relación con la víctima o el presunto agresor, así como sus antecedentes y posibles partes de lesiones de la víctima remitidos por los servicios médicos.

ARTÍCULO 289.- Para el caso de los agresores, los cuerpos de seguridad pública del Municipio los pondrán a disposición del Juez Calificador quien en uso de sus facultades y atribuciones legales al advertir posibles hechos constitutivos de delito lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 290.- Los cuerpos policíacos de seguridad pública del Municipio en sus intervenciones observarán lo siguiente:

I. I (SIC). El trato a las víctimas sea especialmente considerado, en atención a sus circunstancias personales.

II. El trato hacia una mujer víctima de violencia transmita confianza, a través de la acogida, y la escucha activa, mostrando en todo momento respeto por los hechos que la mujer relate, así como por su forma de contarlo evitando la realización de juicios de valor en relación con la mujer y su conducta. Los funcionarios que

CJEA Consejería Jurídica del Estado

atiendan a la victima están obligados a respetar la intimidad de la agredida, y deben ceñirse a los hechos concretos de la denuncia, pudiendo negarse la mujer victima de violencia a dar información sobre su vida personal.

III. El lenguaje empleado con las víctimas sea asequible para éstas.

IV. Garantizar la prohibición de todo intento de mediación, arreglo amistoso y conciliación.

ARTÍCULO 291.- Cuando los cuerpos policíacos de seguridad pública del Municipio reciban el reporte de un hecho súbito que ponga en riesgo la integridad de las mujeres y sus familias actuarán de manera pronta y acudirán al lugar en donde se suscitan los hechos sin que tenga que mediar la cumplimentación de una orden de protección.

En este supuesto, la intervención policíaca será de carácter emergente y se orientará a salvaguardar la vida de las mujeres y sus familias para que con posterioridad se canalicen a las víctimas a las instancias especializadas en la atención de la violencia de género quienes por conducto de su personal realizarán las valoraciones respectivas para que en caso de que el riesgo continuase, se realice la solicitud de trámite de orden de protección ante las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2023)
ARTÍCULO 292.- El registro de la cumplimentación de toda orden de protección que ejecuten los cuerpos policíacos de seguridad pública del Municipio se concentrará sin excepción alguna en el sistema informático de factores de riesgo que diseñe y coordine el Instituto Aguascalentense de las Mujeres y la Dirección de la Instancia Municipal de Atención a las Mujeres del Municipio de El Llano y se ajustará a los lineamientos que al efecto se impartan en la capacitación respectiva a la que obligatoriamente deberá asistir el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 293.- Las órdenes de protección ejecutadas y registradas en el sistema informático de factores de riesgo permitirán la generación de los siguientes indicadores:

I. Número de órdenes de protección ejecutadas;

II. Número de órdenes de protección solicitadas por dependencias estatales y municipales;

III. Número de agresores por grupo de edad;

IV. Número de agresores por ocupación;

V. Número de agresores por consumo de drogas;

VI. Número de agresores por nivel educativo;

VII. Número de agresores por grado de peligrosidad; y

VIII. Número de mujeres atendidas por vínculo con el agresor.

ARTÍCULO 294.- Para garantizar el correcto registro de las órdenes de protección en el sistema informático de factores de riesgo el titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal designará al enlace operativo de su corporación que se encargará de dicha actividad y deberá realizarse mediante oficio que se turnará al Instituto Aguascalentense de las Mujeres.

ARTÍCULO 295.- Designado el enlace operativo que administrará el sistema informático de factores de riesgo para el registro de la cumplimentación de las órdenes de protección, el Ayuntamiento de El Municipio de El Llano suscribirá el Convenio de Colaboración Interinstitucional con el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para la adopción y ejecución del sistema informático.

ARTÍCULO 296.- Los datos que se registren en el sistema informático de factores de riesgo serán de carácter confidencial y únicamente serán del conocimiento de las instancias competentes y de toda autoridad que por escrito funde y motive conforme a derecho la solicitud de la información registrada quedando exceptuados de este precepto las solicitudes realizadas por particulares que no acrediten interés legítimo en el uso de la información que requieren de la autoridad que registra las órdenes de protección

CAPÍTULO VI

De las Sanciones

ARTÍCULO 297.- Por actos que contravengan las disposiciones que consagra este apartado, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 298.- De igual forma incurren en responsabilidad los elementos de los cuerpos policíacos de seguridad pública del Municipio que no den debido y cabal cumplimiento a las órdenes de protección que al efecto libere el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional quienes se harán acreedores a una multa equivalente de 20 a 90 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

ARTÍCULO 299.- Cualquier práctica discriminatoria, o tolerancia de la violencia de género, en el ejercicio de su cargo o comisión ameritará para los elementos de los cuerpos policíacos de seguridad pública del Municipio la destitución inmediata de su cargo y la sujeción a los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y a procesos de carácter penal según la gravedad de los hechos que se les imputen.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

TÍTULO TERCERO

DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Consejo Municipal de la Juventud

ARTÍCULO 300.- El Ayuntamiento contará con un Consejo Municipal de la Juventud, el cual tendrá como propósito la promoción de políticas públicas a favor de los jóvenes, el cual estará integrado por:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

III. El Regidor de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud;

IV. El Director de Desarrollo Social;

V. El Jefe de Departamento de Educación, Salud, Cultura y Deporte;

VI. Un representante de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;

VII. El Jefe de Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas;

VIII. Los presidentes de asociaciones de alumnos de las distintas instancias educativas en la localidad, según la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal; y

IX. Otros representantes de la juventud que a juicio del Presidente Municipal deban integrarse.

ARTÍCULO 301.- El objeto general del Consejo Municipal de la Juventud es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la incorporación de los hombres y mujeres jóvenes para acceder a diversas oportunidades en el Municipio, que les permitan su desarrollo integral, así como el ejercicio pleno de todos los derechos reconocidos por la legislación mexicana y la participación equitativa en la vida educativa, deportiva, política, cultural, económica y social del Municipio, incorporados en todas las políticas públicas establecidas por cada una de las dependencias y entidades municipales.

ARTÍCULO 302.- Corresponde al Consejo Municipal de la Juventud las siguientes atribuciones:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Promover, impulsar y estimular la formulación y aplicación de políticas y acciones públicas que tiendan a alcanzar la equidad para los hombres y mujeres jóvenes del Municipio;

II. Promover, coordinar, vigilar y evaluar la adecuada ejecución de los programas, proyectos y acciones a favor de los jóvenes, en contra de su discriminación y a favor de la equidad entre hombres y mujeres, mediante la coordinación con las Dependencias y Entidades Municipales y coadyuvar con el Instituto de la Juventud del Estado para el logro de los objetivos planteados en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Promover la adecuada y eficiente implementación de las acciones a favor de los jóvenes, desarrollando mecanismos que propicien la generación de información y estadística de necesidades propias de este sector de la población; asegurando la disponibilidad de datos confiables y oportunos para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a beneficiar a la juventud, además de evaluar su impacto;

IV. Promover la prestación de servicios de apoyo a los y las jóvenes que estudian;

V. Fungir como enlace y representante permanente ante los Institutos Nacional y Estatal de la Juventud, en los asuntos de su competencia;

VI. Diseñar y efectuar campañas, en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud en su caso, para difundir las convenciones y tratados celebrados y ratificados por el Gobierno Mexicano, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas a favor de la juventud;

VII. Promover el respeto de los derechos humanos de los y las jóvenes y fomentar su desarrollo en condiciones de equidad;

VIII. Promover los mecanismos de integración de la juventud en la vida económica, social, política y cultural del Municipio, en condiciones de equidad;

IX. Proponer e impulsar reformas legislativas que garanticen la participación de los jóvenes en condiciones equitativas, en todos los ámbitos, sin importar el origen étnico o racial, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como promover el debido cumplimiento de las normas vigentes;

X. Promover el acceso de la juventud a servicios integrales de atención a la salud, en condiciones de calidad y tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica;

XI. Impulsar, en coordinación con los órganos de gobierno y sociales, la conformación y consolidación del Sistema de Centros Integrales de Apoyo a la

Juventud, dar seguimiento y evaluar sus programas, proyectos y acciones, emitir opiniones al respecto, así como promover la profesionalización y formación permanente de su personal;

XII. Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema de la violencia contra la juventud, en todas sus modalidades, priorizando su prevención, promoviendo la defensa y la protección de los derechos humanos;

XIII. Proponer al Presidente Municipal, suscribir acuerdos y convenios de coordinación o concertación, con las Dependencias de la (sic) administraciones pública federal, estatal y municipal y organismos nacionales e internacionales que no sean facultad exclusiva del Gobierno del Estado, con el fin de cumplir su objeto, actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de estas entidades públicas, sociales y privadas, con el objeto de lograr la igualdad de oportunidades para la juventud;

XIV. Elaborar el Programa Municipal para la promoción de políticas Públicas a favor de la Juventud y someterlo a aprobación del Presidente Municipal, así como actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de la juventud, en relación con los avances y la operatividad del mismo;

XV. Rendir informes al Presidente Municipal con evaluaciones periódicas para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Municipal para el desarrollo integral de la juventud;

XVI. Promover e incentivar investigaciones y estudios que contribuyan a profundizar en el conocimiento de la problemática de la juventud en los diversos campos de la realidad social, así como la adecuada recopilación, sistematización y difusión de la información; y

XVII. Las demás que señale el presente Código y otros ordenamientos legales.

TÍTULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARAMUNICIPAL Y DESCONCENTRADA

CAPÍTULO I

De los Organismos Descentralizados

ARTÍCULO 303.- Corresponde al Ayuntamiento crear por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, los organismos públicos descentralizados o empresas de participación municipal que considere pertinentes para la realización de los fines propios del municipio.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 304.- Las entidades así creadas en su documento constitutivo por acuerdo del presidente municipal, se sectorizarán al área que les corresponda respetando su autonomía; asegurar que oriente su actuación al cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y los programas de él derivados.

ARTÍCULO 305.- Los organismos públicos descentralizados tendrán la estructura orgánica y funciones que expresamente les confieran el acuerdo o decreto de su creación.

ARTÍCULO 306.- Los organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal, salvo disposición en contrario de sus acuerdos o decretos de creación, manejarán libremente su patrimonio, pero no podrán enajenar sus bienes inmuebles sin consentimiento expreso del ayuntamiento autorizado por mayoría calificada de sus integrantes.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 307.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 308.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

CAPÍTULO III

Del Patronato de la Feria

ARTÍCULO 309.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 310.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 311.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 312.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 313.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 314.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 315.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 316.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 317.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 318.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 319.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 320.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 321.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 322.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 323.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 324.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 325.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 326.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 327.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 328.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 329.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 330.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 331.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 332.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 333.- (DEROGADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

CAPÍTULO IV

De la Administración Desconcentrada

ARTÍCULO 334.- Las delegaciones, subdelegaciones y comisarías municipales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, dotados de las facultades previstas en este ordenamiento, para atender en su ámbito territorial asuntos propios del municipio.

ARTÍCULO 335.- El Ayuntamiento, por mayoría de dos terceras partes de sus integrantes, puede constituir delegaciones municipales de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 336.- Los delegados, subdelegados y comisarios municipales podrán ser designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 337.- Para nombrar a los delegados, subdelegados y comisarios el Ayuntamiento podrá convocar a consulta para conocer la opinión de los ciudadanos, conforme a las bases y el procedimiento que acuerde el pleno.

ARTÍCULO 338.- Los delegados, subdelegados y comisarios municipales deben asesorarse de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y de la autoridad que se estime conveniente en todos los asuntos de competencia de la delegación y sólo pueden ejercer las funciones propias de su cargo dentro de los límites que el ayuntamiento señale para la delegación de que se trate.

ARTÍCULO 339.- Los delegados, subdelegados y comisarios deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 21 años;

II. Ser persona de reconocida probidad y moralidad; y

III. Ser vecino de la comunidad donde sea nombrado por lo menos dos años antes de la designación.

ARTÍCULO 340.- Son obligaciones y facultades de los delegados, subdelegados y comisarios municipales:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, el presente Código, los reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares e instructivos expedidos por el Ayuntamiento;

II. Acordar con el Presidente Municipal el despacho de los asuntos que le corresponden;

III. Cuidar el orden y la seguridad de las personas y sus bienes;

IV. Promover ante el Ayuntamiento la realización de obras de interés general y la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

V. Informar mensualmente a la Hacienda Municipal, sobre los bienes y fondos públicos a su cargo;

VI. Desempeñar las funciones relativas al Registro Civil cuando no exista encargado;

VII. En general, auxiliar en el ámbito territorial de su competencia, a las dependencias municipales para la adecuada realización de las funciones y la prestación de los servicios públicos; y

VIII. Las demás que por acuerdo del Ayuntamiento deba ejecutar.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 341.- En el Municipio de El Llano, son considerados como Delegaciones Municipales Sandovales y La Tinaja, las cuales de ser necesario contarán con una subdelegación.

ARTÍCULO 342.- Son Comisarías Municipales:

I. Comisario Municipal en El Barreno;

II. Comisario Municipal en El Consuelo;

III. Comisario Municipal en El Copetillo I;

IV. Comisario Municipal en El Copetillo II;

V. Comisario Municipal en El Milagro;

VI. Comisario Municipal en El Novillo;

VII. Comisario Municipal en El Retoño;

VIII. Comisario Municipal en El Terremoto;

IX. Comisario Municipal en El Territorio;

X. Comisario Municipal en El Tildío;

XI. Comisario Municipal en Francisco Sarabia;

XII. Comisario Municipal en La Calavera;

XIII. Comisario Municipal en La Loma del Refugio;

XIV. Comisario Municipal en La Luz;

XV. Comisario Municipal en La Paz;

XVI. Comisario Municipal en La Unión de la Paz;

XVII. Comisario Municipal en Las Flores;

XVIII. Comisario Municipal en Las Mieleras;

XIX. Comisario Municipal en Lic. Jesús Terán;

XX. Comisario Municipal en Los Conos;

XXI. Comisario Municipal en Montoya;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XXII. Comisario Municipal en Ojo de Agua de Crucitas;

XXIII. Comisario Municipal en Ojo de Agua de Placitas (Puertecito);

XXIV. Comisario Municipal en San Francisco de los Viveros;

XXV. Comisario Municipal en San Gerónimo;

XXVI. Comisario Municipal en Santa Elena; y

XXVII. Las demás que considere el H. Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RELACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CON SUS TRABAJADORES

CAPÍTULO I

De las Condiciones Generales de Trabajo

ARTÍCULO 343.- La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores se regirá por:

I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado sus Municipios y Organismos descentralizados;

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 344.- Las disposiciones que contiene este Capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores y servidores públicos.

ARTÍCULO 345.- Es obligación de todo el personal que ingrese a laborar al servicio del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, enterarse del contenido de las presentes disposiciones. El H. Ayuntamiento tendrá la obligación de fijar ejemplares de este Capítulo en todos los centros de trabajo.

ARTÍCULO 346.- Al iniciarse cada periodo de Gobierno el Ayuntamiento de El Llano podrá expedir un Reglamento Interior de Trabajo, el cual regirá para todas las dependencias. Dicho reglamento será realizado de común acuerdo por representantes de las dependencias administrativas y representantes del Sindicato de Trabajadores y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. La intensidad o calidad en el trabajo;

II. Las normas que deberán seguirse para evitar siniestros de trabajo;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

III. Las normas que establezcan las medidas disciplinarias y las maneras de corregirlas; y

IV. Las demás reglas que fueran convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia, las cuales no podrán ser inferiores a las establecidas por el Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio de los Gobierno (sic) del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, ni podrán contravenir a las mismas.

ARTÍCULO 347.- Los trabajadores de base, con más de seis meses de servicio, no podrán ser cambiados ni removidos de adscripción, sino en los siguientes casos:

I. Por organización o necesidad del servicio debidamente justificada, previo acuerdo de las partes;

II. Porque desaparezca la plaza de su nombramiento;

III. Por solicitud del trabajador, si hubiese plazas disponibles; y

IV. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTÍCULO 348.- Las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes o por el encargado de los Servicios Médicos Municipales según corresponda serán los únicos elementos que justifiquen las faltas del trabajador.

ARTÍCULO 349.- Los trabajadores deberán de iniciar sus labores precisamente a la hora de entrada señalada para tal efecto, y en el lugar que les corresponda, o en donde así lo indique su superior inmediato.

ARTÍCULO 350.- Todos los trabajadores tendrán la obligación de mantener, sus lugares y equipos de trabajo, en un estado permanente de orden y limpieza, salvo los casos que correspondan al personal contratado para tal efecto.

ARTÍCULO 351.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base de acuerdo al tabulador que establezca la Dirección de Administración y Finanzas, en coordinación con el área de Recursos Humanos y será fijado legalmente en los presupuestos respectivos, no pudiendo ser menor, atendiendo a condiciones de sexo, edad, nacionalidad o estado civil.

ARTÍCULO 352.- El reglamento descrito en este Capítulo se presentará al Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, quien previo a su aprobación calificará y aprobará siempre que no contenga disposiciones contrarias al Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados. El reglamento aprobado deberá de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, así mismo deberá de imprimirse y

repartirse entre los trabajadores, además se fijarán copias del reglamento en los lugares más visibles de cada dependencia administrativa.

ARTÍCULO 353.- El reglamento que se encuentre vigente para el Ayuntamiento de El Llano, podrá ser sujeto de reformas, adiciones o derogaciones, siempre y cuando se verifique para tal efecto el procedimiento de su expedición.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de los Trabajadores

ARTÍCULO 354.- Son obligaciones de los trabajadores, las siguientes:

I. Ejecutar el trabajo con honestidad, eficiencia, cuidado y esmero apropiado, en la forma, tiempo y lugares convenidos;

II. Sujetarse a las instrucciones recibidas de sus respectivos jefes para efectuar los trabajos que se le encomienden;

III. Tratar con mutuo respeto a sus subordinados, superiores, compañeros de trabajo y público en general, absteniéndose de cualquier abuso, actitud prepotente, maltrato de palabra u obra y demás conductas que deterioren la imagen del H. Ayuntamiento;

IV. Dar buen uso a los muebles, inmuebles, materiales, máquinas y equipos que utilicen o que estén a su resguardo y dar aviso inmediato a su superior de cualquier falla o defecto que esté presente a fin de que se reparen o repongan. La falta de este aviso al trabajador le será atribuible la responsabilidad;

V. Checar personalmente su registro de control de asistencia;

VI. Dar aviso oportuno al Departamento de Recursos Humanos, del cambio de domicilio, de estado civil, y/o nacimiento de sus nuevos hijos;

VII. Usar los gafetes, la ropa de trabajo y/o equipo que se le encomiende para su identificación y seguridad durante las horas de trabajo o cuando así lo requieran;

VIII. Asistir y participar en los cursos internos de capacitación y adiestramiento que les indiquen sus superiores. Cuando los cursos sean externos, el H. Ayuntamiento pagará los cursos en proporción al nivel de aprovechamiento tenido en el curso, y se cursarán siempre y cuando tengan relación directa con su área de trabajo y sean necesarios para un mejor desempeño de sus funciones, debiendo ser autorizados previamente por el Comité de Capacitación; y

IX. Cumplir con las demás normas de trabajo que le son aplicables y que contengan la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto Jurídico de los Servidores Públicos de los

Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos descentralizados y La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 355.- A los trabajadores les queda estrictamente prohibido:

I. Hacer rifas, tandas, cobros, colectas, apuestas, préstamos de dinero, cualquier acto de comercio y cualquier actividad ajena a su trabajo, en horas laborables y dentro de los inmuebles del H. Ayuntamiento;

II. Hacer llamadas foráneas del sistema telefónico de la presidencia Municipal, para asuntos personales, excepto en aquellos casos que surjan de una fuerza mayor;

III. Checar la tarjeta de control de asistencia de otra persona o dejar que chequen la propia;

IV. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del jefe inmediato;

V. Fumar en las áreas de trabajo en términos de la Ley de la materia;

VI. Conducir sin licencia cualquier vehículo propiedad Municipal;

VII. Sustraer de las instalaciones Municipales útiles de trabajo o materia prima elaborada o cualquier objeto propiedad Municipal;

VIII. Abandonar, aunque sea momentáneamente sus labores, sin la autorización de su jefe inmediato;

IX. Presentarse a sus labores con aliento alcohólico, bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo los efectos de narcóticos, enervante o psicotrópicos, salvo que exista prescripción médica, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de su jefe superior;

X. Portar armas de cualquier naturaleza, durante las horas de trabajo y dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento, salvo que la naturaleza de sus actividades así lo exija; y

XI. Las demás prohibiciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, El Estatuto Jurídico para los Servidores Públicos de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 356.- Las faltas de asistencia injustificadas que tengan los trabajadores se sancionarán, reduciendo de su salario el día no trabajado, y en caso de que compute más de tres faltas en el término de treinta días será motivo suficiente para rescindir la relación laboral, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Medidas Disciplinarias

ARTÍCULO 357.- Para la imposición de medidas disciplinarias, el H. Ayuntamiento por conducto del Departamento de Recursos Humanos, será la unidad administrativa que conocerá y determinará los alcances de la sanción, no sin antes escuchar en defensa al trabajador y notificará por escrito al mismo.

ARTÍCULO 358.- Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Código a los servidores públicos municipales, se castigarán de acuerdo a los antecedentes del trabajador, a su jerarquía y a la magnitud de la falta, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

ARTÍCULO 359.- Cuando algún trabajador viole alguna de las disposiciones contenidas en éste o en los demás reglamentos o leyes de aplicación Municipal, su superior levantará acta administrativa, pudiendo registrar escritorios, archiveros, maletines, y equipos de su trabajo ante dos testigos en la cual se harán constar los hechos en forma concreta asentando la infracción o causas que la motivaron, firmándola el trabajador, o en su caso, se le notificará al trabajador en el domicilio que tenga registrado, remitiendo dicha acta al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Finanzas, quien podrá imponer fundadamente las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Suspensión del trabajo de uno a quince días sin goce de sueldo;

III. Rescisión de la relación de trabajo; y

IV. Denunciar los hechos ante las Autoridades competentes, en caso de que su conducta entrañe la comisión de algún ilícito.

CAPÍTULO IV

Del Cuerpo de Seguridad Pública

ARTÍCULO 360.- Para efectos de las relaciones de los elementos del cuerpo de Seguridad Pública con el Ayuntamiento de El Llano se atenderá a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, el presente Código y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO SEXTO

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL, AUTORIDADES, ORGANISMOS Y COMITES MUNICIPALES

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 361.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular las actividades de planeación del Gobierno Municipal de El Llano y la conducción del desarrollo dirigiendo la administración pública Municipal a efectos de que se integren a los sistemas nacional y estatal de planeación democrática.

ARTÍCULO 362.- La planeación municipal será un proceso permanente y buscará la utilización eficiente de los recursos del municipio, asegurando la participación de los sectores de la sociedad, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, y de otras organizaciones, en los planes de gobierno y se buscará lograr el equilibrio económico de los núcleos urbanos y rurales atendiendo las necesidades básicas, el mejoramiento de las condiciones de vida y la promoción de empleos.

ARTÍCULO 363.- A partir del diagnóstico de la situación económica y social del Municipio, el que entre otros factores deberá tener en cuenta la oferta y demanda de trabajo, se elaborará y actualizará el Plan Municipal de Desarrollo y se fijarán las metas, estrategias, plazos de ejecución y las responsabilidades de coordinación, dicho plan, tendrá una vigencia y observancia en periodos de tres años.

ARTÍCULO 364.- En la programación se instrumentarán sistemas operativos de fiscalización, control y evaluación, a efecto de que la asignación de los recursos sea congruente con la política global de desarrollo y con los demás elementos sustanciales de la planeación.

ARTÍCULO 365.- El Plan Municipal de Desarrollo tendrá la debida observancia y obligatoriedad que señalan para tal efecto las leyes respectivas, y deberá ajustarse a lo requerido por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

Del Plan Municipal de Desarrollo

ARTÍCULO 366.- El Plan Municipal de Desarrollo señala las estrategias, objetivos generales y líneas de acción del desarrollo integral del Municipio de El Llano, y se refiere al conjunto de la actividad económica y social, y rige la orientación de los programas operativos anuales, tomando en cuenta, en lo conducente, lo dispuesto en el Plan de Desarrollo del Estado de Aguascalientes y los planes regionales respectivos.

ARTÍCULO 367.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es el órgano de la administración municipal encargado de presentar al Presidente Municipal la

CJEA Consejería Jurídica del Estado

propuesta del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, de actualización o sustitución, a fin de que éste último presente la iniciativa al Ayuntamiento. El cual se integra con los regidores que se menciona en el apartado relativo a las Comisiones, así como los demás sujetos que se considere necesario, previo acuerdo del Cabildo.

ARTÍCULO 368.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal debe tomar en consideración, para la elaboración del proyecto de Plan Municipal de Desarrollo, toda la serie de evaluaciones que de la administración pública municipal realizan las comisiones edilicias.

ARTÍCULO 369.- El Ayuntamiento aprobará conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, el Plan Municipal de Desarrollo y Programas Municipales, sujetándose a las siguientes bases:

I. El Plan será trianual y se presentará ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión, dentro de los primeros noventa días, del primer año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento;

II. Los programas serán anuales, salvo en los casos en que las prioridades del desarrollo determinen lo contrario, pero bajo ninguna circunstancia excederán del periodo de la gestión administrativa municipal;

III. Se establecerán las relaciones de los programas con el presupuesto de egresos; y

IV. Excepto en el primer año del trienio, en el curso del mes de enero de cada año, el Ayuntamiento informará por escrito al Congreso del Estado sobre el avance y resultados de la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 370.- El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas harán referencia a los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de Gobierno y a las acciones que podrán concertarse e inducirse como resultado de la participación democrática de la sociedad.

ARTÍCULO 371.- El Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se derivan, deberán ser evaluados y, en su caso, actualizados o sustituidos dentro de los seis primeros meses del inicio del periodo constitucional de la administración municipal.

ARTÍCULO 372.- El Presidente Municipal puede promover ante el Ayuntamiento las modificaciones y adecuaciones que estime pertinentes al Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de él en cualquier tiempo, cuando sea suficientemente justificado, siguiendo el mismo procedimiento establecido para su expedición.

ARTÍCULO 373.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal proponer al Presidente Municipal los proyectos a que se refiere el artículo anterior, para los efectos de su presentación al Ayuntamiento.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 374.- Aprobado y publicado el Plan Municipal de Desarrollo, éste y los programas que de él se deriven serán obligatorios para las dependencias y organismos auxiliares del gobierno municipal.

ARTÍCULO 375.- Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo, especificarán su naturaleza, el ámbito especial de su operatividad, la dimensión económica y social a la que han de afectar, las bases de coordinación y de concertación y sus plazos de ejecución.

ARTÍCULO 376.- La aprobación, actualización o sustitución de los programas que se deriva del Plan Municipal de Desarrollo también es coordinada por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO III

De la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal

ARTÍCULO 377.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio de El Llano, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal contará con un mínimo de cinco miembros encabezados por quien designe el Ayuntamiento, y podrá tener tantos como se juzgue conveniente, tomando en cuenta las condiciones económicas sociales y demográficas del municipio de El Llano, para el eficaz desempeño de sus funciones, los cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente.

ARTÍCULO 378.- El Presidente Municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 379.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;

III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;

V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan Municipal de Desarrollo;

VI. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;

VII. Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el Ayuntamiento;

VIII. Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados; y

IX. Proponer al Cabildo su reglamento interior.

CAPÍTULO IV

Del Presupuesto de Egresos

ARTÍCULO 380.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, aprobar de forma libre y autónoma el Presupuesto de Egresos del Gobierno Municipal de El Llano.

ARTÍCULO 381.- Con el propósito de optimizar los recursos municipales el Ayuntamiento deberá planear, programar y presupuestar sus actividades con honestidad, claridad y transparencia.

ARTÍCULO 382.- La presupuestación del Gasto Público deberá ser basada en criterios de racionalidad, austeridad, disciplina, proporcionalidad y oportunidad.

ARTÍCULO 383.- El presupuesto de egresos deberá elaborarse de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y unirse a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos; se formarán en base a programas institucionales los cuales de manera enunciativa más no limitativa podrán consistir en convenios de desarrollo, de coordinación y concertación con los sectores público y social y programas operativos anuales, entre otros; en estos deberán señalarse los objetivos, metas, beneficios unidades responsables de su ejecución, fuentes de ingreso y bases para hacer la evaluación sistemática de las acciones en ellos contempladas.

ARTÍCULO 384.- Los gastos derivados del ejercicio y presupuesto deberán incluirse en la cuenta pública de la Hacienda Pública Municipal.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 385.- Corresponde al Presidente Municipal o en su caso al Regidor de la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Contabilidad, Programación y Gasto Público, la presentación ante el Ayuntamiento, a más tardar el día 15 de noviembre de cada año, la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Municipio de El Llano.

ARTÍCULO 386.- La iniciativa debe contemplar la estructura que del presupuesto de egresos contiene la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 387.- Las iniciativas que contengan modificaciones al presupuesto de egresos aprobado para cada ejercicio anual, sólo pueden ser presentadas por el Presidente Municipal y por las Comisiones, ajustándose estas últimas a la materia propia de cada Comisión.

ARTÍCULO 388.- Es obligación de los titulares de dependencias y entidades que generan ingreso a favor del municipio, presentar al Director de Administración y Finanzas Municipal, durante el mes de Junio, la estimación de los ingresos susceptibles de recaudación, así como las observaciones y propuestas que considere necesario hacer a la Ley de Ingresos, que tengan como fin último el fortalecimiento de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 389.- El encargado de la Dirección de Administración y Finanzas municipal integrará y presentará al Presidente Municipal para su aprobación, la propuesta de Ley de Ingresos con todos los elementos y presupuestos enviados por las Dependencias, para posteriormente turnarla al Congreso del Estado para su aprobación.

ARTÍCULO 390.- Para efectos del artículo anterior, el Director de Administración y Finanzas, podrá hacerse asesorar de la persona que desempeñe el cargo de Contralor Municipal.

ARTÍCULO 391.- Turnada la iniciativa a la comisión competente, ésta debe hacer llegar toda la serie de evaluaciones que de la administración pública municipal realicen las comisiones edilicias.

ARTÍCULO 392.- Para tal fin, cada dependencia Municipal a través de su titular deberá proponer al Director de Administración y Finanzas su proyecto de presupuesto de Egresos e Ingresos antes del día 1° de octubre de cada año para su estudio y análisis. El proyecto así presentado debe estar vinculado a los objetivos a lograr y a los Indicadores de cómo se medirá la eficacia de la aplicación del gasto especificando la rentabilidad social de cada programa.

ARTÍCULO 393.- Con base en estos proyectos el Presidente Municipal decidirá cuales programas integrarán el presupuesto de egresos, de acuerdo a su rentabilidad social y a los ingresos estimados que para el próximo ejercicio prevea la Ley de Ingresos.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 394.- Los titulares de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal pueden ser recibidos, por la comisión competente, con objeto de explicar sus propuestas y contribuir al análisis de la iniciativa de presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 395.- De acuerdo a la estructura Orgánica, el catálogo presupuestal es el siguiente:

I. Servicios Personales;

II. Materiales y Suministros;

III. Servicios Generales;

IV. Transferencias y subsidios;

V. Bienes Muebles e Inmuebles;

VI. Inversión Pública del Municipio;

VII. Inversiones Financieras;

VIII. Erogaciones Extraordinarias; y

IX. Deuda Pública.

ARTÍCULO 396.- Los anteriores catálogos se dividirán, a su vez, en partidas que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, en la forma que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 397.- El Director de Administración y Finanzas, deberá también establecer los criterios y clasificaciones necesarias para poder convertir el presupuesto anual de egresos en un presupuesto anual por programa donde claramente se especifique el costo que tendrá cada uno de los programas y proyectos a desarrollar durante el año de la gestión municipal.

ARTÍCULO 398.- Una vez aprobado el presupuesto y la Ley de Ingresos, el Director de Administración y Finanzas Municipal dará a conocer a cada titular el aprobado para su Dirección, así como en su caso los ajustes correspondientes durante su ejercicio.

ARTÍCULO 399.- Lo señalado en este Capítulo se aplica en lo conducente para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para efectos de su presentación ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 400.- El Gasto Público será ejercido con apego al presupuesto y a los programas aprobados, así como a los calendarios financieros autorizados por la Dirección de Administración y Finanzas Municipal.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 401.- El Ayuntamiento deberá evaluar en forma permanente los programas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar las medidas correctivas que sean requeridas y racionalizar la aplicación del gasto.

ARTÍCULO 402.- El encargado de la Dirección de Administración y Finanzas, una vez autorizado el presupuesto de egresos, preparará las estimaciones de Flujos de Efectivo mensuales de acuerdo a la estimación de ingresos derivada de la aplicación de la Ley de Ingresos aplicable al ejercicio, considerando las participaciones federales y estatales y contrastándola con el egreso presupuestado en el referido presupuesto.

ARTÍCULO 403.- El Director de Administración y Finanzas Municipal y los titulares de las dependencias y entidades reprogramarán el gasto de acuerdo a la disponibilidad de recursos mensuales garantizando con esto la viabilidad financiera de los programas a desarrollar.

ARTÍCULO 404.- El Director de Administración y Finanzas Municipal llevará un estricto control de los flujos de efectivo programado, control de ingresos, control de egresos y control de saldos.

CAPÍTULO V

De la Participación Social y la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 405.- El Gobierno del Municipio en materia de planeación del desarrollo, tomará en cuenta la participación organizada de los individuos y grupos sociales de la entidad.

ARTÍCULO 406.- Las opiniones de las representaciones de obreros, campesinos, comités de colonias, barrios o comunidades y demás organizaciones del sector social, de los empresarios, profesionales e instituciones de investigación científica, académica y de desarrollo cultural y artístico, se canalizarán a través del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 407.- Los representantes de los grupos a que se refiere el artículo anterior, participarán como órganos de consulta permanente para la planeación democrática, en las cuestiones relacionadas con su actividad, y a través de los foros de consulta popular que al efecto se convoquen.

ARTÍCULO 408.- El Presidente Municipal, por sí o a través de la Dirección de Obras Públicas y Planeación, y demás dependencias integradas en el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas, con la representación de los grupos sociales o con los particulares interesados.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 409.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven por su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

CAPÍTULO VI

De la Participación Social en las Obras por Cooperación

ARTÍCULO 410.- El H. Ayuntamiento reconocerá la representatividad a las asociaciones de vecinos o comités de colonos que se constituyan para lograr el mejoramiento de su localidad mediante la promoción de obras de beneficio social.

ARTÍCULO 411.- Ninguna autoridad municipal deberá intervenir en la vida interna de las asociaciones de vecinos o comités de la localidad.

ARTÍCULO 412.- El H. Ayuntamiento se coordinará con estas asociaciones para la promoción de obras por cooperación, en la cual los vecinos pagarán una parte del costo de la obra, y la otra deberá ser cubierta por el propio municipio o por otras entidades de gobierno.

ARTÍCULO 413.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Social se coordinará con las asociaciones de vecinos para la promoción y análisis de obras por cooperación, las cuales deberán ser aprobadas por los vecinos en términos de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 414.- Una vez realizada la fase de procedimiento de estudios y proyección técnica, previo a la ejecución de las obras mencionadas, se citará a los integrantes de la asociación de vecinos, así como a todos los dueños de predios que resulten beneficiados con la obra a una reunión en la que se les informará ampliamente sobre los diversos aspectos de la obra u obras o servicios, así como de los contratos que se hubieren proyectado para la construcción de las mismas.

ARTÍCULO 415.- En esa reunión se oirá a los propietarios o beneficiarios con amplitud, los que podrán alegar en defensa de sus intereses respecto de todos los puntos de la obra o servicio, repercusión de su costo, precios unitarios bases para calcular la cuota de cooperación que a cada uno le corresponda cubrir, así como todo aquello que a su derecho convenga en relación con los puntos antes señalados y que impliquen su defensa.

Se citará a las reuniones por lo menos dos días hábiles de anticipación. El citatorio señalará hora, día y lugar de la reunión, así como el asunto a tratar.

ARTÍCULO 416.- La reunión será presidida por la persona que al efecto acredite la Presidencia Municipal, y se celebrará con el número de propietarios o beneficiarios que asistan.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 417.- Para tener derecho a concurrir a las reuniones de propietarios o beneficiarios y participar en ellas con voz y voto, el interesado deberá exhibir los últimos títulos que lo acrediten como propietario o en su defecto, un certificado de la Secretaría de Finanzas del Estado o del receptor de rentas respectivo en que conste que la persona de que se trate, es propietaria de uno o más inmuebles dentro de la zona beneficiada con las obras de cooperación.

ARTÍCULO 418.- Cada propietario o beneficiario representará un voto, aún cuando fuere propietario de varios inmuebles dentro de la zona. El poseedor legítimo podrá asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

Los interesados podrán concurrir personalmente o bien por medio de apoderado, acreditado por simple carta poder ante dos testigos.

ARTÍCULO 419.- La ejecución de los proyectos de obras o servicios, su precio, contratación, derrama de su costo, precios unitarios, bases para calcular las cuotas de cooperación que a cada propietario o poseedor le corresponde cubrir y el plazo para su pago, se tendrán por aprobados cuando:

I. No hubiere concurrido ningún propietario o poseedor a pesar de las notificaciones hechas de acuerdo con el presente Código;

II. La mayoría de los que concurran otorguen su consentimiento; y

III. Cuando hubiere oposición de un sector de propietarios concurrentes que representen menos del 40% de los propietarios o poseedores comprendidos en la zona.

ARTÍCULO 420.- Las obras o servicios por cooperación podrán ser ejecutados por el Ayuntamiento o por terceros contratados en los mismos términos señalados por este código para obra pública.

ARTÍCULO 421.- Cuando el Ayuntamiento o un tercero ejecuten las obras, los beneficiarios iniciarán la aportación de sus cuotas a la terminación de las mismas obras, lo que se hará constar en un acta de entrega recepción debidamente circunstanciada, verificando que las obras cumplan con la calidad estipulada en el presupuesto respectivo.

CAPÍTULO VII

De los Comités, Comisiones y Consejos de Participación Ciudadana

ARTÍCULO 422.- Los Comités y Consejos de participación ciudadana son órganos de consulta y de enlace entre la autoridad municipal y la sociedad.

ARTÍCULO 423.- Con el propósito de facilitar la participación ciudadana que contribuya como apoyo del H. Ayuntamiento se integrarán las siguientes Comisiones, Consejos y Comités Ciudadanos Municipales:

I. Comité de Desarrollo Integral de la Familia;

II. Comité de obra pública municipal;

III. Comité Municipal Contra las Adicciones;

IV. Comité Municipal de Población;

V. Comité Municipal de Transparencia;

VI. Comité de Desarrollo Municipal;

VII. Comité de Participación Ciudadana en Seguridad Pública;

VIII. Comité de Participación Social en Educación;

IX. Comité Municipal de Cultura;

X. Comité Municipal de Desarrollo Rural Sustentable;

XI. Comité Municipal de la Juventud;

XII. Comité Municipal de Ecología y Gestión Ambiental;

XIII. Comité de Protección Civil;

XIV. Comité Municipal de Salud;

XV. Comité Municipal de Seguridad Pública;

XVI. Comité Municipal del Deporte; y

XVII. Comité para prevenir la Violencia y promover la Equidad de Género.

Así como los que sean necesarios para el cumplimiento de los propósitos de este Código.

ARTÍCULO 424.- La composición de dichos comités, comisiones o consejos se integrarán con hasta cinco vecinos del municipio, uno de los cuales lo presidirá, y serán electos de entre las diversas localidades por quienes habitan en el ámbito de su comunidad, el último día del mes de marzo del primer año de Gobierno municipal. Los cuales serán electos conforme la Convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, la cual deberá ser publicada y difundida para su conocimiento.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Dicha Convocatoria deberá ser expedida y publicada a más tardar el mes de enero del año siguiente a que tomen protesta los integrantes del Ayuntamiento.

Es obligación del Presidente Municipal a través de la Dirección o Jefatura de Departamento en el área respectiva, dar seguimiento a estos Organismos.

ARTÍCULO 425.- El propio comité, comisión o consejo determinará la periodicidad de las sesiones así como el lugar en que las mismas se lleven a cabo.

ARTÍCULO 426.- Son funciones de los comités, comisiones o consejos las siguientes:

I. Servir como vínculo de comunicación entre la administración municipal y la sociedad;

II. Proponer medidas y reformas necesarias, a fin de mejorar los sistemas administrativos y la mejor prestación de los servicios públicos municipales;

III. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales así como el buen desempeño de los servidores públicos, señalando en concreto los defectos del mal funcionamiento del área de que se trate, o el mal desempeño de los servidores;

IV. Mantener informada a la sociedad de todos aquellos cambios que se den dentro de la administración municipal en la prestación de los servicios públicos a efecto de que sean aprovechados por la ciudadanía;

V. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;

VI. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

VII. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

VIII. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos; e

IX. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

CJEA Consejería Jurídica del Estado

De la Clasificación de los Bienes

ARTÍCULO 427.- A su vez por su naturaleza los bienes se clasifican en muebles e inmuebles.

I. Serán considerados bienes muebles todos aquellos que por su constitución física o fisiológica sea posible su traslado o manipulación.

II. Serán considerados bienes inmuebles, aquellos que se encuentren unidos al piso o césped y los accesorios adheridos a estos o a sus muros.

ARTÍCULO 428.- Para efectos del presente Código, el patrimonio municipal se integra con bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

ARTÍCULO 429.- Se consideran bienes del dominio público los siguientes:

I. Los de uso común municipal;

II. Los bienes muebles e inmuebles destinados a un servicio público municipal;

III. Los monumentos históricos y artísticos, mueble e inmuebles propiedad del municipio;

IV. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

V. Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros, pinturas, fotografías, películas, videos, discos de computadora, archivos y registros;

VI. Las zonas de reserva ecológica que se declaren para fines de protección al medio ambiente;

VII. Las reservas territoriales que deban ser constituidas conforme al Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y las que le sean otorgadas como fundo legal;

VIII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio cuya conservación sea de interés histórico o artístico;

IX. Cualquier otro inmueble propiedad del Municipio de El Llano, declarado por algún ordenamiento jurídico como inalienable o imprescriptible, así como los que adquiera por causas de utilidad pública; y

X. Los demás que señalen las leyes.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 430.- Son bienes de uso común:

I. Los caminos, calzadas y puentes que no sean propiedad privada, del Estado o de la Federación; y que hayan sido declarados de uso público municipal;

II. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el municipio para usos de utilidad pública, que no sean del Estado o la Federación;

III. Las plazas, calles, callejones, privadas, avenidas, vías y espacios públicos en general, paseos, parques recreativos y deportivos, canchas y campos deportivos; que hayan sido declarados de uso público municipal;

IV. Las construcciones efectuadas por el gobierno municipal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten; y

V. Los demás bienes considerados por las leyes como tales.

ARTÍCULO 431.- Son bienes de dominio privado:

I. Las tierras de propiedad municipal, susceptibles de enajenación a los particulares; de igual forma los derechos de agua que puedan ser transmitidos conforme a la ley, a los particulares;

II. Los bienes vacantes situados dentro del territorio del Municipio de El Llano;

III. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de alguna corporación pública municipal, la cual haya sido creada por alguna ley y que por liquidación o disolución de la misma se desafecten del municipio; y

IV. Los demás bienes muebles o inmuebles que por cualquier título traslativo de dominio o por declaración judicial adquiera el Municipio de El Llano y que no estén comprendidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 432.- Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos mientras no varíe su situación jurídica a acción reinvidicatoria (sic) o de posesión.

CAPÍTULO II

De los Bienes Muebles

ARTÍCULO 433.- Quedan sujetos al presente Capítulo todos y cada uno de los bienes muebles propiedad y/o al servicio municipal en cuanto a su entrega, uso, registro, transferencias, reasignaciones, altas, bajas, custodia, resguardo, mantenimiento, daños, robos totales o parciales, valuación, reposición, adquisición y enajenación.

ARTÍCULO 434.- Para efectos de este Capítulo se entiende por:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Bien Mueble: Todo artículo propiedad o al servicio municipal, que pueda ser inventariado y registrado, por medio de la etiqueta o similar, cuya naturaleza sea o no sea operativo, y que no sea clasificado como bien consumible;

II. Resguardante: Persona física, responsable y custodio de un bien mueble propiedad o al servicio municipal, y cuyo compromiso ha quedado registrado en el resguardo patrimonial correspondiente;

III. Usuario: Persona física que hace uso de un bien mueble propiedad o al servicio municipal. El uso podrá ser continuo o discontinuo y siempre inherente a la función que se desempeñe;

IV. Bien de Desecho: Bien mueble que por determinación oficial ha terminado su vida útil, el cual fue usufructuado normalmente y de acuerdo a la naturaleza del mismo;

V. Bienes de uso común: Los bienes muebles de uso común son aquellos que no poseen un resguardo específico, ubicados en áreas municipales de uso común y de utilidad general;

VI. Bienes de uso público: Los bienes muebles de uso público son aquellos que no poseen un resguardo especifico, ubicados en lugares públicos; y

VII. Bienes de uso privado: son aquellos a los cuales corresponde el dominio directo e inmediato al municipio, de los cuales el ayuntamiento tiene la facultad exclusiva de disponer de los mismos.

ARTÍCULO 435.- Para el debido control patrimonial la Dirección de Administración y Finanzas Municipal y la Contraloría Municipal verificarán que se realicen las siguientes funciones:

I. Registrar los bienes muebles propiedad o al servicio municipal, y por lo tanto llevar un inventario permanente de los mismos;

II. Determinar y asignar resguardos;

III. Mantener un listado actualizado y pormenorizado de bienes muebles;

IV. Detectar la ausencia de bienes muebles;

V. Revisar que lo requisitado, recibido y facturado, coincidan;

VI. Determinar y aplicar sanciones sobre uso y usufructo de bienes muebles, en situaciones previstas y contempladas por el presente Capítulo, en apego a éste;

VII. Determinar la obsolescencia de bienes muebles;

VIII. Reasignar bienes muebles puestos a disposición;

IX. Enajenar bienes muebles de desecho;

X. Expedir vales de salida para bienes muebles;

XI. Registrar las transferencias solicitadas sobre bienes muebles;

XII. Realizar altas de bienes muebles;

XIII. Analizar, evaluar y determinar baja de bienes muebles en función de la operatividad de éstos, de la obsolescencia y del costo/beneficio;

XIV. Analizar, evaluar y determinar la viabilidad de uso sobre bienes muebles por parte de usuarios solicitantes en situaciones restringidas;

XV. Valuar los bienes muebles;

XVI. Determinar valores de reposición sobre bienes muebles;

XVII. Determinar la vida útil de los bienes muebles;

XVIII. Fincar responsabilidades sobre el uso y usufructo de bienes muebles; y

XIX. Cumplir y hacer cumplir el presente Capítulo.

ARTÍCULO 436.- Todos los bienes muebles propiedad o al servicio municipal deberán de ser usados por el personal adscrito al Ayuntamiento, previa asignación por escrito que para tal efecto se realice, y su uso será exclusivamente para desempeñar actividades propias de sus funciones.

ARTÍCULO 437.- Por cada bien mueble propiedad o al servicio municipal, deberá existir el resguardo correspondiente, a excepción hecha de los bienes muebles de uso común o público; es obligación de cada usuario de un bien mueble municipal, firmar el resguardo correspondiente.

ARTÍCULO 438.- Todo resguardo de bienes muebles deberá contener la siguiente información:

I. Fecha;

II. Clave de adscripción;

III. Descripción del bien;

IV. Nombre del resguardante;

V. Nombre de Director del área correspondiente;

VI. Fecha de adquisición;

VII. Valor histórico de adquisición; y

VIII. Estado del bien.

ARTÍCULO 439.- Todo bien mueble posee un determinado resguardante y una ubicación determinada. La ubicación del mismo, no podrá cambiar a menos que se solicite formalmente por escrito, ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, o de la Unidad Administrativa que corresponda, la reubicación del bien mueble.

ARTÍCULO 440.- Es responsabilidad del resguardante o usuario, dar aviso inmediato a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno o a la Unidad Administrativa que corresponda, sobre la transferencia o traslado de un bien mueble en relación a su ubicación y adscripción original, independientemente de que el usuario o resguardante continúe siendo el mismo, pero hubiese cambiado su centro de trabajo y por cambio de adscripción.

ARTÍCULO 441.- Independientemente de la fuente del recurso con que se adquiere un bien mueble y del procedimiento de adquisición adoptado, es obligación del comprador o del titular del área, según sea el caso, dar aviso inmediato a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, para proceder al registro patrimonial correspondiente.

ARTÍCULO 442.- Anualmente, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno realizará levantamientos físicos de bienes muebles a fin de actualizar el inventario, en las distintas áreas municipales, según la calendarización programada. Es obligación del titular responsable de cada área, brindar la asistencia solicitada por Patrimonio a efecto de realizar el inventario patrimonial en tiempo y forma.

ARTÍCULO 443.- Toda salida de bienes muebles de las instalaciones municipales, deberá ser solicitada ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, autorización que se da mediante el vale de salida correspondiente.

ARTÍCULO 444.- La solicitud del vale deberá ser firmada por el jefe de Departamento o Director del área o la unidad Administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 445.- El vale de salida deberá contener la siguiente información:

I. Fecha;

II. Bien o bienes solicitados a salir del Palacio u oficina;

III. Registro patrimonial del bien o bienes;

IV. Adscripción de la Dependencia;

V. Nombre y firma del solicitante;

VI. Motivo y justificación de la solicitud;

VII. Periodo de ausencia del bien;

VIII. Nombre y firma de autorización por parte del Director del área y/o jefe de departamento; y

IX. Adscripción a dónde va el bien.

ARTÍCULO 446.- Es responsabilidad de cada Resguardante y/o usuario de un bien mueble, notificar a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno o a la Unidad Administrativa que corresponda, cuando un bien mueble se encuentre en forma permanente fuera de servicio y a su juicio, éste deba ser dado de baja.

ARTÍCULO 447.- Es responsabilidad de todo resguardante y/o usuario de un bien mueble propiedad al servicio municipal, hacer buen uso y usufructo sobre éste, en apego al manual de instrucciones del fabricante o a las indicaciones generales de uso, con el fin de garantizar su buen uso y por ende el máximo aprovechamiento de los recursos. Por lo que obrará en los términos en que debe actuar un depositario fiel.

ARTÍCULO 448.- Queda estrictamente prohibido utilizar los bienes muebles propiedad municipal en actividades de carácter particular; dentro o fuera de horarios y lugares de trabajo.

ARTÍCULO 449.- Todo desperfecto sobre bienes muebles, que impida la operatividad de éste, deberá ser reportado dentro de los tres días hábiles siguientes por el resguardante y/o usuario del mismo, de lo contrario incurrirá en negligencia y por ende será acreedor a las sanciones en la materia.

ARTÍCULO 450.- Es responsabilidad del titular de cada área dar aviso constante y oportuno sobre la existencia de bienes muebles o consumibles que se encuentren en situación de desecho, por lo que deberá girar la instrucción respectiva a fin de que sea trasladado al recinto que para tal efecto se asigne.

ARTÍCULO 451.- Cualquier persona podrá hacer uso en su área de trabajo de bienes muebles de su propiedad. A tal efecto, deberá solicitar la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno el registro del mismo con carácter particular.

ARTÍCULO 452.- Todo resguardante será responsable y custodio directo del bien mueble correspondiente, independientemente de ser o no el usuario del mismo. Por tanto, la aplicación de normas y sanciones recaerán sobre él.

ARTÍCULO 453.- Las responsabilidades que adquiere un resguardante son:

I. Hacer buen uso de éste, procurando que se conserve en adecuadas condiciones de uso;

II. Solicitar en tiempo y forma el mantenimiento preventivo y correctivo;

III. Garantizar la custodia de éste;

IV. Utilizarlo única y exclusivamente para funciones operativas de la Presidencia, o ubicarlo en área adscritas a ésta;

V. Evitar transferencias, y en su caso, notificar al Departamento de Patrimonio, Compras y Suministro de Material; y

VI. Responder a cualquier situación sobre el bien mueble, en apego a las normas y lineamientos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 454.- Toda dependencia Municipal que posea un almacén para la custodia de bienes muebles, deberá implementar forzosamente, un sistema que permita el manejo ágil, eficiente y controlado del mismo. La responsabilidad para el desarrollo e implementación del sistema recaerá en el Director del área o de la Unidad Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 455.- Quien ocasione daños, pérdidas o desperfectos a los bienes muebles propiedad o al servicio municipal, por el horario, las funciones que estuviese desempeñando o el grado de responsabilidad, deberá reparar el daño al Municipio en función de la cuantía del desperfecto y lo establecido en el presente Capítulo. Se exceptúa de lo anterior cuando exista robo, o porque el hecho se dé por causa fortuita o fuerza mayor sin que haya negligencia del resguardante.

ARTÍCULO 456.- Las actas administrativas que sean levantadas por el servidor público, de ninguna manera lo liberan de la responsabilidad correspondiente, no obstante lo anterior, el responsable y/o resguardante afectado deberá forzosamente levantar el acta correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, acompañado del Síndico; en su caso se analizará y evaluará por el Departamento de Patrimonio, compras y suministro de material quien tomará una decisión al respecto y cuya resolución deberá estar fundada y motivada y será inapelable.

ARTÍCULO 457.- La reparación del daño al Ayuntamiento por robos o extravíos de bienes muebles municipales serán responsabilidad absoluta del resguardante quien deberá indemnizar al municipio según lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 458.- La reparación del daño de bienes muebles se realizará mediante el acta correspondiente, la cual estipulará el bien por indemnizar, el precio de venta

actual de un bien con las mismas características del extraviado, vida útil del bien, fecha de adquisición, fecha de detección de la pérdida, valor de rescate del bien, la forma de pago y el resguardante responsable.

ARTÍCULO 459.- Está prohibido el intercambio o sustitución de piezas que formen parte de un bien mueble, así como el intercambiar o retiro de la etiqueta de registro patrimonial. Quien incurra en dicha práctica será sancionado. En caso de detectar que la etiqueta patrimonial se encuentra en malas condiciones, será responsabilidad del resguardante dar aviso al Departamento de Patrimonio, Compras y Suministro de material.

CAPÍTULO III

De la Enajenación de los Bienes Municipales

ARTÍCULO 460.- La autoridad municipal podrá enajenar los bienes propiedad del municipio, siempre y cuando se observen los procedimientos y las formalidades requeridas por la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 461.- Se requerirá la autorización de las dos terceras partes del total de los miembros del Ayuntamiento de El Llano para efectos de enajenar los bienes muebles del municipio o para la celebración de actos o contratos que impliquen transmisión de propiedad o posesión de los mismos, lo que deberá llevarse a cabo mediante resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 462.- También se requerirá la autorización de las dos terceras partes del total de los miembros del Ayuntamiento de El Llano en los términos del Artículo anterior para:

I. Dar en arrendamiento, comodato, uso o usufructo los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio de por (sic) El Llano, un término que exceda el periodo de la gestión del Ayuntamiento;

II. Desincorporar del dominio público los bienes inmuebles del municipio; y

III. Donar bienes inmuebles propiedad del municipio.

ARTÍCULO 463.- El dictamen de transmisión de propiedad o la posesión de un bien inmueble del municipio deberá de contener los siguientes datos:

I. Superficie, medidas y colindancias y ubicación exacta del inmueble;

II. La documentación que acredite la propiedad del inmueble;

III. Valor fiscal y comercial del inmueble, el cual deberá de estar certificado por un perito en la materia;

IV. Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;

V. Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no cuenta con declaratoria de tener valor arqueológico, histórico o artístico realizada por la autoridad competente; y

VI. El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la enajenación.

ARTÍCULO 464.- La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio de El Llano se efectuará en subasta pública, siguiendo el procedimiento establecido para los remates judiciales en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Aguascalientes. En el caso de los bienes muebles únicamente se verificará el procedimiento antes citado cuando el monto del remate rebase el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 465.- Se exceptuarán como postores en los remates los servidores públicos y demás empleados de confianza de la Presidencia Municipal de El Llano, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 466.- Cuando por razones de operatividad, obsolescencia, daños, desperfectos o terminación de la vida útil, deban de ser dados de baja los bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, los mismos se pondrán a disposición de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante la elaboración y llenado del formato correspondiente.

ARTÍCULO 467.- La solicitud de baja deberá ser suscrita por el resguardante y por el Director del área, o de la Unidad Administrativa que se trate y será responsabilidad exclusiva de estas hacer entrega de los bienes muebles sujetos a baja en Secretaría del Ayuntamiento o en el domicilio que señale para tal efecto y considerando las características, peso, volumen de los bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno determinará su ubicación hasta su enajenación.

ARTÍCULO 468.- La entrega de la solicitud de baja ante la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, no libera a la dependencia municipal, unidad administrativa y/o resguardante de los daños, desperfectos, robos o pérdidas totales parciales que sufran los bienes muebles sujetos a ser dados de baja, mientras se encuentran en posesión de los mismos.

ARTÍCULO 469.- Recibidos los bienes muebles para baja por la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, éste procederá a determinar su posible enajenación o reasignación.

ARTÍCULO 470.- En los supuestos de enajenación de bienes muebles, la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno integrará un expediente, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Dictamen de baja;

II. Avalúo;

III. Solicitud de baja; y

IV. Fotografías del Estado de uso y conservación en el que se encuentra el bien mueble.

ARTÍCULO 471.- Una vez integrado el expediente se remitirá si se considera conveniente al H. Cabildo para efectos de la autorización correspondiente de la enajenación, en términos de lo dispuesto por el presente Código.

ARTÍCULO 472.- Una vez autorizada la enajenación por el H. Cabildo, la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno o a quien se deleguen facultades procederán a llevarla a cabo en los términos que se dicten en la autorización y operará en su caso la baja definitiva de los bienes muebles enajenados en el inventario general a efectos de que ya no formen parte del patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 473.- En los casos en que la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno o a quien se deleguen facultades determinen que los bienes muebles puestos a su disposición por haber sido dados de baja se pueden seguir utilizando, periódicamente comunicará a las áreas municipales por los medios que se consideren adecuados, la existencia de tales bienes muebles y en los supuestos que hubiese dependencias interesadas en los mismos lo harán del conocimiento de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno para que éste proceda a su reasignación mediante la emisión de los resguardos correspondientes.

ARTÍCULO 474.- Los criterios de reasignación de los bienes muebles por parte de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno son los siguientes:

I. La subsidiariedad de las áreas;

II. La justificación de la solicitud; y

III. Los mutuos acuerdos entre las áreas.

CAPÍTULO IV

Del Comité Municipal de Adquisiciones

ARTÍCULO 475.- Para buscar la racionalización y transparencia en el gasto público se creará un Comité de Adquisiciones.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 476.- El Comité Municipal de Adquisiciones estará integrado de la siguiente manera:

I. El Presidente Municipal quien fungirá como Presidente del Comité Municipal de Adquisiciones;

II. El Director de Administración y Finanzas quien será el Secretario Ejecutivo;

III. El Regidor de la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Contabilidad, Programación y Gasto Público quien será vocal;

IV. El Síndico Municipal quien será vocal;

V. El Contralor Municipal quien será vocal;

VI. Un representante del comercio organizado quien será vocal.

Los integrantes del Comité Municipal de Adquisiciones podrán nombrar a un suplente excepto el Síndico Municipal y el Regidor de la Comisión de Hacienda, Presupuesto, Contabilidad, Programación y Gasto Público.

ARTÍCULO 477.- Dentro de los 60 días de iniciada cada Administración Municipal, su Presidente, proveerá a la integración de este Comité.

ARTÍCULO 478.- El Comité Municipal de Adquisiciones, sesionará cuantas veces sea necesario, previa convocatoria por escrito, realizada con anticipación de 24 horas, que formule el Secretario Ejecutivo del mismo, debiéndose señalar el Orden del Día, a que se sujetará la sesión.

ARTÍCULO 479.- Para que tengan validez las decisiones del Comité Municipal de Adquisiciones, será necesario el voto favorable de la mayoría de los integrantes del mismo; en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 480.- Las sesiones del Comité Municipal de Adquisiciones se realizarán en el lugar que se indique en la convocatoria, debiéndose levantar un acta por el Secretario Ejecutivo del mismo, a la que se agregarán los documentos relacionados con las decisiones tomadas.

ARTÍCULO 481.- En la primera sesión del Comité Municipal de Adquisiciones, se darán a conocer los nombres de las personas que fungirán como titulares y los suplentes designados por éstos.

ARTÍCULO 482.- Son facultades del Comité Municipal de Adquisiciones, las siguientes:

I. Seleccionar al proveedor de los bienes y servicios de cada adquisición, hecha a través del procedimiento de invitación o licitación pública; conforme a la ley competente;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Aplicar políticas, sistemas, procedimientos y normas que regulen las adquisiciones, las cuales deberán plasmarse, analizarse y aprobarse por todos los miembros del Comité Municipal de Adquisiciones;

III. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del Comité Municipal de Adquisiciones;

IV. Elaborar programas de adquisiciones, de acuerdo a los planes y programas Municipales;

V. Solicitar a las dependencias usuarias, durante los primeros dos meses de cada año, el programa anual de adquisiciones con el fin de planear, organizar, dirigir, implementar, controlar y evaluar las adquisiciones consolidadas Municipales, y así procurar obtener economías a escala;

VI. Integrar y conservar actualizado el padrón de proveedores;

VII. Expedir las convocatorias, de acuerdo a lo establecido en el presente Código, aprobando los plazos de los actos de las licitaciones públicas y concursos por invitación; y

VIII. Las demás que le asigne el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 483.- Son obligaciones del Secretario Ejecutivo del Comité Municipal de Adquisiciones, las siguientes:

I. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité Municipal de Adquisiciones;

II. Presidir el desarrollo de las sesiones del Comité Municipal de Adquisiciones;

III. Autorizar, conjuntamente con el Presidente Municipal, las adquisiciones urgentes;

IV. Rendir informe trimestral al Cabildo, respecto a la conclusión de los casos dictaminados, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios; y

V. Las demás que le sean asignadas por el Cabildo, por el Presidente Municipal o por el Comité Municipal de Adquisiciones.

ARTÍCULO 484.- Tratándose de adquisiciones por invitación, para que una cotización pueda ser discutida y en su caso aprobada por el Comité Municipal de Adquisiciones, debe cubrir los siguientes requisitos:

I. Que no sea una compra efectuada fuera del procedimiento, esto es, que el usuario la realice por mutuo propio y en forma directa la adquisición, y posteriormente solicite ante el Departamento de Patrimonio, Compras y Suministro de Material sólo el trámite administrativo para pago;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Que la solicitud de adquisición se formalice a través de una requisición de compras, y que esta sea registrada exclusivamente ante el Departamento de Patrimonio, Compras y suministro de material;

III. Que sea cotizada por el Departamento de Patrimonio, Compras y Suministro de Material, en apego al sistema de compras establecido y autorizado;

IV. Que el Departamento referido entregue la documentación correspondiente al Secretario Ejecutivo del Comité Municipal de Adquisiciones, con anticipación a la sesión en la que se vaya a discutir;

V. Que el Secretario Ejecutivo del Comité Municipal de Adquisiciones, entregue un estado comparativo que ampare por lo menos tres cotizaciones, salvo el caso en el que no exista en la entidad igual número de proveedores, o se trate de artículos con precio controlado; y

VI. Que las cotizaciones provengan de personas inscritas previamente en el Padrón Municipal de Proveedores, a excepción hecha de proveedores únicos o que la compra se requiera de inmediato, o cuando exista ventaja competitiva significativa en el precio y/o servicio.

ARTÍCULO 485.- Las adquisiciones de bienes y servicios, se realizarán bajo las siguientes bases:

I. Que la compra sea necesaria y justificable;

II. Que sea oportuna la compra con relación a los recursos financieros;

III. Que sea oportuna la prestación de servicios;

IV. Que exista una partida expresamente señalada en el presupuesto para tal fin; y

V. Que por lo menos se apruebe la compra por la mitad más uno de los integrantes del Comité.

ARTÍCULO 486.- La selección de proveedores se hará tomando en cuenta los siguientes factores:

I. El costo beneficio del bien y/o servicio;

II. Su calidad;

III. La existencia del bien;

IV. El servicio que ofrece el proveedor;

V. Las condiciones de pago;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VI. La garantía que ofrece;

VII. El tiempo y condiciones de entrega: y

VIII. Disponibilidad de refacciones, para el caso de adquisición de equipo.

ARTÍCULO 487.- Será requisito indispensable para la selección del proveedor, que éste se encuentre previamente inscrito en el Padrón Municipal de Proveedores. De igual forma se preferirá a un proveedor que este asentado en el municipio, de cualesquier otro que se encuentre fuera del mismo.

ARTÍCULO 488.- Para ser inscrito en el Padrón Municipal de Proveedores, se presentará por escrito la solicitud ante el Secretario Ejecutivo del Comité y éste resolverá en un término máximo de 15 días, sin que proceda recurso alguno contra dicha resolución.

ARTÍCULO 489.- Asimismo, se procederá a la cancelación del registro al proveedor que solicite la declaración de quiebra, concurso o suspensión de pagos o al que no cumpla con los términos y condiciones de un pedido o contrato.

ARTÍCULO 490.- Se preferirá como proveedor de bienes y servicios, en igualdad de circunstancias y conforme a los dos artículos que preceden, en el orden señalado a:

I. Los vecinos del Municipio;

II. Los que producen los bienes en el propio Municipio;

III. Los campesinos y ejidatarios; y

IV. Las Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 491.- Las decisiones del Comité Municipal de Adquisiciones, tienen el carácter de definitivas y sobre ellas no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 492.- Todas las adquisiciones se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Patrimonial del Estado, el presente Capítulo y la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas estatal, sin perjuicio de la aplicación supletoria señalada específicamente.

CAPÍTULO V

Del Archivo Municipal

ARTÍCULO 493.- El presente Capítulo tiene como finalidad normar el desplazamiento, conservación y clasificación de los documentos generados por la administración pública municipal.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 494.- El Archivo General Municipal de El Llano es la dependencia encargada de resguardar y difundir el acervo histórico existente en la Presidencia Municipal, así como rescatar y recopilar aquellos documentos que deban permanecer archivados. Es la entidad central de consulta del H. Ayuntamiento en el manejo de archivos administrativo e histórico de la administración municipal para lograr una mejor coordinación, eficiencia y uniformidad normativa en esta materia, dependerá de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

ARTÍCULO 495.- El Archivo General Municipal tendrá por objeto:

I. Buscar las formas más adecuadas para administrar la documentación generada por la administración Pública Municipal; utilizando la forma digitalizada que más se apegue al sistema de archivo, mediante el programa cibernético que se obtenga para tal efecto;

II. Asesorar y apoyar a las unidades administrativas en el diseño de sus procedimientos internos, para el manejo y administración de documentos;

III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas expedidas para regular el manejo, transferencia conservación o eliminación de los documentos que integran los archivos con motivo de la gestión administrativa;

IV. Ser el órgano de apoyo, supervisión y promoción de la formación de archivos de área;

V. Realizar tareas que ayuden a incrementar y preservar su acervo histórico a través del rescate y/o adquisiciones del material que permita integrar la evidencia histórica Municipal, estatal y regional; y

VI. Formar parte del Sistema Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 496.- Los fondos documentales que integran el Archivo General Municipal son:

I. Fondo Administrativo: Su documentación tiene una vida útil de 30 años, a partir de su expedición, su consulta y utilización necesaria para el trámite de asuntos relacionados con la gestión Municipal. La consulta de este material será general y conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes;

II. Fondos Gráficos e Impresos: Los cuales están integrados por:

A. Planoteca: Contiene planos y mapas, su consulta requiere de autorización por escrito de la oficina generadora;

B. Biblioteca: Se compone de obras dedicadas principalmente a historia regional; su consulta está a disposición del público en general y ésta sólo se hará dentro del edificio;

C. Hemeroteca: Se compone de diarios, periódicos oficiales y de prensa comercial; su consulta está a disposición del público en general y está se hará sólo dentro del edificio. La instrumentación para su consulta deberá ser sistemáticamente actualizada. Así mismo, deberá contar con una recopilación actualizada de leyes, decretos, reglamentos y bandos, que tengan relación con el Estado y el Municipio de El Llano;

D. Fototeca: Esta formada por fotografías de administraciones pasadas; su consulta es abierta al público;

E. Fondo Histórico: Está integrado por la documentación que concluyó su vida para la administración Municipal, su consulta queda abierta al público en general, no permitiendo la salida de ningún documento, salvo en casos especiales como exposiciones o intercambios culturales. Este fondo se enriquece con compras, donaciones y microfilms; y

F. Archivo Digitalizado.

ARTÍCULO 497.- Corresponde al Archivo General Municipal:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las funciones correspondientes al archivo de los documentos municipales;

II. Dictar las políticas generales de administración y funcionamiento del archivo y de los diferentes resguardos documentales a cargo de las dependencias municipales;

III. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por la superioridad;

IV. Presentar proyectos de programas y presupuestos para esa dependencia, así como gestionar la dotación de recursos necesarios para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas;

V. Asesorar técnicamente, en asuntos de su especialidad, a los servidores públicos de la administración Municipal;

VI. Comunicar a los titulares de las dependencias que le envían documentación, de las irregularidades que detecte y las recomendaciones sobre su manejo;

VII. Vigilar, para efectos de préstamo y consulta de documentos, que su trámite sea realizado directamente por el titular de la dependencia solicitante o en su defecto, por la parte interesada, en los términos del presente Capítulo;

VIII. Constatar el ingreso de documentos, responsabilizándose, con su aval, del préstamo y/o salida de los mismos;

IX. Efectuar la copia de la documentación relativa, en medios magnéticos que sean debidamente archivados y realizar posteriormente y periódicamente la depuración de los acervos documentales de las distintas dependencias Municipales; y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables o le delegue el H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o del Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

ARTÍCULO 498.- Las dependencias harán entrega al Archivo General Municipal dentro de los cuatro primeros meses del año, de la documentación concluida, inactiva o semi-activa, debidamente relacionada; si alguna de las dependencias municipales considera necesario hacer una depuración previa al envío, esta deberá de realizarse ante un representante del Archivo General Municipal.

ARTÍCULO 499.- Las solicitudes de préstamo de documentación deberán formularse por medio de vale que el Archivo General Municipal proporcione, el cual deberá de contener la descripción exacta del documento requerido, la firma del titular de la dependencia solicitante y de quien lo recibe.

ARTÍCULO 500.- La documentación que se proporcione a las diversas dependencias, deberá ser devuelta en un plazo máximo de 7 días hábiles a partir de la fecha de entrega, salvo pedimento de ampliación de plazo razonable.

ARTÍCULO 501.- El Archivo General Municipal podrá si se considera pertinente y las condiciones materiales lo permiten proporcionar al público, servicios como banco de datos, fotocopiado, expedición de certificaciones o información de documentos históricos.

ARTÍCULO 502.- Las dependencias generadoras de documentos deberán conservarlos en sus archivos de trámite hasta que concluyan su vida útil, que será cuando menos de dos años. Posteriormente se transferirá al Archivo General Municipal dentro de los primeros cuatro meses de cada año, debidamente ordenada y relacionada, de acuerdo al formato y calendario que les será permitido por el jefe del Archivo Municipal.

ARTÍCULO 503.- La transferencia que se haga al Archivo Municipal, solamente deberá referirse a la documentación en el estricto sentido del término, quedando prohibido el envío de materiales de deshecho, muebles y equipo de oficina.

ARTÍCULO 504.- Para los efectos de depuración de documentos, funcionará un Consejo Consultivo de Depuración Documental, integrado por el Secretario del Ayuntamiento quien lo presidirá, por el Jefe del Departamento de Patrimonio, Compras y Suministro de material y por un asesor en materia archivística, que podrá

ser enviado por el Gobierno del Estado. Para tal efecto, se guardará una copia magnética de toda la documentación.

ARTÍCULO 505.- El procedimiento para la depuración de documentos, se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. El Consejo Consultivo de Depuración Documental, es el único órgano facultado para autorizar la baja de documentos, mediante el resguardo magnético que se realice;

II. El Archivo General Municipal deberá de elaborar una relación de la documentación a depurar, que incluirá el asunto, año, y volumen de la documentación, informando de ello a la dependencia generadora, y convocará al Consejo Consultivo de Depuración Documental;

III. Si procede, el Consejo Consultivo de Depuración Documental levantará un acta, autorizando la depuración al Archivo General Municipal para que sea cotejada con la relación a que se hace mención en la fracción que antecede; y

IV. Concluida la revisión y confirmando el cotejo, el personal del archivo procederá a la destrucción física de la documentación.

LIBRO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONES PÚBLICAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 506.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento; y

VIII. Las demás que se pudieran crear para la buena organización, administración e imagen del Municipio.

ARTÍCULO 507.- Son funciones públicas que le corresponden al municipio ejercer de manera exclusiva:

I. La Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

II. La recaudación de ingresos municipales.

ARTÍCULO 508.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas u organismos auxiliares, para lo cual el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Federación, el Estado o con otros municipios para la eficacia de los mismos, de la siguiente manera:

I. Por el municipio en coordinación con otro municipio, en forma intermunicipal;

II. Por particulares a través de concesiones;

III. Por el municipio y los particulares;

IV. Por el municipio y el estado;

V. Por el Municipio y el Municipio de otro Estado;

VI. Por el municipio y la federación; y

VII. Por el municipio, el estado y la federación.

ARTÍCULO 509.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente la prestación, por si o por conducto de terceras personas a través de contratos o concesiones, de los servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 510.- Los servicios públicos prestados directa o indirectamente por el Ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o los órganos municipales respectivos en la forma que determine este Código y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 511.- Los municipios, podrán celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III del artículo 115 y la fracción VII del artículo 116, ambos de la Constitución Federal, con base y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Cuando se trate de convenios o asociaciones para la prestación de servicios públicos o un mejor ejercicio de sus funciones, ya sea entre dos o más municipios o a petición del municipio con el Estado, deberá:

I. Presentar ante el Ayuntamiento, por la comisión respectiva, el proyecto del convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad de dicho convenio y que establezca los métodos de operación y aplicación, así como del programa de costos y la forma de solventar éstos;

II. Ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

III. En la resolución del Ayuntamiento, deberán establecerse las causas de la aprobación o la negativa a dicho convenio;

IV. De rechazar el convenio propuesto, no podrá ser presentado ante el Cabildo, hasta que no sean revisadas nuevamente las partes del proyecto por las que haya sido rechazado;

V. De ser aprobado el convenio propuesto, en la misma sesión se nombrará dentro de las comisiones que intervengan, una comisión de vigilancia, misma que tendrá a su cargo la obligación de dar seguimiento a su ejecución, así como rendir un informe trimestral al Ayuntamiento sobre el funcionamiento de los servicios o funciones objeto del acuerdo. La comisión de vigilancia que para cada convenio sea formada, deberá ser plural e imparcial;

VI. En todo convenio que celebren los ayuntamientos deberá establecerse en forma clara las causas de terminación, rescisión o suspensión del mismo, así como las formas de operar de éstas, para conocimiento de todos los interesados; entre dichas causas, además de las naturales, deberá establecerse el resultado del informe que trimestralmente rinda la comisión de vigilancia;

VII. Los convenios que se celebren entre dos o más municipios de distintos estados, deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes tanto de los integrantes del Ayuntamiento como del Congreso del Estado;

VIII. Los ayuntamientos podrán celebrar con el Ejecutivo del Estado, convenios para la prestación temporal por parte de éste de los servicios públicos o funciones a cargo del municipio, o bien para que se ejerzan coordinadamente por ambos, a solicitud del Ayuntamiento y que previamente se hayan reunido los requisitos del presente artículo; e

IX. Bajo ninguna circunstancia los ayuntamientos renunciarán a sus obligaciones o facultades y sólo podrán delegar las funciones y servicios que actual y directamente estén prestando, a través de la celebración de los convenios que se prevén en el presente artículo.

ARTÍCULO 512.- Tratándose de convenios en los que el municipio asuma servicios o funciones del Estado, se observará lo siguiente:

I. Podrá realizarlo el Ayuntamiento respectivo, previo trámite de solicitud del Ejecutivo del Estado, en el que se acompañe la documentación que acredite la necesidad del convenio, los beneficios para uno o ambos gobiernos, así como las determinaciones técnicas y económicas necesarias;

II. Se conformará una comisión para el análisis de la solicitud del Ejecutivo, la que deberá rendir el dictamen respectivo, mismo que se hará del conocimiento del Ayuntamiento;

III. Deberá aprobarse el convenio por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; y

IV. Cuando el municipio tenga una incapacidad real para la ejecución o continuación en la ejecución del convenio, o bien que descuide sus funciones de gobierno o tenga que destinar recursos de otros programas para dar cumplimiento a las obligaciones que contrajo, lo hará saber al Titular del Ejecutivo del Estado, proponiéndole la forma que mejor estime necesaria para suspender o terminar el convenio.

CAPÍTULO II

Áreas Estratégicas

ARTÍCULO 513.- Las funciones y servicios públicos que tiendan a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales para la población serán consideradas como áreas estratégicas y, deberán ser prestadas de manera directa por el Municipio. Se consideran como áreas estratégicas las funciones y servicios públicos siguientes:

I. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución General, policía preventiva municipal y tránsito; y

II. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Para el caso de que se concesione este último, se tendrá que obtener la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 514.- Los servicios públicos no estratégicos podrán ser concesionados a particulares. La concesión de un servicio público requiere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 515.- Los municipios podrán celebrar contratos con particulares para la realización de obras públicas y servicios relacionados con ellos, en los términos que fijen las leyes respectivas.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO III

De las Concesiones

ARTÍCULO 516.- La concesión es el acto administrativo del Ayuntamiento, por el cual se faculta a una persona física o moral para realizar la prestación de un servicio público o el uso, aprovechamiento o explotación de bienes propiedad del municipio.

ARTÍCULO 517.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a lo establecido por la Ley Municipal para el Estado, este Código, las condiciones de la concesión y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 518.- El otorgamiento de una concesión se sujetará a las bases siguientes:

I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, en coordinación con otros municipios o con el Estado;

II. Determinación del Ayuntamiento sobre la conveniencia social de que lo preste un particular;

III. Convocatoria pública en la que se establezcan las bases y condiciones así como los plazos para su otorgamiento;

IV. Las condiciones y bases deberán, cuando menos, cubrir los requisitos siguientes:

A. Régimen jurídico al que estarán sujetas, su término, las causas de caducidad y revocación y las formas de fiscalizar la prestación del servicio;

B. Demostrar capacidad financiera que garantice una eficaz prestación del servicio;

C. Los procedimientos de fiscalización financiera del Ayuntamiento al concesionario para evitar que se constituyan gravámenes que afecten la eficaz prestación del servicio;

D. Las condiciones bajo las cuales se garanticen la generalidad, continuidad, regularidad y suficiencia del servicio;

E. Las formas y condiciones en que se deberán otorgar las garantías para que la prestación del servicio se dé en los términos de Ley y de la propia concesión; y

F. El procedimiento para resolver las demandas por afectación de derechos como consecuencia del otorgamiento de la concesión.

ARTÍCULO 519.- No se otorgarán concesiones para explotar servicios públicos a:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Miembros del Ayuntamiento;

II. Servidores públicos federales, estatales y municipales;

III. Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales en segundo grado y los parientes por afinidad; y

IV. Empresas en las cuales sean representadas o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 520.- Son causales de revocación:

I. Cuando el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;

II. Cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la concesión o se preste irregularmente el servicio objeto de la concesión;

III. Cuando el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buenas condiciones de operación, o cuando éstas sufran daño o deterioro por negligencia imputable a aquel, y redunden en perjuicio de la eficaz prestación del servicio;

IV. Cuando el concesionario pierda capacidad o carezca de los elementos financieros, materiales o técnicos para la prestación del servicio;

V. Cuando el concesionario contravenga las normas legales aplicables a la concesión; y

VI. Cuando a juicio del Cabildo sea necesario revocar la concesión.

ARTÍCULO 521.- La concesión podrá ser prorrogada, por un período igual al otorgado a la concesión, si antes del vencimiento de la misma, el concesionario lo solicita al Ayuntamiento. Para que éste lo acuerde positivamente deben prevalecer las causas de imposibilidad señaladas en éste Código, y además que el interesado acredite la eficiente prestación del servicio concesionado y obtenga la autorización del Congreso del Estado. En todo caso, el concesionario tendrá la obligación de renovar o mantener en buenas condiciones el equipo e instalaciones afectas a la prestación del servicio público. Las concesiones caducan:

I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;

II. Cuando concluya el término de su vigencia; y

III. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión. En el caso de las fracciones I y III para decretar la caducidad se oirá previamente al interesado, y en el caso de la fracción II, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 522.- En los casos en que se acuerde la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio se revertirán a favor del municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio; en cuyo caso, si se estima que son necesarios para ese fin, se podrán expropiar en términos de Ley.

ARTÍCULO 523.- El incumplimiento de las formalidades del procedimiento señaladas en éste Código, será motivo para determinar la revocación de concesiones.

CAPÍTULO IV

De la Municipalización de los Servicios Públicos

ARTÍCULO 524.- El Ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con los particulares.

ARTÍCULO 525.- Habrá municipalización de servicios cuando se asuma la titularidad, gestión y prestación directa de una actividad, anteriormente realizada por particulares, sin que medie concesión de autoridad para satisfacer necesidades colectivas económicas o materiales.

ARTÍCULO 526.- Se municipalizarán los servicios en los siguientes casos:

I. Cuando la prestación de los servicios no se lleve a efecto de una manera regular, continua, uniforme y adecuada a las necesidades que debe satisfacer;

II. Cuando los prestatarios carezcan de capacidad para satisfacerlos; y

III. Cuando la prestación de los servicios por los particulares afecte la estructura, organización y cumplimiento de las atribuciones del municipio.

ARTÍCULO 527.- El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio Ayuntamiento, o a solicitud de los usuarios o de las organizaciones sociales.

ARTÍCULO 528.- El Ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización, una vez oído a los posibles afectados, practicando los estudios respectivos, y previa formulación del dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en un su caso, la forma en que deba realizarse.

ARTÍCULO 529.- Una vez decretada la municipalización del servicio, si el Ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de éste Código.

ARTÍCULO 530.- En el caso de los fraccionamientos, la municipalización se sujetará a lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes. Debe considerarse en el municipio si es necesario dictar ciertas prevenciones de interés

para la comunidad, sin contravenir las referidas disposiciones de las leyes estatales y federales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

Del Alumbrado Público

ARTÍCULO 531.- Son materia de regulación de este Capítulo los sistemas de alumbrado, instalados en vías y áreas públicas y vialidades. Estos sistemas deberán apegarse a la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable a éste tipo de instalaciones. Para la elaboración de todo proyecto de alumbrado público se considerará el ahorro de energía sin demeritar la calidad de la iluminación.

ARTÍCULO 532.- En la zona urbana, sub-urbana, rural y para todo tipo de vialidad, deberán utilizarse luminarias que cumplan con las normas internacionales para la construcción de sistemas de iluminación, que emite la Asociación Internacional de Construcciones Eléctricas.

ARTÍCULO 533.- Sólo se permitirá el uso de otro tipo de luminaria cuando técnica y/o arquitectónicamente se justifique; todos los balastros a instalar en los sistemas de iluminación deberán ser de alto factor de potencia y bajas pérdidas.

CAPÍTULO II

De los Parques y Jardines

ARTÍCULO 534.- Las áreas verdes públicas municipales representan sitios de esparcimiento, recreación, imagen urbana y equilibrio ecológico y están comprendidas en las siguientes:

I. Los Parques Urbanos y Rurales;

II. Los Jardines, Plazas y Fuentes Públicas;

III. Camellones, Triángulos y Glorietas; y

IV. Banquetas y Andadores Arbolados.

ARTÍCULO 535.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Planeación del Municipio son las instancias encargadas de construir, contratar o concesionar la construcción de

las áreas verdes públicas, así como el mantenimiento de las mismas. Lo anterior comprende la selección de especies, su propagación, plantación, riego, poda, fertilización, control de plagas y demás actividades necesarias para el buen desarrollo de las especies vegetales de dichas áreas verdes.

ARTÍCULO 536.- Las acciones de derribo y remoción de vegetación, así como la disposición de dichos residuos, una vez autorizadas por el Municipio, serán responsabilidad del interesado, a quien sólo se dará asesoría al respecto.

ARTÍCULO 537.- La adecuada forestación de banquetas, camellones y aquellas áreas de donación que el Municipio determine en el proceso de autorización de Fraccionamientos de nueva creación, deberá ser por cuenta del fraccionador y se apegará a lo siguiente:

I. Utilizar sólo especies adecuadas según el Manual que emita la Dirección Obras (sic) Públicas y Planeación Municipal;

II. La planta utilizada deberá cumplir las características en cuanto a tamaño, salud y estado físico, que marque el mencionado Manual; y

III. Las dimensiones y distancia entre las cepas, la preparación de las mismas, y la tierra a utilizar deberá ser según lo marca dicho Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes.

ARTÍCULO 538.- El derribo, poda, extracción o remoción de vegetación de un área verde pública sólo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente:

I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;

II. Cuando se halla comprobado que el vegetal está muerto o en caso de enfermedad o plaga severa y con riesgos de contagio;

III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente; y

IV. Cuando se compruebe que es de utilidad pública.

ARTÍCULO 539.- Para efectos de la autorización a que se refiere el Artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud por escrito, en la que expresarán los motivos y circunstancias de su petición. Posteriormente la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, realizará inspección en el lugar correspondiente, dictaminando lo conducente para proceder a otorgar o no la autorización.

ARTÍCULO 540.- Siempre que se hubiere otorgado una autorización para el derribo, extracción o remoción de vegetación, ésta quedará condicionada a la reposición

del mismo con otra u otras especies vegetales propias para el área en cuestión o en su caso en donde determine la propia Dirección.

ARTÍCULO 541.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en espacios públicos y en predios urbanos de propiedad particular, condicionando la autorización a la reposición del doble de la cobertura vegetal perdida.

ARTÍCULO 542.- La poda de los árboles deberá realizarse tomando en cuenta las características biológicas de la especie y el objetivo de dicha poda, para lo cual se deberá apegar a lo especificado en el Manual mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 543.- Dentro de los programas de forestación preferentemente deberán utilizarse especies propias de la región o que se ha comprobado su adaptación y con bajo requerimiento de agua, tomando como base las reportadas en el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 544.- Toda persona que solicite un árbol para el frente de su propiedad será responsable de su cuidado y mantenimiento.

ARTÍCULO 545.- Para la autorización de funcionamiento de viveros, centros reproductores y comercializadoras de plantas, se exigirá la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y deberá sujetarse a las especies reportadas en el Manual de Forestación y Manejo de Áreas Verdes Urbanas. En caso de comercializar otras especies deberá comprobar su adaptación a las características ambientales del Municipio.

ARTÍCULO 546.- Bajo líneas de alta tensión, sólo deberán plantarse árboles de poca altura, arbustos y herbáceas.

CAPÍTULO III

De la Limpia y Aseo Público

ARTÍCULO 547.- El servicio de limpia y recolección de basura será realizado directamente por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, de conformidad en lo establecido en el presente código y en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 548.- El servicio de limpia y recolección de desechos sólidos domésticos comprende:

I. Barrido del sector centro, incluyendo plazas, calzadas, jardines y parques públicos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Recolección de desechos domésticos depositados en los contenedores colocados en la vía pública; y

III. Transporte de los desechos sólidos a los sitios fijados por el H. Ayuntamiento para su disposición final.

ARTÍCULO 549.- Son obligaciones de los particulares la recolección y aseo de los lugares y vías comunes, así como su transporte al sitio autorizado en los siguientes casos:

I. Los fraccionamientos mientras no sean municipalizados;

II. En los condominios habitacionales, comerciales, industriales o de servicio;

III. Las industrias, comercios u oficinas de prestadores de servicios; y

IV. Los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal y estatal.

ARTÍCULO 550.- Cualquier persona ubicada en el supuesto del artículo anterior, podrá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento para que éste se encargue de la prestación de los servicios de recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos, previo pago de derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 551.- Las personas físicas o morales que generen residuos, que sean clasificados como peligrosos, por las autoridades, serán responsables directamente de su manejo, confinamiento y disposición final, de acuerdo a la normatividad existente.

ARTÍCULO 552.- Todo propietario de predios baldíos, dentro del Municipio, deberá de mantener completamente limpias las áreas que colinden con vialidades o zonas comunes. Para hacer exigible la anterior obligación, la Dirección Servicios (sic) Públicos Municipales y Medio Ambiente deberá notificar al propietario concediéndole el término de quince días naturales, transcurridos los cuales sin que se cumpla con dicha obligación, los trabajos de limpieza y bardeo se harán por parte de la propia Dirección a costa del propietario, quién además se hará acreedor a la multa que en su caso corresponda en términos del presente Código.

ARTÍCULO 553.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio, así como de las personas que transitoriamente se encuentren en él, a fin de evitar la contaminación del ambiente, ocasionar problemas de salubridad y sanitarios, las siguientes:

I. Depositar la basura que se genere en los contenedores establecidos para tal fin;

II. Asear diariamente, los propietarios o poseedores de predios, el frente de los mismos y cualquier área o vía de uso común con los que colinde;

III. Los propietarios y operadores de vehículos de servicio público de alquiler, deberán mantener debidamente aseadas las vías públicas, donde establezcan sus terminales o sitios;

IV. Mantener, los comerciantes, sus establecimientos, puestos, locales fijos o semifijos, y demás que ejerzan el comercio en la vía pública, sea de servicio, industrial o de cualquiera que sea su giro o en los tianguis, aseado el lugar donde efectúe su actividad, y al final de su jornada depositar los desechos que generen en los contenedores establecidos para tal efecto;

V. Depositar, en los predios o casas particulares, los desechos sólidos acumulados dentro de recipientes cerrados;

VI. Respetar los horarios establecidos por la Dirección de Obras Públicas y Planeación, para el depósito de desechos sólidos domésticos en los contenedores;

VII. Depositar los desechos sólidos dentro de los contenedores en bolsa cerrada;

VIII. Respetar y mantener en buen estado los contenedores;

IX. Informar sobre el destino final de los residuos sólidos que se generen; y

X. Las demás que del presente Código se desprendan en materia de limpia y aseo público.

ARTÍCULO 554.- Quedará prohibido para los particulares:

I. Arrojar o tirar en la vía pública desechos de construcción;

II. Depositar en los contenedores desechos de construcción;

III. Depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o fuera del horario establecido;

IV. Limpiar, lavar, reparar y fabricar toda clase de vehículos, herramientas, animales y objetos de uso doméstico, en la vía pública, que de tal forma produzcan contaminación ambiental;

V. Quemar el contenido de los contenedores; y

VI. En general, cualquier conducta que provoque el desaseo de la vía pública.

ARTÍCULO 555.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, podrá contar con inspectores, mismos que tendrán la facultad de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Código. Para tal efecto los particulares tendrán la obligación de prestar todas las facilidades a los inspectores para que cumplan con su cometido. En caso de negativa por parte de las personas, físicas o morales, se podrá facultar el auxilio de la fuerza pública.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO IV

Del Departamento de Regulación Sanitaria

ARTÍCULO 556.- El Departamento de Regulación Sanitaria, será la dependencia encargada de la verificación sanitaria de los productos cárnicos, por lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar la introducción de ganado para sacrificio y el abasto de carnes propias para el consumo humano;

II. Verificar que la calidad sanitaria de los productos cárnicos sea apta para el consumo humano, y que tenga el sello de certificación sanitaria que así lo indique, de acuerdo a cada especie, y en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal y de las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Declarar el tipo de carne apta para industrialización, según el sello de verificación correspondiente de acuerdo a la norma oficial que al efecto se expida;

IV. Asegurar el producto cárnico que no deba ser utilizado para consumo humano, debiendo ser desnaturalizado con ácido fénico crudo y/o diesel para su incineración;

V. Vigilar que el transporte de toda clase de carne producto del sacrificio de animales, se realice de acuerdo a normas que garanticen la higiene y preserven la salud de la población, y que los vehículos que sirvan de transporte de dichos productos cuenten con licencia sanitaria expedida por el H. Ayuntamiento;

VI. Inspeccionar y controlar a los establecimientos dedicados a la venta de carne, certificando las condiciones sanitarias y de higiene de ésta, que la hagan apta para el consumo humano;

VII. Sancionar a las personas que violen cualquiera de las obligaciones de este Capítulo en los términos establecidos en el presente Código;

VIII. Vigilar que la matanza se realice en los lugares autorizados, siguiendo las normas elementales de salubridad; y

IX. Las demás que establezcan las leyes sanitarias.

ARTÍCULO 557.- Los encargados de la conducción y reparto de productos cárnicos, tienen bajo su responsabilidad los productos que se aseguren por razones sanitarias.

ARTÍCULO 558.- Para efectos del presente Capítulo, se llevará a cabo el procedimiento relativo fijado en las leyes respectivas y atendiendo a las facultades

CJEA Consejería Jurídica del Estado

enumeradas en el Convenio de descentralización signado con el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO V

De los Mercados

ARTÍCULO 559.- El funcionamiento de los mercados y Tianguis constituye un servicio público de interés social, y tiene por objeto facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, cuya prestación deberá supervisar y reglamentar el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 560.- Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia temporal éste podrá ser sustituido ocasionalmente por cualquiera de los suplentes acreditados.

ARTÍCULO 561.- Los locatarios tendrán derecho de hacer uso adecuado de las instalaciones con que se cuenta en los mercados, además gozarán de servicio de aseo y limpieza de áreas comunes, de reparaciones y mantenimiento del equipamiento del mercado, y de vigilancia o seguridad.

ARTÍCULO 562- Los locatarios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Renovar su permiso anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año;

II. Ostentar el permiso municipal vigente, así como los recibos correspondientes en un lugar visible;

III. Respetar los horarios fijados por la Dirección de Obras Públicas y Planeación, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente;

IV. En caso de requerir ampliación de horario será necesario solicitarlo por escrito para su autorización ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, con el consenso de la mayoría;

V. Mantener aseados sus locales y áreas donde ejecuten su actividad comercial;

VI. Cumplir con los pagos correspondientes de Agua y Energía Eléctrica, así como los del derecho de uso de piso, ante la Dirección de Administración y Finanzas Municipal;

VII. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas, las cuales podrán ser supervisadas por los verificadores de la Dirección de Obras Públicas y Planeación, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente;

VIII. Fijar en lugar visible la lista de precios autorizados, para la venta de sus productos;

IX. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en el permiso;

X. Respetar los límites de sus locales o lugar y no utilizar áreas comunes ni pasillos o corredores para exhibir o vender sus mercancías o productos;

XI. Permitir el libre acceso a los verificadores de mercados reglamentos y regulación sanitaria;

XII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad e higiene y demás que le impongan otras autoridades competentes;

XIII. Empadronarse y efectuar sus obligaciones de pago de derechos e impuestos de conformidad a la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales del Municipio; y

XIV. Presentar los documentos que le requiera el personal de verificación de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 563.- Serán prohibiciones para los locatarios:

I. Realizar modificaciones a los locales o piedras, mismas que deberán de tener la forma, color y dimensiones que determine la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente, sin embargo, cualquier modificación en las instalaciones de gas, de electricidad, conexiones de drenajes, tomas de agua sólo podrá realizarse con la previa y expresa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente;

II. Vender cualquier especie de animales, sin el permiso respectivo de las autoridades competentes;

III. Utilizar colores y símbolos nacionales en la publicidad y decoración de los locales o establecimientos;

IV. Permanecer en su local o lugar asignado en estado de ebriedad o bajo el efecto se sustancias psicotrópicas o narcóticos o que causen efectos similares;

V. Permitir la estancia de personas que ejerzan la prostitución dentro de los mercados;

VI. Permitir o tomar parte en juegos de azar o de apuestas de cualquier tipo dentro del mercado;

VII. Exceder el volumen 68 de decibeles, según la Norma Oficial Mexicana;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VIII. Adoptar actitudes obscenas o utilizar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas;

IX. Vender, traspasar, arrendar, prestar, ceder o enajenar de cualquier forma total o parcialmente las piedras o locales; y

X. Cambiar de giro sin la autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente.

CAPÍTULO VI

De los Tianguis

ARTÍCULO 564.- Para los tianguis, la dimensión máxima de un puesto será de cuatro metros, y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada en cada tianguis.

ARTÍCULO 565.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

I. De 6:00 a 9:00 horas para su instalación;

II. De 9:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad comercial;

III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar sus puestos y mercancía; y

IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

ARTÍCULO 566.- El horario anterior podrá ser modificado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

ARTÍCULO 567.- Los límites del tianguis quedarán definidos por la autoridad municipal mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 568.- Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente y con la aprobación del H. Cabildo, además de agotar los requisitos siguientes:

I. Considerar alternativas de vialidad;

II. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;

III. Evitar molestias a los transeúntes; y

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Croquis de las calles de su instalación.

ARTÍCULO 569.- Las altas y bajas de tianguistas y comerciantes se regularán por el área de Supervisión y Reglamentos de conformidad a lo establecido en el presente código y el reglamento que se expida para tal efecto.

ARTÍCULO 570.- Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Capítulo tiene (sic) prohibido lo siguiente:

I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas;

II. Efectuar juegos de azar;

III. La venta y uso de materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos; o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas;

IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;

V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas;

VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente; y

VII. Vender mercancía robada o de dudosa procedencia.

ARTÍCULO 571.- Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

ARTÍCULO 572.- Para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente Capítulo, y demás disposiciones aplicables, la Presidencia Municipal, contará con verificadores, los cuales portarán ostensiblemente su identificación que los acredite.

ARTÍCULO 573.- El H. Ayuntamiento proporcionará la seguridad en los tianguis a través de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 574.- Los tianguistas se obligarán al pago por concepto de la limpieza del lugar destinado al establecimiento del tianguis o mercado.

ARTÍCULO 575.- Para el otorgamiento de permisos a tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Los vecinos del Municipio que reúnan los requisitos establecidos en este Capítulo;

II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad;

III. Los comerciantes de revistas científicas, libros y periódicos; y

IV. Los discapacitados, pensionados y personas de la tercera edad.

CAPÍTULO VII

De los Panteones

ARTÍCULO 576.- El Presente Capítulo regula el establecimiento, operación, funcionamiento y vigilancia de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y cremaciones que se realicen en el Municipio, así como la organización, administración y funcionamiento de los panteones municipales.

ARTÍCULO 577.- Para la aplicación e interpretación del presente Capítulo se aplicarán los siguientes conceptos y definiciones:

I. Nicho: Al espacio destinado para el depósito de restos humanos áridos o cremados;

II. Fosa: Al espacio vacío existente en un lote de terreno de un panteón horizontal, destinado a la inhumación de cadáveres humanos;

III. Gaveta vertical: Al espacio excavado y construido desde el nivel de la tierra destinado a la inhumación de cadáveres humanos;

IV. Restos áridos: A la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

V. Monumento funerario o mausoleo: A la construcción arquitectónica que se erige sobre una tumba;

VI. Párvulo: A los restos de niños pequeños considerados de entre los cero a cuatro años de edad cuyas medidas de fosas no rebasen los 0.65 metros de ancho y 1.10 metros de largo;

VII. Osario: Al lugar dentro del panteón en el cual se reúnen aquellos restos áridos que son exhumados de un nicho, fosa o gaveta en los casos en que se establece dentro del presente Capítulo;

VIII. Titular de los derechos de uso a perpetuidad: A la persona que aparece registrada en los libros de la Dirección de Obras Públicas y Planeación, en coordinación con la Dirección de Públicos (sic) Municipales y Medio Ambiente, como propietaria de una fosa, gaveta o nicho de un panteón y que cuenta con

un Título de Propiedad expedido por dicha dependencia u otra de la Presidencia Municipal;

IX. Propiedad: A la fosa, gaveta o nicho adquirido con derecho de uso a perpetuidad por una persona cuyos datos se encuentran asentados en los registros de la Dirección de Obras Públicas y Obras Públicas en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente;

X. Título de propiedad: Al documento oficial expedido por la Dirección de Obras Públicas y Planeación, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente u otra de la Presidencia Municipal; que confiere el derecho de uso a perpetuidad de una fosa, gaveta o nicho;

XI. Inhumación: A la acción de depositar un cadáver en una fosa o gaveta, determinada por un familiar del finado o por el personal de la Dirección de Obras Públicas y Planeación, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente;

XII. Exhumación: A la acción de extraer un Cadáver o sus restos, de una fosa, gaveta ó nicho;

XIII. Reinhumación: A la acción de volver a depositar restos humanos o restos humanos áridos en una propiedad determinada;

XIV. Inhumación en renta: A la acción de realizar una inhumación en una fosa o gaveta previamente otorgada en arrendamiento por un plazo mínimo de cinco años;

XV. Permiso de construcción: A la autorización para que el titular de los derechos de uso a perpetuidad o quien éste autorice, construya ó realice alguna mejora, modificación o reparación en su propiedad;

XVI. Cambio de nombre: Al trámite mediante el cual se registra en la Dirección de Obras Públicas y Planeación, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente el acto jurídico por el cual una persona le cede la propiedad a otra con sus derechos y obligaciones de un lote de terreno que se ubique dentro de algún panteón;

XVII. Duplicado de título: A la expedición en caso de extravío del título o si éste se encuentra muy dañado y sólo lo podrá tramitar el titular de la propiedad. La expedición del duplicado, invalida el título anterior en caso de que reaparezca;

XVIII. Constancia de registro: A la expedición de una constancia de información existente en los registros de la Dirección de Obras Públicas y Planeación en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente; y

XIX. Adquirir en propiedad: A la compra de una propiedad ofertada por el municipio dentro de algún panteón, a cambio de una cantidad de dinero previamente establecida en la ley de Ingresos del Municipio de El Llano, que se encuentre en vigencia.

ARTÍCULO 578.- El servicio de panteones es de interés público, el H. Ayuntamiento siempre tendrá la rectoría del mismo y dicho servicio abarca Inhumación, Exhumación, Reinhumación, Inhumación en Renta, Permiso de Construcción, Cambio de Nombre, Duplicado de Título, Constancia de Registros, Adquirir en Propiedad.

ARTÍCULO 579.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Capítulo generará para el beneficiario, la obligación del pago de un derecho en términos de lo que establece la ley de Ingresos del Municipio, dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 580.- En todo panteón particular deberá cumplirse con las obligaciones siguientes:

I. Donar al H. Ayuntamiento áreas, que quedarán afectadas permanentemente:

A. Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;

B. Estacionamiento para vehículos;

C. Fajas de separación entre las fosas en su caso;

D. Servicios generales; y

E. Faja perimetral;

II. Instalar en forma adecuada, a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos y áreas de estacionamiento;

III. Construir barda circundante;

IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso;

V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón; y

VI. Cumplir con las normas básicas de salubridad vigentes.

ARTÍCULO 581.- Son facultades de la autoridad municipal, en los panteones cuyo servicio se preste por conducto de particulares las siguientes:

I. Realizar visitas de inspección por conducto de los verificadores municipales a los panteones, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere este Código;

II. Solicitar informes de los servicios prestados y del número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones;

III. Revisar los libros de registro que están obligados a llevar las administraciones de los panteones; y

IV. Declarar la caducidad, extinción o revocación de las concesiones que otorgue a particulares o la rescisión de los contratos de servicios.

ARTÍCULO 582.- Son obligaciones de los guardianes de los cementerios las siguientes:

I. Cuidar de la conservación y limpieza del cementerio;

II. Cuidar de que los sepulcros en general, guarden entre sí la distancia señalada en este reglamento y estén numerados convenientemente, para su debida identificación;

III. Cuidar de que las lápidas, estatuas, inscripciones, macetones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los deudos en los sepulcros, no se extraigan sin autorización;

IV. Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del administrador del cementerio;

V. Recoger diariamente las boletas de inhumación que se le entreguen para su ejecución, devolviéndolas con la anotación de haberlas cumplido;

VI. Exhumar o autorizar en su caso el depósito en el osario común, o la incineración de los restos humanos que hayan cumplido cinco años en la sepultura y los deudos no hayan gestionado la renovación contractual;

VII. Mantener el servicio de vigilancia permanente, con el fin de evitar la introducción de personas en horas no permitidas;

VIII. Evitar por todos los medios, la profanación de fosas o cualquier atentado contra sus accesorios;

IX. Evitar la introducción de personas en estado de ebriedad y bajo los efectos de narcóticos o sustancias psicotrópicas, y en su caso, desalojar y consignar a quienes alteren el orden de los panteones;

X. Procurar el buen estado de los jardines que se encuentran dentro de los panteones; y

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XI. Retirar o derrumbar con cargo al propietario los monumentos o cualquier otra construcción que no se encuentre dentro del alineamiento que debe tener la fosa o cripta.

ARTÍCULO 583.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente recabará por semana los informes que le rindan los encargados de los Panteones.

ARTÍCULO 584.- A su vez, la mencionada Dirección rendirá, a la Presidencia Municipal un informe mensual que deberá contener el número verificado de inhumaciones y exhumaciones en cada panteón.

ARTÍCULO 585.- El guardián o sepulturero que proceda a una exhumación o inhumación sin orden respectiva, y en su caso el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones de este reglamento, serán destituidos de su cargo sin perjuicio de delitos que hayan cometido.

ARTÍCULO 586.- Queda prohibido dentro y en los límites de los panteones, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semifijos y comerciantes ambulantes, así como la introducción o venta de bebidas alcohólicas, o de personas en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 587.- Los panteones deben estar limpios de basura o desperdicios, ya sea en las calzadas o jardines, como en las propiedades fúnebres, debiendo la administración instalar depósitos de basura. También deben de mantener limpios de materiales de construcción por lo que, una vez dejados de utilizar, deberán ser removidos por la administración del panteón.

ARTÍCULO 588.- La administración de los panteones, dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, deberá tener vigilancia las 24 horas del día, por si o por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 589.- Se permitirá que el velador asignado al Panteón Municipal tenga su vivienda en las instalaciones dedicadas a oficina, siempre que lo permita la función propia de la administración, y por autorización expresa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 590.- Son obligaciones de los encargados de los panteones, las siguientes:

I. Especificar el número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones, así como la localización de los mismos;

II. Llevar un registro de los actos jurídicos, que realice la Administración con los particulares y de las resoluciones de autoridad judicial;

III. Llevar un libro de registro de inhumaciones en el que se haga constar el nombre y sexo de la persona cuyo cadáver va a sepultarse y si es adulto, niño, nonato o nacido muerto, la causa de la defunción y la Oficialía del Registro Civil que expida la boleta correspondiente, asentando el número de ella; así también la ubicación de la fosa que se ocupa. Los asientos en el libro deben hacerse diariamente con el número de orden correspondiente. En dicho libro se asentarán también las exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones;

IV. Rendir a las autoridades municipales, un informe mensual de la operación de los servicios funerarios;

V. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón, hasta que haya realizado todos los servicios iniciados durante las horas reglamentarias;

VI. Establecer cómo horas reglamentarias de las 7:00 a las 18:00 horas;

VII. Inhumar en las fosas seleccionadas por el difunto o sus familiares;

VIII. En su caso, hacer constar la identidad de los restos o de las cenizas humanas objeto de la inhumación;

IX. Cerciorarse de que la caja mortuoria en que va a hacerse la inhumación, contiene el cadáver, los restos humanos o las cenizas respectivas;

X. Mantener abiertas constantemente las fosas necesarias para el servicio;

XI. Rendir informe semanal a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente del movimiento registrado en el panteón de que se trate;

XII. Llevar control absoluto de los empleados al servicio de los panteones, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensables. Así mismo deberá mantener el número de empleados necesarios entro (sic) del panteón hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen durante las horas reglamentarias;

XIII. Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo; y

XIV. Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal, para el cobro de los servicios funerarios, de acuerdo con la Ley de Ingresos y de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 591.- Sólo por causas de fuerza mayor o en caso fortuito se permitirá que la administración del panteón señale para la inhumación, una fosa distinta a la que deba hacerse, tal situación será temporal si la causa es superable y se rendirá informe por escrito.

ARTÍCULO 592.- La administración de un panteón, solo podrá negarse a realizar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación y cremación de cadáveres, si

su registro no coincide con el de la autoridad municipal o se desprende que quien solicita el servicio, no tiene derecho que derive de algún acto jurídico.

ARTÍCULO 593.- En los casos de interés social, para realizar los servicios funerarios, bastará con que exhiba el acta de defunción y la boleta de pago de derechos municipales, y el título de propiedad en su caso.

ARTÍCULO 594.- Las ventas de lotes a perpetuidad serán otorgadas por medio de títulos, los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación y el nombre del propietario.

ARTÍCULO 595.- La realización de cualquier acto jurídico, respecto a derechos o propiedad de los lotes de terreno en panteones, se efectuará en la forma en que señalen las leyes, debiendo avisar a la administración del panteón, del cambio de situaciones, a fin de que se anote en los registros.

ARTÍCULO 596.- La inhumación, incineración o cremación cuando la haya, se efectuará en los panteones legalmente establecidos, mediante autorización escrita del Director del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá presentación del certificado de defunción; con anterioridad al pago correspondiente de los derechos al Municipio.

ARTÍCULO 597.- Los restos humanos remitidos a los panteones de interés social para su inhumación, por hospitales dependientes del Estado o del Municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico y la orden del Director del Registro Civil. La inhumación se llevará a cabo en fosa común o según lo ordene la autoridad competente.

ARTÍCULO 598.- Los cadáveres deberán embalsamarse, inhumarse, incinerarse o cremarse dentro de las 48 horas posteriores al fallecimiento, salvo autorización de la autoridad sanitaria, disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 599.- La administración del Panteón al dar entrada a un cadáver para inhumación, deberá llenar un informe escrito, proporcionado a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, el que contendrá los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del fallecido;

II. Causa de la muerte;

III. Número del acta o boleta del Certificado de Defunción;

IV. Oficina del Registro Civil que la expida;

V. Fecha y hora de deceso; y

VI. Fecha y hora de la inhumación.

Dicho informe será conservado por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente para su consulta o expedición de copias a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 600.- Ninguna inhumación deberá efectuarse antes de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento salvo que el médico que expida el Certificado de Defunción exprese y recomiende la urgencia de aquélla; ni con posterioridad a cuarenta y ocho horas del deceso, salvo que así lo determinen las autoridades judiciales en los casos de su competencia o la autoridad sanitaria federal en ejercicio de su función pública.

ARTÍCULO 601.- Todo usuario de un panteón, al momento de tramitar cualquier servicio, deberá presentar el Título de propiedad o duplicado que consigne los derechos de uso de perpetuidad en original, el cual deberá coincidir con los registros del panteón correspondiente, y se invalidará en caso de presentar tachaduras, enmendaduras o cualquier situación que altere el documento y que haga suponer que éste es falso.

ARTÍCULO 602.- Para el caso de que se vaya a llevar a cabo la inhumación de un cuerpo, los deudos o representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante la Administración del panteón los siguientes documentos:

I. El título de propiedad ó duplicado que consigne los derechos de uso a perpetuidad en original;

II. Certificado de defunción;

III. Acta de defunción o constancia expedida por la Dirección del Registro Civil del deceso;

IV. Estar al corriente en el pago del mantenimiento; y

V. El recibo de pago del servicio correspondiente.

ARTÍCULO 603.- La falta de alguno de los requisitos señalados, será valorado por la Dirección a través del responsable en turno, con el objeto de poder realizar la inhumación correspondiente, señalando las condiciones en que ésta se realiza para el posterior cumplimiento de las obligaciones, debiéndose cumplir con ellas en un plazo no mayor a siete días hábiles después de realizada la inhumación.

ARTÍCULO 604.- El lote, gaveta, nicho o fosa, según sea el caso, deberá presentarse en buen estado para brindar el servicio, debiendo también de cerciorarse el usuario, que cumpla con las medidas necesarias para el tipo de féretro que se va a introducir o donde se vayan a depositar los restos humanos. Además, se deberá

encontrar en estado de limpieza y deberá contar con espacio para la inhumación, sin rebasar en ningún caso, el nivel de suelo adyacente.

ARTÍCULO 605.- No se prestará el servicio cuando se tengan construcciones sin terminar, se carezca de tapa o cuando la Dirección considere peligroso el lugar para brindar el servicio.

ARTÍCULO 606.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señale el presente Código, o por orden de la Autoridad Judicial, en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 607.- En el caso de que se trate de una exhumación por orden de alguno de los órganos del Poder Judicial o del Ministerio Público, se requerirá de la orden judicial debidamente fundada y motivada que ordene la exhumación a realizarse. La exhumación se realizará enterando a la autoridad sanitaria quien estará presente al momento de llevar a cabo la misma. En este caso, sólo se realizará el pago de los derechos que se señalan en la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal en vigencia.

ARTÍCULO 608.- Aquella persona que solicite el servicio de exhumación, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar su título de propiedad original;

II. Pagar los derechos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio, dentro del ejercicio fiscal en vigor;

III. Acreditar encontrarse al corriente en los pagos de mantenimiento; y

IV. Que el cadáver haya cumplido cinco años como mínimo de haber sido inhumado.

ARTÍCULO 609.- La falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo precedente para realizar una exhumación, será valorado por la Dirección a través del responsable en turno, con el objeto de poder realizarla, señalando las condiciones en que ésta se efectuará para el posterior cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, debiéndose cumplir con ellas en un plazo no mayor a siete días hábiles después de realizada la exhumación.

ARTÍCULO 610.- La exhumación prematura de cadáveres podrá efectuarse cuando su traslado vaya a realizarse dentro del mismo panteón debiendo procederse de inmediato a la reinhumación en cuya operación no deberá excederse del término de una hora a partir de concluida la primera.

ARTÍCULO 611.- La exhumación prematura mencionada en el artículo anterior, podrá efectuarse después de las dieciocho horas de haber sido inhumado y requerirá de la previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales

y Medio Ambiente, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.

ARTÍCULO 612.- En el procedimiento para la exhumación prematura, deberá observarse lo siguiente:

I. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina, cloro, formol o cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante aprobada por la autoridad sanitaria;

II. Descubierta la bóveda, se inyectará en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante y utilizándose por los operadores el equipo especial de protección; una vez escapado el gas, se procederá a la apertura de la gaveta; y

III. Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante por el ataúd.

Este procedimiento podrá dispensarse en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de la inhumación.

ARTÍCULO 613.- Cuando la exhumación se verifique después del plazo de cinco años, o sea, que se trate de restos áridos, solo se requerirá autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente; los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común si se tratan de restos no reclamados por persona alguna.

ARTÍCULO 614.- Si alguna persona solicita depositar legalmente los restos de un deudo, fuera del cementerio de origen, se le entregarán, pagando únicamente el costo ordinario de la exhumación. Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona tiene derecho de extraer del cementerio los restos de un deudo, cuando hubiere obtenido el permiso de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente para trasladarlos a otro cementerio.

ARTÍCULO 615.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del panteón, la reinhumación se hará inmediatamente, previo pago de derechos de exhumación.

ARTÍCULO 616.- En las inhumaciones realizadas mediante contrato de arrendamiento, una vez transcurrida la vigencia del mismo que es por él término de cinco años, si los familiares no se presentaran a reclamar los restos, se notificará por escrito a los deudos y surtirá efectos la notificación establecida en el contrato de arrendamiento otorgándoseles un margen de treinta días naturales, pero en caso de no hacer manifestación alguna a la notificación previamente establecida en el contrato de arrendamiento, se procederá a la exhumación de los restos y se depositarán en el osario.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 617.- Conforme al artículo anterior, cuando al realizar la exhumación, se comprueba que los restos no pueden declararse áridos, se cancelará la misma, permaneciendo los restos en el mismo lugar debiéndose refrendar el contrato de arrendamiento respectivo pagándose los correspondientes derechos. En caso de que no comparezca algún familiar del cadáver, en el cual se pueda celebrar el referido contrato, los restos serán depositados en una fosa común que para el efecto cuenta el panteón.

ARTÍCULO 618.- El H. Ayuntamiento tendrá atribuciones para ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos de ellos, a la zona o área que se designe como panteón público por desinfección total o parcial de los ya establecidos por la misma autoridad municipal.

ARTÍCULO 619.- El traslado de restos se verificará dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal. Si los interesados no efectuaren el traslado, lo hará la autoridad competente depositándose los restos en el osario común.

ARTÍCULO 620.- Para realizar la reinhumación de restos humanos, se requerirá presentar ante la Dirección los siguientes requisitos:

I. Título de propiedad original ó duplicado;

II. Constancia de exhumación para verificar la procedencia de restos humanos y de que existe dentro de la propiedad particular, el espacio necesario para llevar a cabo la reinhumación;

III. Pago de derechos que se señalen; y

IV. Estar al corriente en los pagos de mantenimiento.

ARTÍCULO 621.- Cuando la inhumación se realice al concluir los plazos a que se refiere este Código, se considerará como restos áridos, por lo que no requerirá de autorización alguna, debiendo depositar los restos en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

ARTÍCULO 622.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán objeto de respeto y consideración.

ARTÍCULO 623.- Para los efectos del presente Código, los cadáveres se clasificarán de la siguiente manera:

I. De personas conocidas; y

II. De personas desconocidas.

ARTÍCULO 624.- Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas y podrán ser donados a instituciones educativas con fines de docencia e investigación, previa autorización de la autoridad sanitaria. También podrán ser donados los cadáveres en los que el disponente originario haya otorgado su consentimiento por escrito, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios.

ARTÍCULO 625.- Serán la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación, depósito y manejo de cadáveres y supervisarán las condiciones sanitarias de los locales en que se presten estos servicios.

ARTÍCULO 626.- La internación de cadáveres al territorio del Municipio y su traslado a otro Municipio, Entidad Federativa o al extranjero, sólo podrán hacerse mediante autorización de la Secretaría de Salud y previa satisfacción de los requisitos que establezcan los tratados y convenios internacionales, los reglamentos de esa ley y otros previstos en la Legislación Federal, así como el pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 627.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden del Ministerio Público, de la Autoridad Judicial o autorización del disponente secundario correspondiente salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

ARTÍCULO 628.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

ARTÍCULO 629.- Los derechos sobre inspección y vigilancia de las exhumaciones, de las operaciones relativas a la conservación y al traslado de los cadáveres, serán fijados por la Ley de Ingresos y cubiertos por los interesados en la forma que la misma Ley o disposiciones generales establezcan.

ARTÍCULO 630.- Los gastos que originen las inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres, inspección de panteones y en general todos los que cause la aplicación de este Código, serán por cuenta de las personas interesadas y se cubrirán en los términos que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 631.- Para los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación, la Dirección de Servicios Públicos y Medio Ambiente tendrá la facultad de negar el servicio si la documentación proporcionada por el interesado o solicitante no coincide con los registros que obran en la misma, o bien si se detecta que estos se encuentran alterados ó son notoriamente falsos.

ARTÍCULO 632.- Para la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior, éstos se deberán solicitar con ochos (sic) horas de anticipación a los administradores o guardianes de los panteones; definiéndose si se realizará con

bóveda o sin ella, asignándose el horario disponible según los servicios a realizar en el día solicitado para la prestación del servicio y se entregará la documentación antes de la hora programada para su autorización.

ARTÍCULO 633.- Para llevar a cabo el cambio de nombre de un título de propiedad original se requiere cumplir y presentar los siguientes requisitos:

I. Título de propiedad ó duplicado;

II. Identificación oficial;

III. Estar al corriente en los pagos de mantenimiento;

IV. Pago de derechos contemplados en la ley de Ingresos del Municipio, dentro del ejercicio fiscal correspondiente; y

V. Presentación de la documentación que avale el derecho que tiene para realizar dicho trámite, ya sea a través de cesión de derechos, del juicio testamentario, el derecho hereditario o de cualquier acto jurídico que acredite el cambio a favor de persona distinta al actual propietario.

ARTÍCULO 634.- Para obtener un duplicado del título de propiedad se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar la documentación que acredite la propiedad;

II. Que sea solicitado por el titular de la propiedad o por quien acredite tener las facultades legales para ello a través de un documento público;

III. Identificación oficial del titular de la propiedad o de su representante que acredite su personalidad;

IV. Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen dentro de la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal en vigor; y

V. Justificar por escrito la causa por la cual se solicita el duplicado del título de propiedad.

ARTÍCULO 635.- Las ventas de lotes o concesiones a perpetuidad serán otorgadas por medio de Títulos de Propiedad a Perpetuidad, los que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario y los de los familiares o personas que podrán usar del mismo en orden prioritario.

ARTÍCULO 636.- Los títulos de terrenos para sepulcros a perpetuidad se extenderán por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente. Se tendrá especial cuidado de poner con claridad el nombre y apellido de la persona que debe ser inhumada; y si es lote para familia, el nombre y apellido de los adquirentes,

los derechos y las fechas, haciéndose las anotaciones respectivas en el libro especial de cementerios.

ARTÍCULO 637.- Para adquirir el derecho de uso a perpetuidad de alguna fosa, gaveta o nicho, será necesario presentar ante la Dirección Servicios (sic) Públicos Municipales y Medio Ambiente lo siguiente:

I. El recibo expedido por la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio, que consigne el pago del valor de lo que se adquiere a perpetuidad;

II. Estado de cuenta en donde se indican los datos de la propiedad como el número de serie, número de la fosa y nombre del panteón, autorizada por el encargado del panteón correspondiente; y

III. Identificación oficial del nuevo propietario.

ARTÍCULO 638.- El ciudadano que requiera verificar los registros que obran en los panteones con el objeto de obtener una propiedad, lo podrá realizar por conducto del personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 639.- Una vez realizada la compra de los derechos de uso a perpetuidad de una propiedad, el adquiriente tendrá la obligación de mantenerla en óptimas condiciones para prestarse el servicio, en casos particulares de las condiciones del panteón, realizar los pagos de mantenimiento correspondientes, los cuales aplican para el mantenimiento de áreas comunes tales como andadores, pasillos, fuentes, así como áreas verdes de los mismos; el pago de mantenimiento se realizará por lote indicando la cantidad de lotes que forman cada propiedad.

ARTÍCULO 640.- En el caso de que algún titular de derechos de uso de perpetuidad sobre una propiedad, cambie su domicilio o régimen de sociedad conyugal, deberá notificar por escrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, para que ésta actualice los datos que obran en sus registros.

ARTÍCULO 641.- La adquisición de derechos de uso a perpetuidad sobre alguna propiedad por dos o más personas permanecerá como tal y no podrá subdividirse; así como las propiedades formadas por dos o más lotes.

ARTÍCULO 642.- Para el servicio de constancia de registros, se deberá de solicitar por escrito explicando el motivo de la solicitud y cubrir el pago de derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, para el ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 643.- Para cualquier construcción, mejora o arreglo a la propiedad, se presentará el título de propiedad ó duplicado de derechos de uso a perpetuidad en original para verificar los datos de éste; además, deberá de estar al corriente con su pago de mantenimiento.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 644.- Para realizar cualquier tipo de construcción, el titular de los derechos de uso a perpetuidad, tendrá que solicitar un permiso de construcción, el cual será expedido al presentar el modelo en la oficina administrativa de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente. Dicho permiso será expedido siempre y cuando la realización de la obra se apegue al alineamiento del terreno, esto es, medidas, altura, colores, materiales, y que no afecte a ninguna propiedad aledaña, ni obstruir entradas de las capillas existentes, ni que deteriore la imagen del panteón o áreas comunes del mismo.

ARTÍCULO 645.- El permiso se extenderá con un tiempo de vigencia según el trabajo a realizar, si la construcción, arreglo o mejora no se ejecuta en el tiempo establecido, perderá su validez y deberá ser renovado.

ARTÍCULO 646.- Si al realizar la construcción, arreglo o mejora se genera escombro o cualquier otro tipo de residuo, será obligación del solicitante retirarlo, por lo menos cada ocho días hasta que termine la construcción.

ARTÍCULO 647.- En caso de que el titular del permiso otorgado para la obra o algún tercero se encuentre realizando un trabajo distinto al establecido en la autorización, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente procederá a cancelarlo e impondrá una multa o la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 648.- En el desarrollo de la construcción, arreglo o mejora, se deberán mantener las áreas limpias, y si se llegara a ensuciar o afectar propiedades aledañas, el responsable deberá de resarcir el daño por sus medios o en su caso cubrir los gastos de reparación y limpieza.

ARTÍCULO 649.- El permiso para realizar cualquier tipo de construcción contará con las especificaciones siguientes:

I. Panteón dónde se realizará la mejora;

II. Número de serie;

III. Número de fosa;

IV. Nombre del solicitante;

V. Fecha de expedición;

VI. Fecha de vencimiento; y

VII. Descripción del trabajo a realizar y donde aplique el plano que especifique el trabajo y sus características.

ARTÍCULO 650.- Cualquier mejora, modificación o construcción en el interior del panteón, será supervisada por personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, quien tendrá atribuciones para suspender dicho

trabajo en el evento de no cumplir con las especificaciones señaladas en el permiso.

ARTÍCULO 651.- Si se realizare alguna construcción que se salga de los lineamientos establecidos en el presente Código, la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente procederá a removerlo con cargo al propietario y; en su caso, aplicar la sanción correspondiente. En caso de que el particular se niegue a pagar los cargos o incumplir con las sanciones a que se haga acreedor, la autoridad podrá realizar el procedimiento de cobro económico coactivo previsto en éste Código.

ARTÍCULO 652.- La instalación de monumentos decorativos colocados en la cabecera de la propiedad, no deberá exceder de una altura máxima de 2.30 metros contados a partir del nivel del piso adyacente. Asimismo el ancho del monumento funerario no podrá rebasar el alineamiento del banco de la propiedad.

ARTÍCULO 653.- Las fosas simples o sencillas deberán medir 1.20 metros de ancho por 2.50 metros de largo, en todos los casos el ademe se construirá de muros de 0.15 metros, contará con medidas libres de 0.80 metros de ancho por 2.15 metros de largo, y 0.70 metros mínimo de profundidad dispuesta para la inhumación.

ARTÍCULO 654.- La fosa doble deberá contar con medidas de 2.00 metros de ancho por 2.50 metros de largo, medidas establecidas de la fusión de dos lotes sencillos, y medidas libres de 0.80 metros de ancho por 2.10 metros de largo en el tiro, mientras su gavetero será de 0.90 metros de ancho con el mismo largo.

ARTÍCULO 655.- La fosa triple deberá contar con medidas de 2.90 metros de ancho por 2.50 metros de largo, resultante de la fusión de tres lotes sencillos, con medidas libres de dos gaveteros en ambos extremos de 0.90 metros de ancho por 2.50 metros de largo, y el tiro central de 0.80 metros de ancho por el mismo largo.

ARTÍCULO 656.- La construcción del banco de la propiedad, deberá contar con medidas máximas de 0.40 m. de alto en el nivel inferior por 0.65 m. en el nivel superior, mientras el largo del mismo será 2.50 m. de largo por 1.15 de ancho para dicha construcción. Cuando el monumento requiera zócalo, se edificará apenas rebasando el nivel de tierra adyacente en 5 cm. Máximo.

ARTÍCULO 657.- En los párvulos las medidas deberán ser de 0.65 m. de ancho por 1.10 m. de largo.

ARTÍCULO 658.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente será responsable de la plantación de los árboles, pero en el caso de que los particulares soliciten permiso para realizar plantaciones junto a su propiedad, se tendrá que solicitar permiso a dicha Dirección, expresando en su petición el tipo de árbol que pretende plantar, debiéndose otorgar el permiso siempre y cuando el tipo de la especie de árbol no afecte la estructura subterránea de las fosas o instalaciones de tipo inmueble ubicadas en los panteones. Dichas plantaciones

podrán ser retiradas o modificadas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente en los casos de afectaciones o en mejoras al panteón.

ARTÍCULO 659.- Para la construcción de capillas se deberá contar con tres lotes contiguos, con gavetas en ambos lados de un tiro o espacio central y que dichos lotes linden a un pasillo, para facilitar los servicios.

ARTÍCULO 660.- Antes de realizar la construcción de la capilla se deberá de presentar el proyecto a la administración del Panteón o en su caso ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente para su aprobación.

ARTÍCULO 661.- Con el fin de conservar la armonía y cuidar de la estética y buena imagen de los panteones, se vigilará el uso de materiales y colores aprobados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, tales como canteras, mármoles, granito, concretos y materiales pétreos aparentes, en cuanto a los colores, serán claros y definidos, de preferencia cálidos.

ARTÍCULO 662.- Será responsabilidad del propietario darle mantenimiento a su propiedad. Si esta tiene un deterioro mayor, ruina, amenaza o peligro en la seguridad de los visitantes, el panteón a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente requerirá al propietario para que lo repare. En el caso de que éste no se encontrara o por negligencia hiciera caso omiso a los requerimientos, la Dirección en comento podrá realizar la reparación con cargo al propietario a fin de proteger la integridad física de los visitantes.

ARTÍCULO 663.- En los casos en que se contrataran los servicios de algún trabajador de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, para realizar construcción, mejora o arreglo de cualquier propiedad particular, éste la realizará fuera de su horario de trabajo, deslindándose la precitada Dirección de cualquier responsabilidad sobre dicho trabajo.

ARTÍCULO 664.- En los casos en que el particular quiera retirar algún accesorio de cualquier monumento, deberá informar con anticipación a la administración del panteón o en su caso a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, acreditando el derecho sobre dicha propiedad, para que éste sea autorizado.

ARTÍCULO 665.- Se restringe cualquier arreglo o remodelación en las tumbas que tengan setenta años o más de antigüedad, por ser consideradas patrimonio histórico de los panteones. En caso de ser necesaria la realización de remodelación o mejoras en determinada tumba con la antigüedad antes señalada, se deberá de solicitar un permiso especial que será expedido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, quien será la encargada de evaluar la importancia de la tumba en cuanto a su estructura, así como el tipo de remodelación que vaya acorde a la imagen del panteón.

ARTÍCULO 666.- Todos los Panteones deberán aceptar visitas desde las ocho hasta las dieciocho horas diariamente, y las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse de ocho a doce horas y de catorce a dieciocho horas, atendiendo el horario legal laboral, con excepción de las festividades que se lleven a cabo con motivo de la celebración del día de muertos, en donde podrá ampliarse el horario de visita, según lo determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 667.- Todo visitante a los panteones deberá observar buena conducta, mantener el orden público y no atentar contra las buenas costumbres.

ARTÍCULO 668.- Queda prohibido para cualquier persona que se encuentre dentro del panteón lo siguiente:

I. Introducir bebidas embriagantes;

II. Introducir armas de fuego con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello;

III. Introducir cualquier tipo de enervante o psicotrópico, con la excepción de que el mismo sea bajo prescripción médica, debiendo acreditar dicha circunstancia a la autoridad correspondiente; y

IV. Permanecer en estos lugares bajo el influjo de los efectos del alcohol, enervantes, narcóticos o psicotrópicos.

ARTÍCULO 669.- En caso de que algún visitante se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo anterior, se le negará el acceso a las instalaciones del panteón correspondiente y en caso de persistir o alterar el orden público, atentar contra las buenas costumbres o poner en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los panteones, se remitirá a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 670.- No se permitirá la entrada a personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los panteones con patines, patinetas, bicicletas o vehículos con motor de energía eléctrica; lo anterior, por la seguridad de los mismos; y, en el caso de que alguien logre introducirse con dichos artefactos por descuido o burlando la vigilancia de los panteones, se procederá inmediatamente a desalojarlo.

ARTÍCULO 671.- No se permitirá la entrada a personas que lleven consigo mascotas de cualquier especie a las instalaciones de los panteones.

ARTÍCULO 672.- Todos los visitantes deberán cuidar de las instalaciones de los panteones. A las personas que se sorprenda dañando las mismas serán consignadas a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 673.- Todos los titulares de derechos de uso a perpetuidad sobre propiedades en los panteones, deberán mantenerlas limpias y seguras; lo anterior,

con la finalidad de hacer del cementerio un lugar seguro para todos los visitantes al mismo.

ARTÍCULO 674.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente no se hará responsable del daño o accidente que sufra el visitante dentro del panteón, con la excepción de que por negligencia de la misma Dirección, el daño se hubiere causado, para lo cual se realizará un avalúo de los daños generados y la manera de cómo se realizaron los mismos para posteriormente deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO 675.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo cometidas por los responsables de la aplicación de este ordenamiento y que no tengan señalada sanción especial, serán clasificadas por la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente o el H. Ayuntamiento, y podrán castigarse con las siguientes sanciones:

I. Destitución del cargo;

II. Multa de 1 a diez días del salario mínimo vigente; y

III. Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO VIII

Del Control de Rabia y Población Canina

ARTÍCULO 676.- Para efectos de este Capítulo se entiende por centro antirrábico municipal, al establecimiento destinado a contribuir en la prevención y control de la rabia animal; así como de la población canina, coadyuvando acciones con las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 677.- Será objeto de las disposiciones contenidas en este Capítulo, todos los animales cánidos, quedando facultadas las autoridades municipales para hacer extensiva a otras especies que entre ellas o por medio de ellas puedan transmitir o portar enfermedades infecto contagiosas.

ARTÍCULO 678.- La rabia es una enfermedad infecto-contagiosa aguda y mortal que ataca al sistema nervioso central provocada por un virus del genero Lissavirus y de la familia Rabdoviridae, transmitida al hombre o animales por la saliva de animales enfermos a partir de una mordedura, rasguño o lamedura sobre mucosa o piel con solución de continuidad o material contaminado.

ARTÍCULO 679.- El centro antirrábico municipal estará constituido por las siguientes áreas:

I. Dirección;

II. Captura o aseguramiento y observación clínica;

III. Equipo y Asistencia Médica;

IV. Educación y fomento sanitario;

V. Investigación;

VI. Sacrificio humanitario; y

VII. Anfiteatro.

ARTÍCULO 680.- El personal administrativo y operativo del centro antirrábico, deberá recibir inmunización previa a la exposición a animales.

ARTÍCULO 681.- El centro antirrábico municipal está obligado a prestar el servicio de vacunación antirrábica a perros y gatos de manera gratuita; para el efecto se entregara el certificado de vacunación y la placa correspondiente, el cual el propietario o responsable está obligado a presentar a la autoridad sanitaria cuantas veces sea requerido.

ARTÍCULO 682- El centro antirrábico hará constar en el certificado de vacunación antirrábica el nombre y domicilio del propietario; nombre, color, sexo y raza de cada animal; fecha de vacunación y el número de control, estos datos quedaran asentados en los registros de vacunación antirrábica del establecimiento.

ARTÍCULO 683.- Los perros y gatos de tres meses de edad en adelante deberán ser presentados por sus propietarios o responsables ante la autoridad sanitaria a fin de que sean vacunados contra la rabia la cual deberá ser con reaplicación animal.

ARTÍCULO 684.- Los propietarios de establecimientos donde se vendan mascotas y se presten servicios de atención médica a animales están obligados a vacunar contra la rabia a las especies susceptibles, con la opción de apegarse al artículo anterior, debiendo entregar el certificado y placa a la persona que adquiera estas mascotas. Además deberán llevar un libro de control en donde hagan las anotaciones de las vacunas y tratamientos que reciba cada animal, el cual podrá ser revisado periódicamente por la autoridad.

ARTÍCULO 685.- El centro antirrábico municipal deberá establecer programas de control y vigilancia epidemiológica de la rabia, así como realizar investigaciones epizoóticas en casos de rabia animal, y promover campañas de concientización, prevención y promoción de la rabia.

ARTÍCULO 686.- Es obligación de los verificadores municipales en materia de control canina capturar y/o asegurar los perros que deambulen libremente en vía pública; tengan o no propietario; vacunados o no contra la rabia; con o sin placa.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 687.- Todo animal que se encuentre sujetado o no en vía pública, no se le dé un hábitat digno o se encuentre en condiciones insalubres y pueda transmitir enfermedades a personas y/o animales no se le provea de alimento y agua o defeque habitualmente en propiedad ajena o cause molestia a terceros, podrá ser asegurado por los verificadores sanitarios del municipio.

ARTÍCULO 688.- Los perros capturados y/o asegurados de acuerdo a lo estipulado en los dos artículos precedentes serán remitidos al centro antirrábico donde permanecerán en depósito durante 72 horas. Si durante este período el perro es reclamado y quien lo reclama acredita el carácter de propietario a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente le será devuelto después de cubrir la multa que se le imponga y los gastos erogados en su alimentación.

ARTÍCULO 689.- Sí durante el periodo de setenta y dos horas posterior al aseguramiento del perro, éste no es reclamado o quien lo reclama no acredita el carácter de propietario a satisfacción de la autoridad sanitaria o si no es cubierta la multa dentro del plazo señalado dicha autoridad podrá sacrificarlo o donarlo a instituciones educativas para prácticas o destinarlo para adopción siempre y cuando reúna las características para dicho fin.

ARTÍCULO 690.- La autoridad sanitaria correspondiente se reservará el derecho de disponer de los animales asegurados en las instalaciones del centro antirrábico.

ARTÍCULO 691.- Es obligación del centro antirrábico municipal recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia.

ARTÍCULO 692.- Todo animal que muerda a una persona deberá ser asegurado por los verificadores municipales y enviado al centro antirrábico para su observación por el tiempo que sea necesario. En caso de que el animal resulte sano, será devuelto únicamente cuando su propietario lo solicite en el transcurso de 72 horas posteriores al periodo de observación, previo pago de los daños que hubiera ocasionado y así lo manifiesta ante la autoridad sanitaria el afectado, además de los gastos de alimentación y multa impuesta por la autoridad municipal debido a dicha agresión.

ARTÍCULO 693.- Todo animal que presente síntomas de rabia aún cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por los verificadores municipales y enviado al centro antirrábico para su observación; en el supuesto de que no se comprueben dichos síntomas, se procederá a lo estipulado en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 694.- Los perros que hayan sido mordidos por otros perros serán sacrificados a menos que sus propietarios decidan recuperarlos y los hagan vacunar.

ARTÍCULO 695.- Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, la autoridad sanitaria municipal podrá disponer de

él después del periodo de observación, según sea conveniente y sin sujetarse a trámite o término alguno.

ARTÍCULO 696.- La existencia de uno o varios perros presuntamente rabiosos que por las circunstancias en que se presentan constituyen un peligro sanitario, faculta a los verificadores municipales para asegurar dichos perros; en caso de negativa o de oposición de sus propietarios o responsables, podrá usarse la fuerza pública y el rompimiento de chapas y/o cerraduras si fuera necesario para lograr dicho fin.

ARTÍCULO 697.- Si durante el período de observación el animal manifiesta signos de rabia y no muere, será sacrificado humanitariamente al término de dicho período y su encéfalo será remitido al laboratorio oficial para confirmación del diagnóstico clínico de rabia.

ARTÍCULO 698.- Toda persona que tenga conocimiento de que un perro a (sic) mordido a una persona está obligada a denunciar de inmediato el hecho al centro antirrábico o en su defecto al centro de salud u hospital más cercano o módulo de información y seguridad.

ARTÍCULO 699.- El reporte de observación del animal será manejado por la autoridad sanitaria municipal y lo informara a los afectados, al propietario y/o a la institución de salud interesada siempre y cuando sea solicitada.

ARTÍCULO 700.- Queda estrictamente prohibido el fomento y práctica de peleas de perros y por tanto las personas que realicen este tipo de acciones o les den trato cruel a los animales serán sancionadas en los términos de este Código; además se procederá al decomiso de sus perros quedando a disposición de la autoridad del centro antirrábico.

ARTÍCULO 701.- Son obligaciones de todo propietario o poseedor de un perro o gato:

I. Vacunar a su animal contra la rabia en los términos de este Código y de la demás legislación aplicable;

II. Tener su certificado de vacunación vigente;

III. Pasear al animal solo si este lleva puesto el collar o pechera con su respectiva correa o cadena y en manos de su propietario o poseedor. El animal que sea considerado como agresivo deberá usar bozal; y

IV. Dar un trato digno al animal y en su momento la atención clínica veterinaria adecuada.

ARTÍCULO 702.- Las unidades de transporte del centro antirrábico serán consideradas como vehículos de emergencia y deberán de estar dotadas de una torreta color ámbar.

ARTÍCULO 703.- En el transporte de los animales capturados y que sean potencialmente transmisores de la rabia se deberán de cubrir los siguientes requisitos mínimos:

I. El exterior del transporte deberá estar pintado en color blanco uniforme, con pintura lavable debiendo ostentar la leyenda siguiente: Centro Antirrábico Municipal;

II. Las jaulas deben estar separadas de la cabina;

III. Las jaulas donde se transporten los animales para su confinamiento deberán ser independientes y de tamaño adecuado;

IV. Deberán tener ventilación suficiente y estar acomodados de tal forma que permitan su fácil aseo y desinfección; y

V. Deberán mantenerse en buen estado los vehículos y todos los accesorios, debiendo asearse antes y después de las labores propias.

TÍTULO TERCERO

DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 704.- Las disposiciones del presente Apartado son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, en términos de lo dispuesto en el Artículo 115, Fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 66, inciso a), y 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; Artículo 39, Fracciones I, II, y XXXVIII, inciso a), de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes; Artículos 13 y 17 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 705.- La prestación de los servicios de agua potable, tratamiento de aguas, drenaje y saneamiento, constituye un servicio público que está a cargo de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Llano, de conformidad con el fundamento legal mencionado en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 706.- Para los efectos del presente Código se entiende por:

I. Acueducto: Conducto natural o artificial, ya sea superficial, subterráneo o elevado, para conducir agua de esa fuente de abastecimiento a un depósito determinado o a la red de distribución;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Aforo: El volumen del líquido que fluye por un conducto o caudal en la unidad del tiempo;

III. Agua Pluvial: La generada por la precipitación de los condensados de vapor de la atmósfera;

IV. Agua Potable: Aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos para la salud;

V. Agua Residual: Aquella que resulte de cualquier uso primario del agua, y que haya sufrido degradación alguna;

VI. Agua Residual Tratada: El líquido de composición variada proveniente del agua residual y que resulte de uno o más conjuntos de procesos de tratamiento;

VII. Albañal Exterior: Parte del conjunto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea;

VIII. Albañal Interior: Parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales comprendidas en el interior de un predio, hasta su conexión con el albañal exterior;

IX. Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o con cualquier otro tipo de material estructural;

X. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

XI. Amortiguador de golpe de ariete: El mecanismo para disminuir la sobre presión que se produce en una tubería cuando se corta el flujo del agua;

XII. Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales conducidas por los albañales exteriores;

XIII. Barranca: Cauce natural de diferentes medidas originado por los escurrimientos pluviales y condiciones topográficas;

XIV. Brocales: Antepecho de concreto o mampostería que rodean las bocas de pozos de ventilación o pozos de vista o cajas de unión, que permiten el acceso a los conductos de alcantarillado y drenaje;

XV. Cajas de Válvulas: Estructura construida a base de muros y lozas de concreto para alojar mecanismos de control y regularización de caudales, con el objeto de operar líneas de conducción y distribución de aguas;

XVI. Canal o Cauce Abierto: Conducto superficial natural o artificial que recoge, conduce, transporta y evacúa agua;

XVII. CAPAS: Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes;

XVIII. Cárcamo: Estructura para alojar agua;

XIX. Carro o tanque: Vehículo acondicionado para el transporte de agua;

XX. Caudal o flujo: El volumen del agua conducida en la unidad de tiempo;

XXI. Cegamiento: La realización de obras que tiene por objeto tapar un pozo para evitar su explotación y la contaminación del acuífero;

XXII. Cisterna: Depósito subterráneo para almacenar agua;

XXIII. Coladera Pluvial: La estructura con rejilla de piso o banqueta que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje;

XXIV. Colector: Conducto principal en donde convergen aguas pluviales y residuales de la red secundaria de drenaje;

XXV. Conductos: Las tuberías y canales que permiten el flujo del agua;

XXVI. Cuadro: Conjunto de tuberías y piezas que se ubican a la entrada de los predios para el suministro de agua;

XXVII. Derecho de vía: Área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales para protección;

XXVIII. Derivación: La toma de agua que se conecta en la red de distribución interna de un predio, para abastecer de agua a los giros y establecimientos que independientemente formen parte del mismo;

XXIX. Desazolve: Extracción de residuos sólidos acumulados en tuberías, pozos, lagos, lagunas, presas y en general en cualquier estructura hidráulica natural o artificial;

XXX. Descarga: Las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XXXI. Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que transportan a través de los conductos del drenaje y el alcantarillado;

XXXII. Drenaje: Sistema de cañerías o tuberías de concreto simple o reforzado de diversos diámetros para el desagüe de aguas negras que capta la red de alcantarillado en el Municipio;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XXXIII. Fosa Séptica: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento primario;

XXXIV. Hidrante: Surtidores de agua de diferentes diámetros para servicio público;

XXXV. Instituto: Instituto Estatal del Agua;

XXXVI. Lago Recreativo: Depósito de agua residual, tratada o pluvial en un área de terreno destinado a la diversión;

XXXVII. Laguna de Infiltración: Depósito de agua residual tratada o pluvial, destinada a recargar los mantos freáticos;

XXXVIII. Laguna de Regulación: Depósito destinado a la captación de aguas residuales y pluviales para su almacenamiento temporal, a fin de regular los excedentes en la red principal de drenaje;

XXXIX. Manantial: Lugar donde aflora o nace agua en forma natural;

XL. Medidor: Instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería;

XLI. Normas Técnicas Ecológicas: Las expedidas y las que expida la Autoridad competente para regular la calidad del agua, las descargas de agua a la red de drenaje o alcantarillado en el Municipio;

XLII. Organismo: Por tal se entenderá a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Llano, Aguascalientes. Dicho organismo descentralizado fue creado para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de El Llano, Aguascalientes;

XLIII. Planta Potabilizadora: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que mejoran la calidad del agua para el consumo humano;

XLIV. Planta de Tratamiento: Instalación industrial compuesta de un conjunto de unidades de proceso que depuran las aguas residuales a fin de reutilizarse de conformidad con las normas de salud y ecología establecidas;

XLV. Pozo: La excavación o perforación que se hace en el terreno para extraer, inyectar agua o para otros fines;

XLVI. Pozo de infiltración: Instalación construida para recargar los mantos freáticos con las aguas pluviales y/o tratadas;

XLVII. Pozo de observación: La excavación de sección circular construida para medir los niveles freáticos y determinar la calidad del agua subterránea;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XLVIII. Presa de regulación: Estructura construida para la captación de aguas de los ríos, arroyos y/o barrancas, para el almacenamiento a fin de regular los excedentes de la red principal del drenaje;

XLIX. Redemar: Colocar otro ademe o tubería del pozo para evitar que el terreno se derrumbe cegando el pozo;

L. Rebombeo: Acción para conducir y elevar el agua, mediante el equipo adecuado;

LI. Red Primaria de Agua Potable: Sistema de tuberías cuyos diámetros son igual o mayor a 50 cm.;

LII. Red Primaria de Drenaje o Colector Primario: Sistema de tuberías cuyo diámetro es igual o mayor a 60 cm.;

LIII. Red Secundaria de Drenaje: Sistema de tuberías cuyo diámetro es menor a 60 cm y en el cual se conectan los tubos de descarga de los drenajes de los usuarios;

LIV. Reductor de Flujo: Artefacto que adicionado o integrado a los muebles y dispositivos de servicio reduce el flujo de agua;

LV. Represa: Estructura construida para almacenamiento y control del agua;

LVI. Riego: Acción de esparcir agua sobre la tierra por diferentes métodos;

LVII. Río entubado: Corriente o cauce natural confinado por medios artificiales;

LVIII. Tanque de almacenamiento: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos al sistema hidráulico;

LIX. Toma: Conexión a la red secundaria para dar servicio de agua al usuario;

LX. Uso Comercial o Industrial: Cuando el agua forma parte del bien o servicio industrializado o comercializado o de su proceso de producción;

LXI. Uso Doméstico: Cuando el agua se destine a beber, preparar alimentos en casa, al servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes de los integrantes de una familia; y

LXII. Usuario: A la persona física o moral que utilice los servicios públicos de agua potable o residual tratada así como el que aproveche el drenaje.

ARTÍCULO 707.- CAPAS, recaudará y administrará con el carácter de Autoridad Fiscal Municipal de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás Leyes Fiscales Municipales relativas, las contribuciones derivadas de los servicios que preste.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 708.- CAPAS podrá contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de contribuciones por parte del sistema bancario.

CAPÍTULO II

De sus Atribuciones

ARTÍCULO 709.- Para el desempeño de sus funciones, CAPAS tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, construir, autorizar la construcción y supervisar las obras requeridas por el Municipio, para el adecuado y suficiente suministro de agua potable hacia la población, para el tratamiento y distribución de aguas residuales, la construcción de obras de drenaje y alcantarillado y de los sistemas de captación de agua pluvial, así como también mejorar las tecnologías vinculadas con el tratamiento de agua a fin de garantizar la más alta calidad;

II. Operar, conservar, mantener, controlar y vigilar el funcionamiento de los sistemas de aprovisionamiento y distribución de agua potable, de agua residual tratada, de alcantarillado y drenaje, así como la distribución y uso de las aguas pluviales y de manantiales;

III. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio;

IV. Formular en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, el Instituto Estatal de Agua y Saneamiento y el Plan Municipal de Desarrollo, los programas y proyectos para la construcción de obras referentes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales;

V. Proyectar, ejecutar y supervisar las obras necesarias para controlar los encharcamientos e inundaciones así como prever los hundimientos y movimientos de suelos, cuando éstos sean de origen hidráulico;

VI. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares;

VII. Fijar las especificaciones a que deberán sujetarse las obras y servicios hidráulicos a cargo del organismo y de los usuarios;

VIII. Realizar, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IX. Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes para regular la calidad del agua potable;

X. Opinar en su caso, sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de saneamiento en forma previa a la autorización de fraccionamientos y unidades habitacionales;

XI. Proteger el equilibrio ecológico, la calidad del agua, sanidad de los depósitos naturales, manantiales, cauces de agua, presas y represas bajo el dominio del Municipio, y en su caso del Estado;

XII. Aplicar las normas técnicas y ecológicas que expidan las autoridades correspondientes, para regular las descargas del sistema de alcantarillado y drenaje del Municipio;

XIII. Establecer y desarrollar la política de reutilización del agua en el Municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;

XIV. Implantar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas ecológicas aplicables;

XV. Promover y ejecutar programas específicos que apoyen el uso responsable y eficiente del agua en el Municipio;

XVI. Celebrar acuerdos o convenios con las autoridades estatales o de otros municipios, tendientes a lograr una coordinación integral en materia de agua;

XVII. Gestionar, promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos;

XVIII. Gestionar y contratar financiamientos para cumplir sus objetivos con apego a la legislación aplicable;

XIX. Adquirir los bienes, muebles e inmuebles necesarios para la prestación de servicios a su cargo;

XX. Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones que en los términos de Ley le corresponde percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;

XXI. Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y en su caso, proponer o fijar en los términos de la legislación aplicable las tarifas o precios públicos de los servicios que presten;

XXII. Practicar visitas de verificación de consumo y/o de funcionamiento del sistema. En caso de ser en domicilio particular, se requerirá solicitud o permiso del usuario;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XXIII. Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de ley y exigir su cobro inclusive por la vía coactiva;

XXIV. Participar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales competentes, a efecto de realizar acciones tendientes a evitar la contaminación del agua;

XXV. Convenir con las autoridades Federales, Estatales o Municipales, con otros Organismos de uno o varios municipios con organizaciones comunitarias y particulares; para la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas;

XXVI. Asumir mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones estatales;

XXVII. Aplicar las sanciones que correspondan;

XXVIII. Concertar con los medios masivos de comunicación y con los sectores social y privado, la realización de campañas para el ahorro del agua;

XXIX. Determinar e imponer las sanciones a que se hagan acreedores los usuarios por el desperdicio, mal uso del agua, de la infraestructura del agua potable, del agua residual tratada y su sistema de alcantarillado y el drenaje, en los términos del presente Reglamento; y

XXX. En general, todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento, le otorgue el H. Ayuntamiento y otras disposiciones en la materia.

CAPÍTULO III

De su Organización

ARTÍCULO 710.- La administración de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo de:

I. Un Consejo Directivo;

II. Un Director General;

III. Un Comisario.

ARTÍCULO 711.- El Consejo Directivo del Organismo se integrará de la siguiente forma:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II. El Regidor de la Comisión correspondiente, quien fungirá como Vicepresidente a designación del H. Ayuntamiento, para suplir en su ausencia al Presidente;

III. Un representante del Instituto del Agua del Estado;

IV. Tres vocales que serán un representante por cada uno de los siguientes usuarios: Domésticos, que podrá ser quien represente a los comités vecinales; y uno por los servicios Comerciales e Industriales o de servicio, que sean usuarios del servicio, en caso de que así se requiera, por la complejidad de los trabajos que realice el Organismo, se podrán aumentar en igual número, los Consejeros a que se refieren las Fracciones II y III que anteceden.

ARTÍCULO 712.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del organismo y tendrá las siguientes facultades:

I. Determinar las políticas, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del Organismo;

II. Revisar y aprobar los programas de trabajo y el presupuesto general del Organismo;

III. Aprobar la estructura administrativa y el Reglamento Interno del Organismo;

IV. Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales;

V. Aprobar en su caso, la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de su objetivo;

VI. Las demás que le confieren la Ley y Reglamentos vigentes que rigen en esta materia en el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 713.- El Consejo Directivo celebrará una sesión ordinaria trimestral y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Presidente, el Director o la mayoría de los miembros.

ARTÍCULO 714.- Para cada sesión deberá formularse una orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo, por lo menos con ocho días de anticipación.

ARTÍCULO 715.- Habrá quórum, cuando concurran más de la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su Presidente o su Vicepresidente, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros, y en caso de empate, el Presidente y en su ausencia el Vicepresidente tendrá voto de calidad. El Director del Organismo fungirá como Secretario del Consejo Directivo, a cuyas reuniones asistirá con voz, pero sin voto.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 716.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos.

ARTÍCULO 717.- El Director del Organismo, será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;

II. Presentar al Consejo Directivo, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;

III. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los Estados Financieros y el Informe de Actividades del Ejercicio anterior;

IV. Representar al Organismo ante cualquier Autoridad, Organismo Descentralizado Federal, Estatal ó Municipal, Personas Físicas ó Morales de Derecho Público ó Privado; con todas las facultades que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; así como otorgar sustitutos o revocar poderes generales o especiales;

V. Realizar actos de dominio, previa autorización escrita del Consejo Directivo;

VI. Suscribir, otorgar y endosar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito;

VII. Nombrar y remover el personal del Organismo. El nombramiento del personal técnico deberá recaer en personas que cuenten con capacidad profesional y con experiencia en materia hidráulica y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en especial en materia fiscal;

VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica;

IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios;

X. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo;

XI. Ser el conducto del Organismo para proponer las tarifas de los servicios;

XII. Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquéllas que carezcan del mismo;

XIII. Celebrar contratos y convenios para la prestación del servicio, así como con autoridades Federales, Estatales y Municipales, organismos públicos, privados y particulares, con el objeto de cumplir con los fines que les encomiende la Ley;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XIV. Proponer al Consejo Directivo la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo;

XV. Ejercer los actos de Autoridad Fiscal que le corresponden al organismo en su calidad de Organismo Fiscal Autónomo Municipal, por sí o mediante Delegación expresa y por escrito en los términos del Reglamento que fije el Consejo Directivo; y

XVI. Las demás que le confiere la Ley, este Código, los Reglamentos y el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 718.- El Consejo Directivo se auxiliará con un Secretario, que será el propio Director General. Corresponde al Secretario entre otras actividades administrativas que le encargue el Consejo, a llevar actualizado el libro de Actas que él redactará, elaborar el Orden del día y convocar a Sesiones a las que asistirá con voz, pero sin voto. Las Actas de Sesiones se formalizarán con la firma del Presidente, el Regidor, el Síndico, los Vocales y el Secretario del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 719.- El control y vigilancia del Organismo recaerá en el Comisario, como se establece en este Código, mismo que asistirá a todas las Sesiones del Consejo Directivo con voz y voto, el Síndico Municipal ejercerá la función de Comisario.

ARTÍCULO 720.- Corresponden al Comisario las siguientes atribuciones:

I. Dictaminar los estados financieros;

II. Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones;

III. Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento de los reportes necesarios para rendir la cuenta pública; y

IV. Vigilar la correcta operación administrativa del Organismo.

CAPÍTULO IV

De Su Patrimonio

ARTÍCULO 721.- Integrarán el patrimonio del Organismo los siguientes bienes:

I. Los ingresos que por concepto de derecho, precios públicos y demás contribuciones accesorias se causen a cargo del usuario de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del Organismo formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, existentes tanto en la cabecera como en todos los núcleos de población y fraccionamientos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

III. Los bienes inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios que le sean entregados por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como por otras actividades y personas;

IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio;

V. Los bienes inmuebles propiedad del Organismo, sólo podrán gravarse o enajenarse en los términos de la Ley Municipal del Estado; y

VI. Los demás ingresos que obtengan por los productos de su patrimonio.

ARTÍCULO 722.- El organismo llevará los registros contables y los inventarios que su correcta operación requiere.

ARTÍCULO 723.- El Organismo gozará respecto a su patrimonio de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas; dichos bienes, así como los actos y contratos que celebren, estarán exentos de toda carga fiscal del Estado. Los bienes del mismo destinados a la presentación de los servicios a su cargo serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en que se ejercieren acciones de crédito hipotecario.

CAPÍTULO V

Del Servicio Público de Agua Potable

ARTÍCULO 724.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua en el Municipio se realizarán con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 725.- El agua de que disponga el Municipio deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

I. Uso doméstico y unidades hospitalarias;

II. Servicios públicos urbanos;

III. Industria y comercio;

IV. Agricultura;

V. Abrevaderos y ganado;

VI. Acuicultura;

VII. Usos recreativos;

VIII. Otros.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 726.- Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en el suministro en el Municipio, el Organismo limitará el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, en estos casos, las restricciones se harán siguiendo un orden conforme a las necesidades de uso en el momento, previa información a la población afectada.

ARTÍCULO 727.- En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el Organismo considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrantes públicos. El servicio se otorgará de manera gratuita.

ARTÍCULO 728.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá como disposición indebida de agua potable la entrega del líquido a través de carros tanque en lugar o domicilio distinto para el que le fue señalado por el Organismo. El incumplimiento de entrega del líquido o la distracción del contenido del carro tanque, se sancionará conforme a las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 729.- El agua potable que distribuya el Organismo a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea el propio Organismo, o Dependencia del mismo. Para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso particular, comercial o industrial, se requerirá autorización del Organismo.

ARTÍCULO 730.- La instalación de tomas de agua potable se deberá solicitar al Organismo por:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier tipo, que requieran de agua potable para usos domésticos de consumo humano; y

III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles o industriales, así como cualquier otro establecimiento similar que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

ARTÍCULO 731.- Es facultativo el solicitar la instalación de las tomas de agua potable para:

I. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares cuyo uso esté autorizado; y

II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentren en los supuestos de la Fracción II, del artículo anterior.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 732.- Si existe servicio público de agua potable, las instalaciones de las tomas de agua potable, deberán solicitarse en los siguientes términos:

A. En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros mercantiles.

B. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que no procede la revalidación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular.

C. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que no procede la revocación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular.

D. Al momento de solicitar la licencia de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 733.- Únicamente el personal del Organismo podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, llaves de banqueta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una sanción de 100 a 500 salarios mínimos si se sorprende haciendo uso indebido de las instalaciones.

ARTÍCULO 734.- Cuando resulte necesario aumentar el caudal del suministro de agua, por motivo de incremento del consumo de agua por cambio de uso o destino del inmueble, el usuario deberá cubrir los derechos que se originen, de acuerdo a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 735.- Las solicitudes para la instalación de tomas de agua potable que presenten los interesados al Organismo deberá acompañarlas de los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del interesado;

II. Ubicación del predio para el que necesita la instalación;

III. Croquis de localización del predio que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar donde haya de instalarse la toma;

IV. Uso del predio, en su caso, denominación o razón social del giro mercantil o industrial de que se trate, siempre que no sea para consumo doméstico;

V. Caudal diario necesario y diámetro de la toma que se solicite, siempre que sea para uso industrial;

VI. Constancia de propiedad o posesión legal del inmueble; y

VII. Firma del interesado o apoderado legal.

ARTÍCULO 736.- Recibida la solicitud, el Organismo inspeccionará el predio, giro mercantil o industrial de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el usuario, así como recabar la información que se considere necesario para la instalación de la toma. De no realizarse la inspección en el término mencionado, se considerarán válidos los datos proporcionados por el usuario.

ARTÍCULO 737.- Si del resultado de la inspección y/o de los datos proporcionados por el usuario se observa que es procedente la instalación, el Organismo formulará el presupuesto de los Derechos de Ley y lo notificará al interesado, quien deberá cubrirlo dentro de los siguientes cinco días hábiles. Una vez realizado el pago, el Organismo, deberá instalar la toma de agua respectiva para suministrar el líquido.

ARTÍCULO 738.- El diámetro de la toma que se solicite y los diámetros de las tuberías de alimentación, deberán ser acordes con las demandas mismas que las edificaciones de que se traten requieran, en los términos de la Reglamentación de Construcciones del Municipio.

ARTÍCULO 739.- Con el propósito de facilitar la lectura del consumo de agua potable, el Organismo instalará la toma correspondiente de los predios, giros mercantiles o industriales, de tal forma que el aparato medidor quede ubicado a la entrada del inmueble en forma visible. En los edificios de departamentos, viviendas o locales, por cada departamento, vivienda o local, deberá solicitarse la instalación de un aparato medidor.

ARTÍCULO 740.- Los derechos por servicios de agua potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal o la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 741.- Para solicitar la baja y retiro de una toma se deberá presentar una solicitud en los mismos términos que la solicitud de instalación, señalando expresamente la causa que la motive. El procedimiento será similar al seguido en los casos de instalación de la toma.

ARTÍCULO 742.- El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las tomas de agua, que contendrá los siguientes datos:

I. Ubicación del predio, uso o giro en que se halle instalada la toma;

II. Nombre del interesado;

III. Fecha de instalación de la toma;

IV. Diámetro de la toma;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

V. Número, diámetro y fecha de instalación del medidor y en su caso, la fecha de su cambio o su baja, derivaciones de la toma; y

VI. Los demás que se requieran en cada caso.

CAPÍTULO VI

Del Uso Responsable, Racional y Eficiente del Agua

ARTÍCULO 743.- Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTÍCULO 744.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles o industriales deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

ARTÍCULO 745.- Los excusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de 4 litros por servicio, todos estos muebles contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio.

ARTÍCULO 746.- Los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de 10 litros por minuto.

ARTÍCULO 747.- Respecto de las casas habitación construidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas señaladas en el artículo anterior se llevarán a efecto de acuerdo con el Programa de Sustitución de Muebles e Instalación de Aditamentos Sanitarios que lleve a cabo el Organismo, con la participación del H. Ayuntamiento y lo (sic) usuarios habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 748.- Las albercas de cualquier volumen deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

ARTÍCULO 749.- Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua.

ARTÍCULO 750.- El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente, así como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 751.- Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública.

ARTÍCULO 752.- Se prohíbe el uso de agua potable en la construcción, los procesos de compactación, riego de parques y jardines públicos, así como campos

deportivos. En estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada al Organismo.

ARTÍCULO 753.- Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio, conectadas con las tuberías de servicios públicos de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

ARTÍCULO 754.- Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 755.- Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas a fin de evitar la contaminación del contenido. Semestralmente deberá realizarse la limpieza de tanques, tinacos y cisternas. Es una obligación de los usuarios dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 756.- En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios, conectadas directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. La autoridad podrá utilizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete. En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se harán acreedores a la clausura del servicio, si se reincide se podrán aplicar multas que van de 100 hasta 500 salarios mínimos.

CAPÍTULO VII

De las Derivaciones

ARTÍCULO 757.- Para cada vivienda, giro mercantil o industrial se instalará una sola toma, salvo los casos en que a juicio del Organismo autorice e instale con su propio personal la derivación de alguna toma. Para el caso de que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, no necesitará toma distinta de la asignada a este.

ARTÍCULO 758.- Los giros mercantiles que no utilicen agua en su actividad comercial, y cuya superficie no supere los cuarenta metros cuadrados, no estarán obligados a tener una toma individual, siempre y cuando el predio en que se encuentren tenga su propia toma. Tampoco existirá la obligación tratándose de oficinas, sin importar su superficie. En todos los casos se deberá tener acceso a la toma instalada en el predio, sin menoscabo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal en materia de medidores.

ARTÍCULO 759.- El Organismo autorizará derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma. Al autorizarse la derivación, que será con cargo al usuario se deberá instalar aparato medidor a fin de identificar los consumos.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 760.- Si al tomar posesión de predios, giros mercantiles o industrias, los usuarios detectan derivaciones que partan del predio o beneficien al mismo, estarán obligados a dar aviso al Organismo de la existencia de la derivación dentro de los siguientes treinta días naturales.

ARTÍCULO 761.- No se autorizarán derivaciones si existe servicio público de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que se solicite.

ARTÍCULO 762.- La derivación podrá ser solicitada por cualquier sujeto, siempre que esté avalada con la anuencia del propietario o poseedor del predio en el que esté instalada la toma de donde se trata de hacer la derivación.

ARTÍCULO 763.- Los interesados en que se les autorice una derivación deberán presentar solicitud por escrito, haciendo constar los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Ubicación del predio de donde pretenda hacerse la derivación y la del predio, giro mercantil o industrial para el que se solicita;

III. Uso del predio y denominación o razón social del giro mercantil de cuya toma se pretenda hacer la derivación;

IV. Nombre y domicilio del usuario de cuya toma se pretenda tener la derivación;

V. Uso que pretenda dársele al agua que provenga de la derivación;

VI. Firma del solicitante y del usuario de la toma de donde pretenda hacerse la derivación; y

VII. Otros datos que se consideren necesarios conforme a la naturaleza del predio, giro mercantil o industrial y a las características de la derivación.

El Organismo llevará un registro actualizado y fehaciente de las derivaciones que autorice, a efecto de que se proceda al cobro de los derechos que generen, asimismo calculará el volumen de agua que utilicen las derivaciones.

ARTÍCULO 764.- Recibida la solicitud, el Organismo inspeccionará el predio, la habitación, giro mercantil o industria de que se trate, dentro de los cinco días naturales siguientes, a partir de la fecha en que se reciba y de no existir inconveniente se autorizará la derivación, fijando las condiciones y plazo en que debe hacerse previo el pago correspondiente de las obras a realizarse y derechos respectivos.

ARTÍCULO 765.- El Organismo cancelará el uso de la derivación en los siguientes casos:

I. A solicitud del usuario;

II. Al instalarse el servicio público de agua potable en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación;

III. Cuando la derivación causa perjuicio al servicio de agua del predio del que proceda; y

IV. Cuando el usuario no realice las correcciones que ordene el Organismo.

ARTÍCULO 766.- Cuando el Organismo detecte la instalación y/o uso de derivaciones de agua no autorizadas, procederá a suprimirlas y el importe de las obras serán con cargo a los propietarios o poseedores de la vivienda, giro mercantil, o industrial, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de esta reglamentación y la Ley de Hacienda Municipal y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

De los Pozos Particulares

ARTÍCULO 767.- Las licencias de pozos particulares por su naturaleza se clasifican en:

I. General: Que es el que otorga la Comisión Nacional del Agua y el Municipio, para la perforación, operación y aprovechamiento permanente del pozo; y

II. Específicas: Son aquellas que otorga el Organismo para la realización de una obra para mantener en operación el pozo, como profundizar, rehabilitar, redemar, reparar la preparación para la sonda piezométrica, desazolvar y limpiar pozos. Estas concluyen al momento de terminar la obra.

ARTÍCULO 768.- Los propietarios o poseedores de predios, casas habitación y los titulares o propietarios de giros mercantiles o industrias que pretendan profundizar, rehabilitar, redemar, reparar la preparación de la sonda piezométrica, desazolvar, limpiar y aprovechar pozos particulares autorizados para extraer agua, deberán presentar solicitud por escrito ante el Organismo debiendo contener:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Ubicación del predio, expresando si es o no edificado y a qué uso se destinará;

III. Si el predio cuenta con servicio de agua potable;

IV. La obra que se desea llevar a cabo; y

V. Firma del solicitante.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Si se solicita perforar, profundizar o redemar el pozo; se deberá presentar el permiso correspondiente a la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 769.- Recibida la solicitud; dentro de los quince días naturales siguientes, el Organismo inspeccionará el predio, casa habitación, giro mercantil o industria de que se trate a fin de verificar los datos proporcionados. Asimismo, dictaminará sobre el otorgamiento de la licencia de Operación, debiendo notificar al interesado la resolución correspondiente dentro de los siguientes treinta días a que haya sido presentada la solicitud.

ARTÍCULO 770.- La licencia que en caso se otorgue deberá colocarse en lugar visible a la entrada del sitio en donde se lleven a cabo las obras autorizadas, mismas que deberán realizarse dentro de los treinta días a la expedición de la licencia, ya que de lo contrario ésta quedará cancelada. El usuario notificará al organismo de la terminación de la obra dentro de los quince días siguientes a que concluyan.

ARTÍCULO 771.- Para hacer uso del agua extraída de un pozo, se deberá contar con la autorización expedida por la autoridad sanitaria en el Estado de Aguascalientes y por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 772.- El Organismo practicará visitas de inspección para comprobar que las obras se realizaron con apego a las condiciones establecidas en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 773.- En caso de que las obras no se hayan ajustado a los términos previstos en la licencia general o en las específicas, el interesado contará con un plazo de quince días para realizar las correcciones necesarias, y en caso de no hacerlo se le revocará la misma y se procederá al cegamiento del pozo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 774.- El Organismo podrá revocar la licencia general para aprovechamiento de agua en pozos en los siguientes casos:

I. Cuando la operación del pozo cause perjuicio al interés general;

II. En casos de que exista agua disponible en los servicios públicos y sea posible satisfacer la demanda de agua del usuario;

III. Si el pozo funciona en forma distinta de la autorizada, carece de preparación para sonda piezométrica, o cuando el destino, o uso de agua no fueren los permitidos;

IV. Cuando el pozo deje de operar un año o cuando no se cubran los derechos por su expedición; y

V. Cuando el usuario no realice dentro del término que establece el segundo párrafo del Artículo anterior las correcciones que ordene el Organismo. La

cancelación de la licencia general, será sin perjuicio de cegar el pozo por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 775.- Cuando el Organismo detecte que está operando un pozo particular sin la licencia correspondiente, se procederá a su clausura inmediata. El usuario podrá solicitar su regularización y en caso de no hacerlo se procederá al cegamiento del pozo por su cuenta.

ARTÍCULO 776.- Los pozos particulares sólo deberán surtir de agua potable a los predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias para las cuales se otorgó la licencia salvo autorización expresa del Organismo.

ARTÍCULO 777.- La derivación de un pozo particular deberá ser solicitada por el propietario o poseedor del predio que pretenda la dotación del agua, expresando en ella su consentimiento el propietario del predio donde se encuentre localizado el pozo que pretenda ser objeto de derivación. Dicha solicitud deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Ubicación del predio;

II. Nombre del usuario;

III. Fecha de la expedición de la licencia general en caso de la expedición licencias específicas;

IV. Fecha de terminación de las obras;

V. Diámetro y profundidad del pozo;

VI. Características constructivas y perfil estratigráfico del pozo;

VII. Anotación de las licencias;

VIII. Fecha del cegamiento del pozo; y

IX. Firma del solicitante o apoderado legal.

CAPÍTULO IX

De la Protección y Aprovechamiento de las Aguas de los Manantiales y Pluviales

ARTÍCULO 778.- Con el fin de incrementar los niveles de los mantos freáticos, el Organismo coadyuvará con la construcción en las zonas de reserva ecológica parques y jardines del Municipio, tinas ciegas, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras necesarias para la captación de aguas pluviales.

ARTÍCULO 779.- El Organismo en coordinación con el H. Ayuntamiento construirá represas y otras obras que eviten el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave y cauces naturales.

ARTÍCULO 780.- Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas pluviales y de manantiales en los lechos, barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 781.- El Organismo deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar el agua de los manantiales y las pluviales que circulan por las barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 782.- Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos, producto de los procesos industriales u otros se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, so pena de que la persona o empresa que sea sorprendida, será sancionada en términos de este Reglamento (sic) y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 783.- En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantiales cercanos a zonas habitacionales, el Organismo deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

CAPÍTULO X

Del Servicio Público de Tratamiento de Agua

ARTÍCULO 784.- Serán materia de tratamiento las aguas residuales de origen doméstico e industrial, y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

ARTÍCULO 785.- Todas las obras y acciones inherentes a la captación, conducción y distribución de agua residual tratada en el Municipio, se realizarán de acuerdo con los elementos, estructuras, equipo, procesos y controles que señale el Organismo.

ARTÍCULO 786.- El agua residual que suministra el Organismo, para su rehúso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y domésticos, vertida al sistema de alcantarillado del Municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

I. Servicios Públicos: para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos;

II. Abrevaderos y vida silvestre;

III. Acuicultura;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Giros mercantiles;

V. Riego de terrenos de cultivo de forraje y pastura;

VI. Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos, que no requieren preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y de organismos patógenos;

VII. Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la autoridad competente en función de origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo;

VIII. Riego de terrenos particulares y limpieza de patios;

IX. Industrial, con fines de equipamiento y limpieza de áreas de servicio;

X. Lavado de vehículos automotores y otros; y

XI. La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o al dictamen que emita la autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

CAPÍTULO XI

Recarga de Acuíferos

ARTÍCULO 787.- Para las recargas de acuíferos deberán preferirse las aguas pluviales debidamente filtradas, las aguas residuales con tratamiento secundario que se usen para la recarga de acuíferos, deberán cumplir en todo momento con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores emitidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 788.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes a que se refiere este título, de este ordenamiento, en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo.

CAPÍTULO XII

Usos Industriales del Agua Residual Tratada

ARTÍCULO 789.- Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Los establecimientos mercantiles, de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5000 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;

II. Las industrias ubicadas en el Municipio, que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

III. Las obras en construcción mayores de 2500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos; y

IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

CAPÍTULO XIII

Requerimientos Previos y de Operación

ARTÍCULO 790.- Para producir y abastecer de agua residual tratada para uso directo, la persona física o moral de carácter público o privado, deberá contar con un estudio e informe de ingeniería para el rehúso de la misma que será aprobado por el Organismo.

CAPÍTULO XIV

Medidas Alternativas de Seguridad

ARTÍCULO 791.- Las plantas de tratamiento de agua residual deberán contar con las medidas de seguridad que establezcan las normas técnicas ecológicas y sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

CAPÍTULO XV

De las Concesiones

ARTÍCULO 792.- El Organismo, previo acuerdo con el Ayuntamiento, podrá concesionar la operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de agua residual y pluvial captada en el sistema de alcantarillado del Municipio, previo acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 793.- Podrán ser concesionarios del agua residual y de las plantas de tratamiento, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que reúnan los requisitos que señale el Organismo.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 794.- La concesión es de carácter personal y por ello intransferible, y se Reglamentará su funcionamiento en términos de Ley.

ARTÍCULO 795.- La solicitud de concesión deberá presentarse en el Organismo y contener:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II. Ubicación y descripción general del proyecto de rehúso que incluya la clase de agua que pretende renovarse, volúmenes requeridos y su variación estacional, diaria y de cada hora, sitio seleccionado para la construcción de la planta de tratamiento y descripción de las fuentes de abastecimiento;

III. Punto de la descarga, acompañando plano o croquis de la localización de los terrenos;

IV. Estudio de ingeniería que contenga las características físicas, químicas y biológicas del agua residual y descripción general de las diapositivas y plantas de tratamiento en su caso;

V. Estudio de la situación financiera del solicitante, que compruebe su capacidad para la realización del proyecto.

CAPÍTULO XVI

De la Verificación del Consumo del Agua

ARTÍCULO 796.- Todo usuario deberá solicitar o permitir la instalación de aparatos medidores en lugar visible a efecto de que el Organismo realice la verificación del consumo de agua potable, agua residual tratada en su caso, o de pozos propios, en los términos de este Ordenamiento y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 797.- Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos. Así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene el Organismo.

ARTÍCULO 798.- Cuando en visitas de inspección practicadas por el Organismo se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fija esta reglamentación y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 799.- Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento, giro mercantil o industria consume bimestralmente más de quinientos metros cúbicos de agua proveniente de las tuberías de distribución o de

pozos propios, los usuarios deberán presentar un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo.

ARTÍCULO 800.- Si del estudio cuantitativo del uso del agua el Organismo considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le notifique. Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de presentar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio bimestral sea mayor a los dos cientos (sic) metros cúbicos por casa, departamento, vivienda o local.

ARTÍCULO 801.- El Organismo podrá determinar presuntivamente el consumo de agua.

CAPÍTULO XVII

Del Sistema de Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 802.- El sistema de drenaje será de dos tipos:

I. El combinado, que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente;

II. El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua individual.

ARTÍCULO 803.- Conforme al tipo de sistema de alcantarillado, los usuarios deberán contar con las instalaciones adecuadas en el interior de sus predios antes de solicitar la conexión de la descarga de las aguas residuales y pluviales. Cuando el sistema sea separado, las instalaciones interiores del predio estarán dispuestas también separadamente de manera que no se mezclen las aguas residuales con las pluviales y puedan llegar a su respectivo albañal interior.

ARTÍCULO 804.- Los nuevos desarrollos urbanos deberán incluir la construcción de sistemas separados para el drenaje de aguas residuales y pluviales y podrán optar por la perforación de pozos de infiltración con capacidades para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas, presentando el estudio geohidrológico correspondiente para obtener la autorización del Organismo.

Todas las calles secundarias, pasillos, andadores, patios y banquetas deberán ser construidas con adoquines, concreto hidráulico o de algún material que permita la infiltración de las aguas pluviales. Las banquetas deberán contar en toda su extensión con jardineras de un ancho mínimo de cuarenta centímetros a partir de la guarnición.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 805.- Las aguas residuales y pluviales se deberán conducir de los predios edificados a las atarjeas instaladas con tal objeto en la vía pública, en los predios no edificados será obligatoria la conexión al servicio de alcantarillado cuando sea indispensable o así lo determine el Organismo previo dictamen técnico.

ARTÍCULO 806.- En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los Proyectos que al efecto apruebe el Organismo, o participar en los Programas que para tal objeto implemente el Organismo.

ARTÍCULO 807.- Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTÍCULO 808.- Los propietarios, poseedores del predio, casa habitación y titulares de establecimientos, giros mercantiles o industrias están obligados a solicitar las instalaciones para sus descargas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se colocaron los avisos a que se refiere el artículo anterior. Una vez efectuadas las conexiones necesarias al sistema de alcantarillado, los interesados deberán clausurar las obras que hayan realizado para la disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 809.- Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua deberán instalarse cárcamos, motobombas y electroniveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, lo (sic) que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación del Organismo.

ARTÍCULO 810.- En las construcciones en ejecución cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 100 a 1000 salarios mínimos. Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el albañal autorizado desde el principio de la construcción que se conecta con el drenaje.

ARTÍCULO 811.- Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos.

ARTÍCULO 812.- Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al Organismo el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento de caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 813.- Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior haciéndose acreedor a multas como lo indica el apartado respectivo.

A fin de dar cumplimiento al párrafo anterior, los propietarios o encargados y poseedores de establecimientos, industriales y giros mercantiles que manejen este tipo de desechos deberán contar con los dispositivos necesarios que marquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y al dictamen que emita el Organismo al respecto. Los usuarios del sistema de alcantarillado sólo utilizarán éste para los fines a que está destinado, y deberán cuidar y respetar bajo su responsabilidad que no se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento. Asimismo queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema, de lo contrario se harán acreedores a sanciones similares a los que marca el Artículo 838 de esta reglamentación (sic).

ARTÍCULO 814.- Cuando el Organismo detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que en el término que determine realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción del Organismo.

ARTÍCULO 815.- El Organismo podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el período que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en el sistema de drenaje impidan recibir la descarga, lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

ARTÍCULO 816.- Cuando se demuestre que por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, el Organismo realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños, además de aplicar las multas que indica el Artículo 910.

ARTÍCULO 817.- El Organismo tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de servicios públicos. Cuando se realicen tareas de desazolve, el Organismo deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO XVIII

De la Conexión de Descarga de Aguas Residuales

ARTÍCULO 818.- Corresponde al Organismo realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

ARTÍCULO 819.- Los interesados que requieran la conexión al sistema de alcantarillado y drenaje, deberán presentar solicitud por escrito, anotando los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Ubicación del predio y destino;

III. Croquis de localización del predio;

IV. Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente; y

V. Los demás que en cada caso se requiera, la solicitud deberá acompañarse de la copia de la licencia de construcción o autorización correspondiente y demás documentos que se señalen en este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 820.- Recibida la solicitud, el Organismo comprobará la veracidad de los datos y documentos que se acompañan dentro de los quince días naturales siguientes, y en su caso determinará la procedencia de la conexión solicitada, reservándose el derecho de autorización. En caso de que el Organismo no compruebe al término de los quince días hábiles la veracidad de los datos, estos se darán por buenos. El Organismo formulará el costo de las obras de conexión en los términos de Ley, y lo comunicará al usuario para que éste realice el pago en un plazo no mayor de cinco días naturales.

ARTÍCULO 821.- Los albañales interiores deberán instalarse como continuación del albañal exterior; el interior contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia adentro del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará. En caso de que por el diseño del inmueble los registros interiores quedaren en una accesoria o habitación, éstos deberán contar con doble tapa y sellado para evitar riesgos sanitarios y malos olores.

CAPÍTULO XIX

De las Descargas de Aguas Residuales de las Industrias

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 822.- La descarga de agua residual proveniente de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de contaminantes en las descargas de agua residual previstos en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se dé por parte del Organismo, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse en cada caso en particular.

ARTÍCULO 823.- Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar al Organismo, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 824.- La autorización de descargas de aguas residuales a que se refiere el Artículo anterior, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental correspondiente y será tomando en cuenta la capacidad de captación de la red que pase por el predio de referencia. En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente al Organismo, además de expresar los datos que enuncia el Artículo 919 del presente Ordenamiento, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas. El Organismo podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de aguas residuales más conveniente.

ARTÍCULO 825.- La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberá exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las Normas Oficiales Mexicanas o en el dictamen que formule el Organismo. Cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar al Organismo la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 826.- Procederá la solicitud de conexión de las descargas si el interesado satisface los requisitos que al respecto señale el presente Reglamento (sic), siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas debiendo respetarse en su caso lo señalado por el Artículo 913 del propio Ordenamiento.

ARTÍCULO 827.- El Organismo resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles. Atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda el Organismo señalando el lugar preciso de descarga.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 828.- Los usuarios garantizan permanentemente el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emitió el Organismo cuando se solicitó y se autorizó el servicio. El Organismo verificará el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas aleatoriamente o cuando se presenten anormalidades en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 829.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas y a los dictámenes que formule la autoridad competente. Los análisis se harán en laboratorios que autorice el Organismo.

ARTÍCULO 830.- Los sitios de muestreo y aforo deberán ser construidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine el Organismo, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTÍCULO 831.- El Organismo podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los (sic) usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe el Organismo, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas o el dictamen formulado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 832.- Los propietarios o encargado de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y al dictamen emitido por el Organismo.

CAPÍTULO XX

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 833.- El Organismo nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el cumplimiento del presente Reglamento (sic).

ARTÍCULO 834.- El cargo de Inspector Honorario será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes, ya que su función no será considerada administrativa, no percibirá remuneración alguna. En ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir en la aplicación de este ordenamiento. Las Organizaciones Vecinales y los Órganos legalmente constituidos propondrán al Consejo Directivo del Organismo, a los vecinos que en cada barrio, ranchería o ejido cumplirán la función de Inspectores honorarios. Lo anterior, no exceptúa que cualquier ciudadano pueda formular su propuesta. Para el mejor desempeño de sus funciones se dotará al propio Inspector

de una credencial que lo identifique y en la que se especificará el carácter, número Oficial, Honorario y Gratuito de su labor.

ARTÍCULO 835.- Corresponde a los Inspectores Honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

I. Informar a la autoridad competente la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido;

II. Comunicar a la autoridad la falta de tapa en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;

III. Comunicar a la autoridad los casos en que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población;

IV. Informar a la autoridad acerca de los encaramientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema; y

V. Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las Leyes en materia Ecológica.

ARTÍCULO 836.- Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la ciudadanía podrá participar en la formulación de propuestas alternativas para el mejor uso y aprovechamiento del agua. Las autoridades correspondientes recibirán las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

ARTÍCULO 837.- El Organismo atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los inspectores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

CAPÍTULO XXI

De la Inspección, Sanciones y Recursos

ARTÍCULO 838.- El Organismo ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Código, sin perjuicio de las facultades que a otras dependencias de la Administración Pública Federal,

Estatal o Municipal, confieran los ordenamientos aplicables. A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados.

ARTÍCULO 839.- Las inspecciones tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas interiores del predio, obra en construcción, establecimiento mercantil o industrial, reúnen las condiciones señaladas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. El inspector deberá contar con orden por escrito mecanografiada que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del predio, industria, giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 840.- El inspector deberá identificarse con la credencial vigente que para tal efecto proporcione el Organismo a su personal y entregar al visitado la orden de inspección, misma que constará en el Acta que se levante al efecto y de la cual se deberá entregar una copia al visitado.

ARTÍCULO 841.- Al iniciarse la diligencia, el usuario visitado será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. En caso de negativa del usuario visitado, el inspector queda facultado para designar los testigos de asistencia. Para el supuesto de estar ausente el responsable, o representante del propietario o poseedor, se levantará acta, haciendo constar los hechos y dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio asentando razones de tal circunstancia.

ARTÍCULO 842.- El inspector deberá levantar Acta Circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con la intervención de dos testigos de asistencia, en el caso de no encontrarse persona alguna, en toda (sic) las Actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los siguientes datos:

I. Hora, fecha, lugar, nombres de las personas que practican la diligencia y cargo que desempeñan, nombres de los testigos de asistencia y domicilio donde se constituye;

II. Denominación o razón social de la industria, giro mercantil o establecimiento, y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección con nombres de los representantes o interesados que concurren tal acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno;

III. Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma, para conocimiento de los interesados;

IV. Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requiere;

V. Día y hora en que se concluye el levantamiento del Acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del Acta y de los testigos de asistencia, firma en cada una de las hojas. Para el caso de que los participantes se negarán a firmar, se anotará al final del Acta el hecho de que se negaron a firmar, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma;

VI. Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del Acta desee formular el visitado; y

VII. Las demás circunstancias relevantes de la inspección.

ARTÍCULO 843.- El usuario visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el Acta respectiva, en los términos previstos por este Reglamento (sic).

CAPÍTULO XXII

De las Sanciones

ARTÍCULO 844.- El Organismo, en los términos de este Capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios o poseedores de los predios, construcciones, titulares o propietarios de giros, establecimientos mercantiles o industrias y a quienes resulten responsables de las infracciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere este Ordenamiento exclusivamente.

ARTÍCULO 845.- Cuando de manera flagrante se viole lo dispuesto en los Artículos 854 y 855 de este ordenamiento, el Organismo procederá de inmediato a levantar la infracción correspondiente que ascenderá de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en el caso del Artículo 454 y de 50 a 100 días de salario mínimo vigente, en el caso del Artículo 855.

ARTÍCULO 846.- El organismo para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 847.- En caso de que el usuario no cumpla con las disposiciones giradas dentro del término establecido en las mismas, con base en este Reglamento (sic) y los demás ordenamientos aplicables, el Organismo estará facultado para ejecutar a costa del propio usuario las obras, reparaciones y adaptaciones que haya ordenado.

ARTÍCULO 848.- Al infractor que dentro del período de un año reincida en la misma falta, se le aplicará el doble de la sanción que corresponda a la última multa impuesta.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 849.- Al que infrinja las disposiciones contenidas en esta reglamentación (sic) relacionadas con la facultad de comprobación y verificación de las instalaciones hidráulicas, impida u obstaculice su inspección o visita, se le sancionará en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 850.- Se sancionará con multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente, a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 852, 857, 878, 888, 912 y 914 de este Código.

ARTÍCULO 851.- Se sancionará con multa de 10 hasta 50 días de salario mínimo diario general vigente, a los propietarios o poseedores de predios o casas habitación, cuando los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden destruidos. Deteriorados por imprudencia o culpa del propio usuario.

ARTÍCULO 852.- La alteración, el deterioro o la destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las normas técnicas ecológicas, se sancionará en los términos de las Leyes en materia Ecológica.

ARTÍCULO 853.- La modificación o manipulación de los ramales de las tuberías de distribución de agua potable, así como la interconexión entre la toma de agua potable, y la de agua residual tratada, se sancionará con multa de 50 hasta 100 días de salario mínimo diario general vigente, en los términos de este Código y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 854.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción. En caso de no hacerlo el usuario, lo hará el Organismo a su cargo.

Cuando con la infracción a las disposiciones del presente Ordenamiento se presuma la comisión de un delito se consignará los hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 855.- Atendiendo a la gravedad de la infracción a que se ponga en peligro la salud o se corra el riesgo de daños graves a los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado o acuíferos, así como cuando no se corrija la falta después de aplicar la multa por reincidencia, el Organismo procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la autorización o servicio concedido por la autoridad en el predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria de que se trate.

CAPÍTULO XXIII

Del Recurso de Inconformidad

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 856.- Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades del Organismo, podrán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 857.- El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que dictó la resolución administrativa impugnada, la confirme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 858.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el superior dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente y se tramitará en los mismos términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Aguascalientes, en cuanto al recurso administrativo de reconsideración.

ARTÍCULO 859.- El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame, la cual será concedida siempre que a juicio de la autoridad no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños o perjuicios al Organismo o a terceros, sólo se concederá si el recurrente otorga ante el Organismo, las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Aguascalientes. El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación del daño y garantizar los perjuicios que se pudieran causar y será fijada por el propio Organismo.

ARTÍCULO 860.- El organismo al conocer del recurso dictará la resolución que proceda debida ente (sic) fundada y motivada en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del recurso.

CAPÍTULO XXIV

Consejo Municipal del Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 861.- El H. Ayuntamiento con la finalidad de promover la participación de los diversos sectores de la población y facilitar la coordinación de los tres órdenes de Gobierno, instalará el Consejo Municipal del Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 862.- Consejo Municipal del Desarrollo Rural Sustentable, es la instancia encargada del diagnóstico, planeación y coordinación de acciones para coadyuvar desde el al cumplimiento de la Ley Nacional de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 863.- El Consejo Municipal del Desarrollo Rural Sustentable para la organización, dirección, ejecución, supervisión y control de sus trabajos estará compuesto por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento, quien se desempeñará como Secretario de Actas;

III. El Coordinador de Desarrollo Rural Municipal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

IV. El Regidor de la Comisión de Desarrollo Rural Sustentable;

V. El Técnico Asesor del Consejo Municipal del Desarrollo Rural Sustentable;

VI. El Presidente de cada uno de los Comités Comunitarios de Desarrollo Rural Sustentable de las localidades del Municipio;

VII. Un representante del Instituto Tecnológico de El Llano;

VIII. Un representante de la Universidad Autónoma de Aguascalientes;

IX. El Director de Desarrollo Social Municipal;

X. Todos los demás que a juicio del Presidente del Consejo pudieran contribuir para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 864.- En ausencia del Presidente el Secretario Ejecutivo del Consejo presidirá la reunión.

ARTÍCULO 865.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar, planear, coordinar y evaluar la situación del Desarrollo Rural Sustentable en el municipio;

II. Formular y proponer al H. Ayuntamiento, el Programa Municipal de apoyo del Desarrollo Rural Sustentable que responda a las finalidades y lineamientos de este Libro en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;

III. Formular y proponer al H. Ayuntamiento el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación entre Instituciones que inciden en el ámbito del Desarrollo Rural Sustentable desde los órdenes de gobierno Federación-Estado-Municipio de conformidad con las necesidades que se tengan y los recursos que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV. Proponer y en su caso acordar la creación de comisiones para atender los planteamientos del Desarrollo Rural Sustentable en su impacto municipal;

V. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación que propongan las autoridades de Desarrollo Rural en el Estado y la federación;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VI. Atender las propuestas que en materia de Desarrollo Rural Sustentable realicen los sectores social y privado;

VII. Coordinar acciones de trabajo con las dependencias estatales y federales en materia de Desarrollo Rural Sustentable;

VIII. Formular estudios y propuestas para cumplir sus objetivos; y

IX. Las demás que señale este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 866.- La participación en el Consejo, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establezcan las leyes respectivas con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento del Desarrollo Rural Sustentable dentro de la extensión territorial del Municipio de El Llano; por lo tanto, las autoridades que integran el Consejo, conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 867.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada mese (sic), así como las extraordinarias que se consideren necesarias a convocatoria de su Presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 868.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 869.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, del Estado o de otros Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 870.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

II. Establecer enlaces de coordinación con productores agropecuarios del municipio;

III. Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones y Organismos integrantes del Consejo en el fortalecimiento del Desarrollo Rural Sustentable en el ámbito municipal;

IV. Ejecutar las acciones y actividades necesarias a efectos de dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo; y

CJEA Consejería Jurídica del Estado

V. Las demás que le señale este Código, el Consejo, su Presidente y demás ordenamientos que rijan en la materia.

CAPÍTULO XXV

Del Consejo Municipal de Participación Social en la Educación

ARTÍCULO 871.- El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación es la instancia encargada del diagnóstico, planeación y coordinación de acciones del Sistema Educativo Nacional en el ámbito Municipal.

ARTÍCULO 872.- El Consejo para la organización, dirección, ejecución, supervisión y control de sus trabajos estará compuesto por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento, quien se desempeñará como secretario de Actas;

III. El Coordinador de Educación Básica en el Municipio, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

IV. El Regidor de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud;

V. Los Supervisores de Educación Básica a saber, Preescolar, Primaria y de Educación Secundaria y Telesecundaria;

VI. El Director del Instituto Tecnológico El Llano;

VII. Los Directores de las Instituciones de Educación en Nivel Bachillerato;

VIII. Un Director de Educación Preescolar;

IX. Un Director de Educación Primaria;

X. Un Director de Educación Secundaria;

XI. Un Director de Educación Telesecundaria;

XII. El Presidente de una Asociación de Padres de Familia;

XIII. Un representante de la Casa de la Cultura del Municipio;

XIV. El Coordinador Municipal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;

XV. Un Representante del Comercio Organizado en El Municipio;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XVI. Un representante de Educación Inicial;

XVII. Un representante de Educación Especial;

XVIII. Un representante del Consejo Nacional de Fomento Educativo; y

XIX. Todos los demás que a juicio del Presidente del Consejo pudieran contribuir para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 873.- En ausencia, del Presidente el Secretario del H. Ayuntamiento presidirá el Consejo.

ARTÍCULO 874.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, revisar, planear y evaluar el Sistema Educativo Nacional en su impacto municipal;

II. Formular y proponer al H. Ayuntamiento, el Proyecto del Programa Municipal de Educación que responda a las finalidades y lineamientos de este Libro en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;

III. Formular y proponer al H. Ayuntamiento el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación entre Instituciones que inciden en el sector educativo desde los órdenes de gobierno Federación-Estado-Municipio de conformidad con las necesidades que se tengan y los recursos que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV. Proponer y en su caso acordar la creación de comisiones para atender los planteamientos del Programa Municipal del (sic) Educación;

V. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación que propongan las autoridades educativas;

VI. Atender las propuestas que en materia de Educación realicen los sectores social y privado;

VII. Coordinar acciones de trabajo con los Comités Escolares de Participación Social en la Educación;

VIII. Formular estudios y propuestas para cumplir sus objetivos; y

IX. Las demás que señale este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 875.- La participación en el Consejo, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establece el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y lo propiamente especificado en la Ley General de Educación con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de Educación dentro de la extensión territorial del Municipio de El Llano; por lo tanto, las autoridades que integran el Consejo, conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 876.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada mes, así como las extraordinarias que se consideren necesarias a convocatoria de su Presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 877.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 878.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, del Estado o de otros Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 879.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

II. Establecer enlaces de coordinación con los Comités de Educación Escolar y los Consejos Estatal y Nacional;

III. Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones integrantes del Consejo en el fortalecimiento de la Educación en el ámbito municipal;

IV. Ejecutar las acciones y actividades necesarias a efectos de dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo; y

V. Las demás que le señale este Código, el Consejo, su Presidente y demás ordenamientos que rijan en la materia.

CAPÍTULO XXVI

Del Consejo Municipal de Cultura

ARTÍCULO 880.- El Consejo Municipal de Cultura es la instancia encargada del diagnóstico, planeación y coordinación de acciones de Cultura en el ámbito Municipal.

ARTÍCULO 881.- El Consejo para la organización, dirección, ejecución, supervisión y control de sus trabajos estará compuesto por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento, quien se desempeñará como secretario de Actas;

III. El Coordinador de Fomento Cultural del Municipio, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

IV. El Regidor de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud;

V. El Director de la Casa de la Cultura;

VI. Un representante del Instituto Cultural de Aguascalientes;

VII. Un representante del Instituto Tecnológico El Llano;

VIII. Un representante de cada una de las Instituciones de Educación de Nivel Bachillerato del Municipio;

IX. Un Docente representante de Educación Preescolar;

X. Un Docente representante de Educación Primaria;

XI. Un Docente representante de Educación Secundaria;

XII. Un Docente representante de Educación Telesecundaria;

XIII. Los Coordinadores de cada uno de los grupos de difusión cultural que existan en el municipio;

XIV. Un representante de las asociaciones religiosas en el Municipio;

XV. El representante Municipal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música; y

XVI. Todos los demás que a juicio del Presidente del Consejo pudieran contribuir para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 882.- En ausencia, del Presidente el Secretario del H. Ayuntamiento presidirá el Consejo.

ARTÍCULO 883.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar el diagnóstico de la cultura en el Municipio;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Formular y proponer al H. Ayuntamiento, el Programa Municipal de Cultura que responda a las finalidades y lineamientos de este Libro en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;

III. Formular y proponer al H. Ayuntamiento el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación entre Instituciones que inciden en el ámbito cultural desde los órdenes de gobierno Federación-Estado-Municipio de conformidad con las necesidades que se tengan y los recursos que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV. Proponer y en su caso acordar la creación de comisiones para atender los planteamientos del Programa Municipal de Cultura;

V. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación que propongan las autoridades educativas;

VI. Atender las propuestas que en materia de Cultura realicen los sectores social y privado;

VII. Coordinar acciones de trabajo con los Comités Comunitarios de Cultura;

VIII. Formular estudios y propuestas para cumplir sus objetivos; y

IX. Las demás que señale este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 884.- La participación en el Consejo, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establezcan las leyes respectivas con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de Cultura dentro de la extensión territorial del Municipio de El Llano; por lo tanto, las autoridades que integran el Consejo, conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 885.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada dos meses, así como las extraordinarias que se consideren necesarias a convocatoria de su Presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 886.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 887.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, del Estado o de otros Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 888.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

II. Establecer enlaces de coordinación con los Comités Comunitarios de Cultura y los Consejos Estatal y Nacional;

III. Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones integrantes del Consejo en el fortalecimiento de la Cultura en el ámbito municipal;

IV. Ejecutar las acciones y actividades necesarias a efectos de dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo; y

V. Las demás que le señale este Código, el Consejo, su Presidente y demás ordenamientos que rijan en la materia.

CAPÍTULO XXVII

Del Consejo Municipal del Deporte

ARTÍCULO 889.- El Consejo Municipal del Deporte es la instancia encargada del diagnóstico, planeación y coordinación de acciones para el fortalecimiento del deporte en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 890.- El Consejo para la organización, dirección, ejecución, supervisión y control de sus trabajos estará compuesto por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento, quien se desempeñará como secretario de Actas;

III. El Coordinador de Fomento Deportivo Municipal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

IV. El Regidor de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud;

V. El Supervisor de Educación Física de la Coordinación de Educación Básica en el Municipio;

VI. Un representante del Instituto Tecnológico El Llano;

VII. Un representante del Instituto Aguascalentense del Deporte;

VIII. Los docentes de Educación Física de las Instituciones de Nivel Bachillerato;

IX. Un docente de Educación Física de Educación Preescolar;

X. Un docente de Educación Física de Primaria;

XI. Un docente de Educación Física de Educación Secundaria;

XII. Un Representante de la Liga de Futbol Varonil del Municipio;

XIII. Un Representante de la Liga de Futbol Femenil del Municipio;

XIV. Un Representante de la Liga de Basquetbol Varonil del Municipio;

XV. Un Representante de la Liga de Basquetbol Femenil del Municipio;

XVI. Un Representante de la Liga de Beisbol del Municipio;

XVII. Un Representante de la Asociación de Voleibol del Municipio;

XVIII. El Presidente de la Asociación Municipal de Atletismo: y

XIX. Todos los demás que a juicio del Presidente del Consejo pudieran contribuir para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 891.- En ausencia del Presidente el Secretario del H. Ayuntamiento o el Secretario Ejecutivo del Consejo presidirá la reunión.

ARTÍCULO 892.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar, planear, coordinar y evaluar el desarrollo del deporte en el municipio;

II. Formular y proponer al H. Ayuntamiento, el Programa Municipal del Deporte que responda a las finalidades y lineamientos de este Libro en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;

III. Formular y proponer al H. Ayuntamiento el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación entre Instituciones que inciden en el ámbito deportivo desde los órdenes de gobierno Federación-Estado-Municipio de conformidad con las necesidades que se tengan y los recursos que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV. Proponer y en su caso acordar la creación de comisiones para atender los planteamientos del Programa Deportivo;

V. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación que propongan las autoridades deportivas en estado y la federación;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VI. Atender las propuestas que en materia deportiva realicen los sectores social y privado;

VII. Coordinar acciones de trabajo con los Comités Deportivos Comunitarios;

VIII. Formular estudios y propuestas para cumplir sus objetivos; y

IX. Las demás que señale este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 893.- La participación en el Consejo, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establezcan las leyes respectivas con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones del deporte dentro de la extensión territorial del Municipio de El Llano. Por lo tanto, las autoridades que integran el Consejo, conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 894.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada dos meses, así como las extraordinarias que se consideren necesarias a convocatoria de su Presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 895.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 896.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, del Estado o de otros Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 897.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

II. Establecer enlaces de coordinación con los Comités Comunitarios del Deporte, las Asociaciones Deportivas y las Ligas Municipales del Deporte;

III. Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones y Organismos integrantes del Consejo en el fortalecimiento del deporte en el ámbito municipal;

IV. Ejecutar las acciones y actividades necesarias a efectos de dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo; y

CJEA Consejería Jurídica del Estado

V. Las demás que le señale este Código, el Consejo, su Presidente y demás ordenamientos que rijan en la materia.

CAPÍTULO XXVIII

Del Consejo Municipal de Salud

ARTÍCULO 898.- El H. Ayuntamiento con la finalidad de promover la participación de los diversos sectores de la población y facilitar la coordinación de los tres órdenes de Gobierno, instalará el Consejo Municipal de Salud.

ARTÍCULO 899.- El Consejo Municipal de Salud es la instancia encargada del diagnóstico, planeación y coordinación de acciones para coadyuvar desde el ámbito municipal para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 900.- El Consejo para la organización, dirección, ejecución, supervisión y control de sus trabajos estará compuesto por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento, quien se desempeñará como Secretario de Actas;

III. El Coordinador de Salud Municipal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

IV. El Regidor de la Comisión de Salubridad y Beneficencia Pública;

V. El Coordinador de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno del Instituto de Salud de Aguascalientes;

VI. Un médico representante de los Centros de Salud del Municipio de El Llano;

VII. Un representante del Instituto Tecnológico de El Llano;

VIII. Un médico representante del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Municipio;

IX. Un médico representante del Instituto de Servicios y Seguridad Social en (sic) para los Trabajadores del Estado en el Municipio;

X. Un representante de cada una de las escuelas de educación media del municipio;

XI. Un representante de educación secundaria del municipio;

XII. Un Representante de Educación Básica del Municipio; y

XIII. Todos los demás que a juicio del Presidente del Consejo pudieran contribuir para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 901.- En ausencia del Presidente el Secretario del H. Ayuntamiento o el Secretario Ejecutivo del Consejo presidirá la reunión.

ARTÍCULO 902.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar, planear, coordinar y evaluar la situación de la salud en el municipio;

II. Formular y proponer al H. Ayuntamiento, el Programa Municipal de Apoyo a la Salud que responda a las finalidades y lineamientos de este Libro en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;

III. Formular y proponer al H. Ayuntamiento el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación entre Instituciones que inciden en el ámbito de la salud desde los órdenes de gobierno Federación-Estado-Municipio de conformidad con las necesidades que se tengan y los recursos que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV. Proponer y en su caso acordar la creación de comisiones para atender los planteamientos del Sistema Nacional de Salud en su impacto municipal;

V. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación que propongan las autoridades de salud en estado y la federación;

VI. Atender las propuestas que en materia de salud realicen los sectores social y privado;

VII. Coordinar acciones de trabajo con los médicos y encargadas de salud en las comunidades;

VIII. Formular estudios y propuestas para cumplir sus objetivos; y

IX. Las demás que señale este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 903.- La participación en el Consejo, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establezcan las leyes respectivas con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de salud dentro de la extensión territorial del Municipio de El Llano; por lo tanto, las autoridades que integran el Consejo, conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 904.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada dos meses, así como las extraordinarias que se consideren necesarias a convocatoria de su Presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 905.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 906.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, del Estado o de otros Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 907.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

II. Establecer enlaces de coordinación con los médicos y promotores de salud del municipio;

III. Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones y Organismos integrantes del Consejo en el fortalecimiento de la salud en el ámbito municipal;

IV. Ejecutar las acciones y actividades necesarias a efectos de dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo; y

V. Las demás que le señale este Código, el Consejo, su Presidente y demás ordenamientos que rijan en la materia.

TÍTULO CUARTO

MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I

Medio Ambiente

ARTÍCULO 908.- Siendo uno de los fines primordiales del Municipio el lograr el bienestar de sus habitantes, éste velará por la preservación del medio que los rodea, mediante la protección de la ecología y el mejoramiento del medio ambiente del Municipio.

ARTÍCULO 909.- Las disposiciones del presente apartado son de orden público e interés social y regulan la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como el control, corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental.

ARTÍCULO 910.- El H. Ayuntamiento con base a lo establecido por la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, goza de las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la política estatal ecológica y formular los criterios ecológicos particulares que deberán observarse en la aplicación e instrumentación de dicha política;

II. Promover el ordenamiento ecológico, en forma congruente con la Federación y el Gobierno del Estado;

III. Vigilar el ordenamiento ecológico municipal, en asentamientos urbanos y áreas rurales, en congruencia con la programación de desarrollo urbano del Estado; con los planes de desarrollo agropecuario y forestal y demás instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para proteger y mejorar el ambiente en relación con bienes y zonas de competencia municipal, promoviendo en ello la participación social;

V. La salvaguarda de jardines, parques y zonas sujetas a conservación ecológica, lo cual comprende su creación, regulación, administración y vigilancia;

VI. Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con efectos derivados de los servicios públicos municipales;

VII. Fijar y aplicar medidas de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, por sí o en forma coordinada con el Gobierno Estatal y/o Federal;

VIII. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, con la Federación, o con Municipios, que tendrán por objeto tomar medidas para contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación, preservar los ecosistemas, así como adquirir equipos y maquinaria necesarios para la atención a problemas ecológico- ambientales;

IX. Fijar medidas de vigilancia, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes sujetas a competencia municipal;

X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para utilizarse en la prestación de servicios públicos; y aquéllas que descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población;

XI. La reglamentación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a la Ley general que rige la materia, así como de sus disposiciones reglamentarias;

XII. El establecimiento de las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, descargas a redes de drenaje y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal;

XIII. La reglamentación, como facultad concurrente con el Estado, de las actividades riesgosas, cuando debido a sus efectos colaterales se afecten ecosistemas o el ambiente de circunscripción municipal; salvo el caso de actividades consideradas "altamente riesgosas", cuya regulación explícita corresponde a la Federación, de acuerdo con la Ley general de la materia;

XIV. Evaluar el impacto ambiental en materias que caen dentro de la competencia municipal, que implican la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos o en las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación;

XV. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XVI. Ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes; la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, cuando exista riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones para los servicios públicos, los ecosistemas o sus componentes, o de la salud pública; y

XVII. Promover el uso eficiente de la energía para asegurar el suministro de la misma, proteger a la población, fomentar la competitividad de la economía municipal y reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos.

ARTÍCULO 911.- Se considera de competencia exclusiva de la Federación, según lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ley de Protección al Ambiente, la regulación de los materiales o residuos peligrosos, por lo que el Municipio participará como auxiliar en todas la instancias competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren. Así mismo el Municipio proporcionará las facilidades administrativas e información u orientación necesarias para que las actividades comerciales que se realizan en mercados y vías públicas así como en otros establecimientos comerciales e industriales manejen y confinen sus desechos según lo dispuesto por las leyes y ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 912.- En términos de lo señalado en los artículos anteriores, el H. Ayuntamiento nombrará la comisión encargada de vigilar la preservación ecológica dentro del territorio municipal.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 913.- Para la protección ecológica y regulación de la contaminación en la atmósfera, el Municipio deberá:

I. Requerir a las personas que realicen actividades que contaminen la atmósfera, para que se sujeten a las medidas correspondientes para la reducción de emisiones atmosféricas contaminantes;

II. Sancionar, o en su caso, dar aviso a las autoridades estatales y federales, en los ámbitos de su competencia, sobre la existencia de actividades contaminantes;

III. En coordinación con la unidad municipal de protección civil, tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación al ambiente; y

IV. Se prohíbe y será materia de sanción el realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, sin autorización previa y por escrito de la autoridad competente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
ARTÍCULO 914.- Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente en cuanto a la prevención y control de la contaminación y al uso racional del agua, lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
I. Vigilar que las aguas de los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban tratamiento de potabilización, de acuerdo a la normatividad vigente, así como realizar las actividades que se requieren para lograr que, se preste a la comunidad los servicios adecuados y eficientes en materia de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento de las aguas residuales, además de registrar mediante la solicitud correspondiente que hagan los usuarios la conexión al servicio de agua entubada, quien otorgará el permiso y recaudará los cobros de los derechos que correspondan, ya sea que se trate del establecimiento de una nueva línea.

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, además de realizar en forma regular y periódica muestras y análisis del agua, llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye entre la población, así como la del agua que una vez utilizada y tratada se vierte en los cauces o vasos;

III. Prevenir y controlar la contaminación que los servicios públicos municipales pudieran generar, para evitar que se afecte la calidad del agua;

IV. Llevar y actualizar el registro de descargas de agua residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre;

V. Colaborar con el Estado y la Federación en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido;

VI. Denunciar a la autoridad competente a quien realice descargas o vertimientos de aguas encontradas en el Municipio con materiales radioactivos u otros que excedan su competencia; y

VII. Promover el rehúso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, cumpliendo con la normatividad ambiental.

ARTÍCULO 915.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al H. Ayuntamiento:

I. Vigilar que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos que se generen por la prestación de Servicios Públicos Municipales;

II. Vigilar que el servicio municipal de limpia realice la recolección, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales con apego a la normatividad ambiental vigente y sin que represente riesgos para el ambiente y la salud;

III. Celebrar conjuntamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente, acuerdos de coordinación con los municipios colindantes para enviar o recibir residuos sólidos no peligrosos para su disposición final;

IV. Realizar las denuncias que correspondan por fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos en el territorio municipal;

V. Llevar, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente,, (sic) un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;

VI. Fomentar el desarrollo de infraestructura de apoyo para acopio y reciclaje de residuos sólidos municipales;

VII. Fomentar a través de programas de educación ambiental la disminución en la generación de basura y residuos y cambio en patrones de consumo y producción;

VIII. Atender peticiones de los particulares para la recolección en su domicilio de todo desecho sólido doméstico que rebase la capacidad de los contenedores para este fin; y

IX. Otorgar permisos de personas físicas o morales cuya actividad preponderante sea la compra, uso o transporte de residuos sólidos.

ARTÍCULO 916.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica y radiaciones ionizantes electromagnéticas; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud, o que afecten la flora y/o la fauna, los bienes y ecosistemas, cuando se contravengan las Normas Oficiales vigentes y las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona que realice alguna actividad relacionada con las emisiones descritas en el párrafo anterior, deberá instalar los dispositivos y métodos de aislamiento necesarios a fin de no ser perjudiciales para la población y el sistema ecológico del Municipio.

ARTÍCULO 917.- Las áreas naturales del territorio municipal serán materia de protección, susceptibles de quedar bajo la rectoría del H. Ayuntamiento, en los términos de este Código, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, y demás Leyes aplicables en la materia, para los propósitos y con los efectos y modalidades que se precisen en la declaratoria correspondiente, imponiéndoles las limitaciones que determinen las mismas, bajo la denominación de Áreas Naturales Protegidas.

Los programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas de competencia municipal serán elaborados por el Municipio, por si o a través de terceros; y la declaratoria de área natural protegida será expedida por el ejecutivo estatal a iniciativa del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 918.- Para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la Federación para:

I. Apoyar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;

II. Apoyar al Instituto Nacional de Ecología y a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio;

III. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y acuática existentes en el municipio;

IV. Denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Instituto Nacional de Ecología o la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y

Pesca, la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio;

V. Apoyar a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la elaboración y/o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio; y

VI. Denunciar ante la Comisión Nacional del Agua, la invasión de causes de aguas fluviales y pluviales.

ARTÍCULO 919.- Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, asimismo y en coordinación con el Estado y Federación se promoverá la educación ambiental formal, ambas con el fin de:

I. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir y controlar;

II. Concientizar a los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el medio ambiente;

III. Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas que conllevan a la disminución de generación de basura y el ahorro del agua, impulsando en todo momento la participación ciudadana en materia de regulación de la contaminación;

IV. Fomentar en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existente en el municipio;

V. Promover la creación de una cultura orientada al empleo racional de los recursos energéticos para impulsar el desarrollo sostenible del Municipio, buscando un equilibrio entre la conservación del ambiente y el desarrollo económico; y

VI. Elaborar el programa Municipal de Educación Ambiental, el cual funcionará como base de las acciones que se deban realizar en el Municipio en materia de educación ambiental.

ARTÍCULO 920.- Toda persona, física o moral, deberá denunciar ante la autoridad municipal en materia ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daño al ambiente, a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Código y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y la preservación del ambiente.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO II

Del Consejo Municipal de Ecología y Gestión Ambiental

ARTÍCULO 921.- El H. Ayuntamiento con la finalidad de promover la participación de los diversos sectores de la población y facilitar la coordinación de los tres órdenes de Gobierno, instalará el Consejo Municipal de Ecología y Gestión Ambiental, el cuál será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de El Llano;

II. El Regidor Titular de la Comisión de Ecología;

III. Un Secretario, que será designado por el Presidente Municipal;

IV. Un Coordinador, que será el Director de Servicios Públicos Municipales y Medio Ambiente;

V. Un Representante de cada una de las siguientes dependencias: De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Comisión Nacional del Agua; Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; Comisión Nacional de Zonas Áridas; Secretaría de Desarrollo Social del Estado; Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes; Instituto de Educación de Aguascalientes; Instituto Estatal del Medio Ambiente; Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes; Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Llano; Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipales y Dirección de Desarrollo Social Municipal;

VI. Un representante de la Universidad Autónoma de Aguascalientes;

VII. Un Representante del Instituto Tecnológico El Llano;

VIII. Un Representante de cada una de las Asociaciones Empresariales o de Comercio existentes en el Municipio;

IX. Un Representante de cada una de las siguientes Asociaciones de Profesionistas: Colegio de Biólogos de Aguascalientes; Colegio de Urbanistas de Aguascalientes; Colegio de Ingenieros Agrónomos y Colegio de Arquitectos; y

X. Un Representante de cada una de las Asociaciones Civiles con fines ecologistas que existan en el Municipio.

Sesionarán por lo menos dos veces al año en el lugar que determine previamente el Presidente Municipal, y sus puestos serán honoríficos.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

LIBRO SEXTO

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS PARTICULARES

TÍTULO PRIMERO

DEL COMERCIO E INDUSTRIA EN GENERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 922.- Para los efectos del presente libro se considera:

I. COMERCIO: Es el intercambio organizado de mercancías o servicios, con fines lucrativos ejercido por personas que se dedican a él por profesión;

II. INDUSTRIA: Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales;

III. INDUSTRIAL: Persona física o moral que vive del ejercicio de una industria o es propietario de ella;

IV. COMERCIANTE ESTABLECIDO: Quien obtenga la licencia correspondiente de la presidencia municipal, para ejercer el comercio en un lugar fijo y permanente de propiedad particular;

V. COMERCIANTE TEMPORAL: Quien obtenga el permiso correspondiente de la presidencia municipal, para ejercer el comercio por tiempo determinado, el cual no excederá de 6 meses, y será en un sitio adecuado y señalado por el Ayuntamiento;

VI. COMERCIANTE FIJO: Toda persona que realice en la vía pública en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante máquinas expendedoras;

VII. COMERCIANTE SEMI FIJO: Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna;

VIII. COMERCIANTE AMBULANTE: Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IX. COMERCIANTE DOMICILIARIO: Aquél que ofrece sus productos de casa en casa o circulando por las calles, ya sea a pie o en algún tipo de vehículo;

X. TIANGUISTA: Persona física, sea el titular o sus suplentes, que ha adquirido el permiso correspondiente, del Ayuntamiento, para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada;

XI. TIANGUIS: Lugar o espacio determinado en la vía pública, o terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número mínimo de veinticinco puestos;

XII. CREDENCIAL O GAFETE: Es el documento que da derecho exclusivo para ejercer el comercio en la vía pública, con una duración máxima de un año calendario. El titular de este documento podrá designar hasta dos suplentes, los que serán acreditados por la autoridad, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo respectivo;

XIII. ESTACIONAMIENTO PÚBLICO: Predio o inmueble de propiedad privada o pública, destinada a guardar temporalmente vehículos;

XIV. CAMARA: Órgano colectivo de deliberación formado por dos o más asociaciones de profesionistas o actividades comerciales, que se ocupan de tratar y acordar asuntos comunes. Constituidas y registradas ante las instancias competentes;

XV. ASOCIACION: Conjunto de establecimientos integrados para realizar un fin común a sus intereses comerciales ó industriales, debiendo ser un mínimo de 20 personas formalmente constituidas ante Notario Público;

XVI. UNION: Agrupación de dos o más personas que se constituyen para atender intereses, problemas y fines comerciales o industriales comunes;

XVII. AGRUPACION: Conjunto de personas que se unen con fines industriales o comerciales de manera eventual;

XVIII. LEY DE SALUD: La Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;

XIX. REGLAMENTOS: El Departamento de Reglamentos y Licencias del Municipio de El Llano;

XX. REGULACION SANITARIA: El Departamento de Regulación Sanitaria del Municipio de El Llano; y

XXI. REGULACION Y CONTROL SANITARIO: A todos los actos que el Municipio coordinadamente con Reglamentos, lleve a cabo para ordenar o controlar el

funcionamiento sanitario de los diferentes giros, comerciales, industriales y de servicios.

CAPÍTULO II

De las Licencias, Permisos y el Empadronamiento

ARTÍCULO 923.- Para realizar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en el Municipio de El Llano tanto en domicilio particular como en espacio público, se requiere contar previamente con licencia o permiso expedido por el H. Ayuntamiento de El Llano, e inscribirse en el Padrón Municipal.

ARTÍCULO 924.- En todos los caso en donde el H. Ayuntamiento determine expedir licencia de funcionamiento o conceder permiso provisional de funcionamiento, se deberán modificar los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para la mujer y el hombre que legitimasen o exacerben la discriminación y la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 925.- Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles, anuncios y propagandas, así como todo tipo de imágenes, retratos o logotipos de personas, que atenten contra la moral, las buenas costumbres o generen conductas de violencia o discriminación hacia las mujeres.

Finalmente queda prohibido usar lenguajes e imágenes que refuercen los roles negativos del hombre y de la mujer

ARTÍCULO 926.- Cualquier interesado en obtener una licencia para un establecimiento, deberá presentar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, solicitud escrita, la que deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y fotografía reciente del solicitante, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro de la jurisdicción municipal;

II. Tratándose de personas morales, el documento notarial que acredite su existencia y la representación legal del solicitante;

III. Constancia o comprobante de domicilio del solicitante;

IV. Ubicación exacta del lugar en donde pretende establecer el negocio de que se trate, acompañando la escritura que lo acredite como propietario si lo es, o el documento que le otorgue la posesión derivada sobre dicho lugar;

V. Mencionar el giro específico, respecto del cual solicita la licencia; y

VI. Acompañar constancia expedida por la Dirección de Obras Publicas y Planeación Municipales, en la que señale que no se afecta el equilibrio ecológico o el medio ambiente con la operación del negocio.

ARTÍCULO 927.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos que señala el artículo anterior, se prevendrá por única vez al solicitante para que subsane dicha omisión en un periodo máximo de 5 días, en caso contrario dará lugar a que no se dé trámite y se rechace la solicitud.

ARTÍCULO 928.- Recibida la solicitud, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, solicitará dentro de los tres días hábiles siguientes a las dependencias municipales competentes, que rindan dictámenes técnicos que deberán contener:

I. Si el inmueble o lugar en el que se pretende establecer el giro correspondiente, reúne las características que establece la reglamentación municipal en materia constructiva;

II. Si el inmueble cumple con los requisitos de seguridad, salubridad, comodidad e higiene;

III. Si su ubicación no afecta la vialidad en el perímetro circundante al lugar del establecimiento y se cumpla con lo previsto en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano; y

IV. Si cuenta con las instalaciones de acústica, que evite ruidos o sonidos excesivos, que causen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 929.- Para efectos de los artículos anteriores, en caso de solicitud de una Licencia para expender bebidas alcohólicas, o en su caso reubicar un establecimiento ya existente, aparte de cubrir los anteriores requisitos el establecimiento deberá estar en un radio no menor de ciento cincuenta metros de espacios laborales, educativos, centros religiosos, de esparcimiento, similares o análogos.

ARTÍCULO 930.- Las dependencias a quienes se solicite los dictámenes necesariamente deberán rendirlo dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud.

ARTÍCULO 931.- Si de los dictámenes técnicos se desprende que no se cubre alguno de los requisitos señalados anteriormente, el Secretario del H. Ayuntamiento, negará la Licencia y lo hará saber al solicitante en el domicilio especificado en su solicitud, quedando el interesado con su derecho de ejercer acción ante la instancia competente.

ARTÍCULO 932.- Si los dictámenes técnicos determinan que se cubren la totalidad de los requisitos señalados, se procederá a expedir el documento correspondiente por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, y la

Dirección de Administración y Finanzas Municipal, debiendo solicitarse para garantizar el pago de las contribuciones municipales, así como los derechos de la expedición de la licencia, de conformidad con la Ley de Ingresos para el año fiscal correspondiente, la exhibición de fianza que determine, con el objeto de que garantice el cumplimiento de las obligaciones que le establece a su titular el presente Código.

En caso de ser giros reglamentados donde se pretendan expender bebidas alcohólicas, después de haberse llevado a cabo el dictamen técnico de la viabilidad del giro, deberá de ser aprobado por el Cabildo.

ARTÍCULO 933.- Los permisos y licencias que se otorguen para la venta de bebidas alcohólicas, son de carácter personal e intransferibles por tanto quedan expresamente prohibidos los cambios de propietario y de giro, así como la transmisión de los derechos que ampara la misma Licencia por cualquier vía, en caso contrario serán nulos de pleno derecho; se extinguirán o cancelarán tratándose de disolución de personas morales.

Se exceptúa de lo anterior los casos de muerte del titular en los que podrá transmitirse vía sucesión legítima o testamentaria y cuando exista autorización expresa expedida por el H. Cabildo.

ARTÍCULO 934.- Para efectos del presente Código, se entiende por Licencia la autorización reglamentada y escrita que emite la dependencia municipal correspondiente para que opere cualquier tipo de establecimiento dentro de los límites del territorio municipal.

ARTÍCULO 935.- Se podrá expedir licencias múltiples, que consiste en que una sola licencia ampare varios giros, cuando la persona física o moral desarrolle en un solo predio varias actividades.

ARTÍCULO 936.- Para el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública se dará preferencia a:

I. Los vecinos del Municipio de El Llano, que reúnan los requisitos establecidos en este Capítulo;

II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad;

III. Los comerciantes de revistas científicas, libros y periódicos; y

IV. Los discapacitados, pensionados y personas de la tercera edad, así como demás grupos vulnerables.

ARTÍCULO 937.- Las licencias a que se refiere este libro, dejarán de surtir sus efectos por:

I. La conclusión del período por el cual fue otorgada;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. No iniciar la actividad dentro del término de noventa días siguientes a la expedición de la licencia, sin haber solicitado extensión del término, fundando y motivando dicha solicitud;

III. Incurrir el titular en más de tres infracciones al presente Código;

IV. Cambiar el giro para el que se hubiese otorgado el permiso o licencia sin previa autorización del Ayuntamiento;

V. No renovar el permiso o licencia en el plazo señalado por este Código o en la ley de la materia;

VI. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones, según lo reportado en la opinión técnica de la autoridad sanitaria competente;

VII. Por razones de interés público debidamente justificadas; y

VIII. Por violaciones sistemáticas y reiteradas a las disposiciones del presente Código.

ARTÍCULO 938.- Todos los comerciantes, ya sean permanentes o temporales así como los industriales, deberán empadronarse para el ejercicio de la actividad en la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio y en la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

ARTÍCULO 939.- Para obtener el empadronamiento se requiere:

I. Presentar una solicitud en las formas aprobadas por la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio, debiéndose asentar en ella de manera verídica los datos siguientes:

A. Nombre del contribuyente o razón social;

B. Ubicación del giro y Código Postal; y

C. Fecha de iniciación de las operaciones;

II. Tendrán preferencia para obtener el empadronamiento los vecinos de este municipio; y

III. Una vez autorizado el respectivo empadronamiento deberán liquidar los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio a la Dirección de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO III

CJEA Consejería Jurídica del Estado

De los Horarios

ARTÍCULO 940.- En general los establecimientos comerciales y de servicios podrán abrir al público en horario comprendido entre las 8:00 y 22:00 horas.

ARTÍCULO 941.- Se exceptúan de la anterior disposición las actividades que a continuación se enumeran, conforme a los siguientes horarios:

I. De las 0:00 a las 24:00 horas: Hoteles, Moteles, casas de huéspedes, sanatorios, agencias de inhumaciones, farmacias en turno, gasolineras, bancos de sangre, servicios de emergencia para auxilio de automovilistas, servicios de ambulancias particulares, vulcanizadoras, refaccionarías de guardia y sitios de taxi;

II. De las 6:00 a las 22:00 horas: Expendios de legumbres, tortillerías, molinos de nixtamal, carnicerías, pollerías, pescaderías y venta de mariscos sin preparar, expendio de semillas y forrajes, agencias de bicicletas y accesorios, refaccionarías, talleres de reparación de vehículos, eléctricos y deshuesaderos, rectificadoras, carpinterías y balconerías;

III. De las 6:00 a las 23:00 horas: Expendios de jugos de frutas, panaderías, pastelerías, misceláneas, abarrotes sin ventas de bebidas embriagantes, cafés, cremerías, rosticerías, neverías, refresquerías, paleterías, gimnasios, imprentas, jarcerías, expendios de periódicos y publicaciones y fotocopiadoras;

IV. De las 6:00 a las 24:00 horas: loncherías sin venta de cerveza, fondas, restaurantes, cenadurías y taquerías;

V. De las 8:00 a las 21:00 horas: Roperías, zapaterías, ferreterías, tlapalerías, mercerías, boneterías, expendios de billetes de lotería, tabaquerías, bolerías, peluquerías, bazares y salones de belleza, lotes de autos, estéticas;

VI. De las 8:00 a las 23:00 horas: Cafeterías y venta de mariscos preparados;

VII. De las 9:00 a las 23:00 horas: Farmacias que no estén en turno, establecimientos de renta de videos, discos compactos, joyerías, centros de cómputo e Internet;

VIII. De las 9:00 a las 22:00 horas: Establecimientos cuyo giro es la renta de mesas de billar y líneas de boliche;

IX. De las 9:00 a las 22:00 horas: Giros dedicados a la renta de máquinas de juegos de video o electrónicas; y

X. De las 9:00 a las 01:00 horas del día siguiente: Salones de Fiesta, salones de fiestas infantiles y jardines para fiestas, eventos o banquetes.

CAPÍTULO IV

CJEA Consejería Jurídica del Estado

De las Obligaciones de los Comerciantes, Industriales y Prestadores de Servicios

ARTÍCULO 942.- Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, deberán mantener aseados sus negociaciones, locales y lugares adyacentes donde efectúen sus actividades.

ARTÍCULO 943.- En cuanto al contenido del artículo anterior, las industrias se regirán de acuerdo con la ley que corresponda al ramo industrial de que se trate.

ARTÍCULO 944.- La razón comercial de los giros y propaganda se usará con apego a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 945.- Son obligaciones de los titulares de las licencias o permisos que conceda el H. Ayuntamiento, las siguientes:

I. Tener a la vista la licencia o permiso, que le otorgue la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

II. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia o permiso;

III. Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes;

IV. Negar el acceso o estancia a personas armadas, con excepción de los miembros de los cuerpos de seguridad, que por razones de servicio deban ingresar a estos establecimientos;

V. Prohibir dentro del establecimiento las conductas que tiendan a la mendicidad, la prostitución y a la drogadicción;

VI. Respetar el horario autorizado, por este Código;

VII. En los establecimientos que así lo requieran, colocar en lugares visibles letreros, que indiquen al público, las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia, servicios sanitarios, áreas de fumadores y no fumadores y ubicación de extintores;

VIII. Permitir el libre acceso a los inspectores de El Departamento de Reglamentos y Licencias, para la realización de sus funciones;

IX. Renovar anualmente, a más tardar el treinta y uno de Marzo, el permiso o licencia correspondiente, cumpliendo con las obligaciones que le señala este Código;

X. Evitar que en sus establecimientos se atenté contra la moral, buenas costumbres o se altere el orden público;

XI. Exhibir en lugares visibles, al público y en forma legible, la lista de precios autorizados para la venta de sus productos;

XII. Prohibir la celebración de apuestas, de cualquier tipo, dentro del establecimiento;

XIII. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;

XIV. Abstenerse de recibir armas o cualquier objeto en prenda o garantía de pago de las bebidas que vendan; y

XV. Respetar cualquiera de las limitaciones que le impone este Código así como las demás que se desprendan de otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 946.- Los administradores o encargados de hoteles, moteles, casa de huéspedes, mesones y otros establecimientos similares, tienen la obligación de requerir a todo huésped el equipaje correspondiente y sus datos personales que deberán anotarse en el libro de registro. La violación a las obligaciones anteriores será materia de sanción, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 947.- Los establecimientos cuyo giro es la renta de mesas de billar no deberán permitir acceso a menores de edad.

ARTÍCULO 948.- Los giros dedicados a la renta de máquinas de juegos o electrónicas, no permitirán la entrada y permanencia a menores con uniforme escolar.

ARTÍCULO 949.- Los establecimientos dedicados a la renta de películas, videos, cintas, discos compactos y cualquier otro equipo que transmita sonido o imágenes, se abstendrán de contratar a menores de edad, en la exhibición de imágenes de carácter erótica y la renta de películas clasificadas como exclusivas para adultos a menores de edad.

ARTÍCULO 950.- En los salones para fiestas infantiles no se permitirá la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 951.- Las personas que se dediquen a la venta de revistas y periódicos en estanquillos, kioscos o locales, deberán exhibir las revistas con contenido señalado para adultos en los lugares menos visibles, y limitar su venta a mayores de dieciocho años, previa identificación de los mismos.

ARTÍCULO 952.- En todo tipo de establecimientos queda estrictamente prohibida la venta de cigarrillos y bebidas alcohólicas a menores de edad.

ARTÍCULO 953.- Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios podrán organizarse libremente en cámaras, asociaciones ó uniones.

ARTÍCULO 954.- Estas organizaciones serán reconocidas por el H. Ayuntamiento, previa formalización legal protocolaria ante Notario Público y que hayan obtenido su cédula de empadronamiento por parte de la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio.

ARTÍCULO 955.- Las cámaras, asociaciones ó uniones de comerciantes deberán inscribirse en la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

ARTÍCULO 956.- Los estatutos que rijan a cada una de las organizaciones de comerciantes en ningún momento contravendrán las disposiciones que emanen del presente Código.

ARTÍCULO 957.- Mediante convenios, la administración municipal apoyará a las cámaras, asociaciones, uniones o agrupaciones de comerciantes e industriales registrados y reconocidos por el municipio en cuanto a capacitación, gestión y cualquier otra prestación de índole legal que éstas le soliciten y se encuentren dentro de sus facultades y además sean de interés público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL COMERCIO Y OTRAS ACTIVIDADES EN LA VIA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 958.- Corresponde al H. Ayuntamiento la administración del comercio y otras actividades que se realicen en la vía pública del municipio de El Llano.

ARTÍCULO 959.- Son requisitos para ejercer el comercio y otras actividades en vía pública, los siguientes:

I. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;

II. Estar registrado en el Padrón Municipal y obtener su credencial o gafete;

III. Haber obtenido el permiso para el uso de piso;

IV. Acreditar el curso de manejo de alimentos, impartido por las autoridades sanitarias;

V. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso; y

VI. Cubrir el pago de la credencial o gafete y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales.

CAPÍTULO II

Derechos y Obligaciones de los Comerciantes

ARTÍCULO 960.- El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en la credencial. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido ocasionalmente por cualquiera de los suplentes acreditados previa notificación por escrito al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 961.- Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar la reposición a su costa.

ARTÍCULO 962.- Los permisos de suspensión de actividades, serán otorgados por un máximo de 3 meses al año calendario, justificando el motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 963.- Son obligaciones de los comerciantes y prestadores de servicios en la vía pública, las siguientes:

I. No ejercer actividades comerciales en avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud;

II. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;

III. Asear su puesto, y de las áreas anexas a él;

IV. No exceder, el volumen del sonido de los altos parlantes, estéreos o radios, que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público;

V. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas;

VI. No colgar mercancía en los pasillos, fuera del local puesto, o establecimiento;

VII. Exhibir los comprobantes de pago a los verificadores y autoridades municipales acreditados, que así lo soliciten; y

VIII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes.

ARTÍCULO 964.- En ningún caso se permitirá que los merolicos que pretenden adivinar la suerte, el presente, el pasado o localizar personas extraviadas, sea

cualquiera el medio que utilicen, ejerzan su actividad en el municipio de El Llano. Asimismo no se autorizará a aquellos que vendan talismanes, amuletos, o cualquier objeto que supuestamente proporcione buena suerte a quien lo adquiera o porte.

CAPÍTULO III

De los Aseadores de Calzado y de Vehículos en la Vía Pública

ARTÍCULO 965.- Las personas que realicen actividades de aseo de calzado o de vehículos, deberán trabajar en el lugar que les sea asignado por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, teniendo ésta última la facultad de reubicarlos, atendiendo a las necesidades de seguridad y de embellecimiento de la ciudad, así como de la mejoría económica del aseador.

ARTÍCULO 966.- Los aseadores de calzado, están obligados a acatar las disposiciones que dicte la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, respecto a la forma, dimensiones y características que deberán tener sus establecimientos, las cuales podrán ser modificadas en cualquier momento, atendiendo a los criterios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 967.- Son obligaciones de los aseadores de calzado y de vehículos en la vía pública, las siguientes:

I. Respetar el lugar y el horario que le sea asignado, en el permiso correspondiente;

II. Dejar perfectamente limpia y aseada el área donde desempeña su actividad;

III. Utilizar el agua de manera racional, evitando el desperdicio;

IV. Respetar las limitaciones que les establezca el permiso o licencia correspondiente, y las que les imponga el presente Código;

V. Evitar molestias a los transeúntes, en el ejercicio de su actividad;

VI. Evitar la utilización de líquidos que constituyan un peligro a la salud, y establecer depósitos de basura para los desechos que resulten de su actividad;

VII. Ajustarse a las tarifas que fije el H. Ayuntamiento para la prestación de los servicios; y

VIII. Portar su identificación de manera visible.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS REGLAMENTADAS Y ESPECIALES

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO I

De la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 968.- Son objeto de regulación de este Título, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que vendan bebidas alcohólicas que contengan más de 2% de alcohol, las sustancias de efecto psicotrópico señaladas en la Ley General de Salud, todos aquellos productos cuyo (sic) inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos o similares.

ARTÍCULO 969.- Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades los días en los que se establezca "Ley Seca", por alguna disposición estatal o federal y todos aquellos días en que en forma especial así lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 970.- Las licencias y permisos que se otorguen al amparo de este Código, en cualquier momento pueden ser objeto de revisión, para determinar que cumplen los requisitos que el mismo les señala y que no se afecta el interés público o social; estando facultada la Presidencia Municipal para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad o cancelarlas, de ser necesario, para evitar una afectación a la comunidad. En caso de que un titular de una licencia comercial desee enajenarla, deberá de tener la autorización por escrito del Cabildo.

ARTÍCULO 971.- Se requiere permiso especial para degustaciones, regalos y rifas de bebidas alcohólicas en lugares públicos.

ARTÍCULO 972.- Los establecimientos en los cuales se desarrolle la venta de los productos señalados en el presente Capítulo, deberán cumplir con los requisitos de higiene, salubridad, seguridad y protección a la moral pública, que el Ayuntamiento determine mientras se encuentra operando.

ARTÍCULO 973.- Los lugares destinados a la venta de bebidas y productos alcohólicos, se clasifican en:

I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, merenderos, cervecerías, bares, centros nocturnos, cabarets, discotecas, entre otros;

II. Establecimientos que en forma accesoria puedan vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, centros turísticos, clubes sociales, fondas, loncherías, taquerías, cenadurías, balnearios, baños públicos, cafeterías, rosticerías, establecimientos dedicados a la venta de mariscos, billares, peñas y similares;

III. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual y transitoria: kermesses, ferias, espectáculos y bailes públicos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada: depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, supermercados y misceláneas; y

V. Comercios en donde puede venderse alcohol, pero no a granel ni para consumir: boticas, droguerías, farmacias y similares.

ARTÍCULO 974.- En los establecimientos señalados en el artículo anterior, así como en los bailes públicos y billares, queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, así como su contratación para trabajar en dichos lugares, con excepción en los merenderos.

ARTÍCULO 975.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas al copeo. En ella podrán expenderse bebidas embriagantes, tabaco y botanas, la cual funcionará en un horario de las 10:00 horas a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 976.- En las cantinas y bares se permitirán los juegos de mesa tales como; ajedrez, damas chinas, dominó y cubilete, sin apuestas; pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fonoeléctricos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, y que los mismos no sean atentatorios a la moral y buenas costumbres, entendiéndose por esto, aquellos donde exhiban escenas de contenido erótico o que inciten al sexo. Esta prohibición es aplicable a todos los establecimientos regulados en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 977.- Merendero es todo establecimiento destinado de manera primordial a la venta y consumo de bebidas al copeo y que de manera secundaria ofrecen al público comida y/o botanas preparadas y funcionará de las 12:00 horas a las 22:00 horas, se permitirá el ingreso a menores acompañados de un adulto y su permanencia será hasta las 19:00 horas.

ARTÍCULO 978.- Bar es un establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas al copeo que debe contar con un espacio para baile y música adecuada para ello, su horario será de las 12:00 horas a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 979.- Cervecería es el establecimiento en el que, de manera exclusiva se venda cerveza, de cualquier clase o presentación, para su consumo inmediato; se requerirá permiso especial para incluir la venta de comida, botanas o refrescos y podrá funcionar en un horario de las 10:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 980.- En las cantinas, bares, merenderos y cervecerías tendrán libre acceso los trovadores y músicos.

ARTÍCULO 981.- Centro nocturno o cabaret es el local para diversión, en donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo, cuente con un conjunto u orquesta permanente, algún espectáculo de las denominadas variedades, y espacio para

que bailen los concurrentes, siendo optativo dar el servicio de restaurante, el cual podrá funcionar en un horario de las 19:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 982.- Discoteca es el lugar que opera con juego de luces y sonido, grabaciones y pista de baile, en ella pueden expenderse bebidas alcohólicas al copeo, de cualquier graduación y podrá funcionar en un horario de las 20:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 983.- En los bares centros nocturnos y discotecas se establecerá el cupo técnico de personas, mismo que se consignará en la licencia respectiva, y cualquier sobre-cupo será motivo de sanción.

ARTÍCULO 984.- En las ferias que se celebren con autorización del Ayuntamiento, se podrán extender los horarios a criterio de la autoridad competente, pero únicamente en el perímetro de la celebración previamente determinado.

ARTÍCULO 985.- Las tiendas de abarrotes, misceláneas, ultramarinos, mini súper y supermercados, depósitos de cerveza, depósitos de vinos y licores, y otros establecimientos similares, podrán vender bebidas alcohólicas, previa licencia que expida la Presidencia Municipal, únicamente en botella cerrada, estando prohibido el consumo dentro del establecimiento y su horario de venta de bebidas alcohólicas será de las 9:00 a las 22:00 horas, pudiendo continuar con la venta de otros productos hasta el horario autorizado para ellos.

ARTÍCULO 986.- Los restaurantes, loncherías y cenadurías, previa licencia, podrán expender bebidas alcohólicas de cualquier graduación sólo con alimentos, en un horario de las 7:00 a las 22:00 horas los primeros, las loncherías de 9:00 a 22:00 y las cenadurías de 18:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 987.- En los Restaurantes, será potestativo del propietario, el autorizar acceso a los trovadores o músicos.

ARTÍCULO 988.- Los centros sociales, clubes deportivos, de servicio y similares, previa licencia, podrán habilitar un área especial para cantina, en el horario que para tal efecto señale este Código.

ARTÍCULO 989.- En los bailes públicos la Presidencia Municipal podrá otorgar, por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, con las limitaciones que se establezcan en el permiso respectivo y con el pago del impuesto respectivo.

ARTÍCULO 990.- En los espectáculos públicos, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno podrá permitir la venta de bebidas alcohólicas, previa licencia, en envase de cartón, plástico o en cualquier otro material que sea reciclable, y que no represente peligro para los asistentes o al medio ambiente.

ARTÍCULO 991.- Queda prohibido, en cualquiera de los establecimientos referidos con anterioridad en este Capítulo, que los meseros o empleados alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos, entendiéndose por alternancia el que los empleados compartan la mesa, bebida o comida con los clientes.

ARTÍCULO 992.- La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno podrá autorizar la ampliación de horario los días viernes y sábado así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos horas más, previo pago de los derechos correspondientes. Se exceptúa de lo anterior los casos en que haya Ley Seca. Asimismo se podrá autorizar que farmacias, supermercados y similares funcionen las veinticuatro horas, suspendiendo la venta de bebidas alcohólicas en los horarios señalados en este Capítulo.

ARTÍCULO 993.- Son obligaciones de los titulares de las licencias o permisos a que se refiere este Capítulo, las siguientes:

I. Tener a la vista la licencia o permiso, que le otorgue la Presidencia Municipal;

II. Exhibir en lugares visibles al público y en forma legible, la lista de precios autorizados para la venta de sus productos;

III. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia o permiso;

IV. Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes;

V. Negar el acceso o estancia a personas armadas, con excepción de los miembros de los cuerpos de seguridad, que por razones de servicio deben ingresar a estos establecimientos;

VI. Prohibir dentro del establecimiento las conductas que tiendan a la mendicidad y la prostitución y evitar que las mujeres cobren por bailar o perciban comisión por el consumo que hagan los asistentes;

VII. Prohibir la celebración de apuestas, de cualquier tipo, dentro del establecimiento;

VIII. Respetar el horario autorizado, por este Código, evitando que los clientes permanezcan en el interior después de dicho horario;

IX. Colocar en lugares visibles letreros, que indiquen al público, las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia, y servicios sanitarios;

X. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro;

XI. Negar la venta o consumo a menores de edad, policías o militares uniformados;

XII. Abstenerse de recibir armas o cualquier objeto en prenda o garantía de pago de las bebidas que vendan;

XIII. Abstenerse de utilizar símbolos nacionales, en la decoración de sus establecimientos, así como retratos o estatuas de Héroes Nacionales;

XIV. Permitir el libre acceso a los verificadores del Departamento de Regulación Sanitaria;

XV. Tener los Reglamentos y Licencias para la realización de sus funciones;

XVI. Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, buenas costumbres o se altere el orden público; y

XVII. Respetar cualquiera de las limitaciones que le impone este Capítulo, al giro de que se trate, así como las demás que se desprendan de la Ley.

ARTÍCULO 994.- La violación a lo dispuesto por este Libro constituye una infracción, aplicándose a los infractores las siguientes sanciones:

I. Amonestación, de carácter verbal o escrito;

II. Multa económica a favor del Erario Municipal de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado;

III. Suspensión del permiso o licencia de manera temporal;

IV. Clausura total o parcial, de carácter temporal o definitivo de las actividades que contravengan el presente Código;

V. Reparación de daño causado, en caso de presentarse;

VI. Arresto hasta por treinta y seis horas;

VII. Aseguramiento de mercancías u objetos cuya venta se realice en contravención a lo dispuesto por el presente libro; o

VIII. Cancelación de la licencia, permiso, autorización o empadronamiento municipal para operar, funcionar o prestar determinados servicios.

ARTÍCULO 995.- Las sanciones enumeradas en el artículo anterior no constituyen obligación para la autoridad en aplicarlas de manera progresiva, lo que implica que la autoridad puede aplicar dichas sanciones sin respetar orden y atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 996.- Corresponde aplicar las sanciones enumeradas anteriormente a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, por sí o a través del Departamento de Reglamentos y Licencias.

CAPÍTULO II

De las Farmacias, Droguerías, Tlapalerías o Similares

ARTÍCULO 997.- Los lugares destinados a la venta de substancias de efecto psicotrópico, se clasifican en: ferreterías, supermercados, tlapalerías, empresas industriales, farmacias, boticas, droguerías y cualquier establecimiento similar que expenda cualquiera de los productos señalados en el presente libro, quedando prohibida su venta a menores de edad.

ARTÍCULO 998.- Estas negociaciones deberán llevar un libro de registro en donde señalen el nombre, domicilio, edad y oficio y datos del documento con el que se identificó el comprador, así como la descripción y cantidad del producto que se le vendió y la fecha de venta.

ARTÍCULO 999.- La Secretaría del H. Ayuntamiento, podrá formular un padrón de farmacias para establecer los turnos relativos al servicio de 24 horas del día, que serán ininterrumpidos por los días del año, al cual están obligados todos los establecimientos respectivos.

ARTÍCULO 1000.- Las farmacias en general deberán contar, con un químico fármaco biólogo, legalmente autorizado para ejercer su profesión e inscribirse en el padrón del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1001.- No podrán expender sin receta médica los medicamentos que así determine la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO III

Del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 1002.- Para los efectos de esta (sic) Código, se considerará al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, como órgano consultivo de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 1003.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

I. El Presidente Municipal;

II. El Regidor miembro de la Comisión de Control Reglamentario, Licencias y Espectáculos Públicos;

III. El Regidor miembro de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; y

IV. El Regidor miembro de la Comisión de Salubridad y Beneficencia Pública.

Los miembros de las Comisiones señaladas en las fracciones anteriores serán preferentemente aquéllos que las presidan o quienes sean designados por la Comisión que corresponda, no podrá tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además algunas de las Comisiones.

ARTÍCULO 1004.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además por vocales que deberán ser nombrados por el Cabildo, los cuales no podrán ser menos de tres ni más de cinco, tendrán derecho a voz y voto, designándose preferentemente a los siguientes:

I. Un representante de las asociaciones de comercio o industrias organizadas en el Municipio;

II. Un representante de las asociaciones vecinales del Municipio;

III. Un ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma; y

IV. Una persona representante de una institución dedicada a prevenir y tratar adicciones.

ARTÍCULO 1005.- Son funciones del Consejo, las siguientes:

I. Proponer al Cabildo medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el Municipio correspondiente; y

II. Propiciar una activa interrelación con instituciones especializadas en prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.

ARTÍCULO 1006.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se efectuarán por lo menos una vez al mes. Para que las sesiones puedan realizarse, deberán asistir por lo menos la mayoría de los integrantes del Consejo, debiendo todos los que lo integran, ser citados por lo menos con setenta y dos horas de anticipación. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los asistentes.

CAPÍTULO IV

De los Espectáculos Públicos en General

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1007.- Son objeto de regulación de acuerdo a este Código, los establecimientos comerciales, industriales y servicios establecidos dentro del territorio del Municipio de El Llano a fin de proteger el interés y orden público.

ARTÍCULO 1008.- Se requiere permiso para la realización de bailes y conciertos públicos, corridas de toros, kermeses, exposición de fuegos artificiales, verbenas, convivencias en lugar público, peleas de box, lucha libre, carpas, circos, carreras de caballos, peleas de gallos, competencias automovilísticas y de motocicletas, juegos mecánicos, sinfonolas, sistemas de sonido a base de tocadiscos o cintas magnetofónicas que funcionan en lugares públicos y en general los demás espectáculos públicos por los que se cobre por su acceso.

ARTÍCULO 1009.- El permiso podrá negarse cuando:

I. No se cumplan los requisitos legales establecidos;

II. Las condiciones del local sean insalubres o peligrosas;

III. El espectáculo atente a la moral o a las buenas costumbres;

IV. La calidad del mismo no se ajuste a los precios propuestos;

V. Su realización pueda ocasionar daños a las vías o espacios públicos;

VI. Cuando en la fecha propuesta se haya decretado ley seca;

VII. En los casos en que se pretenda la venta y consumo de bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente; y

VIII. Cuando entorpezca la realización de algún acto oficial o privado autorizado con anterioridad.

ARTÍCULO 1010.- Las licencias y permisos que se otorguen al amparo de este Código, en cualquier momento pueden ser objeto de revisión, para determinar que cumplen los requisitos que el mismo les señala y que no se afecta el interés público o social; estando facultado el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad o cancelarlas, de ser necesario, para evitar una afectación a la comunidad.

ARTÍCULO 1011.- Para verificar el cabal cumplimiento de los requisitos en materia de expedición y control de licencias, así como los que se establecen en las diversas leyes, reglamentos y el presente Código, para el funcionamiento de los diversos giros, los inspectores de reglamentos del Municipio debidamente acreditados tendrán libre acceso a los establecimientos industriales, comerciales y de servicio. Solamente en caso de que se altere el orden público o, a solicitud expresa del

inspector de reglamentos debidamente justificada, podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 1012.- El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona Si en ellos hubiese pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 1013.- En los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente hasta doscientos concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente para más de doscientos cincuenta concurrentes, debiendo quedar adyacente a la vía pública, por lo menos, la cuarta parte de dicha área.

ARTÍCULO 1014.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones, así mismo se impedirá que el ruido generado en este tipo de edificios pueda causar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 1015.- Habrá una instalación de emergencia con encendido automático, alimentada con acumuladores o baterías, que proporcionará a los salones, vestíbulos y circulaciones una iluminación de emergencia de cinco luces mínimo en tanto se restablezca la falla.

ARTÍCULO 1016.- Las Salas de espectáculos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculos, será de tres metros;

II. El volumen mínimo de la sala, se calculará a razón de dos metros cincuenta centímetros cúbicos por espectador o asistente;

III. Los accesos o salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos;

IV. Los accesos y salidas se localizarán de preferencia en calles diferentes; y

V. Toda clase de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de un metro ochenta centímetros.

ARTÍCULO 1017.- Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente, hasta doscientos cincuenta concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente, para más de

doscientos cincuenta concurrentes. Además, cada clase de localidad deberá contar con espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios, que se calculará a razón de quince decímetros cuadrados por concurrente.

ARTÍCULO 1018.- Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de éste.

ARTÍCULO 1019.- El total de las anchuras de las puertas que comuniquen la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras partes de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos.

ARTÍCULO 1020.- Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

ARTÍCULO 1021.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible, deberá haber cuándo menos una taquilla por cada mil quinientos espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

ARTÍCULO 1022.- Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de siete metros ya que queda prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

ARTÍCULO 1023.- Las butacas deberán estar fijas en el piso a excepción de las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

ARTÍCULO 1024.- Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros cuando haya asientos a ambos lados y de noventa centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de catorce butacas para desembocar a dos pasillos y siete a desembocar a un sólo pasillo.

Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de treinta centímetros y un peralte máximo de diecisiete centímetros y deberán estar convenientemente iluminados. En los muros de los pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros en relación con el piso de los mismos.

ARTÍCULO 1025.- En todas las puertas que conduzcan al exterior, se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de quince

centímetros y estar permanentemente iluminadas, aun cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

ARTÍCULO 1026.- Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTÍCULO 1027.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado, oscile entre los veintitrés y veintisiete grados centígrados; la humedad relativa, entre el treinta por ciento y el sesenta por ciento, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de quinientas partes por millón.

ARTÍCULO 1028.- Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este Capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualesquiera otros con usos semejantes.

ARTÍCULO 1029.- Las gradas de los edificios para espectáculos deportivos deberán satisfacer las siguientes condiciones:

I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros;

II. Se considerará un módulo longitudinal de cuarenta y cinco centímetros por espectador como mínimo;

III. Deberá tener visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío;

IV. En las gradas techadas, la altura libre mínima de piso a techo será de tres metros;

V. Se construirán de materiales incombustibles;

VI. Contar con una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo, con peraltes máximos de veintidós punto cinco centímetros. Contará con elementos que hagan el papel de pasamanos sin impedir el acceso a las gradas, con una separación máxima de un metro veinte centímetros; y

VII. Cada quince filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o conjuntos de graderías contiguos.

ARTÍCULO 1030.- Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesario y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local, estarán recubiertas

de material impermeable hasta un metro ochenta centímetros de altura, como mínimo.

ARTÍCULO 1031.- Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores y jugadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente.

ARTÍCULO 1032.- Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con:

I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua;

II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;

III. Rejillas de succión distribuida en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;

IV. Andadores a las orillas de la alberca con anchura mínima de un metro cincuenta centímetros con superficie áspera o de materia antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

V. Un escalón en muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de un metro veinte centímetros con respecto a la superficie del agua de la alberca. La transición de profundidades se hará gradualmente;

VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de noventa centímetros se pondrá una escalera por cada veintitrés metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras; y

VII. Deberán diferenciarse, mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínima y máxima.

ARTÍCULO 1033.- Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar, con un lugar previsto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles por lo menos desde veinte metros de distancia.

ARTÍCULO 1034.- Las áreas destinadas a andadores, deberán estar libres de los estorbos que puedan ocasionar los cables eléctricos o cualquier tipo de cubierta.

ARTÍCULO 1035.- Son centros turísticos aquellos que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición folklórica y otras circunstancias semejantes, a juicio de la autoridad municipal, constituyen sitios de descanso y atracción para turistas. Durante los días y horas en que ofrezcan sus servicios, podrán contar con servicio de restaurante-bar, previa licencia municipal.

ARTÍCULO 1036.- Los restaurantes que tengan licencia para vender bebidas alcohólicas, deberán contar con la instalación completa de servicios sanitarios higiénicos para ambos sexos, cocina y mantelería suficiente para el servicio, no pudiendo utilizar para dichas labores a menores de edad.

ARTÍCULO 1037.- En los hoteles sólo podrán funcionar áreas de bar, cuando haya servicio de restaurante y únicamente durante el horario autorizado, siempre y cuando, dependan de la administración del hotel. Lo anterior no aplicará en lo relativo al servicio a cuartos o dependerá de la política interna del hotel.

ARTÍCULO 1038.- Los administradores o encargados de hoteles, moteles, casa de huéspedes, mesones y otros establecimiento similares tienen la obligación de requerir a todo huésped el equipaje correspondiente y sus datos personales que deberán anotarse en el libro de registro. La violación a las obligaciones anteriores será materia de sanción en los términos de este Código.

ARTÍCULO 1039.- Los establecimientos cuyo giro sea la renta de mesas de billar para adultos y líneas de boliche, deberán contar con licencia expedida en términos de este Código y sujetarse a un horario de las 09:00 a las 23:00 horas; queda prohibido permitir el acceso a menores de edad a las mesas de billar para adultos.

ARTÍCULO 1040.- Los giros dedicados a la renta de máquinas de juegos, video-juegos electrónicos de cualquier tipo o mesas de billar para menores, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Contar con licencia que expida la autoridad municipal y colocarla en lugar visible del establecimiento.

II. Cumplir con las normas de higiene, ventilación e iluminación, así como las demás normas de Protección Civil.

III. Prohibir el consumo y venta de bebidas alcohólicas, tabaco y demás sustancias no permitidas por la Ley en el establecimiento.

IV. Abstenerse de ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo.

V. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente aplicables.

VI. Abstenerse de pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico.

VII. Ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por ruido.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VIII. Impedir el cruce de apuestas dentro del establecimiento.

IX. Sujetarse a un horario de las 09:00 a las 21:00 horas a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

X. Prohibir la entrada y permanencia a menores de edad con uniforme escolar.

XI. Colocar en lugar visible mensajes en el que se señalen las prohibiciones que contempla este Artículo.

XII. Cumplir con las disposiciones que establece el presente Código y demás que resulten aplicables.

ARTÍCULO 1041.- Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para el uso de Internet y cualquier programa computacional, deberán contar con licencia especial de funcionamiento y deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Sujetarse a un horario de las 07:00 a las 23:00 horas.

II. Prohibir el acceso a sitios de Internet o programas computacionales que contengan material pornográfico.

III. Prohibir la digitalización, impresión o reproducción de imágenes y textos pornográficos.

IV. Realizar y mantener un constante monitoreo sobre los usuarios y establecer mecanismos idóneos para no acceder a páginas pornográficas.

V. Prohibir el consumo o venta de bebidas alcohólicas o cigarros dentro del establecimiento.

VI. Prohibir la comercialización o reproducción de documentos oficiales que no sean públicos, música, textos y en general cualquier reproducción que contravenga la ley.

VII. Las demás que determine la autoridad.

ARTÍCULO 1042.- Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia de carácter especial serán: Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística que emitirá la autoridad correspondiente, identificación oficial con fotografía, contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario, comprobante del domicilio particular actual del solicitante, fotografías del exterior y de las instalaciones del negocio, constancia del número de equipos de cómputo que se registren ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1043.- Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para Internet o programas computacionales, no podrán alquilar éstos para el uso de videojuegos; en todo caso deberán solicitar licencia reglamentada para renta de maquinas de videojuegos y sujetarse a lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 1044.- Los establecimientos dedicados a la renta de películas, videos, cintas, discos compactos y cualquier otro equipo que transmita sonido o imágenes, deberá solicitar licencia de funcionamiento en los términos de este Código y deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Operar en un horario de las 09:00 a las 23:00 horas.

II. Prohibir que laboren menores de edad dentro del establecimiento.

III. Prohibir la exhibición y renta de películas clasificadas como exclusivas para adultos a menores de edad, así como la proyección de éstas películas en el interior del establecimiento.

IV. Deberán contar con un área de acceso para muestreo del catálogo de películas clasificadas para adultos.

ARTÍCULO 1045.- Los establecimientos dedicados a la renta de salones para fiestas infantiles, jardines y salones para fiestas y banquetes, deberán contar con licencia para funcionamiento y sujetarse a un horario, los dos primeros de las 08:00 a las 22:00 horas, el tercero con un horario de las 08:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente. En los salones para fiestas infantiles no se permitirá la venta o consumo de bebidas alcohólicas. Los dueños de estos establecimientos no tendrán que solicitar permiso cada vez que haya un evento, pero sí deberán de dar aviso por escrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno con un mínimo de tres días hábiles antes del evento por escrito deberán evitar que el ruido ocasionado rebase los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana respectiva.

ARTÍCULO 1046.- Las salas de cine deberán contar con licencia vigente, y permitir la entrada de las personas de acuerdo a la edad según la clasificación de las películas. Deberán además anunciar la clasificación de cada película que exhiban.

ARTÍCULO 1047.- Las personas que se dediquen a la venta de revistas y periódicos en estanquillos, kioscos o locales, deberán exhibir las revistas con contenido señalado para adultos en los lugares menos visibles, y limitar su venta a mayores de dieciocho años.

ARTÍCULO 1048.- Las cafeterías que tengan autorizado en su giro la música viva, deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario de las 09:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 1049.- Todo centro de espectáculos que funcione en espacios cerrados, deberá contar con extractores de humo y zonas destinadas para fumadores y no fumadores, cuando dentro de su interior se permita fumar, además con salidas de emergencia claramente identificadas.

CAPÍTULO V

De los Requisitos para Obtener Licencias

ARTÍCULO 1050.- Cualquier interesado en obtener una licencia para un establecimiento, que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas, sustancias o medicamentos de efectos psicotrópicos o enervantes, deberá presentar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, solicitud escrita, la que deberá contener lo siguiente:

I. Nombre y fotografía reciente del solicitante, y domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. Tratándose de personas morales, el documento notarial que acredite su existencia y la representación legal del solicitante.

III. Constancia o comprobante de domicilio del solicitante.

IV. Ubicación exacta del lugar en donde pretende establecer el negocio de que se trate, acompañando la escritura que lo acredite como propietario, o el documento que le otorgue la posesión derivada sobre dicho inmueble.

V. Mencionar el giro o giros específicos, respecto del cual solicita la licencia.

VI. Acompañar constancia expedida por la Dirección de Obras Públicas y Planeación, en la que señale que no se afecta el equilibrio ecológico o el medio ambiente con la operación del negocio, en caso de que el giro lo requiera.

VII. Acompañar Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, expedida por la Dirección de Obras Públicas y Planeación, y en su caso proyecto de cambio de uso del suelo. No tener adeudos de carácter fiscal ni como persona física o moral, ni el propio inmueble donde se pretende establecer el negocio, lo que deberá acreditar con los documentos expedidos por el propio Ayuntamiento. La carencia de cualquiera de los requisitos que señala el presente Artículo, dará lugar a que no se dé trámite y se rechace la solicitud de que se trate.

ARTÍCULO 1051.- Recibida la solicitud y documentación completa requerida, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, solicitará a las Dependencias o Entidades Municipales competentes, que rindan dictámenes técnicos que deberán contener:

I. Que el inmueble en el que se pretende establecer el giro correspondiente, reúna las características que establece la reglamentación municipal en materia constructiva.

II. Que el inmueble cumpla con los requisitos de seguridad, salubridad, comodidad e higiene.

III. Que su ubicación no afecte la vialidad en el perímetro circundante al lugar del establecimiento.

IV. Que no exista escuela, centro de trabajo, centro deportivo, cultural, religioso u otros lugares de reunión públicos, en un radio de acción de doscientos metros.

V. Que cuente con las instalaciones de acústica, que evite ruidos o sonidos excesivos, que causen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 1052.- Las solicitudes de licencias serán previamente evaluadas para su dictamen correspondiente en acuerdo del H. Cabildo.

ARTÍCULO 1053.- Las Dependencias o Entidades Municipales a quienes se soliciten los dictámenes deberán rendirlo dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud y documentación completa requerida, si no es entregado en tal plazo se deberá entender que no se cumplen los requisitos respecto de la materia del peritaje o dictamen.

ARTÍCULO 1054.- El H. Cabildo mediante declaratoria que se publique en el Periódico Oficial del Estado puede decretar el establecimiento de zonas comerciales, y que consistirán en lugares determinados para fomento del turismo y la actividad comercial, en los cuales se eximirá del cumplimiento de este Capítulo y se podrán ofrecer estímulos para el establecimiento de negocios.

LIBRO SÉPTIMO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1055.- Las disposiciones del presente Libro tiene por objeto reglamentar la función de seguridad pública y vialidad en el Municipio de El Llano, así como

establecer las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y el Municipio en estas materias.

ARTÍCULO 1056.- La Seguridad Pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y sus Municipios que tiene como fines prevenir el delito, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público y la paz social.

ARTÍCULO 1057.- Para los efectos de este libro, se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia;

II. Consejo: Al Consejo Municipal de Seguridad Pública;

III. Corporaciones auxiliares: Los Cuerpos Operativos de Protección Civil Municipal, los Cuerpos de Bomberos y Rescate; las empresas de Seguridad Privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Municipio; y las demás que se constituyan con apego a las leyes;

IV. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de El Llano;

V. Director: El Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de El Llano;

VI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes;

VII. Elemento operativo: Al personal adscrito a la Dirección en virtud de nombramiento o contrato celebrado con la Presidencia Municipal, con excepción de quienes desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo;

VIII. Presidente: Al Presidente Municipal de El Llano; y

IX. Al Centro Municipal de Comunicaciones en materia de Segundad Pública y Protección Civil.

ARTÍCULO 1058.- Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario del Ayuntamiento;

III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV. El Director de Seguridad Pública y Vialidad;

V. Los mandos medios e intermedios de la Dirección;

VI. Los elementos operativos; y

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VII. Los demás elementos de las corporaciones auxiliares.

Para efectos del presente artículo el Consejo Municipal de Seguridad Pública no tendrá facultades de mando y únicamente actuará como organismo asesor.

ARTÍCULO 1059.- El Gobernador del Estado, en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, dispondrá de la Policía Preventiva del Municipio de El Llano. Del ejercicio de esta facultad, informará al Congreso del Estado por escrito.

ARTÍCULO 1060.- Las autoridades de Seguridad Pública serán las encargadas de prevenir la comisión de delitos, poner a disposición del juez calificador a los infractores de faltas de policía y otras de carácter administrativo cometido en el territorio municipal, y levantar infracciones de tránsito.

Asimismo, combatirán las causas que generan la comisión de faltas, delitos y conductas antisociales, formulando y desarrollando políticas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

ARTÍCULO 1061.- La función mencionada en el Artículo anterior se enmarcará en el respeto a las garantías individuales y tiene por objeto:

I. Mantener el orden público y la paz social en el Municipio;

II. Proteger la integridad y los derechos de las personas;

III. Promover, coordinar y aplicar los programas de prevención de delitos y faltas a las Leyes y Reglamentos, de la Federación, del Estado y del Municipio;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes; y

V. Auxiliar a la población civil en casos de siniestros y desastres naturales, y en su caso mitigar sus efectos.

ARTÍCULO 1062.- La Dirección dotará a todo elemento operativo, con credencial que los identifique como personal adscrito a la Dirección que contendrá el nombre de la corporación a la que pertenece, su nombre, grado jerárquico, fotografía cancelada con sello de la Dirección, Clave Única de Registro de Población, fecha de expedición y de vencimiento, así como la validación que se hace con la firma del Director, la cual también deberá de contener la firma del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 1063.- Mientras se tramita la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego, se le proporcionará a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado toda la información necesaria y se le otorgarán las facilidades para

llevar a cabo las evaluaciones que requiera la Secretaría de la Defensa Nacional para la renovación, mantenimiento y cuidado de la licencia colectiva.

ARTÍCULO 1064.- Queda estrictamente prohibido al elemento operativo la portación de armas de fuego de propiedad particular para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 1065.- La Dirección tendrá de manera optativa bajo su mando al cuerpo de bomberos, de rescate, paramédicos municipales y a la Unidad Municipal de Protección Civil, cuya integración se encuadrará en el Organigrama que apruebe el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente, y contará con los elementos indispensables para su operación.

ARTÍCULO 1066.- La función del Cuerpo de Bomberos y de Protección Civil, es la de prevenir y combatir incendios, explosiones de gases, derrames de combustibles o productos químicos, derrumbes de construcciones, fugas de gases tóxicos o combustibles, cortos circuitos y accidentes causados por equipo y material eléctrico, rescate de personas vivas o muertas, control de inundaciones, aseguramiento o destrucción de animales peligrosos y otros eventos en los que a juicio de la Dirección deba intervenir.

ARTÍCULO 1067.- La Dirección establecerá las normas a que se sujetará el personal de sus Corporaciones de Seguridad para el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo, en concordancia con la Ley General de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

(F. DE E., P.O. 24 DE ABRIL DE 2023)
ARTÍCULO 1068.- Los grados jerárquicos se ceñirán a lo dispuesto por el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags.

ARTÍCULO 1069.- Los uniformes, insignias y divisas de los elementos de Seguridad Privada y corporaciones auxiliares, serán diferentes a las que porten los elementos operativos de la Dirección.

CAPÍTULO II

Del Sistema Municipal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 1070.- Se establece el Sistema Municipal de Seguridad Pública, en el cual se coordinará el Municipio con el Estado y la Federación en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes; se integrará con las instancias y acciones previstas en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables tendientes a la realización del objeto de este Libro.

ARTÍCULO 1071.- El Sistema Municipal de Seguridad Pública tendrá funciones de coordinación operativas en acuerdo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, en la forma y términos dispuestos por la legislación estatal y federal en la materia e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los fines que previene este Libro. Además se promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública en los términos de este Libro y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 1072.- El Presidente podrá proponer convenios para la división del territorio municipal en zonas o regiones para fines de este ordenamiento, previo acuerdo del Consejo y considerando los factores que permitan establecer en su caso, circunscripciones homogéneas a las que sea posible destinar programas comunes específicos.

ARTÍCULO 1073.- Las Instituciones que integran el Sistema Municipal de Seguridad Pública realizarán las funciones de prevención de conductas ilícitas, sanción de faltas y custodia de individuos sujetos a detención conforme a la legislación vigente, así como los organismos y servicios auxiliares existentes o que en lo sucesivo se creen, independientemente de la denominación o adscripción administrativa que ostenten.

ARTÍCULO 1074.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Municipal de Seguridad pública se integrará de la siguiente manera:

I. Consejo Municipal de Seguridad Pública;

II. Consejo y Comités Municipales de Consulta y Participación Ciudadana;

III. Sistema Municipal de Información, Comunicaciones y Servicios de Atención a la Ciudadanía; y

IV. Corporación de Seguridad Pública y Vialidad.

CAPÍTULO III

Del Consejo Municipal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 1075.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública es la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 1076.- El Consejo, para la organización, dirección, ejecución, supervisión y control de sus trabajos estará compuesto por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El Director de Seguridad Pública y Vialidad, quien se desempeñará como Secretario Ejecutivo;

III. El Secretario del H. Ayuntamiento, quién se desempeñará como Secretario Técnico;

IV. El Regidor de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

V. El Síndico del H. Ayuntamiento;

VI. Un juez calificador;

VII. El encargado de la unidad de Protección Civil Municipal;

VIII. Los representantes en el Municipio de las siguientes Dependencias Estatales, cuando los hubiera:

A. Procuraduría General de Justicia;

B. Secretario de Seguridad Pública Estatal;

C. De la Secretaría de Seguridad Pública Estatal;

D. Titular de la Policía Ministerial;

E. Representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

F. Representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

IX. Todos los demás que a juicio del Presidente del Consejo pudieran contribuir para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 1077.- En ausencia, del Presidente el Secretario del H. Ayuntamiento presidirá el Consejo.

ARTÍCULO 1078.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública;

II. Formular y proponer al H. Ayuntamiento, el Proyecto del Programa Municipal de Seguridad Pública que responda a las finalidades y lineamientos de este Libro en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;

III. Formular y proponer al H. Ayuntamiento el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación de Seguridad Pública Federación-Estado-Municipios de conformidad con las necesidades que se tengan y los recursos que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV. Proponer y en su caso acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;

V. Establecer, organizar, operar y supervisar el Sistema Municipal de Información, Comunicaciones en Seguridad Pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía;

VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VII. Atender las propuestas que en materia de Seguridad Pública realicen los sectores social y privado;

VIII. Fomentar una cultura de Seguridad Pública en el Municipio;

IX. Formular estudios y propuestas para cumplir sus objetivos; y

X. Las demás que señale este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 1079.- La participación en el Sistema Municipal de Seguridad Pública y en el Consejo, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las autoridades federales, estatales y municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establece el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de Seguridad Pública dentro de la extensión territorial del Municipio de El Llano. Por lo tanto, las autoridades que integran el Sistema y participan en el Consejo, conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 1080.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada mes, así como las extraordinarias que se consideren necesarias a convocatoria de su Presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 1081.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 1082.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, del Estado o de otros Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 1083.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Levantar las actas de la sesión;

III. Establecer enlaces de coordinación con los Consejos Estatal y Nacional;

IV. Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del Consejo;

V. Ejecutar las acciones y actividades necesarias a efectos de dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo; y

VI. Las demás que le señale este Libro, el Consejo, su Presidente y demás ordenamientos que rijan en la materia.

CAPÍTULO IV

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 1084.- Los ciudadanos podrán participar en tareas de Seguridad Pública a través del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana y de los Comités que se integren en las Delegaciones, Subdelegaciones, Comisarías, Colonias, Fraccionamientos y Comunidades del Municipio, para contribuir en las siguientes estrategias:

I. Evaluación ciudadana de políticas e instituciones;

II. Información ciudadana y denuncia; y

III. Coadyuvancia ciudadana en el cumplimiento de los Programas Nacional, Estatal y Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 1085.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana estará integrado por:

I. Un Presidente y tres Consejeros que serán nombrados por el Presidente Municipal;

II. Un Regidor, representante del H. Ayuntamiento;

III. Un representante por cada Delegación y/o Comisaría;

IV. Un representante de la Asociación de Padres de Familia del Municipio;

V. Un representante de comerciantes;

VI. Un representante de las Instituciones Educativas Públicas o Privadas, ubicadas en el Municipio;

VII. Un representante de la Comisión de Participación Ciudadana, que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica; y

VIII. Los demás que a juicio del Presidente del Consejo deban participar.

ARTÍCULO 1086.- El Consejo Municipal, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, procederá a integrar y constituir formalmente los respectivos Comités de Consulta y Participación Ciudadana, para lo cual convocarán a los sectores social y privado interesados en colaborar con la Seguridad Pública. Los Comités estarán vinculados y recibirán el apoyo de las corporaciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 1087.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana y los Comités respectivos, evaluarán a las Instituciones de Seguridad Pública que formen parte del Consejo, sujetándose a las normas y procedimientos que dicte el Comité Técnico. Tendrán también la facultad de emitir recomendaciones con el fin de corregir deficiencias y consolidar aciertos.

ARTÍCULO 1088.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana promoverá que las víctimas o testigos de delitos participen con información ciudadana, denuncias y quejas.

ARTÍCULO 1089.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana en apoyo a la realización de los Programas Municipal, Estatal y Nacional de Seguridad Pública fomentará la cultura de la prevención del delito, la legalidad, los valores de la justicia y el respeto a los demás.

CAPÍTULO V

De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública

ARTÍCULO 1090.- La Dirección de Seguridad Pública, instrumentará el Programa de Seguridad Pública, dentro del municipio, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Un diagnóstico sobre la seguridad Pública en el ámbito de su competencia;

II. Los objetivos del programa;

III. Las estrategias para el logro de los objetivos;

IV. Los sub programas específicos, las acciones y metas operativas, los mecanismos previstos para la coordinación con otras entidades o dependencias federales, estatales o municipales; y

V. Los responsables administrativos de su ejecución.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Dentro del programa se especificarán los programas normativos, operativos y de supervisión dentro del marco de los Programas Municipal, Estatal y Federal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 1091.- Los programas normativos consisten en el diseño y definición de políticas con el establecimiento de objetivos, estrategias y acciones a ejecutar en el ámbito de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 1092.- Son programas operativos de las Corporaciones de Seguridad, todos los que contemplen acciones para prevenir, mantener el orden y la tranquilidad pública del Municipio.

ARTÍCULO 1093.- Se entiende por programa de supervisión a la verificación, control y evaluación del cumplimiento de objetivos y estrategias a través de las acciones realizadas.

ARTÍCULO 1094.- La coordinación a que se refiere este Capítulo comprende las acciones de los elementos operativos de Seguridad Pública inherentes a la consecución de los objetivos de este ordenamiento abarcando las materias siguientes:

I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;

II. Intercambio académico y de experiencias para robustecer el desempeño profesional del personal de Seguridad Pública;

III. Procedimientos de selección, formación, permanencia, promoción y retiro;

IV. Sistemas disciplinario, de estímulos y recompensas;

V. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la Policía Preventiva y los Cuerpos de Seguridad privada actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público cuando intervengan como auxiliar de éste en la averiguación o persecución de los delitos;

VI. Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de faltas cívicas y delitos; y

VII. Las demás que determinen las leyes y que resulten necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de Seguridad Pública, o mediante convenios y bases de coordinación entre instituciones que al efecto celebren.

CAPÍTULO VI

De la Dirección

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1095.- La Dirección es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal, que depende jerárquicamente de la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y que tiene como objetivo prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos, el presente Código y demás disposiciones jurídicas en el ámbito municipal, con la coordinación y respeto a las competencias federal y estatal que establecen las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 1096.- El conjunto de elementos operativos de la Dirección tendrá la denominación de Policía Preventiva Municipal, cuya función será la vigilancia y prevención del delito dentro del territorio y jurisdicción municipal, y la ejecución de las sanciones de los infractores a los ordenamientos administrativos aplicables.

ARTÍCULO 1097.- Son atribuciones de la Dirección las siguientes:

I. Acordar con el Presidente Municipal, lo relacionado con los programas, objetivos, estrategias y acciones tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección y las Corporaciones auxiliares;

II. Vigilar y cuidar el orden público en el territorio Municipal para proteger la integridad, patrimonio y derechos de sus habitantes, en coordinación con las dependencias que de acuerdo con la normatividad estatal y federal, realicen las funciones de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito;

III. Auxiliar a las Autoridades Judiciales, Administrativas, al Ministerio Público y a los Municipios en los casos urgentes, o en los términos de los convenios de colaboración respectivos;

IV. Establecer las estrategias para la prevención del delito, conforme a las necesidades que generen los índices delictivos y vigilar las áreas de alto riesgo;

V. Celebrar convenios de coordinación con las diferentes Instituciones relacionadas con la Seguridad Pública para el logro de sus objetivos;

VI. Asistir a las juntas y reuniones para efecto de coordinar políticas relacionadas con la Prevención del delito;

VII. Participar en la promoción y fomento de una cultura de prevención del delito, educación vial y siniestros; y

VIII. Realizar acciones de auxilio a la población afectada en caso de desastres, siniestros y accidentes, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, bomberos y Cuerpo de rescate.

ARTÍCULO 1098.- La Dirección funcionará con el organigrama autorizado por el H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1099.- La Dirección dotará a todo el personal operativo, con credencial que los identifique como dedicados a la prevención del delito. Contendrá el nombre de la corporación a la que pertenece el usuario, su nombre, grado jerárquico, fotografía cancelada con sello de la Dirección, Clave Única de Registro de Población, fecha de expedición y de vencimiento, así como la validación que se hace con la firma del Director y del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 1100.- Mientras se tramita la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego, se le proporcionará a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado toda la información necesaria y se le otorgarán las facilidades para llevar a cabo las evaluaciones que requiera la Secretaría de la Defensa Nacional para la renovación, mantenimiento y cuidado de la licencia oficial colectiva.

ARTÍCULO 1101.- Queda estrictamente prohibido al personal operativo de la Dirección, la portación de armas de fuego de propiedad particular para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VII

De la Profesionalización de los Elementos Operativos

ARTÍCULO 1102.- La Dirección diseñará e implementará en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, un Programa General de Profesionalización que incluya a todo el personal de Seguridad Pública, que tendrá como finalidad alcanzar su desarrollo profesional, ético, técnico, científico, físico, humanístico y cultural en el marco del respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

ARTÍCULO 1103.- La Dirección establecerá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, actualización, especialización y promoción del personal.

ARTÍCULO 1104.- Las carreras y los cursos de formación inicial serán accesibles a todos los aspirantes que reúnan los requisitos para causar alta, y serán obligatorios para pertenecer a la Dirección y corporaciones auxiliares.

ARTÍCULO 1105.- Los cursos de actualización y especialización serán obligatorios y accesibles a todo el personal de Seguridad Pública, quienes deberán asistir cuando menos una vez al año como requisito para su permanencia y promoción, presentando la constancia correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De las Bases y Lineamientos de Actuación de los Elementos Operativos

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1106.- El servicio a la comunidad, la disciplina, honradez, la responsabilidad, la eficacia, profesionalismo, la eficiencia, lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que el personal de Seguridad Pública debe observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 1107.- Los elementos pertenecientes a la Dirección, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento los preceptos contenidos en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, la de Aguascalientes, y las leyes que de ellas emanen;

II. Respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos;

III. Actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos;

IV. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su nacionalidad, raza, etnia, religión, sexo, idioma, dialecto, condición social o física, ideología, preferencia sexual o por algún otro motivo;

V. Abstenerse de todo acto de corrupción;

VI. Poner inmediatamente a disposición de un superior jerárquico o de la autoridad correspondiente, cualquier instrumento u objeto que con motivo del desempeño de sus funciones haya asegurado a los infractores de las Leyes, Reglamentos y el presente Código;

VII. Proteger y conservar con fines criminalísticos, el lugar donde presuntamente se haya cometido un delito y los objetos relacionados con el mismo;

VIII. Observar la prohibición de liberar a los detenidos sin orden o autorización de la autoridad competente;

IX. Ajustarse a lo que establecen los Artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a la detención de personas;

X. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes auxiliarán y protegerán en todo momento;

XI. Abstenerse de todo acto de prepotencia;

XII. Permitir las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

XIII. Prestar apoyo a las personas que hayan sido víctimas de algún delito o estén amenazadas, y en su caso, solicitar los servicios hospitalarios de emergencia, así como facilitar los medios para dar aviso a sus familiares o conocidos;

XIV. Intervenir por propia iniciativa, aun cuando no se encuentren en servicio, para dar asistencia a cualquier persona en riesgo;

XV. Usar y conservar los uniformes y equipo bajo su custodia con el debido cuidado y prudencia, reintegrándolo al causar baja o cuando se le requiera;

XVI. Portar la identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo;

XVII. Disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza de las armas;

XVIII. Hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al hecho, dentro del marco legal de actuación;

XIX. Emplear las armas de fuego sólo en los casos de legítima defensa. Las disposiciones relativas al uso y control de las mismas se sujetarán a lo que previene la Ley de la Materia, así como las normas internas que determine la Dirección;

XX. Velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia;

XXI. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de aquéllas o el cumplimiento de éstas no signifiquen la comisión de un delito;

XXII. No infligir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquéllas personas que se encuentren bajo su custodia. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante sus superiores o ante el Ministerio Público;

XXIII. Tratar a sus subordinados y compañeros con dignidad, respeto, decoro y estricto apego a los principios de derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

XXIV. Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto al desempeño de sus funciones, salvo disposición legal contraria. Lo anterior, sin perjuicio de informar al Director, el contenido de aquellas órdenes de las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XXV. Asistir a los cursos de formación, actualización y especialización, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que beneficien a su profesión;

XXVI. Observar las normas éticas y disciplinarias que establezca este Libro y demás ordenamientos vigentes;

XXVII. Actuar coordinadamente con otras Corporaciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda; y

XXVIII. Estudiar, conocer y respetar este Libro y las demás Leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 1108.- Son atribuciones de los elementos operativos de la Dirección:

I. Impedir la ejecución de actos contrarios a la tranquilidad pública, la moral y las buenas costumbres, así como los que tiendan a dañar a personas, animales o cosas;

II. Tomar las medidas de protección y aseguramiento de personas con deficiencias mentales, ebrios, intoxicados o drogados, inválidos, mendigos, y extraviados;

III. Retirar de las vías públicas a personas que se encuentren en estado indecoroso; a comerciantes ambulantes establecidos en lugares prohibidos o sin licencia; así como vehículos y carros de mano que se desplacen por lugares prohibidos o impiden la circulación;

IV. Evitar que los menores asistan a lugares no permitidos para ellos, e impedir la celebración de toda clase de juegos prohibidos por la Ley;

V. Cuidar que se guarde el debido respeto a monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales así como a la Bandera, Escudo e Himno Nacionales; y

VI. Todas las demás que se les asignen o se incluyan en otras Leyes, Reglamentos y el presente Código.

CAPÍTULO IX

De la Ética y la Disciplina

ARTÍCULO 1109.- Los principios éticos y los aspectos disciplinarios constituyen la base de la actuación adecuada de los elementos operativos de la Dirección y las Corporaciones Auxiliares.

ARTÍCULO 1110.- La conducta de los elementos operativos de la Dirección y las Corporaciones Auxiliares, dentro y fuera del servicio, se ajustará a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones.

ARTÍCULO 1111.- El deber es el conjunto de obligaciones que contraen todos los elementos operativos en el cumplimiento de sus funciones, empleos, cargos o

comisiones, presentándose de ordinario en forma de respeto, subordinación, lealtad, honradez, eficiencia, imparcialidad y valor.

ARTÍCULO 1112.- El individuo que ocupe cualquier cargo dentro de la Dirección y Corporaciones Auxiliares y reciba como retribución un sueldo asignado por el Municipio, tiene la obligación de poner toda su voluntad, esfuerzo y dedicación, al servicio de la sociedad, de las Instituciones y del País.

ARTÍCULO 1113.- Los superiores jerárquicos deben actuar en forma tal que sus actos se caractericen invariablemente por su puntualidad, pulcritud, corrección, probidad, justicia y equidad, toda vez que su ejemplo inspirará respeto, confianza y aprecio en sus subordinados.

ARTÍCULO 1114.- La disciplina es la norma a la que los miembros de la Dirección deberán ajustar su conducta; se sustenta en la obediencia jerárquica y tiene por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia. El principio fundamental de la disciplina es el deber de obediencia. Los miembros de la Corporación deberán tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer.

ARTÍCULO 1115.- Los superiores jerárquicos verificarán la aplicación estricta de la disciplina, evitando todo abuso de autoridad; vigilarán que el personal ejerza debidamente sus funciones y que ninguna contravención a lo previsto en las leyes, y reglamentos, el presente Código y demás disposiciones legales queden sin sanción.

ARTÍCULO 1116.- Las órdenes deben ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demora ni murmuraciones; el que las recibe podrá solicitar le sean aclaradas cuando por su índole le parezcan confusas o que se le den por escrito cuando el caso lo amerite. Es obligación de todo superior jerárquico cumplir y hacer cumplir las órdenes que haya recibido, no pudiendo eximirse o disculparse en modo alguno por omisión, descuido o disimulo de su cumplimiento.

ARTÍCULO 1117.- Queda estrictamente prohibido a los superiores, cualquiera que sea su jerarquía, impartir órdenes que contravengan las leyes, reglamentos, el presente Código y demás disposiciones o que lastimen la dignidad o decoro de sus subalternos o constituyan un delito. En este supuesto, el superior que las dicte y el subalterno que las ejecute, serán responsables de los efectos que resulten.

ARTÍCULO 1118.- La subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre grado y grado de la jerarquía; la exacta observancia de las reglas y principios que la garantizan, mantendrá a cada uno dentro de los límites de sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 1119.- Entre individuos de igual grado puede existir la subordinación siempre y cuando alguno de ellos esté revestido de un mando o comisión especial.

ARTÍCULO 1120.- Es obligación del superior jerárquico conocer la mentalidad, aptitudes, antecedentes, procedencia, salud, cualidades y defectos de sus subordinados con objeto de asignarles tareas que garanticen un servicio de calidad. Los superiores jerárquicos no aceptarán obsequios de sus subalternos ni permitirán que se promuevan o colecten suscripciones con ese objeto, sin que por esto se eviten las atenciones sociales y de urbanidad que mutuamente merecen.

ARTÍCULO 1121.- Cuando en el momento de impartir o recibir órdenes para ejecutar alguna operación, no se encuentre presente el superior que deba mandar, el que le siga en jerarquía o antigüedad, tomará desde luego las medidas necesarias para que la operación se lleve a cabo.

ARTÍCULO 1122.- El individuo que tenga mando o sea responsable de una comisión del servicio, cuidará escrupulosamente que se cumplan las órdenes y demás disposiciones, supervisando el desempeño de sus subalternos.

ARTÍCULO 1123.- Los superiores jerárquicos deberán revisar cuidadosamente toda la documentación relativa al servicio, antes de otorgar su anuencia para remitirla a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 1124.- Son obligaciones de los elementos operativos de la Dirección:

I. Desempeñar sus servicios en forma personal, sin posibilidad de delegarlos a otros; salvo autorización del superior jerárquico;

II. Realizar los servicios ordinarios de vigilancia en las vías y lugares públicos del Municipio, según las necesidades de la población, poniendo especial atención a los lugares solitarios y establecimientos con acceso al público tales como: plazas, parques, jardines, estadios, auditorios, cantinas, billares, salones de baile, centros nocturnos, comerciales, financieros y otros;

III. Efectuar servicios de vigilancia extraordinaria en ocasiones de celebrarse acontecimientos especiales o eventos periódicos tales como mítines, tianguis, ferias, desfiles, eventos deportivos y artísticos, fiestas populares y cualquier otro acto multitudinario;

IV. Cubrir con guardias los módulos distribuidos en el Municipio y los edificios de la Presidencia Municipal, la Dirección y otros que se consideren estratégicos;

V. Vigilar y resguardar las personas y bienes que les sean puestos bajo custodia por autoridad competente mediante orden escrita debidamente fundada;

VI. Cuidar la conservación y buen uso de los bienes afectos al servicio público propiedad de las entidades públicas y órganos del gobierno;

VII. Operar con precaución y eficiencia el equipo motorizado y electrónico de servicio;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VIII. Orientar con cortesía a las personas visitantes y al público en general sobre los lugares o servicios por los que soliciten información, para lo cual deberá conocer la lista de médicos, farmacias, hospitales y demás lugares de interés o de utilidad pública;

IX. Acudir con diligencia y aplicar las medidas de seguridad y de orden necesarios en los casos de emergencia tales como: incendios, inundaciones, derrumbes, derrames de productos químicos tóxicos, y en general, toda clase de incidentes que pongan en riesgo a la población;

X. Portar pluma o lápiz, libreta de notas y formatos de actas de infracción, remisiones y formatos de partes informativos, indispensables para el desempeño de su servicio;

XI. Acudir en auxilio de las autoridades Federales, del Estado de Aguascalientes, y de los Municipios y Estados vecinos, cuando sean requeridos para ello, mediante solicitud debidamente fundada y motivada, autorizada por el Presidente, excepción hecha de los casos de extrema urgencia en que deberá participar hasta el límite de sus atribuciones;

XII. Detener a los presuntos responsables de la comisión de delitos o faltas cívicas que sorprendan en flagrancia, a los que remitirán a la autoridad competente en forma inmediata;

XIII. Entregar a la Dirección las armas, u objetos con los que se hubiera cometido algún delito o falta, para que a su vez se remitan a la autoridad competente;

XIV. Evitar y prevenir cualquier forma de acoso sexual;

XV. Cuidar el entorno ecológico de las áreas bajo su cuidado;

XVI. Servir con eficiencia, fidelidad, honor, disciplina y lealtad, protegiendo los derechos humanos de las personas;

XVII. Vestir correctamente los uniformes, el equipo y armas asignadas, portando las insignias correspondientes a su grado jerárquico;

XVIII. Proporcionar su nombre completo y grado a cualquier persona que se lo solicite;

XIX. Asistir debidamente aseado a sus servicios y procurar mantenerse limpio, cuidando que su persona muestre un aspecto pulcro y decente;

XX. Ser atentos y respetuosos con los miembros de las Fuerzas Armadas y otras Policías, efectuando y respondiendo el saludo militar;

XXI. Hacer el relevo puntualmente del elemento del turno anterior, del puesto o área que le corresponda, enterándose de las últimas novedades y las instrucciones y consignas que haya recibido, para seguirlas aplicando;

XXII. Verificar el buen estado de los objetos, bienes muebles e inmuebles que reciban bajo su custodia, reportando cualquier deterioro a sus superiores;

XXIII. Dar aviso a su superior inmediato cuando por motivo de enfermedad o causa de fuerza mayor deba retirarse del servicio asignado;

XXIV. Solicitar la ayuda que requiera cuando no pueda resolver las situaciones que se le presenten;

XXV. Hacer cumplir las disposiciones administrativas dictadas por el H. Ayuntamiento o contenidas en el presente Código y demás reglamentos municipales;

XXVI. Extremar la vigilancia durante la noche;

XXVII. Rendir parte de las novedades ocurridas al concluir el servicio asignado a su superior inmediato;

XXVIII. Utilizar las formas impresas que se le proporcionen al efecto, para remitir a los infractores haciendo constar por lo menos: fecha y lugar de los hechos; nombre del infractor asegurado; sexo, edad, domicilio, nacionalidad y empleo; nombre y domicilio de testigos de cargo, si los hubiera; inventario de los objetos que se aseguren; fecha y hora de presentación y entrega ante las autoridades competentes;

XXIX. Cubrir el importe que signifique la reparación en caso de ocasionar daños imprudenciales a los bienes del Municipio, o su reposición, según sea el caso;

XXX. Acudir a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros centros de capacitación que se designen para mejorar su preparación profesional y eficiencia, en el lugar, fecha y hora que fije la Dirección;

XXXI. Abstenerse de utilizar o divulgar información reservada para obtener algún beneficio personal, familiar, o para cualquiera otra persona;

XXXII. Abstenerse de participar en todo tipo de actividades que causen o puedan causar conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones;

XXXIII. Abstenerse de utilizar los recursos públicos puestos a su disposición, para realizar actividades personales, familiares, políticas, o para beneficiar a cualquier otra persona;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XXXIV. Mantener y fortalecer permanentemente el espíritu de cuerpo, así como la colaboración mutua, absteniéndose en todo momento de descalificar a sus superiores, compañeros o subalternos;

XXXV. Informar a sus inmediatos superiores cuando tengan conocimiento de que se atenta contra los intereses de la Institución; si éstos no dieran la debida importancia a los hechos, deberán dirigirse a los escalones superiores, debiendo insistir hasta que tengan conocimiento de que se han iniciado las gestiones correspondientes por parte del mando para evitarlo; quienes por indolencia, negligencia, omisión o apatía oculten la información, a sabiendas, serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXVI. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político, partidista o religioso ostentando sus cargos. Durante el desempeño de sus funciones empleos, cargos o comisiones, se mantendrán al margen de condicionamientos políticos, religiosos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, evitando que algún tipo de prejuicio viole la objetividad de las responsabilidades del servicio asignado;

XXXVII. Abstenerse de ingerir estupefacientes, dentro y fuera del servicio. Las bebidas alcohólicas sólo podrán consumirse fuera del servicio, sin que sus efectos se extiendan al turno asignado, y el tabaco comercial sólo podrá fumarse en lugares abiertos en donde no exista prohibición para hacerlo;

XXXVIII. Tratar a todas las personas con absoluto respeto, amabilidad y profesionalismo, absteniéndose de utilizar lenguaje vulgar u ofensivo;

XXXIX. Realizar un esfuerzo permanente y sistemático de mejoramiento en la calidad del servicio que prestan, actualizando sus conocimientos y habilidades imprescindibles para el correcto desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones;

XL. Ser diligentes, confiables, cuidadosos, preparados e informados, asumiendo con profesionalismo el deber, demostrando sus conocimientos y habilidades en la función diaria del servicio asignado;

XLI. Solicitar su baja, cuando por alguna circunstancia no estén conformes con su permanencia en la Dirección, absteniéndose de dar el mal ejemplo exteriorizando sus disgustos;

XLII. Rechazar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de su persona o de la propia Dirección. Jamás empeñarán su palabra de honor, cuando no tengan la absoluta certeza de poder cumplir lo que prometen. La palabra de honor debe ser inmaculada para todo individuo que sepa respetarse y respetar la Institución a la que pertenece;

XLIII. Respetar el honor de las familias tanto como quisieran que se respetara la propia. Si es falta grave de moral y honradez atentar contra el honor de las familias

de los particulares, mayor gravedad reviste cuando se trata de la de un compañero, teniendo como agravantes la falta de consideración, si se trata de la de un superior, y la de cobardía y bajeza si se trata de la de un subalterno;

XLIV. Aceptar con dignidad y satisfacción las obligaciones que les imponga el servicio asignado, fomentando el espíritu de cuerpo, el sentimiento de pertenencia y la solidaridad entre compañeros;

XLV. Conocer la normatividad relacionada con sus funciones, para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegaran a cometer una falta o delito;

XLVI. Prestar en todo momento ayuda moral y material hasta donde sus posibilidades alcancen a sus subalternos y compañeros que la necesiten;

XLVII. Usar su vestuario y equipo sin mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí, ni con las de civil, conservándolas siempre limpias, en buen estado y sin roturas; tampoco usarán alhajas, con excepción de la argolla matrimonial o el anillo de graduación y el reloj de pulso común y corriente;

XLVIII. Presentarse a sus servicios perfectamente aseados, tanto en su persona como en su vestuario, armamento y equipo. El personal masculino usará el cabello corto, la barba rasurada, sin patillas y el bigote recortado sin que sobresalga o descienda de las comisuras de los labios; el personal femenino usará el cabello recogido, maquillaje discreto y en caso de vestir falda de uniforme, usarán un corte discreto;

XLIX. Transitar en la vía pública con la cabeza erguida, la camisola o chamarra abotonada, sin llevar las manos metidas en los bolsillos, ni leer periódicos o revistas que los distraigan de sus funciones. Jamás producirán escándalo ya sea hablando en voz alta para llamar la atención, profiriendo palabras obscenas o insolencias ni cometiendo actos que puedan provocar el desprecio de su persona o de las Instituciones;

L. Comportarse con el más alto grado de educación, caballerosidad y amabilidad, guardando siempre la compostura que corresponde a su dignidad como servidor público, al participar en actos oficiales y sociales;

LI. Abstenerse de entrar en cantinas, garitos, antros y prostíbulos, salvo cuando sus funciones así lo requieran;

LII. Abstenerse de exhibirse públicamente con prostitutas, ni aún vestidos de civil; tampoco las subirán a las patrullas si no van a ser remitidas, ni las recibirán en las instalaciones donde desempeñen sus funciones, empleos, cargos o comisiones;

LIII. Abstenerse de sentarse en el suelo y de realizar actos que vayan en menoscabo de su persona o en desprestigio de las Instituciones, fuera de los casos de adiestramiento o ejercicios en el campo;

LIV. Abstenerse de expresar en sus conversaciones aversión alguna en la obediencia de las órdenes de sus superiores jerárquicos y de censurarlas o permitir que los subalternos o compañeros lo hagan, aun cuando se reimpongan jornadas extenuantes;

LV. Tener consideración y deferencia hacia sus subalternos, a quienes nunca harán observaciones ni correcciones en presencia de sus compañeros, subalternos o personas extrañas, y guardarán atención y respeto a los particulares;

LVI. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que causen la suspensión o la deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su función;

LVII. Presentar con toda oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos en la Ley respectiva;

LVIII. Atender con prontitud y diligencia los requerimientos acuerdos y demás resoluciones que dicten las autoridades, conforme a sus respectivas competencias;

LIX. Informar a sus superiores de la pérdida, extravío, robo o desperfectos que sufran los bienes o valores que tengan bajo su guarda o custodia, para deslindar responsabilidades;

LX. Asistir puntualmente al lugar a donde deban prestar sus servicios, permaneciendo en él, el tiempo que sea necesario, de acuerdo con la naturaleza del mismo y del sistema de rotación de personal que se establezca;

LXI. Abstenerse de ejecutar actos que pongan en peligro su vida o su seguridad personal y las de los demás;

LXII. Someterse a los exámenes de capacidad profesional que ordene (sic) sus superiores y los que se practiquen para la detección del uso de estupefacientes;

LXIII. Proporcionar al superior jerárquico de quien dependan, el domicilio, número telefónico y demás datos del lugar en donde se encontrarán para casos de emergencia, cuando vayan a disfrutar de vacaciones, permisos o que por algún motivo se encuentren fuera del lugar de su adscripción;

LXIV. Abstenerse de usar el uniforme, salvo instrucciones expresas del superior jerárquico, fuera de los actos del servicio y durante sus horas de descanso; y

LXV. Actuar dentro del orden jurídico respetando y haciendo respetar las leyes que nos rigen.

ARTÍCULO 1125.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

II. Practicar cateos sin orden judicial;

III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado;

IV. Portar armas fuera del horario de servicio;

V. Fomentar prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para la mujer y el hombre que legitimasen o exacerben la violencia contra las mujeres; y

VI. Las demás que prevean las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 1126.- Son obligaciones, de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal en materia de género:

I. Atender de manera inmediata todos los casos de violencia contra las mujeres;

II. Proporcionar, a las víctimas de violencia familiar y de género, la asesoría necesaria para conocer su situación jurídica y sus derechos;

III. Promover la cultura de respeto a los derechos fundamentales de las mujeres;

IV. Capacitar al personal de las distintas instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la readaptación de los generadores de violencia contra las mujeres;

VI. Proporcionar a las victimas de violencia el apoyo necesario para conocer su situación jurídica y sus derechos; y

VII. Cumplimentar sin demora las Órdenes de Protección. Serán autoridades competentes para liberar las órdenes de protección, previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1127.- Los elementos operativos de la Dirección podrán participar en espectáculos deportivos y culturales en su tiempo libre, y en su turno de servicio previa autorización de su superior jerárquico.

CAPÍTULO X

De las Medidas Disciplinarias

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1128.- Se entiende por medidas disciplinarias, las sanciones administrativas que se imponen a los elementos operativos de la Dirección y al personal de las corporaciones auxiliares por faltas a las leyes, reglamentos y el presente Código, ya sea por acción, o por omisión.

Se cometen faltas de acción cuando por la conducta irregular se infringe una norma o se viola una prohibición, se cometen faltas de omisión, cuando exista una obligación de actuar y ya sea por negligencia, impericia o falta de voluntad se incumple el mandamiento.

ARTÍCULO 1129.- (DEROGADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)

ARTÍCULO 1130.- (DEROGADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)

ARTÍCULO 1131.- La amonestación y el arresto podrá ejecutarlos cualquier superior jerárquico a un subordinado que tenga bajo sus órdenes directas. El Director o la persona en quien delegue esta función calificarán las amonestaciones y los arrestos, tomando en cuenta lo siguiente:

I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II. Las circunstancias socioculturales del infractor;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y el daño causado;

IV. Las condiciones externas que motivaron la falta y los medios de ejecución; y

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 1132.- Las sanciones de suspensión, pérdida de grado, cambio de adscripción y destitución o baja, solamente podrán ser impuestas por la Comisión de Honor y Justicia Municipal y para efecto de la imposición de dichas sanciones se deberá de tomar en consideración lo siguiente:

I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II. Las circunstancias socioculturales del infractor;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y el daño causado;

IV. Las condiciones externas que motivaron la falta y los medios de ejecución; y

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO XI

De los Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 1133.- La Dirección manifestará públicamente el reconocimiento a las personas que siendo miembros de la Corporación, sean un ejemplo positivo de comportamiento y trabajo en beneficio de la Seguridad Pública y aún a aquellas que no sean miembros de dicha Corporación.

ARTÍCULO 1134.- Las formas de reconocimiento tal y como se señala en el artículo anterior, son otorgadas a nombre del Ayuntamiento de El Llano, por el Presidente Municipal, por el Director de Seguridad Pública y Vialidad o bien por la persona que designe el primero para tal efecto.

ARTÍCULO 1135.- Las formas de reconocimiento son las siguientes:

I. Medallas;

II. Diplomas;

III. Cartas Laudatorias; y

IV. Otros Reconocimientos y Estímulos.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del Cuerpo de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 1136.- Las medallas que otorga el Ayuntamiento al Cuerpo de Seguridad Pública son las siguientes:

I. MEDALLA DE HEROÍSMO.- Se otorga por el gran valor demostrado, ya sea a uno a (sic) varios elementos por su acción coordinada al exponer su vida o integridad física al rescatar a personas de peligros graves o en siniestros. Se requiere de solicitud escrita a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad por parte de quien desee promoverla, debiendo contener los relatos o testimoniales del suceso, se otorga a miembros de cualquier jerarquía;

II. MEDALLA DE HONOR.- Se otorga por el constante y ejemplar comportamiento durante el servicio, así como por haber participado en situaciones hostiles o adversas, donde la magnitud de dichas situaciones haya sido mayor que los recursos disponibles para hacerles frente;

III. MEDALLA A LA PERSEVERANCIA.- Se otorga a personal de cualquier nivel jerárquico que cumpla quince años en servicio activo con o sin interrupción, corresponde al Departamento de Recursos Humanos, la constancia o certificación del tiempo de servicios a la Dirección;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. MEDALLA DE EFICIENCIA.- Se otorga a elementos del Cuerpo de Seguridad con dos años o más de servicio que en el desarrollo de su trabajo se advierta claramente en el área de su jurisdicción la disminución de hechos delictivos, corresponde al superior jerárquico iniciar el procedimiento por medio del escrito dirigido al director; y

V. MEDALLA DE SERVICIO DISTINGUIDO.- Se otorga a los elementos con más de cinco años en puestos de mando y que siendo poseedores de la medalla de eficiencia, hayan aumentado de forma destacada el índice de aprovechamiento eficaz y la calidad del servicio en el área de su jurisdicción. El promovente será el superior jerárquico quien a la petición por escrito dirigida al Director de Seguridad Pública y Vialidad adjuntará las constancias necesarias para el efecto de su evaluación.

ARTÍCULO 1137.- El H. Ayuntamiento podrá otorgar una medalla a nombre del. Municipio, a personas que no son miembros de la Dirección, que hubieren realizado acciones concretas o que hayan hecho posible la prestación de un mejor servicio por parte de la corporación. La propuesta deberá ser hecha por la Dirección al H. Ayuntamiento y se le denomina Medalla de Gratitud.

ARTÍCULO 1138.- Los diplomas se entregarán con motivo de acciones sobresalientes que enaltezcan a la corporación tales como espíritu de servicio, triunfos deportivos y todas aquellas que a juicio de la Dirección sean meritorias de reconocer mediante esta presea.

ARTÍCULO 1139.- Las cartas laudatorias se entregarán por una actividad especifica que haya contribuido a la ejecución de una misión importante o bien que la actividad fue ejemplar por su entrega y determinación. Consiste en la entrega de una carta a la persona distinguida donde se describe en forma breve y elocuente el merito alcanzado y es firmada por el Presidente Municipal, por el Secretario del H. Ayuntamiento y Dirección General de de (sic) Gobierno, por el Director de Seguridad Pública y Vialidad y por los integrantes de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII

De los Derechos de los Elementos de Seguridad Pública

ARTÍCULO 1140.- Los elementos del cuerpo de Seguridad Pública del Ayuntamiento, estarán sujetos a un régimen especial, de carácter meramente administrativo.

(F. DE E., P.O. 24 DE ABRIL DE 2023)
ARTÍCULO 1141.- Para efectos de las relaciones de los elementos del cuerpo de Seguridad Pública con el Ayuntamiento, se atenderá a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, el presente Código, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags., y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

(F. DE E., P.O. 24 DE ABRIL DE 2023)
ARTÍCULO 1142.- La imposición de las sanciones por la comisión de faltas o infracciones establecidos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags., y lo conducente en el presente Código, y demás disposiciones, leyes y reglamentos aplicables por elementos del Cuerpo de Seguridad Pública corresponderá al organismo denominado Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 1143.- (DEROGADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)

CAPÍTULO XIII

De la Comisión de Honor y Justicia

(REFORMADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
ARTÍCULO 1144.- La Comisión de Honor y Justicia es el órgano facultado por el Honorable Ayuntamiento para sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública, así como las acciones relevantes en que intervinieron los miembros de la Dirección, en términos de lo dispuesto por el presente Código y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags.

ARTÍCULO 1145.- La Comisión de Honor y Justicia tiene por objeto que el Cuerpo de Seguridad Pública se mantenga dentro de las prescripciones legales propias de su función de servicio eficiente y honorable a la comunidad.

ARTÍCULO 1146.- (DEROGADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)

ARTÍCULO 1147.- (DEROGADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)

ARTÍCULO 1148.- (DEROGADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)

ARTÍCULO 1149.- Se les dará la intervención que les corresponda dentro de la Comisión a las siguientes partes:

I. El Síndico Municipal, quien fungirá como fiscal, pudiendo ejercer esta función por sí o por medio de un representante que para tal efecto se designe;

II. El Director de Seguridad Pública y Vialidad, quien aportará pruebas, tanto de cargo como de descargo, según proceda;

III. El Elemento Indiciado a quien se le notificará previamente, y en su caso la persona de su confianza que nombre como su Defensor o representante legal.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1150.- El pertenecer a la Comisión de Honor y Justicia es un encargo de carácter honorario, por lo cual no se percibirá ningún tipo de salario o compensación.

ARTÍCULO 1151.- Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

I. Velar por la honorabilidad y reputación de los elementos operativos, la Dirección y corporaciones auxiliares del municipio;

II. Combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación;

III. Recibir de los ciudadanos o de los superiores jerárquicos las denuncias que se presenten en contra de los elementos operativos y analizarlas a efecto de determinar las sanciones correspondientes;

(F. DE E., P.O. 24 DE ABRIL DE 2023)
IV. Conocer y resolver conforme al presente Código, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags., y demás disposiciones, leyes y reglamentos aplicables sobre los correctivos disciplinarios que impongan los superiores jerárquicos a los elementos operativos, por las faltas en que incurren a los principios de actuación y las obligaciones previstos en la Ley, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags., y lo conducente en el presente Código, y demás disposiciones, leyes y reglamentos aplicables;

V. Resolver sobre la suspensión temporal, los cambios de adscripción, la pérdida de grado y la destitución de los elementos operativos;

VI. Ordenar la instrucción del procedimiento administrativo para recabar y desahogar las probanzas necesarias a fin de resolver las quejas o denuncias interpuestas; cuando por la naturaleza de las pruebas fuere necesario trasladarse a otro lugar, se nombrará representante para tal efecto, o se trasladarán en pleno los integrantes de la Comisión que estuvieren en la reunión para continuar la diligencia;

VII. Examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos operativos y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios para dictar resolución;

VIII. Resolver en conciencia, justicia y equidad, las denuncias interpuestas en contra de los elementos operativos, mediante la mayoría simple de la votación de los asistentes a la sesión;

(F. DE E., P.O. 24 DE ABRIL DE 2023)
IX. Dictaminar sobre las sanciones que procedan, conforme lo establecido para tal efecto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Municipio de El Llano, Ags., y lo conducente en el presente Código, y demás disposiciones, leyes y reglamentos aplicables;

X. Acordar las notas que hayan de ponerse en el expediente personal de servicio del elemento operativo;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
XI. Otorgar condecoraciones y determinar, estímulos y recompensas, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags., y lo conducente en el presente Código, y demás disposiciones, leyes y reglamentos aplicables

XII. Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las sesiones extraordinarias que sean necesarias; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
XIII. Las demás que le señale el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags., y lo conducente en el presente Código, y demás disposiciones, leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 1152.- Para que las sesiones de la Comisión sean válidas, se requiere:

I. Estar citados con veinticuatro horas de anticipación todos los integrantes de la Comisión, notificando personalmente al elemento indiciado;

II. La Comisión podrá sesionar cuando haya quórum suficiente, el cual se tendrá por válido con más de la mitad de los integrantes;

III. Las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia serán públicas y en algunos casos, por la delicadez del procedimiento secretas, previo acuerdo de sus miembros.

ARTÍCULO 1153.- Son atribuciones del Presidente:

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
I. Recibir las denuncias y en su caso la ratificación de las mismas, por parte de la ciudadanía y autoridades en general, en contra de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;

II. Presidir y coordinar los trabajos de la Comisión;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
III. Citar a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, cuantas veces sea necesario, una vez que se dé curso a alguna denuncia o queja que se presente en contra del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;

IV. Instruir el procedimiento;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

V. Elaborar la ponencia, en que la Comisión de Honor y Justicia habrá de fundamentar su resolución;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
VI. Emitir la resolución que la Comisión hubiere determinado en forma colegiada, acorde a los principios que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags., y lo conducente en el presente Código, y demás disposiciones, leyes y reglamentos aplicables y ordenar su notificación; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
VII. Las demás que prevenga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags., y lo conducente en el presente Código, y demás disposiciones, leyes y reglamentos aplicables o le confiera la Comisión.

ARTÍCULO 1154.- Son atribuciones del Fiscal:

I. Recibir quejas y en su caso la ratificación de las mismas, por parte de la ciudadanía y autoridades en general, en contra de los elementos operativos de la Dirección;

II. Integrar los elementos que a su juicio fueren necesarios para que la denuncia pueda ser presentada ante la Comisión, tratando de que la misma esté debidamente fundada y motivada, antes de que se presente;

III. Recabar, ofrecer y presentar las pruebas de cargo y descargo, y en su caso aportar los elementos necesarios para su desahogo;

IV. Elaborar los alegatos del caso en cuestión y en su caso solicitar la imposición de la sanción aplicable, para que la Comisión determine;

V. Solicitar al elemento operativo de la Dirección un informe pormenorizado de los hechos que se le atribuyen, o que de alguna manera tuvo injerencia, mismos que serán investigados por la Comisión;

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
VI. Solicitar al Director de Seguridad Pública y Vialidad, la suspensión temporal del elemento operativo. Para el caso concreto con relación a la suspensión temporal y separación del cargo se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags.;

VII. Presentar el dictamen para premiar al elemento operativo que se haga acreedor a algún estímulo, reconocimiento o condecoración; y

VIII. Verificar que en todo momento se siga puntualmente el procedimiento previsto por la ley y se garanticen en su caso, al indiciado sus garantías individuales.

ARTÍCULO 1155.- La recepción y trámite de la denuncia, no presumirá sobre la responsabilidad o no del elemento operativo involucrado, pero si dada la naturaleza de la infracción, se estima conveniente suspender de sus labores al servidor a fin de no obstaculizar la investigación, se hará constar esa circunstancia, y éste quedará suspendido hasta la emisión de nueva disposición, conservando sus derechos. Dicha suspensión no podrá exceder del término de treinta días.

ARTÍCULO 1156.- Todo escrito de denuncia o queja deberá de contener:

I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del denunciante;

II. Una narración clara y sucinta de los hechos materia de la denuncia;

III. Las pruebas que se ofrezcan en caso de existir;

IV. Que los hechos narrados en la denuncia no resulten inverosímiles por sí mismos o deriven de apreciaciones notoriamente subjetivas;

V. Nombre y apellidos del presunto responsable si lo supiere, y si no, se proporcionarán los elementos con que se cuente, con el fin de lograr la identificación del presunto responsable;

VI. Firma bajo protesta de decir verdad de la persona que hace la denuncia.

En caso de omitir algún requisito de los señalados con anterioridad, el presidente de la Comisión o en su caso, el fiscal, darán cuenta al denunciante de los defectos contenidos en la denuncia, para que en un término de tres días hábiles subsanen dichas omisiones. En caso de no cumplir con dicha prevención en el término establecido, se tendrá por no interpuesto el escrito de denuncia.

ARTÍCULO 1157.- Para efectos del procedimiento ante la Comisión, se equipara a la denuncia el parte informativo del superior jerárquico en que se asienten los hechos de la infracción cometida.

ARTÍCULO 1158.- Una vez recibida la queja o denuncia por parte del Presidente de la Comisión o del Fiscal, se decidirá sobre la procedencia de su admisión o desechamiento dentro de los tres días hábiles siguientes. En el primer caso se iniciará la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor.

ARTÍCULO 1159.- En caso de admisión o desechamiento de una denuncia, deberá fundar y motivar el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al denunciante, al Director, al elemento indiciado y al Fiscal, comunicándoles que tienen derecho a inconformarse mediante un escrito dentro del plazo de tres días hábiles.

El recurso interpuesto será resuelto por el pleno de la Comisión, para lo cual se observará lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 1160.- El Procedimiento administrativo disciplinario se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Se citará al denunciante, tratándose de un particular, a efecto de que ratifique su denuncia. En caso de que la denuncia provenga de un parte informativo o documento oficial de la propia Dirección o de la Administración Pública Municipal no se requerirá dicha ratificación;

II. Una vez ratificada la denuncia cuando deba hacerse o acordado el inicio del procedimiento, tratándose de parte informativo o documento oficial se notificará al presunto infractor el acuerdo respectivo, corriéndole traslado con copias simples de la denuncia y anexos;

III. Dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, el presunto infractor deberá rendir un informe justificado de su actuación, ofreciendo las pruebas que a su derecho convengan, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrando defensor, en caso de que desee hacerlo. Si el presunto infractor, no rinde oportunamente su informe se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan;

IV. Se dará vista a los integrantes de la Comisión, para lo cual se les hará llegar una copia del expediente respectivo, a fin de que queden enterados del asunto;

V. Concluido el término para la presentación del informe justificado, se dictará un acuerdo sobre su admisión, y en el mismo, se fijará fecha para que en un plazo máximo de seis días hábiles se realice la audiencia ante el pleno de la Comisión en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se rendirán alegatos y se dictará resolución;

VI. Podrán ser ofrecidas toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las dependencias, entidades u organismos auxiliares, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos;

VII. En el caso de que la prueba ofrecida por el presunto infractor requiera de preparación para su desahogo, éste se obligará a presentar y facilitar los medios que convengan para su correcta diligenciación en la propia audiencia ante la autoridad instructora competente; en caso de no hacerlo se declarará desierta la probanza respectiva en su perjuicio. Sólo podrán ser rechazadas las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada;

VIII. En el caso de no comparecer el elemento operativo sin causa justificada, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la denuncia;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IX. Las audiencias no podrán suspenderse salvo cuando existan causas de fuerza mayor ajenas a la Comisión que impidan su desahogo o lo solicite el defensor a efecto de allegarse de medios para su mejor defensa, en caso de que surjan causa supervenientes al hecho que se analiza, previa calificación del Presidente, la prórroga no excederá en todo caso de diez días hábiles; y

(REFORMADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
X. En cualquier momento, previo o posterior a la notificación a que se refiere la fracción segunda de este artículo, la Comisión a petición del Fiscal, podrá suspender temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviniere, para la conducción de la investigación o por la gravedad del hecho, de conformidad a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags.. (sic)

ARTÍCULO 1161.- Si el elemento operativo suspendido no resulta responsable de los hechos, se estará a lo que disponga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1162.- La audiencia iniciará dándole el uso de la voz al Fiscal, a fin de que pueda enterar formalmente de los hechos a los miembros de la Comisión y pueda ofrecer las pruebas de cargo en contra del elemento operativo.

ARTÍCULO 1163.- En caso de haberse presentado el elemento operativo, verificándose en todo caso su legal notificación, se le dará el uso de la voz, y dará contestación por escrito o en forma verbal a la denuncia presentada en su contra por sí o por conducto de su Defensor.

ARTÍCULO 1164.- El ofrecimiento de pruebas será iniciado primero por el Fiscal y después lo hará el elemento indiciado. Las partes se encuentran obligadas a proporcionar todos los elementos que faciliten su desahogo; por tal razón, en la audiencia las partes deberán presentar sus testigos, documentos y en general todos aquellos elementos de convicción que por su naturaleza requieran desahogo especial. En caso contrario, se les tendrá por desistido de aquellas pruebas que no estuvieran preparadas para desahogarse en la audiencia.

ARTÍCULO 1165.- En el caso de que el presunto responsable ofreciere como prueba la declaración del denunciante, lo solicitará dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la citación que reciba por parte de la Comisión, para efecto de llevar a cabo los careos respectivos. En la citación que se hará al elemento operativo se hará constar la situación anterior. El Presidente notificará a la parte denunciante, apercibiéndolo de que en caso de incomparecencia injustificada se le tendrá por desistido de la denuncia, excepción hecha en que la Comisión encuentre elementos que por la gravedad del caso o porque estén debidamente acreditados los elementos de la denuncia, se deba continuar con el trámite. En el caso de que la instrucción se deba a una denuncia no procede el desistimiento.

ARTÍCULO 1166.- Con excepción del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, el fiscal y el defensor, los demás integrantes de la Comisión, no pueden interrogar o dirigirse al elemento operativo, al denunciante o a los testigos, durante la audiencia de pruebas y alegatos y resolución. Si requieren alguna aclaración o desean hacer alguna pregunta la harán por conducto del Presidente de la Comisión, quien en todo caso la podrá desechar por capciosa o inconducente.

ARTÍCULO 1167.- Una vez desahogadas las pruebas y rendidos los alegatos correspondientes, se retirarán del recinto el fiscal, el denunciante, los testigos, el elemento operativo y el defensor, inmediatamente después la Comisión de Honor y Justicia procede a deliberar y formular la resolución.

En caso de que se considere conveniente, se podrá diferir la reunión deliberativa de la Comisión para otra fecha, previo acuerdo de la propia Comisión, fecha que en ningún caso excederá de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 1168.- La resolución definitiva que dicte la Comisión de Honor y Justicia, debe reunir los siguientes requisitos:

I. El lugar, fecha y mención de la competencia de la Comisión de Honor y Justicia;

II. Los nombres del denunciante y elemento operativo inculpado;

III. Una parte considerativa en la que, con precisión; se expresen las razones en que se funden para absolver o condenar y los fundamentos legales en que se apoyen, que incluirá:

A. Un extracto de la denuncia, de las constancias que obren en el expediente y de los hechos procedimentales conducentes a la resolución;

B. La descripción del hecho o hechos que serán objeto de valoración, así como de los medios probatorios aportados para demostrar su existencia;

C. Las consideraciones y los fundamentos legales que se establezcan para acreditar la existencia de la infracción cometida y la responsabilidad del elemento operativo;

IV. La condena o absolución que proceda;

V. En caso de resultar responsable se especificará:

A. El tipo de sanción a que es acreedor por los hechos investigados;

B. Si los hechos son causa suficiente para darlo de baja y en su caso cualquier otra sanción, que procediere;

C. Si de los hechos se desprenden elementos para dar vista al Ministerio Público; y

VI. Los puntos resolutivos correspondientes.

ARTÍCULO 1169.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante autoridad competente.

ARTÍCULO 1170.- La resolución se notificará por escrito al interesado personalmente, dentro de los cinco días siguientes, pudiendo hacerse además de viva voz en la propia audiencia, una vez tomada la resolución para lo cual es convocado nuevamente el elemento operativo, con su defensor en su caso y el fiscal, en caso de que se hubieren retirado para que la Comisión de Honor y Justicia deliberara.

(REFORMADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
ARTÍCULO 1171.- A fin de que la Comisión de Honor y Justicia, pueda establecer las sanciones correspondientes al caso concreto, se acatará lo dispuesto por el presente Libro y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags.. (sic)

ARTÍCULO 1172.- Se aplicarán de manera supletoria al presente Libro, los siguientes ordenamientos:

I. Ley General de Seguridad Pública;

II. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes;

III. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

IV. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

V. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para efectos de valoración de los medios probatorios.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2023)
VII (SIC). El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de El Llano, Ags.

CAPÍTULO XIV

De los Centros de Detención Preventiva Municipal

ARTÍCULO 1173.- El presente ordenamiento tiene como finalidad establecer lo inherente al buen funcionamiento de las actividades relacionadas a los Centros de Detención Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 1174.- Del Centro de Detención Preventiva Municipal:

I. Es la Institución donde se internan a las personas que se encuentran cumpliendo una sanción de carácter administrativo o se encuentren a disposición de alguna Autoridad Investigadora o Judicial, en espera de que se resuelva su situación jurídica legal;

II. Es la Institución que se relaciona con las personas sujetas a detención y arresto administrativo;

III. Deberá recibir a las personas que remitan en calidad de detenidos, por haber cometido faltas al presente Código y normatividad municipal del municipio de El Llano; o en su defecto que se encuentren bajo la presunción de la comisión de un hecho delictivo dentro del Municipio de El Llano; y

IV. Estará bajo la Dirección Administrativa del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 1175.- Las autoridades administrativas competentes, con atribuciones para hacer cumplir el presente ordenamiento son:

I. El Presidente Municipal.

II. El Secretario del H. Ayuntamiento.

III. El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

IV. Los Jueces calificadores.

V. El Comandante de la Guardia en Prevención.

VI. Los Oficiales de Policía adscritos a la Guardia en Prevención y a las diferentes áreas de edificio de la Dirección o de las Delegaciones Municipales.

ARTÍCULO 1176.- Las autoridades señaladas en el artículo que antecede, con excepción de las mencionadas en las fracciones IV, V y VI, tienen atribuciones para delegar sus funciones en el personal del Municipio de su confianza designado para tal efecto, con el propósito de que se cumpla con los objetivos del presente Código.

ARTÍCULO 1177.- El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, además de las facultades y obligaciones que tiene por su cargo, le corresponderá:

I. Organizar, dirigir y administrar los Centros de detención preventiva municipal;

II. Tener las 24 horas de los 365 días del año, elementos de policía en las instalaciones del Centro Preventivo de referencia, encargados del buen funcionamiento del mismo;

III. Designar al Comandante o Jefe encargados de la Guardia en Prevención entre los oficiales de policía en turno, y los elementos de policía que estén bajo el mando de aquél;

IV. Solicitar al área correspondiente, la asignación de un área médica en la cual deberá existir un médico responsable de guardia, a fin de dar atención médica a los detenidos en los Centros de detención preventiva Municipales y determinar las condiciones físicas en las que se encuentran las personas que ingresan en calidad de arrestados o detenidos;

V. Observar que se dé fiel cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por el juez calificador en turno, al calificar o determinar la situación legal de los detenidos;

VI. Atender las recomendaciones que realice la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionadas con las funciones, actividades, actos u omisiones, efectuadas por el personal que se considere violatorio a los derechos humanos; o cuando las recomendaciones que realice la institución antes indicada referente a las condiciones de los Centros de detención preventiva Municipales, que a su criterio considere que son impropios, inhumanas o bien intolerables para cualquier individuo que se encuentre internado en los mismos, y que por tal motivo, se le violen sus derechos humanos que ante cualquier situación legal deben de ser respetados por cualquier autoridad; y

VII. Informar a la Comisión de Regidores correspondiente, de las recomendaciones que reciba de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 1178.- El Juez Calificador, además de las facultades y obligaciones que tiene en relación con lo previsto en otros Reglamentos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer, en coordinación con el Director de Seguridad Pública y Vialidad de este municipio, reglas o normas de seguridad de los Centros de Detención Preventiva municipal, además de lo referente a las funciones de la barandilla y custodia de los detenidos en los Centros de Detención preventiva municipales.

II. Determinar los horarios, trámites y reglas que deben observarse en el proceso de visita para los detenidos.

III. Colaborar para establecer las normas que regirán, para la atención médica de los detenidos, así como los requisitos que deberán contener los dictámenes médicos que se les practiquen a las personas que vayan a ser internadas en los Centros de Detención Preventivos municipales.

IV. Establecer los horarios en que se deben proporcionar los alimentos a los detenidos.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

V. Autorizar en casos especiales las visitas fuera del horario establecido, de acuerdo a su amplio criterio y tomando en consideración la situación jurídica del detenido, así como las demás condiciones y elementos existentes.

VI. Ordenar las normas de higiene que deberán existir y prevalecer en los Centros de Detención municipales.

VII. Establecer y llevar a cabo un sistema de identificación y control de registro de las personas internas en los Centros de Detención preventivas Municipales, que estén cumpliendo una sanción privativa de libertad.

VIII. Vigilar que se den a conocer los derechos y garantías individuales de los detenidos antes de su ingreso, supervisando que los mismos le sean respetados durante su estancia.

IX. Vigilar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por el personal de barandilla de policía y demás personal municipal relacionado con las tareas propias de los Centros de Detención Preventivos.

X. Solicitar se sancione administrativamente o disciplinariamente a cualquier elemento de policía o personal municipal que no cumpla o viole cualquier disposición del presente Código.

XI. Ordenar se realice toda diligencia necesaria a fin que se cumpla estrictamente con lo establecido en el presente Código en relación con toda persona internada en los Centros de Detención Preventivos Municipales.

XII. Dar a conocer al detenido todos sus derechos consagrados antes de su ingreso.

ARTÍCULO 1179.- Son facultades y obligaciones del Comandante o Jefe de la Guardia en Prevención y de los oficiales de policía a su mando; además de las que señale este Código en cuanto a Policía y Buen Gobierno de El Llano; las siguientes:

I. Dar al público en general, con esmero y buen trato, la información que les sea solicitada respecto a las personas detenidas o arrestadas en los Centros de Detención Preventivos municipales.

II. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento de toda persona detenida y remitida por los oficiales de la Dirección.

III. Llevar un registro de las personas que se detienen en su turno, en las que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad, falta administrativa o delito cometido, así como la autoridad ante la cual se encuentra a disposición.

IV. Llevar a cabo un riguroso registro de las órdenes de libertad de los detenidos.

V. Vigilar que antes de ingresar el detenido a los Centros de Detención preventiva, dicha persona haya sido objeto de una revisión médica corporal, e impedir se introduzca con objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás detenidos, o para evitar una evasión de detenidos.

VI. Vigilar u ordenar que el detenido realice la llamada telefónica de rigor, si así es su deseo.

VII. Exigir y ordenar a los oficiales de la Dirección que remitan a los Centros de Detención Preventivos, a personas en calidad de detenidos para su internamiento en dicha instalación por faltas administrativas o cualquier otra índole, que notifiquen al Juez Calificador en turno, los motivos de la detención.

VIII. Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el procedimiento de calificación, revisión médica y en su caso hasta su internamiento en las celdas, igualmente cuando sea requerido ante la presencia del Juez Calificador, del Agente del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial cuando sea requerido.

IX. Vigilar constantemente que no se den malos tratos, crueles, inhumanos ni degradantes, así como tampoco maltrato psicológico a los detenidos por el personal de la Dirección, ni hacerlos acreedores a penas no contempladas por el reglamento, estando obligado a reportar cualquier caso al Juez Calificador en turno, así como a su superior para la sanción a que se hiciera acreedor.

X. En caso de que se suscite un conato de riña, robos, evasión de detenidos o cualquier otro disturbio que ocurra dentro de los Centros de Detención Preventiva, deberán de dar conocimiento inmediato al Juez Calificador en turno, a fin de que determine el trámite legal a seguir.

XI. Dar aviso inmediato a la autoridad competente, en caso de que el detenido necesite atención médica.

XII. Permitir el acceso a las personas visitantes de los detenidos, previo registro de éstos, en los horarios establecidos para tal efecto, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados en este Código.

XIII. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al área de celdas y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo.

XIV. Vigilar se acompañe a cada persona visitante al área de detención de la persona a visitar, hasta el momento de su retiro.

XV. Vigilar que en el edificio de la Dirección se efectúen rondas, cuando menos cada 30 minutos.

XVI. Vigilar el área de celdas permanentemente; para salvaguardar la integridad física de los detenidos, especialmente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo.

XVII. Vigilar que se cumpla con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 1180.- El área de Jueces Calificadores, en el ámbito de su competencia; supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona en calidad de internamiento como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa o de un delito, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso y vigilar, supervisar y ordenar, a los responsables de barandilla y custodia que durante el procedimiento administrativo para el internamiento del detenido se apegue a lo dispuesto en esta normatividad, incluyendo en el procedimiento de referencia y de manera obligatoria, la correspondiente lectura de sus Derechos.

ARTÍCULO 1181.- Una vez que el elemento de Policía ya sea Federal, Estatal o Municipal que realice la detención del presunto responsable o en su caso el oficial que efectué el traslado al área de celdas; deberá informar al responsable de la guardia y custodia de los detenidos, sobre los hechos que motivan el internamiento de dicho infractor. De igual manera tendrán la obligación de presentar al detenido y de informar todo lo relacionado con la detención al Juez Calificador en turno, para su debida calificación o para resolver la situación legal del presentado conforme a derecho.

ARTÍCULO 1182.- Antes de ingresar al área de internamiento, deberá elaborarse un dictamen a la persona detenida, siendo obligación del médico de guardia precisar si dicha persona presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo de sanidad o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento a alguna Institución Hospitalaria, así mismo deberá determinar en el mismo documento, con toda precisión, si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas. Por otra parte, el médico de guardia deberá expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba de ingresar al área de internamiento. En el dictamen se precisará el nombre y firma del médico que elabora el documento así como su cédula profesional.

ARTÍCULO 1183.- El médico de guardia, además, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los detenidos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los detenidos.

II. Controlar los medicamentos que se le deban administrar a los detenidos.

III. Emitir opinión al Juez Calificador en turno, sobre el traslado de los detenidos a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario.

ARTÍCULO 1184.- El oficial responsable de la guardia, deberá informar a la persona detenida sobre su derecho de realizar una llamada telefónica, o en su caso la que le autorice expresamente el Juez Calificador, siendo obligación de aquél dejar constancia en el libro que se lleve para el efecto de control de llamadas de los detenidos, el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza la llamada por parte del detenido, y de ser posible el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma del detenido donde acepta haber realizado dicha llamada.

ARTÍCULO 1185.- Toda persona antes de ser internada, será sujeta por parte del responsable de la guardia, barandilla o los elementos de policía a su mando, a una rigurosa revisión corporal a fin de verificar que la persona no traiga en su poder alguna droga, armas u objetos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones, como cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, dinero, radiolocalizadores, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo detenido o sus compañeros de celda.

ARTÍCULO 1186.- Ningún arresto administrativo podrá exceder por más del término de 36 horas, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1187.- Para la identificación de los detenidos, se les tomará una fotografía de frente y de perfil, la cual se insertará en el expediente administrativo de ingreso al Centro de Detención Preventivo Municipal. La información será confidencial y sólo podrá ser entregada cuando así sea requerido por las autoridades competentes y se realice dicha petición por escrito.

ARTÍCULO 1188.- Las personas detenidas en el Centro de Detención Preventivo Municipal tienen derecho a que se les informe el motivo y causas de la detención y a disposición de qué autoridad se encuentran, debiendo en primer lugar señalarles la multa establecida por la falta cometida y posteriormente las horas conmutables de arresto que se les aplicarán.

ARTÍCULO 1189.- El oficial de guardia responsable del internamiento y custodia de los detenidos, deberá permitir el libre acceso a las personas que visiten al detenido, las cuales deberán sujetarse al horario establecido para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese el detenido al citado Centro de detención Preventivo. El Abogado defensor del detenido tendrá acceso en cualquier tiempo qué desee visitar a su cliente, siempre y cuando acredite ser abogado a través de su cédula profesional y el detenido lo acepte como su abogado defensor.

ARTÍCULO 1190.- El detenido podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso

de doce horas no reciba su dotación de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar.

ARTÍCULO 1191.- Los detenidos tendrán derecho a que el Municipio les brinde atención médica necesaria cuando así lo requieran sin excepción, incluyendo el traslado a un centro hospitalario previa autorización expresa de la autoridad competente. Para dicho efecto el Municipio contará con un médico de guardia, quien contará con un área médica, que deberá contener el cuadro básico de medicamentos y material de curación suficiente, para la atención de los primeros auxilios de éstos. En su caso este servicio podrán prestarlo médicos del Sector Salud.

ARTÍCULO 1192.- El detenido podrá tener el (sic) área de internamiento los artículos personales que necesite para su aseo personal con excepción de aquellos objetos que representen algún riesgo para la seguridad interna de la institución o de otros detenidos.

ARTÍCULO 1193.- Será obligación de los detenidos y de las personas que se remitan al Centro de Detención Preventivo Municipal, mantener siempre y ante todo momento una buena actitud y dirigirse con el debido respeto y consideración ante las distintas autoridades.

ARTÍCULO 1194.- El detenido durante el período que dure su estancia en el Centro de Detención Preventivo Municipal, deberá:

I. Guardar el orden y respeto que se merece el personal de custodia así como el personal administrativo.

II. Evitar cualquier agresión física o verbal tanto con las demás personas que se encuentren internas, como con las personas que acudan de visita a dichas instalaciones.

III. No realizar desperfectos o daños a las instalaciones, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente.

IV. Reportar a las autoridades del Centro de Detención Preventivo Municipal, cualquier anomalía de que se percate.

V. Acatar y cumplir las órdenes de las autoridades del Centro de Detención Preventivo Municipal.

ARTÍCULO 1195.- El detenido que no cumpla con las disposiciones de esta normatividad le serán aplicadas las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Suspensión de visita familiar.

III. Si está cumpliendo un arresto administrativo se le incrementará su sanción en multa y en arresto, siempre que no sea mayor a los límites que marca este Código Municipal, así como el arresto que no exceda del término de 36 horas.

IV. En el supuesto caso en que el detenido realice con su conducta, un hecho u omisión que de acuerdo con la ley se tipifique algún delito se dará vista al Ministerio Público en turno competente.

ARTÍCULO 1196.- El área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma:

I. Área para internar a los varones mayores de edad.

II. Área para internar a las mujeres mayores de edad.

III. Área para las personas que se encuentran a disposición de Autoridades Civiles (Jueces del Ramo Civil, Familiar o Laboral).

IV. Área para retención de menores y personas que se encuentran afectados de sus facultades mentales.

ARTÍCULO 1197.- Las personas remitidas al Centro de Detención Preventivo Municipal en calidad de detenidos, una vez registrado y calificados; serán internados en las celdas de dicha institución bajo las siguientes bases:

I. Las mujeres y hombres ocuparán celdas distintas.

II. Los menores de edad serán internados en el cuarto de observación designado para tal efecto o en su caso se turnarán de inmediato a la Autoridad Competente.

III. Las personas con alguna enfermedad infecto-contagiosa, con alguna enfermedad mental, depresivos o con una actitud agresiva; serán internados en celda distinta a los demás.

IV. Los detenidos que forman parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

V. Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, así como a las personas con capacidad diferente.

ARTÍCULO 1198.- Por ningún motivo se internará, en el área de celdas a persona alguna que sea remitida por alguna autoridad administrativa o judicial, si no presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al titular de la Dirección, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en la fecha y hora reciente del internamiento.

ARTÍCULO 1199.- Cuando la Autoridad Administrativa o Judicial que requiera al detenido para alguna diligencia procesal, deberá solicitar su excarcelación provisional mediante oficio en el cual se indique el lugar donde habrá de ser remitido, el día y la hora en que se requiere, debiéndose designar los oficiales de custodia necesarios, quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumpla con la urgencia dada por la autoridad.

ARTÍCULO 1200.- Para que el oficial responsable de la custodia de los detenidos pueda dejar en libertad a un detenido deberá contar con la respectiva orden de libertad, misma que será por escrito, con el nombre y firma del titular de la autoridad a quien se encuentra a su disposición el interno en su defecto a quien se encuentra supliendo dicho funcionario, así como el sello correspondiente.

ARTÍCULO 1201.- Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos, el área de celdas podrá contar con cámaras de vídeo grabación, en términos de la Ley de Video vigilancia del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1202.- Los Jueces Calificadores mantendrán actualizados los informes estadísticos relacionados con las personas que se encuentran internas en los Centros de Detención Preventiva del Municipio, debiéndose rendir un informe diario y uno mensual sobre los índices de internamientos, el cual será entregado al Director de Seguridad Pública y Vialidad, quedando a disposición de la citada Dirección, la información de referencia, en caso de ser solicitada por autoridad competente.

ARTÍCULO 1203.- Los familiares de los detenidos tendrán derecho de realizar su visita en un horario de las 9:00 a las 16:00 horas de todos los días de la semana. El oficial de policía encargado de la guardia, llevará un control de visitas en un libro destinado para tal efecto en el que se asentará entre otros datos los siguientes:

I. Fecha de la visita.

II. Nombre y apellidos de la persona interna a visitar.

III. Nombre y apellidos del visitante.

IV. Edad y firma del visitante.

V. Parentesco.

VI. Hora de visita.

VII. Hora de salida.

Pudiendo recibir visita de familiares y amistades, así como todas las autoridades facultadas legalmente para su ingreso.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1204.- El visitante deberá presentar una identificación en su estadía en el Centro de detención preventiva municipal, para su ingreso al área de celdas, con la leyenda "VISITANTE" la cual se le devolverá una vez concluida la misma, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por más de quince minutos.

ARTÍCULO 1205.- Sin excepción de persona, se negará el acceso para ver a los detenidos o hablar con el Juez Calificador para pedir información de los detenidos, a toda persona qué acuda a este Centro de Detención Preventivo Municipal, cuando se presente:

I. En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica.

II. Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos o del personal de la Dirección.

III. Sin camisa, en pantalones cortos o descalza.

IV. A menores de edad.

ARTÍCULO 1206.- Cuando el visitante sea el Defensor o Abogado del detenido podrá visitarlo sin excepción de hora ni día, debiendo acreditar dicha circunstancia, presentando su cédula profesional o bien los documentos en donde acredite el carácter de defensor. Cuando no acredite dicha circunstancia deberá solicitarse el visto bueno del Juez Calificador en turno, quien resolverá lo conducente respecto al caso. Dicha visita será por el tiempo que el abogado o defensor considere necesario.

ARTÍCULO 1207.- Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal como medida de seguridad y por ningún motivo podrá ingresar al área de celdas con objetos que por su diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los detenidos; de los visitantes, personal de custodia o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados de manera higiénica, para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos, lo anterior a través del personal de custodia.

ARTÍCULO 1208.- Existirá un sitio del cual será responsable el comandante de la Guardia en Prevención, donde las personas visitantes, previa constancia de depósito, dejen sus objetos personales que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas ya que se consideran prohibidas, por el hecho que pueden ser usadas para fines ilícitos, tal es el ejemplo de corta uñas, navajas, spray para el pelo, envases de vidrio, teléfonos celulares, objetos punzo cortantes, etc.

ARTÍCULO 1209.- Cuando algún funcionario relacionado con la Procuración y Administración de Justicia, ya sea del fuero Común o Federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al área de celdas y acredite su personalidad, deberá proporcionársele las facilidades necesarias para que realice su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los funcionarios de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ejercicio de sus funciones, previa acreditación de su respectiva personalidad.

ARTÍCULO 1210.- La persona que incurra en alguna irregularidad en relación a lo antes preceptuado, se pondrá a disposición del Juez Calificador en turno, para que deslinde responsabilidad administrativa, en caso de la probable comisión de algún delito se dará vista al Agente del Ministerio Público en turno competente.

ARTÍCULO 1211.- El personal de custodia del Centro de detención Preventiva Municipal, deberá cumplir con sus responsabilidades en estricto apego a los derechos fundamentales de las personas internas, cumpliendo lo establecido por las Leyes, Código Municipal, relacionados con su ámbito de competencia para el desarrollo de su trabajo. Por ningún motivo el personal de custodia o administrativo solicitará al detenido o a sus familiares dádiva, o emolumento alguno con el fin de hacer algo que esté obligado a realizar en cumplimiento de su trabajo, ya que en caso de esta naturaleza, se pondrá a disposición de su Jefe inmediato a fin de que se proceda conforme a Derecho; por lo que se deberá levantar el acta administrativa circunstanciada de los hechos que motiven la irregularidad detectada o reportada con el nombre y firma del quejoso y de dos testigos de asistencia.

CAPÍTULO XV

Del Informe Policial Homologado

ARTÍCULO 1212.- En el supuesto de investigación de hechos o detenciones se observará lo establecido en el presente Artículo.

Los elementos de seguridad pública, deberán llenas (sic) un informe Policial Homologado, que contendrá por lo menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en:

a. Tipo de evento; y

b. Subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VII. Entrevistas realizadas;

VIII. En caso de detenciones:

a. Señalar los motivos de la detención;

b. Descripción de la persona;

c. Nombre del detenido y apodo, en su caso;

d. Descripción de estado físico aparente;

e. Objetos que le fueron encontrados;

f. Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

g. Lagar (sic) en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO XVI

De Los Sistemas De Información Sobre Seguridad Pública

ARTÍCULO 1213.- En lo que se refiere a la información sobre seguridad pública, la participación del municipio dentro del sistema estatal de Estadística Criminológica así como el Registro Administrativo de Detenciones, se observará lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA VIALIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1214.- En el Municipio, el tránsito y uso de la vía pública se sujetarán a las normas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, la

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, la Ley de Vialidad del Estado, el presente Libro y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 1215.- El H. Ayuntamiento a través del Presidente y/o la Dirección, podrá establecer normas en el Municipio en las materias siguientes:

I. El ordenamiento de las actividades relativas al tránsito de peatones, semovientes y vehículos de conformidad con la Ley de Vialidad;

II. Los acuerdos de coordinación con las Autoridades Federales, y del Estado de Aguascalientes, así como con los Municipios colindantes en materia de tránsito, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;

III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Municipio con las dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal competentes, en las funciones de prevención, control y sanción en los tramos de caminos de jurisdicción federal y estatal comprendidos en el Municipio;

IV. La planeación de la red de vías públicas y caminos de jurisdicción local;

V. El establecimiento de las limitaciones para el uso y aprovechamiento de las vías públicas;

VI. La vigilancia sobre los vehículos para que cuando circulen lo hagan con los elementos, equipo, condiciones y limitaciones de seguridad;

VII. El establecimiento de señales, marcas, disposiciones y sistemas adecuados para el control del tránsito local;

VIII. La emisión de opiniones sobre la ubicación de sitios, estaciones y terminales de vehículos de servicio público de transporte local;

IX. La adopción de medidas de emergencia en situación de alteración del orden público o accidentes;

X. El fomento de la educación vial;

XI. La disposición para el cierre de determinados tramos de vías públicas al tránsito de vehículos a fin de destinarlos exclusivamente al tránsito peatonal;

XII. La disposición de construir rampas para personas de capacidades diferentes que requieran sillas de ruedas u otro medio para su traslado en las calles y banquetas;

XIII. El cierre del tránsito de vehículos, semovientes y peatones en determinadas vías públicas con motivo de la ejecución de obras;

XIV. El cierre de tránsito de vehículos en casos de actos cívicos o festivales;

XV. La fijación de horarios y restricciones en ciertas vías públicas para el tránsito de determinada clase de vehículos que puedan afectar los pavimentos, servicios públicos o entorpecer el tránsito de los demás vehículos;

XVI. La determinación de la conveniencia en la instalación en los centros de población de vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, canales y en general toda clase de redes de transportación y distribución, con la intervención que corresponda a las autoridades federales;

XVII. La regulación de vehículos de tracción animal y los movimientos de hatos de animales en las vías públicas;

XVIII. Las medidas de auxilio y de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de peatones, animales o vehículos, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público;

XIX. El retiro de la vía pública de los vehículos, animales u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos así como su remisión a los depósitos municipales correspondientes cuando no esté presente el responsable de los mismos, o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro inmediato y se negara a ello, en forma injustificada, en los términos del presente Código;

XX. Las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarias a los vehículos de motor; y

XXI. Las demás que sean del ámbito de su competencia, de conformidad con la legislación vigente en el Estado.

ARTÍCULO 1216.- Son de competencia municipal las vías públicas ubicadas dentro de los límites de los centros de población del municipio y aquellos caminos que no sean de competencia federal o estatal.

ARTÍCULO 1217.- Previa autorización de la autoridad municipal, el Gobierno del Estado podrá ejercer las facultades previstas en el presente libro, en las vías públicas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 1218.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Gobierno Municipal, a través de la Dirección, podrá ejercer funciones de vialidad en las carreteras y caminos federales, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para Circular

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1219.- Para el tránsito en las vías públicas del Municipio, se requiere la inscripción de los vehículos en el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará con las placas, la calcomanía vigente y concordante con las placas, la tarjeta de circulación y la autorización específica para vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos. Todos estos comprobantes del registro deberán llevarse en el vehículo. Si son extranjeros, deberán haber sido autorizados de acuerdo con las leyes de su origen y contar con los permisos para ingresar al país.

ARTÍCULO 1220.- La Dirección podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas, de remolque o de carga, siempre y cuando lo consideren justificado, sin que éstos rebasen el día último del mes en que se solicitan.

ARTÍCULO 1221.- Las licencias para conducir vehículos de motor estatales serán expedidas por la Dirección General. En caso de que el Ayuntamiento decida celebrar convenios de colaboración para expedir estas licencias en el Municipio, se sujetará al trámite señalado para el efecto en la Ley de Vialidad del Estado.

CAPÍTULO III

De la Circulación en las Vías Públicas

ARTÍCULO 1222.- Los responsables de la conducción de animales a pie, se abstendrán de mover sus hatos en las vías públicas de las zonas urbanas del Municipio, en horas en que se afecte el tránsito de vehículos o produzca riesgo para los peatones.

ARTÍCULO 1223.- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará, en la medida de lo posible, la adaptación de ciclopistas o ciclovías en las arterias públicas, previo estudio que determine la Dirección.

En las bicicletas que transiten fuera de ciclopista, sólo podrá viajar su conductor, salvo aquéllas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona. En las vías de circulación en las que la Dirección establezca o adapte carriles como ciclopistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten por ellas.

ARTÍCULO 1224.- Los conductores de motocicleta tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Código para los conductores de todo tipo de vehículos, excepto los que no les sean aplicables, debiendo observar además, las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrá viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II. En vías de dos o más carriles de circulación, cuando viaje otra persona, además del conductor, o se transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. Dispondrán al circular y estacionarse, de un espacio similar al ocupado por un automóvil;

IV. Transitarán por lo tanto al centro de los carriles y realizarán las maniobras de rebase y viraje en la misma forma prevista para los automovilistas;

V. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones ni por las ciclopistas;

VI. Para rebasar a otro vehículo, deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser rebasado;

VII. Deberán usar casco tanto el conductor como el pasajero, además de anteojos protectores si se carece de parabrisas;

VIII. No se asirán ni sujetarán sus vehículos a otros que transiten en vía pública;

IX. Deberán señalar de manera anticipada las vueltas que vayan a realizar con las luces direccionales;

X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;

XI. No podrán transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento y el presente Código; y

XII. Para los efectos del presente capítulo, se asimilan los triciclos y los cuadriciclos de motor, a las motocicletas.

ARTÍCULO 1225.- Los conductores de vehículos de tracción animal para circular en las zonas urbanas del Municipio, lo harán en horas y rutas que no entorpezcan el flujo del tránsito de los demás vehículos.

ARTÍCULO 1226.- Los conductores de automóviles, camiones y vehículos equivalentes, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, sin permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la misma, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

II. No llevar en sus brazos personas, animales ni objeto alguno;

III. No transitar con las puertas abiertas;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía pública;

V. No excederse de los límites de velocidad indicados por este Código ni por los que existan en los señalamientos;

VI. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

VII. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, así como para dar vuelta;

VIII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad;

IX. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

X. Conservar del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos de alto intempestivo, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones climatológicas y físicas de las vías sobre las que transiten;

XI. Dejarán suficiente espacio, en las zonas suburbanas y rurales, para que otro vehículo que intente rebasarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que le precede;

XII. Abstenerse de transportar personas, animales u objetos en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificados para ello;

XIII. No transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

XIV. Abstenerse de abastecer combustible con el motor en marcha;

XV. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones políticas;

XVI. Abstenerse de efectuar competencias de cualquier índole en las vías y lugares públicos, en las que el vehículo sirva como medio;

XVII. No circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación;

XVIII. Abstenerse de cambiar de carril al cruzar un paso a desnivel o cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación, además de abstenerse de transitar innecesariamente sobre rayas separadoras de carril;

XIX. No dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;

XX. Abstenerse de realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado; y

XXI. Abstenerse de abastecer de gasolina o de gas natural o licuado de petróleo para carburación de vehículos, fuera de las estaciones autorizadas.

ARTÍCULO 1227.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que colindan con la vía pública o los usuarios de ésta deberán abstenerse de colocar obstáculos para el tránsito de peatones, semovientes y vehículos o realizar obras que pongan en peligro a las personas, vehículos o causen daños a las propiedades públicas y privadas.

ARTÍCULO 1228.- Si el responsable no los remueve, la Dirección por sí o con el auxilio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología, podrá realizar el retiro, con costo para el infractor, poniendo los artículos en depósito en la Presidencia Municipal, o en el lugar que se destine para tal efecto.

En caso de necesidad debidamente justificada, la Dirección podrá autorizar colocar elementos exclusivamente en lugares donde signifiquen el mínimo obstáculo al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 1229.- Para el tránsito de caravanas de peatones y vehículos, se requiere de autorización oficial, solicitada con la debida anticipación, a fin de que se pueda resguardar su paso por las zonas urbanas o rurales. Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso por escrito a la autoridad correspondiente con la suficiente anticipación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a evitar accidentes, congestionamientos viales o que se traslapen con otras similares de diferente organización.

En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni elemento operativo que regulen su circulación, los conductores de vehículos detendrán la marcha para ceder el paso a los peatones que se dispongan a cruzar.

ARTÍCULO 1230.- En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquéllos que se aproximen provenientes de la parte de superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1231.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos. Observarán además las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren dentro del mismo;

II. Cuando una de las vías que unan en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, tendrá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella; y

III. En igualdad de circunstancias de ancho y flujo vehicular, cuando al cruce se aproximen vehículos procedentes de diferentes direcciones, los conductores deberán hacer alto total y alternarse el paso, avanzando para cruzar aquél que ve al otro por su lado derecho, para tal efecto, se deberá de ceder el paso a un vehículo.

CAPÍTULO IV

De los Estacionamientos, Sitios y Paradas

ARTÍCULO 1232.- La Dirección, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, macetones o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación de interés público. La Dirección determinará las especificaciones de estos objetos, su ubicación y demás particularidades, coordinadamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Ecología.

ARTÍCULO 1233.- A propuesta de la Dirección, el H. Ayuntamiento solicitará a la Autoridad del Transporte Público el cambio de ubicación de cualquier sitio, base de servicio o cierre de circuito, o la revocación de las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;

II. Cuando el servicio no se preste en forma regular o continua;

III. Cuando se alteren las tarifas; y

IV. Por causa de interés público.

ARTÍCULO 1234.- La Dirección propondrá a la Autoridad del Transporte Público la ubicación de las paradas en la vía pública que deberán utilizar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar en lo posible, con cobertizos, bancas y zonas delimitadas de ascenso y descenso en los lugares en que las banquetas lo permitan. Los vehículos

que presten el servicio de transporte de pasajeros suburbanos foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su Terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello, a falta de éstos, en los sitios donde se venga realizando por costumbre.

CAPÍTULO V

De los Controles Administrativos

ARTÍCULO 1235.- La Dirección, auxiliándose de los sistemas tecnológicos e informáticos más apropiados, llevará de manera actualizada los siguientes registros:

I. Infractores y reincidentes;

II. Responsables de hechos de tránsito; y

III. Responsables de hechos de tránsito cometidos bajo el influjo del alcohol o las drogas.

ARTÍCULO 1236.- La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número y tipo de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados, así como el importe estimado de los daños materiales. También registrará los datos relativos a las infracciones cometidas por los conductores.

ARTÍCULO 1237.- La información señalada en el artículo anterior servirá para tomar acciones preventivas, reducir el número de accidentes e intensificar la educación vial en las áreas de mayor reincidencia de faltas en materia de tránsito.

ARTÍCULO 1238.- Los elementos operativos, al terminar su turno, entregarán a sus superiores reporte escrito en las formas apropiadas y debidamente foliadas de los hechos de tránsito en que hayan intervenido, así como las copias de las actas de infracción que hayan levantado y cualquier otra información relativa a su servicio. Agregarán a su reporte el nombre de cualquier servidor público o persona que haya hecho alarde de influencias para evitar la sanción correspondiente, marcándole copia al Contralor Interno del Municipio para que sea sancionado.

CAPÍTULO VI

De la Detención de los Vehículos

ARTÍCULO 1239.- Para efectos de llevar a cabo la detención de un vehículo se seguirán los lineamientos señalados en el presente Código y en la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1240.- Los elementos operativos deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los siguientes casos:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Cuando el conductor estando estacionado o al circular, sea sorprendido consumiendo bebidas alcohólicas; o bien, cometa alguna infracción a la Ley de Vialidad o el presente Código, mostrando síntomas claros y ostensibles de encontrarse con aliento alcohólico o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras drogas;

II. Cuando el conductor manifieste impericia o imprudencia a través de una conducción errática y peligrosa y no exhiba la licencia o permiso de conducir;

III. Cuando el conductor sea menor de edad y cometa alguna infracción al presente Código o sea responsable de un hecho de tránsito bajo el influjo del alcohol o de las drogas, en cuyo caso se tomarán las siguientes prescripciones:

a. Notificar de inmediato a los padres o tutores del menor;

b. Cancelar definitivamente el permiso para conducir; y

c. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte;

IV. En caso de que el conductor sea responsable de un hecho de tránsito en el que hayan resultado daños en propiedad pública o privada y los involucrados no lleguen a un acuerdo sobre el pago de los mismos en el lugar de los hechos;

V. Cuando en un hecho de tránsito hayan resultado lesionados o muertos;

VI. Cuando le falten al vehículo ambas placas, la calcomanía que les da vigencia, o el permiso para circular sin ellas;

VII. Cuando las placas del vehículo no coincidan con los números y letras de la calcomanía o de la tarjeta de circulación;

VIII. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, impidiendo la circulación, en más de una fila sin estar presente el conductor o donde halla el señalamiento de no estacionar y se usará grúa;

IX. Cuando el vehículo emita humos excesivos y carezca de la calcomanía de la última inspección de baja emisión de contaminantes;

X. Cuando el vehículo surta o se abastezca de gasolina, gas natural, o licuado de petróleo para carburación, en las vías públicas;

XI. Cuando el vehículo presente placas sobrepuestas, a efecto de ponerlo a disposición del Ministerio Público;

XII. Cuando el vehículo haya sido reportado como robado por su propietario, aun cuando se encuentre en trámite el acta del ilícito;

XIII. Cuando el vehículo tenga defectos en su sistema de frenado y resulte peligrosa su circulación;

XIV. Por mandato expedido por autoridad competente; y

XV. En los demás casos que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 1241.- En caso de que el infractor de la fracción VIII del artículo anterior se presente cuando se está realizando la maniobra de enganche de la grúa, se suspenderá su arrastre al depósito, siempre y cuando lo retire de inmediato del lugar prohibido y pague en el acto el servicio de grúa (banderazo), levantándosele el acta de infracción únicamente.

ARTÍCULO 1242.- Cuando el vehículo que se vaya a remitir al depósito, transporte mercancías, bienes y productos perecederos, se darán las facilidades necesarias al conductor para que realice el trasbordo de la carga a un vehículo diferente o bien que garantice el pago de la multa para que pueda seguir su camino.

ARTÍCULO 1243.- Una vez remitido el vehículo al depósito, los elementos policiales supervisarán que los encargados del mismo elaboren el inventario y procedan a sellar las puertas, la cajuela y el cofre, para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en el interior del vehículo se encuentren.

ARTÍCULO 1244.- Liquidadas las multas por el infractor y cubiertos los derechos de traslado, si los hubiera, la Dirección procederá a ordenar la entrega inmediata del vehículo a su legítimo propietario, debiendo de presentar para tal efecto el documento idóneo para acreditar su propiedad.

ARTÍCULO 1245.- A los peatones se les sancionará con amonestación verbal por desacato a las disposiciones de la Ley de Vialidad y el presente Código en materia de tránsito, procurando el elemento operativo que la lleve a efecto hacerlo (sic) en privado con el infractor, en forma cortés y con afán educativo.

ARTÍCULO 1246.- Las infracciones a la Ley de Vialidad y el presente Título se harán constar en actas o boletas numeradas sobre formas impresas en el número de tantos que determine la Dirección.

ARTÍCULO 1247.- Las actas o boletas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número, tipo y entidad federativa de la licencia de manejo;

III. Siglas de la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado, la entidad federativa y país que la expidió;

IV. Marca, modelo y color del vehículo;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

V. Actos y hechos constitutivos de la infracción;

VI. Lugar, fecha y hora en que se haya cometido la falta;

VII. La debida fundamentación y motivación que da origen a la infracción;

VIII. Nombre y firma del elemento policíaco que levanta el acta y en su caso el número económico de su patrulla; y

IX. Documento recogido en garantía del pago de la multa; el cual podrá ser a elección del infractor placa, licencia, tarjeta de circulación o vehículo.

CAPÍTULO VII

De la Pensión Municipal

ARTÍCULO 1248.- El depósito vehicular municipal es el único lugar oficial para el ingreso y resguardo de cualquier vehículo que merezca su detención.

ARTÍCULO 1249.- Todo vehículo que ingrese al depósito municipal contará con un registro, en el cual se asentarán los datos relativos a la identificación del vehículo y lugar de localización.

ARTÍCULO 1250.- Estarán en un lugar visible de la pensión municipal los horarios, las tarifas diarias por concepto de resguardo o almacenaje, los requisitos para retirar un vehículo, el tiempo límite para ejercer reclamo, asimismo, esta información figurará en los formatos impresos que utilice la pensión municipal.

ARTÍCULO 1251.- Las causas por las que un vehículo puede ingresar a la pensión municipal, serán:

I. Por haber participado en hecho de tránsito de cualquier índole;

II. Por infracción cometida por haber violado alguna de las disposiciones de tránsito;

III. Por abandono en vía Pública;

IV. Por las causales señaladas en el presente titulo en caso de que no se pague la multa correspondiente y se subsane la violación cometida; y

V. Por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, misma que debe estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 1252.- Se considera abandono cuando un vehículo, permanece por más de quince días en un mismo lugar de la vía pública, y que se haya realizado el apercibimiento al poseedor o propietario, por parte de los elementos operativos

para que sea retirado. Dicho apercibimiento deberá de realizarse por escrito. Cuando se desconozca el nombre y el domicilio del propietario, el apercibimiento se hará colocando el oficio en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 1253.- Cualquier vehículo que ingrese a la pensión municipal, sea cual fuere el motivo, quedará bajo responsabilidad y resguardo del Municipio, por conducto de la Dirección, excluyendo la responsabilidad por el deterioro que sufran los vehículos por:

I. Caso fortuito;

II. Causas de fuerza mayor; y

III. Deterioro normal por efectos climatológicos o hechos de la naturaleza.

ARTÍCULO 1254.- Todo vehículo que sea remitido a la pensión municipal, sin importar la causa de su ingreso, deberá contar con un inventario debidamente llenado en el momento de ser levantado por los elementos operativos conforme a lo establecido en el presente código. Para ello, los elementos operativos deberán llevar en todo momento, formatos de acta o parte, además de los formatos de inventarios y sellos de cancelado.

ARTÍCULO 1255.- Cuando el ingreso a la pensión municipal, sea por las causas señaladas en este código, el elemento operativo al levantar el parte, deberá hacerlo en presencia del propietario, excepto en el caso de abandono en vía pública o estacionamiento en lugar prohibido; en ese momento deberá hacer el inventario de las pertenencias y del estado general del vehículo. El inventario será firmado de conformidad por el propietario y por el oficial encargado.

ARTÍCULO 1256.- Los vehículos que sean trasladados a la pensión municipal, teniendo como causa su abandono, además de contar con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán contar con el apercibimiento engomado adherido al vehículo para que se permita el ingreso del mismo.

ARTÍCULO 1257.- El personal del depósito deberá de levantar su recibo respectivo, le asignará, cajón para su acomodo y será sellado; en caso de ser motocicleta o triciclo le asignará un lugar especial, y en caso de muebles, se depositarán en el almacén que señale la autoridad que los reciba.

ARTÍCULO 1258.- En caso de ser por accidente, y en el supuesto de que la persona resulte dañada físicamente y no sea posible que firme de conformidad el inventario, ni que participe en él, el oficial encargado será el responsable del levantamiento, por lo que deberá de informar al propietario del vehículo, que con posterioridad pase a la Dirección a recoger copia de dicho inventario.

ARTÍCULO 1259.- Una vez realizado el inventario, el oficial responsable en presencia del propietario, de testigos o de autoridad remitente, procederá a colocar los sellos

de cancelado, firmando o rubricando los mismos, una vez que se hallen colocados en el vehículo.

ARTÍCULO 1260.- El agente responsable le informará al propietario del vehículo, que tiene derecho de retirar sus pertenencias, sin que ningún elemento operativo se lo impida.

ARTÍCULO 1261.- En caso de accidente o infracción, si la unidad no está dañada, el propietario podrá conducirla él mismo a la pensión municipal, bajo la escolta del elemento operativo; es decir, en estos casos el servicio de grúa no es necesaria, por lo que el inventario y la colocación de los sellos se hará al llegar a la pensión municipal en presencia del propietario, del elemento operativo y del encargado en turno de la pensión.

ARTÍCULO 1262.- Queda estrictamente prohibido a los elementos operativos, o al personal de la presidencia municipal subirse a los vehículos particulares al ser remitidos a la pensión municipal, así como conducirlos ellos mismos.

ARTÍCULO 1263.- Cuando llegue el operador de la grúa, éste verificará lo anotado en el inventario por el elemento operativo, y firmará de conformidad en el mismo, además verificara que los sellos de cancelado estén colocados y cuenten con la firma o rubrica del oficial encargado.

ARTÍCULO 1264.- El original del inventario lo conservará el elemento policiaco, la primera copia la entregará al propietario y la segunda copia al operador de la grúa para respaldar el traslado del vehículo a la pensión municipal.

ARTÍCULO 1265.- Una vez que el operador de la grúa llegue a la pensión municipal, el encargado en turno de la misma, cotejará con el operador el inventario y los sellos de cancelado, en caso de ser correcto firmará de conformidad el mismo, conservando la copia; de encontrar alguna anomalía u observación lo anotará en el inventario.

ARTÍCULO 1266.- En caso de no estar disponible ninguna grúa oficial, se podrá utilizar grúa particular, sin embargo en ambos casos todo vehículo sin importar su causa deberá ingresar a la pensión municipal, quedando estrictamente prohibido remitir dichas unidades a pensiones particulares.

ARTÍCULO 1267.- Los daños que sean ocasionados durante el traslado del vehículo a la pensión municipal por medio de grúa, son responsabilidad de los elementos que la transportan, por lo que la pensión municipal cotejará el estado físico antes de proceder a autorizar su ingreso en la misma, y en caso de encontrar cualquier anomalía hará las anotaciones y observaciones en presencia de los elementos que transportaron la unidad.

ARTÍCULO 1268.- Todo vehículo recogido por autoridades municipales, por cualquiera de las causas anotadas en este título deberá ingresar a la pensión

municipal autorizada, y en ningún caso será permitido remitirlo a otras pensiones o corralones.

ARTÍCULO 1269.- Todo vehículo que ingrese a la pensión municipal, contará con un registro a través de los sistemas de información que provean en cualquier momento todos los datos relativos a: placas del vehículo, características, causa de ingreso, autoridad remitente, fecha y hora de ingreso, numero del oficial que participó, así como los demás datos que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 1270.- Todo vehículo que ingrese en la pensión municipal, será acomodado y colocado de acuerdo a la causa de su ingreso, y dentro de ésta de acuerdo al estado físico del vehículo, cada uno contará con una ficha de localización por letra, pasillo y número progresivo de acuerdo a la orden de llegada.

ARTÍCULO 1271.- Los vehículos que ingresan a la pensión municipal, por las causas señaladas en el presente código, se harán a través de oficio, el cuál será firmado por las autoridades facultadas para ello. Dichos vehículos podrán ser remitidos a la pensión a través de los medios que dichas autoridades juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 1272.- Una vez que se ha levantado el inventario, el encargado de la pensión municipal, en presencia del remitente colocará los sellos de cancelado, mismos que serán rubricados. Del inventario levantado, se proporcionará una copia a la autoridad remitente, y el original, así como la copia restante se conservarán en la pensión, a fin de que se registren en el sistema de información.

ARTÍCULO 1273.- Cualquier persona o autoridad, que ingrese al depósito vehicular, con el fin de practicar una diligencia o para substraer objetos, deberá contar con orden por escrito de la Dirección y se realizará en presencia del encargado de la pensión vehicular, quien levantará reporte de los sucesos.

ARTÍCULO 1274.- Después de transcurridos tres meses de ingreso del vehículo en la pensión, se solicitará abrir el procedimiento económico-coactivo excepto cuando el vehículo haya ingresado por orden de autoridad diferente a la Dirección, para hacer efectivo el pago de la pensión, en cuyo caso, el vehículo preferentemente garantizará el pago de los gastos de ejecución, de multas y del adeudo de pensión. Esta disposición se le hará saber a los conductores de vehículos ingresados al depósito al momento de entregar el inventario respectivo y a quien aparezca como propietario en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 1275.- En caso de ser vehículos y el monto del crédito fiscal que resulte por el transcurso de los tres meses de pensión; de gastos de arrastre, avisos, edictos e infracciones de tránsito sea igual o más del valor de la tasación, el H. Ayuntamiento podrá autorizar la adjudicación del vehículo para su beneficio, o para programas municipales de beneficencia pública, previamente que se hayan publicado avisos en los términos correspondientes de este apartado.

ARTÍCULO 1276.- El encargado del depósito vehicular, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo, remitirá a la Dirección de Administración y Finanzas, los documentos que justifiquen la permanencia de tres meses del vehículo en el depósito.

ARTÍCULO 1277.- Se podrán llevar a cabo salidas de vehículos de lunes a sábado, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas, y los sábados de 9:00 a 14:00 horas. No se verificarán salidas de vehículos los días domingos, así como aquellos que marque la presidencia municipal como no laborables para su personal.

ARTÍCULO 1278.- En los formatos de inventario y de salida que utiliza la pensión municipal aparecerá la leyenda "acepto de conformidad las condiciones en que recibo el vehículo y lo especificado en el inventario, no reservando ninguna reclamación o acto legal de responsabilidad civil o penal posterior a la salida del vehículo".

ARTÍCULO 1279.- La Dirección será la autoridad facultada para autorizar la salida o liberación de vehículos, misma que deberá ser siempre por escrito y con el sello y firma del Director o Subdirector salvo en el caso de los vehículos remitidos por autoridad diferente, las cuales serán las facultadas para girar instrucción para la salida de vehículos, que como requisito indispensable deberá ser mediante escrito firmado por las personas autorizadas, dirigido a tránsito municipal para que éste a su vez otorgue la liberación al interesado.

ARTÍCULO 1280.- En caso de vehículos ingresados por las causas señaladas en el presente código a los tres meses de antigüedad con respecto a la fecha en que entró el vehículo sin que haya reclamo de persona física o moral o autoridad que compruebe la propiedad, la Presidencia de este Municipio dispondrá del bien en cuestión por medio de la realización de subasta pública de los mismos, bajo las normas y lineamientos que establece la ley al respecto.

ARTÍCULO 1281.- La autoridad municipal que haya recibido bienes abandonados y cuyo dueño se ignore, a fin de proceder a su remate, procederá a publicar avisos en los lugares públicos de la cabecera municipal y publicará edictos en un periódico de circulación local, por un mes, de diez días en diez días, anunciando que al vencimiento del plazo se procederá en almoneda pública a rematarlos si no se presentare el reclamante. Para efectos de lo anterior, se entiende por lugares públicos, los inmuebles de autoridades municipales, estatales, federales y de organismos descentralizados que lleven a cabo ventas en almoneda pública.

ARTÍCULO 1282.- Transcurrido el plazo de un mes, contados desde la primera publicación de los avisos, y no existiendo reclamación sobre la propiedad o posesión legal de los bienes a rematar, se procederá a su venta en almoneda pública, en la fecha y lugar que designe la autoridad municipal.

ARTÍCULO 1283.- Para efectos de los remates y su procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Aguascalientes.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1284.- Se exceptúan como postores en los remates los servidores públicos y demás empleados de confianza de la Presidencia Municipal, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 1285.- La Presidencia Municipal dispondrá de los recursos originados por los conceptos de pensión.

ARTÍCULO 1286.- Se formará un fideicomiso para guardar los excedentes de la subasta y si resultare el propietario del vehículo, acreditando dicha propiedad de la manera adecuada, se le reintegrará el dinero a que tiene derecho, de acuerdo al importe recuperado en la subasta pública.

ARTÍCULO 1287.- Para poder recoger un vehículo resguardado temporalmente en la pensión municipal, que fue remitido por cualquiera de las causas anotadas, se deberá contar con la siguiente documentación en original:

I. Acta de liberación del vehículo;

II. Copia del inventario y el pago de multas de tránsito si las hubiere;

III. Identificación Personal de quien resulte ser el propietario; y

IV. Factura que acredite la propiedad del vehículo, en su defecto presentará documento de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 1288.- El Presidente es el único autorizado para otorgar descuentos en el pago de derechos por pensión municipal. Dichos descuentos no serán aplicables a los gastos ocasionados por el uso de grúa.

ARTÍCULO 1289.- Dicha autorización en los descuentos atenderá a los principios de equidad y justicia y bajo los siguientes criterios:

I. Modelo y año del vehículo;

II. Condiciones físicas del vehículo;

III. Tiempo acumulado de estadía en la pensión municipal; y

IV. Condiciones económicas del propietario.

ARTÍCULO 1290.- Los propietarios cotejarán con el encargado de la pensión municipal el inventario del vehículo y firmarán de conformidad en el mismo, sin que proceda reclamación alguna, una vez que se haya firmado el inventario y salido el vehículo de la pensión.

ARTÍCULO 1291.- Los particulares podrán utilizar para traslado de salida de vehículos, los servicios de una grúa particular o bien tendrán la opción de usar la

grúa oficial de la pensión municipal, efectuando el pago correspondiente que tampoco estará sujeto a ningún descuento.

ARTÍCULO 1292.- No se proporcionará información alguna a personas o entidades no facultadas para solicitarla, la petición deberá hacerse en forma oficial y por escrito a la Dirección.

ARTÍCULO 1293.- También se procederá a abrir el procedimiento económico-coactivo para obtener el pago de la pensión de los vehículos ingresados a los depósitos vehiculares municipales, y se regulará de la siguiente manera:

I. Sólo procede el requerimiento de pago de la pensión contra los que aparezcan como propietarios de vehículos;

II. El procedimiento iniciará certificando, por el encargado del depósito vehicular, con los documentos de ingreso que han transcurrido tres meses de permanencia del vehículo en el depósito;

III. El encargado del depósito remitirá a la Dirección de Administración y Finanzas Municipal los documentos necesarios a fin de que haga efectivo el pago del crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos Municipal; y

IV. Con el producto del remate, la autoridad municipal procederá a cubrir el monto del adeudo a su favor, y el remanente quedará a disposición del propietario en la Dirección de Administración y Finanzas Municipal.

TÍTULO TERCERO

PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1294.- El presente Título tiene por objeto organizar y regular el Sistema Municipal de Protección Civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación, en el marco de los objetivos Nacionales, Estatales y de acuerdo al interés general del Municipio.

ARTÍCULO 1295.- Para los efectos de este Título se entiende por:

I. Alto Riesgo.- La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;

II. Auxilio.- Al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;

III. Desastre.- Evento determinado en el tiempo y espacio en cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;

IV. Prevención.- Las acciones dirigidas a identificar y controlar los riegos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;

V. Recuperación o Restablecimiento.- A las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha ocurrido el siniestro o desastre; y

VI. Siniestro.- Evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que afecta su vida normal.

ARTÍCULO 1296.- Las disposiciones del presente título tendrán aplicación a cualquier tipo de construcción, edificación o instalación de carácter Público o Privado, y a las personas físicas o morales, que se encuentren establecidas o estén en tránsito en la circunscripción del Municipio de El Llano, Ags.

ARTÍCULO 1297.- En términos de lo señalado en los artículos anteriores, el H. Ayuntamiento nombrará la comisión encargada de regular el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 1298.- Son obligaciones y atribuciones de la comisión de Protección Civil:

I. El estudio, planificación y proposición ante el Ayuntamiento en pleno o ante la presidencia municipal, en su caso, de los acuerdos, medidas o acciones que sean convenientes emprender por parte de la Administración Municipal, tendientes a establecer o a incrementar la eficacia del Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección y presentarlo a consideración del Consejo Municipal y en su caso las propuestas para su modificación;

III. La vigilancia estricta de que los organismos, instancias y dependencias que integran el sistema Municipal de Protección Civil, cumplan sus funciones con apego a las leyes y reglamentos de la materia, en concordancia a los Sistemas Estatales de Protección Civil y con máxima eficiencia;

IV. Promover y fomentar la superación técnica y cultural de los elementos de protección civil, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía;

V. Formar parte de los consejos o comités que se formen en materia de protección civil, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía;

VI. Vigilar que se establezca un sistema de información periódica de la actuación del personal de protección civil; y en el caso de que éstos incurran en faltas en el desempeño de sus funciones, o en la comisión de delitos, que se apliquen por la autoridad competente las sanciones que legalmente correspondan;

VII. Emitir el dictamen correspondiente a la reglamentación que establezca la organización y operación de las áreas del Sistema Municipal de Protección Civil, así como dictaminar lo correspondiente a los asuntos relativos a dicha materia que le sean turnados por el Ayuntamiento;

VIII. Visitar periódicamente, por lo menos dos veces al mes, las diferentes áreas de dirección, sectores y módulos, a efecto de detectar las necesidades y la forma operativa de los mismos; y

IX. Promover la difusión de actividades tales como simulacros, para la Protección Civil, impulsando el interés de la ciudadanía en participar activamente en dicha Unidad.

CAPÍTULO II

De la Unidad Municipal de Protección Civil

ARTÍCULO 1299.- La Unidad Municipal de Protección Civil y en Coordinación con el Servicio de Bomberos, serán los órganos de la Administración Pública Municipal, encargado en forma directa de velar por la observancia y aplicación del presente título, pudiendo en caso de hacerse necesario hacer uso de la fuerza pública para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 1300.- La Unidad Municipal de Protección Civil, dependerá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y se constituirá por:

I. Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil que podrá ser el Director u otra persona nombrada por el Presidente Municipal;

II. Un secretario Técnico;

III. Coordinación de Comunicación;

IV. Personal Operativo, Verificadores, Peritos, Capacitadores, Asesores Especializados;

V. Coordinador de Grupos Voluntarios y Patronato; y

VI. Bases Municipales que se establezcan conforme al Programa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 1301.- Compete a la Unidad de Protección Civil, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme a los reglamentos, programas y acuerdos que autorice el Consejo Municipal, desarrollando las siguientes funciones:

I. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección y presentarlo a consideración del Consejo Municipal y en su caso las propuestas para su modificación;

II. Elaborar el proyecto del Programa operativo anual y presentarlo al Consejo Municipal para su autorización;

III. Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el atlas de riesgos;

IV. Establecer y ejecutar los sub-Programas Básicos de prevención auxilio y recuperación o restablecimiento;

V. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la Protección Civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones; en tal virtud, se realizarán campañas permanentes de capacitación en coordinación con las entidades educativas con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar en los planteles de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, así como de programas similares en los Planteles de Educación Superior;

VI. Elaborar el catálogo de Recursos Humanos y Materiales necesarios en casos de emergencias, verificar su existencia y coordinar su utilización;

VII. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Disponer que se integren las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal y vigilar su cooperación;

IX. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

X. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios y acorde al apartado de los grupos de emergencia y su estructura;

XI. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de Alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general, dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil;

XII. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

XIII. En el ámbito de su competencia practicar inspecciones y otorgar certificaciones de operación a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de protección civil y seguridad civil; así como aplicar sanciones, cuando producto de esa vigilancia, se advierta un incumplimiento a tales disposiciones de la materia;

XIV. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil en el ámbito de competencia; y

XV. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que le asigne el consejo municipal de protección civil.

ARTÍCULO 1302.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá atender con celeridad las situaciones de emergencia; en los servicios ordinarios a toda solicitud que por escrito se formule, habrá de recaer una resolución en un término no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 1303.- La Unidad Municipal de Protección Civil en conjunto con el Departamento de Bomberos, revisará periódicamente las instalaciones o edificaciones públicas y privadas para efecto de detectar riesgos y prevenir desastres.

ARTÍCULO 1304.- La Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos podrá sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y término que en el mismo se prevén.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de los Ciudadanos en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 1305.- Son obligaciones de los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones, las siguientes:

I. Instalar, conservar, modificar y construir, en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garanticen la seguridad de quienes los usen, visiten o

circulen y de la población en general, a fin de prevenir los incendios y demás percances que pudiesen sobrevenir;

II. Cumplir y cooperar para que se cumplan las medidas de seguridad y prevención de incendios y cualquier género de siniestros previstas en este documento; y

III. Solicitar a la Unidad Municipal de Protección Civil y al servicio de bomberos la revisión y aprobación en su caso de los sistemas o aparatos de seguridad que deberá efectuarse con diez días de anticipación a la fecha de su ocupación misma.

ARTÍCULO 1306.- Es responsabilidad del propietario, poseedores, administrador, usuario, arrendatario o detentador de los inmuebles de que se trate, la Seguridad de sus ocupantes, y el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad, y el cumplimiento con las contenidas en este Libro y en los demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 1307.- La Unidad Municipal de Protección Civil así como el servicio de Bomberos podrán practicar visitas de inspección a fin de verificar que se cumplan las disposiciones preventivas previstas en el presente código y las NOM (Normas Oficiales Mexicanas) correspondientes, debiendo realizarlas con las formalidades exigidas en el mismo código.

ARTÍCULO 1308.- Son conductas o actividades que contravienen el Régimen de Seguridad Civil y prevención de incendios, las siguientes:

I. Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros, donde se manifieste la prohibición de hacerla;

II. Emitir o lanzar voces de alarma en lugares públicos que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico;

III. Llamar a los cuerpos o corporaciones prestadoras de servicios de emergencia de forma irresponsable que movilice a éstas y se confirme en falsa alarma;

IV. Obstruir o invadir zonas de acceso y evacuación, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectáculos públicos;

V. Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquiera que no sean para procesar alimentos en vías y lugares públicos, de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares, que estén previstas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; y

VI. Almacenar sustancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión, explosivas radioactivos o químicas que importen peligro en circulaciones generales en zonas de concentración de personas, cerca de edificios tales como: Escuelas, Hospitales, Restaurantes, Centro de Espectáculos, Edificios de

Gobierno, Centros Comerciales, y en general en cualquier edificio que sirva como centro de reunión.

CAPÍTULO IV

De los Organismos Auxiliares de Protección Civil

ARTÍCULO 1309.- Son organismos auxiliares y de participación social, tal como lo establece el Sistema de Protección Civil del Estado:

I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;

II. Las Asociaciones de Vecinos Constituidas conforme a las disposiciones legales; y

III. Las Unidades internas de las Dependencias y Organismos del Sector Público, como también las Instituciones y Empresas del Sector Privado encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de personal y bienes.

ARTÍCULO 1310.- Estos Organismos auxiliares podrán coadyuvar en el cumplimiento eficaz en los planes y programas Municipales de Protección Civil aprobados y promover la participación y colaboración de los habitantes del municipio en todos los aspectos de beneficio social.

ARTÍCULO 1311.- Para la participación de los organismos auxiliares en la Protección Civil en términos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se procurará contar con personas físicas o morales que tengan la capacitación y conocimientos necesarios para tales funciones.

CAPÍTULO V

De los Programas de Protección Civil

ARTÍCULO 1312.- El Programa Municipal de Protección Civil desarrollará los siguientes sub-programas:

I. De Prevención;

II. De Auxilio; y

III. De Restablecimiento.

ARTÍCULO 1313.- El sub-programa de Prevención según el Sistema Estatal de Protección Civil agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los afectos o

disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestro, delito o desastre, y promover el desarrollo de la cultura de Protección Civil en la comunidad.

ARTÍCULO 1314.- El sub-programa de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres, según lo establece el Sistema Estatal de Protección Civil:

I. Los Estudios, investigaciones y proyectos de Protección Civil a ser realizados;

II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgo;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV. Las acciones que la Unidad Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V. Los criterios para promover la participación social y la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;

VI. El inventario de recursos disponible;

VII. Las previsiones para organizar albergues y viviendas emergentes;

VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

IX. La política de comunicación social; y

X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTÍCULO 1315.- El sub-programa de auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riego, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

ARTÍCULO 1316.- El sub-programa de auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro o desastre, las cuales serán:

I. Las acciones que desarrollarán las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal o Estatal;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los Sectores Social y Privado;

III. Los medios de Coordinación con los grupos voluntarios; y

IV. La política de comunicación social.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1317.- El sub-programa de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

ARTÍCULO 1318.- Los Programas Previstos tendrán la vigencia que se determine en cada caso, cuando no se establezca un término, el programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, sustituido o cancelado.

ARTÍCULO 1319.- Los programas específicos precisarán las acciones de Protección a cargo de las Unidades Internas que se establezcan en las Dependencias, Organismos, Empresas o Entidades que lo quieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren.

CAPÍTULO VI

De la Coordinación

ARTÍCULO 1320.- La Coordinación que establezca el Sistema Nacional, el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tendrá por objeto precisar:

I. Las acciones que corresponden a cada sistema para entender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades;

II. Las formas de cooperación con las unidades internas de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de Protección Civil;

III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la entidad, bajo la regulación Federal; y

IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 1321.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, el Secretario Técnico informará periódicamente a la unidad estatal de protección civil, sobre el estado que guarda el Municipio, en su conjunto, en relación con los pronósticos de riesgos y las acciones específicas de prevención.

CAPÍTULO VII

De los Grupos de Emergencia

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1322.- Son grupos de emergencia, todo agrupamiento o asociación de personas que se conforman con la finalidad propia de brindar los servicios de auxilio y rescate en momentos de emergencia a causa de cualquier tipo de incidente, siniestro o percance natural o humano, voluntario o involuntario.

ARTÍCULO 1323.- Este tipo de grupos que se encuentren establecidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, tales como clubes de Rescate deberán de encontrarse debidamente constituidos de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 1324.- La Unidad Municipal de Protección Civil, llevará el registro de los grupos de emergencia, con su acta constitutiva y estatutos, a fin de lograr una adecuada coordinación.

ARTÍCULO 1325.- La Unidad Municipal de Protección Civil será el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de supervisar, coordinar y ejercer el control sobre los grupos de emergencia. Y éstos últimos realizarán su actividad en función de coadyuvar en las labores de dicha Unidad Municipal de Protección Civil, a efecto de lograr una actividad armónica y eficaz.

ARTÍCULO 1326.- Los diversos grupos de emergencia registrados y reconocidos por La Unidad Municipal de Protección Civil habrán de presentarle periódicamente sus programas de capacitación y adiestramiento; manifestar el tipo de equipo con que cuentan, el listado de sus miembros y los reportes de altas o bajas cada vez que éstas ocurran.

ARTÍCULO 1327.- La Unidad Municipal de Protección Civil otorgará identificación a los elementos de los grupos de emergencia que por reporte de sus actividades requieran ser otorgadas.

ARTÍCULO 1328.- Los grupos de emergencia establecidos en el territorio municipal, habrán de prestar sus servicios en beneficio de la comunidad, cada vez que sean requeridos de los mismos.

CAPÍTULO VIII

Del Patronato para el Auxilio a Damnificados, Bomberos y Protección Civil

ARTÍCULO 1329.- El Patronato para el Auxilio a Damnificados, Bomberos y Protección Civil lo conformará la ciudadanía, ya sean personas físicas o morales, asociaciones, cámaras y particulares, para el apoyo a los ciudadanos que por siniestro o desastre fueron afectados y requieren del auxilio y recuperación de su anterior situación en lo posible. Coadyuvará con el H. Ayuntamiento en fortalecer a la Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos con recursos materiales e insumos para contar con mayor eficacia ante los incendios, explosiones, inundaciones, derrumbes, demoliciones, salvamento y rescate de personas y cuerpos inertes, atención médica prehospitalaria, control de sustancia (sic)

químicas en fuga y derrame, control de materiales radioactivos y otros, con un servicio eficiente a la comunidad entre otras.

ARTÍCULO 1330.- Los recursos de este Patronato serán empleados en las actividades descritas en el artículo anterior y serán regidas por un Órgano Administrativo que forma parte de este Patronato; lo presidirá el Presidente Municipal o la persona que designe la Secretaría, el Secretario de Consejo de Protección Civil, la Dirección de Administración y Finanzas Municipal, la persona que destine el Consejo de entre sus miembros y los Vocales de los voluntarios que conforman el Patronato.

LIBRO OCTAVO

DEL DESARROLLO URBANO

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORDENACION Y REGULACION DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1331.- La ordenación y regulación del Desarrollo Urbano y la vivienda, en el Municipio de El Llano, se normarán conforme a lo dispuesto por:

I. El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

II. Los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo;

III. Los programas de desarrollo urbano y vivienda;

IV. Las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios autorizados;

V. Las delimitaciones de conurbación, de conservación y de mejoramiento;

VI. Las constancias de compatibilidad urbanística;

VII. Las resoluciones, criterios y normas que expidan las autoridades municipales competentes;

VIII. Las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y constancias que expidan las autoridades municipales competentes; y

IX. Las demás leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 1332.- Las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones y constancias en materia de desarrollo urbano, deberán tomar en cuenta, según el caso, los siguientes aspectos:

I. Las zonas, áreas y predios en que se permitan;

II. Los diferentes tipos de fraccionamientos o condominios en función de su uso o destino;

III. Los índices de densidad de población y de construcción;

IV. La organización y control de la infraestructura vial, del tránsito de los estacionamientos y del sistema de transporte;

V. La dotación adecuada y suficiente de equipamiento e infraestructura y la debida prestación de servicios;

VI. Las especificaciones relativas a las características y dimensiones de los lotes o predios;

VII. Los usos y destinos, reservas y provisiones de las áreas y predios previstos en la legislación y programas de desarrollo urbano;

VIII. El alineamiento oficial y las compatibilidades urbanísticas;

IX. Las especificaciones de construcción que por cada tipo de obra o servicio se señalen en las disposiciones legales aplicables;

X. La capacidad de servicio de las redes de infraestructura y del equipamiento urbano existentes o por construirse;

XI. La adecuación de cada proyecto a la topografía y a las características del suelo, a fin de no permitir la ejecución de obras o proyectos en zonas no aptas para el desarrollo urbano;

XII. La congruencia de proyectos con la estructura urbana de los centros de población;

XIII. El impedir la dispersión de los fraccionamientos o de los condominios, para evitar su desarticulación con la red básica de servicios públicos;

XIV. La protección del ambiente y de las zonas arboladas;

XV. La densidad de áreas verdes y de estacionamientos;

XVI. La dirección de los vientos dominantes;

XVII. El fomento de la investigación y la aplicación de tecnologías adecuadas;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XVIII. La imagen urbana y el control de anuncios;

XIX. Las dimensiones y medidas del lote o predio tipo autorizado de acuerdo a la zonificación;

XX. Las características de los fraccionamientos, condominios, colonias o barrios;

XXI. La protección del patrimonio cultural y natural de Estado;

XXII. La racionalidad en el aprovechamiento de las fuentes de abastecimiento de agua;

XXIII. El control de la contaminación ambiental, la ordenación ecológica y el impacto al ambiente; así como, la prevención y atención de las emergencias urbanas;

XXIV. El contexto urbano, la proyección de sombras y las características de las fachadas y alturas de las construcciones;

XXV. Los antecedentes del constructor, fraccionador o promovente, así como su solvencia económica que garantice el exacto cumplimiento de los proyectos;

XXVI. Las normas de urbanización y construcción; y las características de la vivienda;

XXVII. Las especificaciones en la construcción que garanticen la seguridad de las obras contra los efectos de los fenómenos naturales, tales como sismos, inundaciones, fracturamiento del suelo y otros análogos;

XXVIII. Las cartas urbanas que contengan las fallas geológicas detectadas y los estudios sobre el comportamiento dinámico de las grietas y de los movimientos tectónicos; y

XXIX. Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de la legislación y programas en materia de desarrollo urbano y vivienda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 1333.- Todos los actos, contratos y convenios relativos a la propiedad, posesión, aprovechamiento o cualquier otra forma jurídica de tenencia de inmuebles, no podrán alterar el uso, destino, reserva o provisión establecido en los programas de desarrollo urbano municipal aplicables, de conformidad con lo previsto en este ordenamiento y en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes. No surtirán efectos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan este Código y los programas de desarrollo urbano; de igual manera no surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias

que contravengan lo establecido en este Código, y en los Programas de Desarrollo Urbano.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
ARTÍCULO 1334.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y cancelar los programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda;

III. Dar cumplimiento y seguimiento, a directrices o acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Consejo Estatal y los Consejos o Comités Municipales;

IV. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los programas de desarrollo urbano de su competencia, propiciando en lo particular la participación de las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, así como llevar el registro de los programas e informar anualmente sobre la aplicación y ejecución de los mismos;

V. Validar ante la SEPLAPDE, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus programas de desarrollo urbano, y en el supuesto de existir diferencia de criterios al respecto, solicitar se presente a la determinación del Consejo Estatal;

VI. Obtenido el dictamen sobre la congruencia de sus programas de desarrollo urbano, gestionar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su inscripción en el Registro Público;

VII. Solicitar, a la autoridad federal, la incorporación de los programas de desarrollo urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano;

VIII. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones;

IX. Formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población;

X. Proponer al Congreso del Estado y previo dictamen de la SEPLAPDE, la fundación y, en su caso, desaparición de centros de población;

XI. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XII. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos en los centros de población, y prestar los servicios públicos municipales en dichos centros;

XIII. Gestionar y promover el financiamiento para la realización de los programas de alcance municipal;

XIV. Participar en la creación y administración del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

XV. Aplicar los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables;

XVI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como en la prevención y regulación de los asentamientos humanos irregulares llevando un registro de los mismos;

XVII. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

XVIII. Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y favorecer la resiliencia de los centros de población;

XIX. Promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes;

XX. Ejercer el derecho de preferencia para adquirir predios comprendidos en las zonas de reserva territorial, incluyendo el suelo urbano vacante, para destinarlos preferentemente a la constitución de espacios públicos;

XXI. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas municipales, en sus procesos de planeación urbana, así como para el financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes, y para la prestación de servicios públicos municipales;

XXII. Instalar el Consejo Municipal en los primeros dos meses de iniciar la administración del Municipio;

XXIII. Controlar y vigilar el aprovechamiento del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

XXIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas que se realicen en su Municipio, salvo las que éste Código otorgue a otras instancias;

XXV. Expedir las constancias municipales e informes de compatibilidad urbanística;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XXVI. Otorgar autorizaciones, licencias y permisos para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación, demolición de inmuebles y obras de urbanización o para realizar obras o utilizar la vía pública;

XXVII. Autorizar la constitución, modificación y extinción del régimen de propiedad en condominio, cuando el predio objeto de la solicitud tenga una superficie de hasta 20,000 metros cuadrados o menos de 100 predios, viviendas, departamentos, unidades o áreas, previa opinión de la SEPLAPDE;

XXVIII. Autorizar los desarrollos inmobiliarios especiales, cuando el predio objeto de la solicitud tenga una superficie de hasta 20,000 metros cuadrados, previa opinión de la SEPLAPDE;

XXIX. Autorizar el calendario o programa de obras de urbanización y en su caso de la infraestructura y equipamiento sustituido por áreas de donación municipal, respecto de los proyectos autorizados de su parte, determinando la temporalidad para su ejecución, de acuerdo a la superficie y las implicaciones del proyecto correspondiente;

XXX. Autorizar el inicio de las obras de urbanización de los condominios y subdivisiones autorizados de su parte;

XXXI. Autorizar la venta de predios, previo cumplimiento de los requisitos legales, respecto de los condominios autorizados por él mismo;

XXXII. Expedir y revocar los permisos para las urbanizaciones cerradas;

XXXIII. Emitir las licencias y permisos para la colocación y retiro de anuncios, del mobiliario urbano, y regular, controlar y propiciar el mejoramiento de la imagen urbana en los centros de población;

XXXIV. Autorizar las solicitudes de relotificación, fusión y subdivisión de áreas y predios;

XXXV. Normar y autorizar la nomenclatura o toponimia para la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas, fraccionamientos y todo lugar público susceptible de asignarle una designación o nombre, así como los números oficiales que le correspondan a los inmuebles;

XXXVI. Emitir opinión sobre la autorización, modificación, extinción y revocación de los fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales, que le correspondan al Consejo Estatal o la SEPLAPDE;

XXXVII. Determinar y recibir en escritura pública las áreas, lotes o predios que conforme a este Código deberán donar al Municipio los fraccionadores y promotores o en su caso, la dotación de equipamiento urbano e infraestructura en las áreas de donación municipales, así como las vialidades públicas;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XXXVIII. Determinar el aprovechamiento de las áreas de donación que le otorguen los fraccionadores y promotores, conforme a lo establecido en este Código;

XXXIX. Verificar que los fraccionadores y promotores, cumplan con las obligaciones que les correspondan conforme al Código y las autorizaciones respectivas;

XL. Por conducto de las unidades externas de supervisión, verificar y constatar que la ejecución de las obras de urbanización, sean compatibles con el proyecto autorizado, la calidad de los materiales y trabajos realizados en las mismas y en obras de edificación, así como el avance de éstas en los fraccionamientos, condominios, desarrollos inmobiliarios especiales y subdivisiones. Adicionalmente a lo anterior y de manera aleatoria supervisar directamente y con su personal los trabajos de verificación que efectúen las unidades externas de supervisión.

XLI. Expedir los dictámenes técnico jurídicos, respecto de la ejecución de las obras de urbanización por parte de los fraccionadores y promotores, en cuanto a la compatibilidad del proyecto autorizado y la calidad de los materiales y obras, así como la integración del expediente en lo referente a las obligaciones de los desarrolladores;

XLII. Municipalizar los fraccionamientos o subdivisiones, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;

XLIII. Verificar que los fraccionadores y promotores cumplan con las obligaciones que les correspondan conforme al Código y a las condiciones de la autorización de sus desarrollos;

XLIV. Llevar el registro de los barrios, colonias, fraccionamientos y condominios, así como de las asociaciones que sus habitantes integren;

XLV. Elaborar y aplicar los atlas de riesgos;

XLVI. Conocer y dar trámite a las denuncias populares que se le presenten;

XLVII. Mediar y conciliar cuando se les solicite, en coordinación en su caso con la SEPLAPDE, en asuntos, conflictos y controversias entre la población o de esta con los fraccionadores o promotores;

XLVIII. Coordinarse con la SEPLAPDE, para implementar, integrar y operar en el ámbito de su competencia el expediente digital único, para la tramitación, autorización, ejecución y control de las obras de urbanización, así como la municipalización de un fraccionamiento o subdivisión y la entrega de las obras de urbanización de los condominios;

XLIX. En coordinación con la SEPLAPDE, implementar y actualizar una certificación para los asesores inmobiliarios; a fin de propiciar y facilitar que los fraccionadores y promotores, efectúen la debida, correcta y expedita integración de los

expedientes para la autorización y ejecución de las obras de urbanización, en los fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales;

L. Celebrar convenios de asociación con otros Municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;

LI. Calificar las infracciones e imponer medidas de seguridad y sanciones que establece este Código y que sean de su competencia; y

LII. Las demás que les señale, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

De la Planeación del Desarrollo Urbano Municipal

ARTÍCULO 1335.- La planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, constituyen las acciones fundamentales a fin de lograr un desarrollo armónico y equilibrado en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 1336.- Para los efectos del presente Código, se entiende por planeación urbana la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el municipio, a través de acciones, inversiones, obras y servicios, que con base en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades competentes en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, tienen como propósito alcanzar el desarrollo urbano estatal y municipal, de conformidad con lo que establece este Código y con los objetivos, metas, políticas e instrumentos previstos en los programas de desarrollo urbano y en la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios.

ARTÍCULO 1337.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población en el Municipio de El Llano, se llevará a cabo a través de un Sistema Municipal, integrado por los siguientes programas:

A) Básicos:

I. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano; y

II. Los programas de desarrollo urbano de los centros de población;

B) Derivados:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Los programas parciales de desarrollo urbano;

II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano;

III. Los programas regionales de desarrollo urbano; y

IV. Los programas subregionales de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 1338.- Para efectos del artículo anterior, los programas de desarrollo urbano básicos, son aquellos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, como indispensables para la planeación urbana local. Los programas derivados, son aquellos que se desprenden de los básicos y tienen como finalidad regular un área o sector del desarrollo urbano con un mayor detalle físico o técnico.

ARTÍCULO 1339.- Los programas básicos y derivados que integran el Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo Urbano, serán congruentes en lo conducente, con los planes y programas que expidan los gobierno (sic) Federal y Estatal, con base en las Leyes de Planeación y de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 1340.- Los programas de desarrollo urbano previstos en este Código, contendrán los elementos básicos que hagan posible su congruencia y uniformidad para su debida ejecución técnica, jurídica y administrativa; dichos elementos deberán comprender:

I. Introducción;

II. Diagnóstico: en el que se analizarán la situación actual y las tendencias del área o sector del desarrollo urbano que comprenda el programa, en sus aspectos socioeconómicos, físicos, poblacionales, de infraestructura, equipamiento, servicios y vivienda;

III. Objetivos: en los que se contemplarán los propósitos o finalidades que se pretenden alcanzar con la ejecución del programa respectivo;

IV. Metas: en las que se precisarán las acciones, obras o servicios, de acuerdo con los objetivos planteados en el corto, mediano y largo plazo;

V. Estrategias: en las que se establecerán los lineamientos y políticas del programa y las alternativas para la ejecución del mismo;

VI. Bases Financiero Programáticas: en las que se preverán los recursos disponibles para alcanzar las metas;

VII. Acciones de inversión: en las que se contendrán las prioridades del gasto público y privado;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VIII. Corresponsabilidad sectorial: determinará las acciones, obras e inversiones concretas que deban realizarse, y establecerá los responsables de su ejecución. De este apartado se derivarán los proyectos ejecutivos;

IX. Criterios de concertación: con los sectores público, social y privado;

X. Instrumentos de política: contendrán el conjunto de medidas, mecanismos y disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas, que permitan la institucionalización, ejecución, control y evaluación del programa;

XI. Proyectos estratégicos: contendrán los proyectos que deberán ejecutarse de manera prioritaria;

XII. La estructura de organización y coordinación: para la elaboración, ejecución, control, evaluación, actualización y modificación del programa; y

XIII. Anexo gráfico: que expresará en una forma descriptiva y clara el contenido básico del programa. La estructura y contenido de los programas de desarrollo urbano tendrán que adecuarse a las características del ámbito territorial o sectorial de su aplicación, así como a la capacidad técnica y administrativa de las autoridades urbanas encargadas de elaborarlos y ejecutarlos.

ARTÍCULO 1341.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano, tendrán (sic) por objetivo el desarrollo urbano integral de todo el Municipio de El Llano, de los centros de población y sus áreas suburbanas. Estos programas contendrán la zonificación y las líneas de acción específicas para la ordenación y regulación de los centros de población del Municipio respectivo.

ARTÍCULO 1342.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano contendrán los elementos básicos a que se refiere el Artículo 55 del Código Urbano para el Estado y además lo siguiente:

I. La congruencia del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

II. La circunscripción territorial que comprende el Municipio en cada caso, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la legislación aplicable;

III. Las bases técnicas necesarias para la elaboración y ejecución de los programas operativos, que se vayan a realizar en el territorio del Municipio;

IV. La zonificación primaria y secundaria del territorio del Municipio, atendiendo a lo dispuesto en este Código y al Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

V. La determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VI. La determinación de los límites de los centros de población ubicados en el territorio del Municipio;

VII. La zona urbana, la reservada para su expansión futura y las zonas de preservación ecológica de los centros de población del Municipio;

VIII. Los usos y destinos del suelo;

IX. Las reservas de áreas y predios;

X. La estructura urbana y las infraestructuras básicas definidas para cada centro de población; y

XI. Los esquemas de desarrollo urbano que procedan, en aquellas zonas o centros de población que por sus características propias no requieran de la formulación de un programa.

ARTÍCULO 1343.- El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, será elaborado, aprobado, ejecutado, controlado y evaluado por el Ayuntamiento, a través de la coordinación que para el efecto establezcan los presidentes municipales con el Gobierno del Estado, atendiendo la opinión de la Comisión Estatal, del Comité de Desarrollo Urbano y Rural respectivo y, en su caso, de la Federación.

ARTÍCULO 1344.- Los programas parciales de desarrollo urbano, se derivan de los programas de desarrollo urbano de centros de población, a fin de ordenar y regular un área o zona comprendida dentro de los mismos.

ARTÍCULO 1345.- Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, son el conjunto de acciones dirigidas a regular elementos, componentes y acciones del desarrollo urbano, tales como el transporte, el equipamiento, la infraestructura, los servicios, la ecología urbana, la circulación de vehículos, el estacionamiento, la recolección y tratamiento de la basura doméstica e industrial, captación y utilización del agua pluvial, el drenaje y tratamiento de aguas residuales, la prevención de riesgos por diversos agentes como inundaciones, vientos, cruces de líneas de alta tensión, ductos de hidrocarburos, derechos federales de carreteras, vías férreas, fallas geológicas y otras.

ARTÍCULO 1346.- En la aprobación y modificación de los programas municipales de Desarrollo Urbano, se deberá contemplar además el siguiente procedimiento:

I. El Ayuntamiento dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente;

II. Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los

CJEA Consejería Jurídica del Estado

planteamientos que consideren respecto del proyecto de programa de desarrollo urbano;

III. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante 10 días previos a la aprobación del programa de desarrollo urbano;

IV. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el programa respectivo o sus modificaciones serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico de mayor circulación; y

V. Los diversos programas una vez aprobados se inscribirán en la sección correspondiente del Registro Público de la Propiedad y en la SEDESO y oficina municipal correspondiente.

ARTÍCULO 1347.- La administración del desarrollo urbano, es el proceso de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de las actividades de las autoridades, en coordinación con los sectores social y privado del municipio, a fin de ordenar y regular los asentamientos humanos y el desarrollo urbano.

ARTÍCULO 1348.- Una vez formulados los proyectos de programas de desarrollo urbano, serán remitidos al Comité Municipal para que emita su opinión. El Comité Municipal pondrá a disposición del público en general el proyecto de programa, con el objeto de que cualquier ciudadano pueda plantear sugerencias u objeciones.

ARTÍCULO 1349.- El Comité Municipal habiendo recibido el proyecto del programa de desarrollo urbano para dar su opinión, tendrá 20 días hábiles para emitirla; en caso de no hacerlo en dicho término, se considerará que no tiene inconveniente en que el programa sea aprobado por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 1350.- Los programas de desarrollo urbano aprobados, se publicarán e inscribirán en los términos que establece el Código Urbano para el Estado.

ARTÍCULO 1351.- Los programas municipales de desarrollo urbano serán obligatorios para los particulares y para las autoridades, una vez que sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 1352.- El Municipio establecerá un registro de la planeación del desarrollo urbano, en el que se inscribirán los programas y resoluciones de la materia para su difusión, consulta pública, control y evaluación.

ARTÍCULO 1353.- Los programas de desarrollo urbano tendrán una vigencia a partir de su publicación e inscripción, equivalente a la vigencia del Plan Municipal y podrán ser modificados o cancelados siguiendo los mismos procedimientos de su expedición.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO III

De las Regulaciones a la Propiedad en los Centros de Población

ARTÍCULO 1354.- Los programas municipales de desarrollo urbano, señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población situados en su territorio y establecerán la zonificación correspondiente, en congruencia con el Programa Estatal de la materia.

ARTÍCULO 1355.- La conservación de los centros de población, es la acción tendiente a mantener:

I. El equilibrio ecológico;

II. El buen estado de las obras materiales, de infraestructura, equipamiento y servicios, de acuerdo con lo previsto en los programas de desarrollo urbano; y

III. El buen estado de los edificios, monumentos, plazas públicas, parques y en general, todo aquello que corresponda a su patrimonio natural y cultural, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 1356.- Se consideran zonas destinadas a la conservación:

I. Las que por sus características naturales, cuenten con bosques, praderas, mantos acuíferos y otros elementos que condicionen el equilibrio ecológico;

II. Las dedicadas en forma habitual a las actividades agropecuarias, forestales o mineras;

III. Las áreas abiertas, los promontorios, los cerros, las colinas y elevaciones o depresiones orográficas que constituyen elementos naturales para la preservación ecológica de los centros de población;

IV. Las áreas cuyo uso puede afectar el paisaje, la imagen urbana y los símbolos urbanos;

V. Aquéllas cuyo subsuelo esté afectado por explotaciones de cualquier género, y por fallas geológicas o fracturas verticales, que puedan causar daños en construcciones de todo tipo, en calles, avenidas y en las redes de drenaje y conducción de agua que constituyan peligros permanentes o eventuales para los asentamientos humanos;

VI. La urbanización de los espacios destinados a la conservación, se hará en forma restringida, de acuerdo con lo previsto en la legislación, y programas en materia de desarrollo urbano. Solo se autorizarán aquellas construcciones y obras que aseguren los servicios de carácter colectivo y de uso común que no constituyan

CJEA Consejería Jurídica del Estado

riesgos, respetando las zonas de restricción de las fallas o fracturas geológicas, exceptuándose los considerados en la fracción II de este Artículo;

VII. En los casos no previstos en el párrafo anterior, las autoridades competentes podrán acordar la urbanización conforme a las normas de los programas de desarrollo urbano y legislación aplicable en la materia; y

VIII. Se establecerán programas integrales de manejo de áreas naturales protegidas y áreas con presencia de fallas geológicas, mediante los cuales se definirán las acciones para la preservación y óptimo aprovechamiento de dichas zonas.

ARTÍCULO 1357.- El mejoramiento es la acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de incipiente desarrollo o deterioradas, física o funcionalmente, de un centro de población. Las zonas deterioradas física o funcionalmente en forma total o parcial, podrán ser declaradas por los Gobiernos Estatal o Municipales espacios dedicados al mejoramiento, con el fin de reordenarlos, renovarlos, regenerarlos, restaurarlos o protegerlos y lograr el mejor aprovechamiento de su ubicación, infraestructura, equipamiento, suelo y elementos de acondicionamiento del espacio, integrándolas al desarrollo urbano, particularmente en beneficio de los habitantes de dichas zonas.

ARTÍCULO 1358.- El crecimiento es la acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población, mediante la determinación de las áreas y reservas territoriales, conforme a lo dispuesto en este Código, y los programas en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 1359.- Los programas de desarrollo urbano para la ejecución de acciones de crecimiento, tomarán en cuenta lo siguiente:

I. La determinación de las áreas de expansión futura de los centros de población;

II. La participación del Estado y de los municipios en la formulación, aprobación y ejecución de los programas parciales, a través de los cuales se incorporen porciones de la reserva a la expansión urbana y se regule su crecimiento;

III. Los mecanismos para la adquisición, por parte del Estado y de los municipios, con la participación de los sectores social y privado, de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra que plantee la dinámica de crecimiento de los centros de población, en los términos de este Código;

IV. La utilización actual de suelo y sus características peculiares tomando las medidas que correspondan, tratándose de áreas naturales protegidas, zonas inundables, zonas minadas por sobreexplotación de cualquier género y áreas afectadas por fallas geológicas; y

V. La definición de la infraestructura de las zonas de crecimiento y las modificaciones a realizar en la infraestructura existente del conjunto del área urbana.

CAPÍTULO IV

De la Zonificación

ARTÍCULO 1360.- Al Municipio corresponde aprobar la zonificación que deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:

I. Las áreas que integran y delimitan un centro de población;

II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;

III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;

IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;

V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;

VI. Las densidades de población y de construcción;

VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía, zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública y zonas afectadas por fallas geológicas. En donde estén detectadas fallas geológicas al expedir los usos del suelo se deben determinar las áreas de restricción para las construcciones atendiendo a su grado de peligrosidad;

VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda o amortiguamiento especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas o se manejen materiales y residuos peligrosos;

IX. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

X. Las reservas para la expansión de los centros de población; y

XI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes.

ARTÍCULO 1361.- Para efectos de ordenar, regular y planear el desarrollo urbano de los centros de población y su delimitación se incluye:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. El área urbana: la actualmente ocupada por la infraestructura, equipamientos, construcciones o instalaciones de un centro de población; o que se determine para la fundación del mismo;

II. El área de reserva: aquélla que por sus características y aptitudes urbanas y naturales, por su infraestructura, equipamiento y servicios, se determine conveniente incorporar a la expansión futura del centro de población;

III. El área de preservación ecológica: aquélla constituida por los elementos naturales que comprenden los condicionantes ecológicos del centro de población; y

IV. El área rural: aquéllas que por sus características se dediquen en forma preponderante a la ganadería y la agricultura y que estén dentro del radio de influencia del centro de población.

ARTÍCULO 1362.- Las reservas, usos y destinos de áreas y predios se incluirán en los programas municipales de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 1363.- Los usos y destinos que podrán asignarse en los programas de desarrollo urbano son:

I. Habitacionales;

II. De servicios;

III. Industriales;

IV. Espacios abiertos;

V. Infraestructura;

VI. Equipamiento;

VII. Agropecuarios, Forestales y Acuíferos;

VIII. Patrimonio Cultural y Natural; y

IX. Los demás que se establezcan en los programas, y que sean compatibles con los anteriores.

ARTÍCULO 1364.- Las características que correspondan a los diferentes tipos de usos y destinos de áreas y predios, se establecerán en el Reglamento de Zonificación, que para el efecto se expida.

ARTÍCULO 1365.- Los programas de desarrollo urbano establecerán las normas de aprovechamiento de los predios indicando:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Los usos permitidos, prohibidos o condicionados;

II. Las normas aplicables a los usos condicionados;

III. La compatibilidad entre los usos permitidos;

IV. El número o coeficiente de intensidad de las construcciones;

V. Los datos técnicos de localización de la zona determinada;

VI. La densidad de población; y

VII. Las demás normas que de acuerdo con este Código sean procedentes.

CAPÍTULO V

Del Control del Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 1366.- Todas las obras, acciones, servicios e inversiones en materia de desarrollo urbano y vivienda, que se realicen en territorio del Municipio, sean públicas o privadas, deberán sujetarse a lo dispuesto en este Código y a los programas aplicables. Sin este requisito, no se otorgará permiso, autorización, licencia o concesión para efectuarlas.

ARTÍCULO 1367.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano y vivienda en el Municipio, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, la constancia de compatibilidad urbanística que le expida la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 1368.- Para dar un uso o destino distinto al que se le ha venido dando a un área, predio o construcción, los propietarios o poseedores deberán obtener la constancia de compatibilidad urbanística correspondiente. La presentación de dicha constancia será necesaria para iniciar el trámite de las licencias de construcción y de las licencias para la apertura y funcionamiento de giros comerciales, industriales y de servicios.

ARTÍCULO 1369.- La constancia de compatibilidad urbanística, con base en la zonificación prevista en los programas de desarrollo urbano, señalará los usos o destinos de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos.

ARTÍCULO 1370.- Los objetivos de las constancias de compatibilidad urbanística son:

I. Dar seguridad jurídica a la propiedad, identificándola dentro de su contexto urbano; otorgando la consiguiente protección a sus titulares, respecto de la legalidad del asentamiento humano o desarrollo inmobiliario;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Conservar y mejorar el patrimonio natural y cultural;

III. Apoyar la planeación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

IV. Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de desarrollo urbano y vivienda, sea compatible con la legislación y programas aplicables;

V. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y programas aplicables;

VI. Impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares; y

VII. Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio le disponen la legislación o programas de desarrollo urbano aplicables.

ARTÍCULO 1371.- Las constancias de compatibilidad urbanística, contendrán y proporcionarán:

I. La ubicación, medidas y colindancias del área o predio;

II. Los antecedentes jurídicos de propiedad o posesión del área o predio;

III. La identificación catastral;

IV. El número oficial;

V. El uso o destino actual, y el que se pretenda utilizar en el área o predio;

VI. El alineamiento respecto a las vías o espacios públicos de propiedad federal, estatal o municipal;

VII. La asignación de usos o destinos permitidos, compatibles, prohibidos o condicionados, de acuerdo con lo previsto en los programas de desarrollo urbano aplicables;

VIII. Las restricciones de urbanización y construcción que correspondan de conformidad con el tipo de fraccionamiento, condominio, barrio, colonia o zona;

IX. La valoración de inmuebles del patrimonio natural y cultural;

X. Las afectaciones por proyectos de obras en materia de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; y

XI. Los demás datos, elementos, criterios o lineamientos que se deriven de la legislación o programas de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 1372.- Las constancias de compatibilidad urbanística tendrán una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su expedición, en virtud de que deben

ser acordes con la actualización o modificación de la legislación y programas de desarrollo urbano.

CAPÍTULO VI

De la Vía Pública

ARTÍCULO 1373.- Para efectos de este Código, vía pública es todo espacio de uso común que por la costumbre o disposición de autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con el Código Urbano del Estado de Aguascalientes, el presente ordenamiento y demás leyes de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aireación, iluminación y para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra o servicio público. Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

ARTÍCULO 1374.- Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las unidades administrativas del Gobierno del Estado o del Municipio, en el Archivo Histórico de (sic) Estado, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Municipio. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público a que se refiere la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1375.- Los inmuebles que en el plano oficial de una fusión, subdivisión o fraccionamiento aprobados aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del Municipio, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro de Programas de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro de Programas de Desarrollo Urbano, al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección General de Catastro e Impuesto a la Propiedad Raíz para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

ARTÍCULO 1376.- Se requiere permiso o autorización expreso (sic) de la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;

II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;

III. Ocupar la vía pública con escombros o materiales de construcción en los horarios y condiciones que establezca la propia Dirección;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; y

V. Alojar instalaciones subterráneas en la vía pública.

ARTÍCULO 1377.- Podrá otorgarse permiso o autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse. Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Ayuntamiento las realice.

ARTÍCULO 1378.- No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

I. Para aumentar el área o superficie de un predio o de una construcción ya sea en subsuelo o en voladizos a cualquier nivel;

II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas;

III. Para conducir líquidos por su superficie por escurrimiento;

IV. Para depósito de basura y otros desechos;

V. Para construir comercios semifijos en vías públicas; y

VI. Para aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere contrarios al interés público.

ARTÍCULO 1379.- Toda persona que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que la Dirección de Obras Públicas señale. Si este plazo fuese sobre excedido, la misma Dirección, realizará los trabajos con cargo al dueño, independientemente de las sanciones que sean aplicables, de conformidad con el presente Código.

ARTÍCULO 1380.- Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras y camellones. Cuando se localicen en las aceras, deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del alineamiento oficial. La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar la Construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera. Para los efectos de este Artículo, deberá respetarse la normatividad respectiva que dicten los Reglamentos referentes al tipo de instalación que correspondan.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1381.- La Dirección de Obras Públicas Municipal fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

ARTÍCULO 1382.- Cuando se requiera introducir instalaciones subterráneas bajo un pavimento o se interfiera alguna vialidad, la Dirección de Obras Públicas Municipal determinará la forma en que se lleven a cabo los trabajos.

ARTÍCULO 1383.- Las instalaciones aéreas en la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto. Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de veinticinco centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

ARTÍCULO 1384.- En las vías públicas en que no existen aceras, los interesados solicitarán a la Dirección de Obras Públicas Municipal, el trazo de la guarnición.

ARTÍCULO 1385.- Las ménsulas, las alcayatas así como cualquier otro apoyo que se use, para ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera. Igual tratamiento se dará a cualquier obstáculo en vía pública.

ARTÍCULO 1386.- Los postes y las instalaciones deberán ser identificados por sus propietarios con una señal que apruebe la Dirección de Obras Públicas Municipal.

ARTÍCULO 1387.- Los propietarios de postes o instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

ARTÍCULO 1388.- La Dirección de Obras Públicas Municipal podrá ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera. Si no lo hiciera dentro del plazo que se les haya fijado, la propia Dirección lo ejecutará a costa de dichos propietarios.

ARTÍCULO 1389.- No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un predio. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del predio.

ARTÍCULO 1390.- La Dirección de Obras Públicas Municipal determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel, e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones, y otras obras previa autorización especial de la propia Dirección, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados. La reparación de los daños que se ocasionen en

esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral a quien se le otorgue la autorización.

ARTÍCULO 1391.- Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinado a un servicio público municipal, son bienes de dominio público del Municipio de El Llano y son regidos por las disposiciones contenidas en el Presente ordenamiento, por el Código Urbano para el Estado así como la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO VII

De la Nomenclatura y Números Oficiales

ARTÍCULO 1392.- La asignación, instalación rectificación y cambio de nomenclatura y de números oficiales de cualquier vialidad, parque, plaza monumento histórico o lugar que lo requiera que se realice en el Municipio de El Llano se hará sujetándose a las disposiciones del presente Capítulo, que tiene por objeto:

I. Definir las reglas a que deberán sujetarse las iniciativas y acciones relacionadas con la asignación, rectificación y trámite para la obtención de números oficiales; y

II. Establecer los procedimientos para la asignación, instalación, rectificación y cambio de nomenclatura y números oficiales.

ARTÍCULO 1393.- Sólo se otorgará nomenclatura o números oficiales a vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos, ubicados en asentamientos humanos regularizados.

ARTÍCULO 1394.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I. Nomenclatura: Los nombres o denominaciones asignadas por el Municipio a vialidades, parques, jardines plazas, sitios y monumentos históricos;

II. Número Oficial: Es la identificación a través de dígitos y letras, asignados de forma progresiva a las construcciones dentro de un predio, cuyo frente tenga acceso a la vía pública;

III. Directorio de Vialidades: Es el inventario de la nomenclatura asignada a las vialidades, parques, jardines, plazas y monumentos históricos, y todos los lugares públicos factibles de darles denominación relacionado a un anexo gráfico; y

IV. Padrón de Números Oficiales: Es el registro de números oficiales, asignados a las construcciones del Municipio.

ARTÍCULO 1395.- La nomenclatura urbana se concibe como una expresión de la cultura donde se rescata lo importante de la historia, costumbres, personajes y todo acontecimiento que se puede preservar como acervo de la sociedad.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1396.- La colocación de nomenclatura en vialidades deberá hacerse a través de materiales no corrosivos, poco intemperizables y de difícil destrucción, sin que se permita la pinta de muros, guarniciones o banquetas, las placas deberán permitir una fácil lectura a una distancia de veinte metros, debiendo contener el nombre de la calle, avenida o boulevard, el Código Postal y el nombre de la colonia o fraccionamiento de que se trate, deberán además apegarse a lo siguiente:

I. En intersección de dos vialidades un mínimo de cuatro placas; y

II. En intersecciones mayores a dos vialidades, una placa por cada calle antes y después de la intersección.

ARTÍCULO 1397.- Los nombres de las calles de la Cabecera Municipal y poblaciones del Municipio de El Llano, tendrán la siguiente denominación: PALO ALTO: Barrio del Centro:

1.- Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega; 2.- Constitución; 3.- Emiliano Zapata; 4.- Primavera; 5.- 16 de Septiembre; 6.- 20 de Noviembre.

Barrio del Salto:

1.- Agustín de Iturbide; 2.- Benito Juárez; 3.- Constitución; 4.- Ignacio Allende; 5.- Independencia; 6.- Juan Aldama; 7.- Nicolás Bravo; 8.- Obregón; 9.- Pablo Vázquez; 10.- Priv. Miguel Domínguez; 11.- Valentín Gómez Farías.

Barrio de Zaragoza:

1.- Ignacio Zaragoza; 2.- Hernán Cortes; 3.- Cristóbal Colon; 4.- Vicente Guerrero; 5.- Moctezuma; 6.- Priv. Aguascalientes; 7.- Domingo Zavala; 8.- Cuauhtémoc; 9.- Guadalupe Victoria; 10.- José María Pino Suarez; 11.- Av. Leona Vicario; 12.- Jesús Terán; 13.- Herberto Castillo; 14.- Miguel Gómez Morín.

Barrió Pobre:

1.- Luis Donaldo Colosio; 2.- Zaragoza; 3.- Mariano Escobedo; 4.- Libertad; 5.- Los Amanes; 6.- José María Pino Suarez; 7.- Aguascalientes; 8.- Olivares Santana; 9.- Pánfilo Natera; 10.- Manuel Gómez Morín; 11.- Lázaro Cárdenas; 12.- Felipe Ángeles; 13.- Arroyo de las Maravillas.

Barrio de Triana:

1.- Luis Donaldo Colosio; 2.- Los Amanes; 3.- 20 de Noviembre; 4.- Manuel Escobedo; 5.- Primo Verdad; 6.- Catarino Arreola; 7.- Priv. Josefa Ortiz de Domínguez; 8.- 16 de Septiembre; 9.- Matamoros; 10.- 5 de Mayo; 11.- Leona Vicario; 12.- Mariano Abasolo; 13.- Revolución; 14.- Francisco Villa.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Barrio del Saucito:

1.- Revolución; 2.- 20 de Noviembre; 3.- Rincón Gallardo; 4.- Martin Ruiz; 5.- 5 de Mayo; 6.- Juan Grande; 7.- Las Lagunitas; 8.- Sor Juana Inés de la Cruz.

Barrio de Abajo:

1.- 5 de Mayo; 2.- Mariano Matamoros; 3.- Hermenegildo Galeana; 4.- Catarino Arreola; 5.- Francisco I. Madero; 6.- 16 de Septiembre; 7.- Emiliano Zapata; 8.- Juan de la Barrera; 9.- Primo Verdad; 10.- Francisco Silva.

Barrió El Progreso:

1.- Emiliano Zapata; 2.- Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega; 3.- Ignacio López Rayón; 4.- Venustiano Carranza; 5.- López Mateos; 6.- Miguel Hidalgo; 7.- Morelos; 8.- Juan de la Barrera.

El Retoño:

1.- Huizache; 2.- Garabatillo; 3.- Narciso; 4.- Palma; 5.- Bugambilias; 6.- Matorral; 7.- Madroño; 8.- Acacia; 9.- Colorín; 10.- Roble; 11.- Álamo; 12.- Palo Blanco; 13.- Laurel; 14.- Pinabete; 15.- Pino; 16.- Cedro; 17.- Fresno; 18.- Chamizo; 19.- Mezquite; 20.- Naranjo; 21.- Jacaranda; 22.- Pirul; 23.- Eucalipto; 24.- Avenida Terracería Arellano.

El Copetillo (El Moquete):

1.- Francisco Villa; 2.- Francisco I. Madero; 3.- Plutarco Elías Calles; 4.- Ávila Camacho; 5.- Lázaro Cárdenas; 6.- Felipe Ángeles; 7.- Caudillos; 8.- Emiliano Zapata; 9.- Álvaro Obregón; 10.- Venustiano Carranza.

El novillo:

1.- Jesús García; 2.- Héroe de Nacozari; 3.- Colosio; 4.- Miguel Hidalgo; 5.- Miguel Alemán; 6.- Josefa Ortiz de Domínguez; 7.- Manuel J. Cloutier; 8.- López Mateos; 9.- Avenida Benito Juárez; 10.- Nicolás Bravo; 11.- Callejón Morelos; 12.- El Pípila; 13.- Del Cerrito; 14.- Leona Vicario; 15.- Jesús Guerrero; 16.- Aldama; 17.- Allende; 18.- Gómez Farías; 19.- Galeana; 20.- José María Morelos y Pavón; 21.- Joaquín Macías.

El Terremoto:

1.- Gardenias; 2.- Rosales; 3.- Las Flores; 4.- Claveles; 5.- Manuel Carpio; 6.- Los Mirasoles; 7.- Azucenas; 8.- Margaritas; 9.- Bugambilias; 10.- Francisco I. Madero; 11.- Jacarandas.

El Tildio:

1.- Santa Martha; 2.- San Miguel; 3.- Santa Esperanza; 4.- Del Refugio; 5.- Santa Elena.

Francisco Sarabia:

1.- Francisco Villa; 2.- Miguel Hidalgo y Costilla; 3.- Francisco I. Madero; 4.- Emiliano Zapata; 5.- Francisco Sarabia; 6.- Adolfo López Mateos; 7.- José María Morelos y Pavón; 8.- Allende; 9.- Aldama.

Lic. Jesús Terán:

1.- 20 de Noviembre; 2.- 12 de Diciembre; 3.- Constitución; 4.- 2 de Octubre; 5.- 21 de Marzo; 6.- 5 de Mayo; 7.- 5 de Febrero; 8.- 18 de Marzo; 9.- Los Bosques; 10.- 24 de Febrero; 11.- Bandera Nacional; 12.- Expropiación Petrolera; 13.- 13 de Septiembre; 14.- Olivares Santana; 15.- 16 de Septiembre; 16.- Benito Juárez; 17.- Niños Héroes; 18.- Ignacio Zaragoza; 19.- Independencia; 20.- Revolución; 21.- Guadalupe; 22.- Francisco Márquez; 23.- Vicente Suarez; 24.- Juan Escutia; 25.- Vicente Guerrero; 26.- Agustín Iturbide; 27.- Av. Jesús de Lira; 28.- José María Morelos; 29.- Ignacio Allende; 30.- Josefa Ortiz de Domínguez; 31.- Juan Aldama; 32.- Miguel Hidalgo; 33.- Del Pípila; 34.- Juan de la Barrera; 35.- Agustín Melgar; 36.- Leona Vicario.

La Luz:

1.- Elías Valadez; 2.- Francisco I. Madero; 3.- Francisco Villa; 4.- Lucero; 5.- Cometa; 6.- De la Luna; 7.- De la Estrella; 8.- Miguel Hidalgo; 9.- Germán Espinoza; 10.- Del Sol; 11.- José María Morelos y Pavón; 12.- Luciérnaga.

La Tinaja:

1.- 16 de Septiembre; 2.- Independencia; 3.- Benito Juárez; 4.- José María Morelos y Pavón.

La Unión:

1.- Solidaridad; 2.- Venustiano Carranza; 3.- Cooperativa; 4.- Libertad; 5.- Progreso; 6.- Fraternidad; 7.- De la Concordia; 8.- De la Amistad.

Loma del Refugio:

1.- Priv. del Olivo; 2.- Marisol; 3.- Los Jardines; 4.- Amapola; 5.- Roció; 6.- Noche Buena; 7.- Priv. del Clavel; 8.- Francisco Silva; 9.- La Gloria; 10.- Alcatraz; 11.- Orquídea; 12.- Jazmín; 13.- De la Malva; 14.- Del Rosal.

Los Conos:

1.- 5 de Febrero; 2.- Libertad; 3.- 5 de Mayo; 4.- Francisco Villa; 5.- Avenida Jesús Parga; 6.- Álvaro Obregón; 7.- Valente Moreno; 8.- Insurgentes; 9.- Priv. Emiliano Zapata; 10.- Emiliano Zapata; 11.- Francisco I. Madero; 12.- Avenida los Conos; 13.- José María Chávez; 14.- Revolución; 15.- Plan de Ayutla; 16.- Plan de Ayala; 17.- Soberana Convención; 18.- Constitución.

Montoya:

1.- Quirino Macías; 2.- Priv. Barrón; 3.- Timoteo Ibarra; 4.- Doroteo Cancino; 5.- Juan de la Rosa; 6.- Esteban Lara; 7.- Fernando Ramos; 8.- Alejandro Macías; 9.- Eusebio Guerra; 10.- Celedonio Rodríguez; 11.- Del Kinder; 12.- De la Iglesia; 13.- Evaristo Reyna.

Ojo de Agua de Crucitas:

1.- Terremoto; 2.- Lázaro Cárdenas; 3.- Francisco Villa; 4.- José Esparza Carmona; 5.- José Lara Núñez; 6.- Venustiano Carranza; 7.- Lázaro Cárdenas; 8.- Encarnación Díaz Martínez; 9.- Miguel Hidalgo; 10.- Juan Díaz Martínez; 11.- Emiliano Zapata; 12.- Hermenegildo Rodríguez; 13.- Álvaro Obregón; 14.- Pedro Núñez Monreal; 15.- Maximiliano Núñez Monreal; 16.- José Rodríguez Alférez; 17.- Benito Juárez.

San Francisco de los Viveros:

1.- Ignacio Vivero; 2.- Martín del Campo.

Sandovales:

1.- Alameda; 2.- Fresno; 3.- Laurel; 4.- Sauce; 5.- Jacarandas; 6.- Álamo; 7.- Cedro; 8.- Priv. Alameda.

Santa Rosa:

1.- Santa Catalina; 2.- Santa Cruz; 3.- Pedro Gómez; 4.- Santa Esperanza; 5.- Los Prados; 6.- Santos García; 7.- Santa Irene; 8.- Sor Juana Inés de la Cruz; 9.- Pedro Martínez; 10.- Santa Clara; 11.- Santa Magdalena; 12.- Santa Isabel; 13.- Santa Ma. de Lourdes; 14.- Santa Cecilia; 15.- Santa Rita; 16.- Santa Elena; 17.- Santa Gertrudis; 18.- Santa Fe; 19.- Santa María; 20.- Santa Eduviges; 21.- Santa Martha; 22.- Santa Mónica; 23.- Santa Teresa.

ARTÍCULO 1398.- Los promoventes de vivienda y fraccionadores, deberán presentar ante la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal, la propuesta de nomenclatura y vialidades, parques, jardines, plazas y/o monumentos históricos, así como de cualquier otro lugar público factible de denominación dentro de tres días hábiles siguientes a la solicitud de autorización presentada ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o a la Secretaría de Planeación del Estado, según sea el caso.

ARTÍCULO 1399.- La Dirección de Obras Públicas, tomará en cuenta la propuesta del promovente o fraccionador al momento de determinar sobre la nomenclatura, debiéndose apegar a lo siguiente:

I. Análisis de la propuesta de los promoventes y fraccionadores, expresando las razones que se tomaron en cuenta para estimar o desestimar dicha opinión;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Velar porque exista una adecuada jerarquía vial y compatibilidad en el contexto urbano con la nomenclatura;

III. Evitar la duplicidad con la nomenclatura existente;

IV. Cuando se trate de la prolongación de vialidades por la dimensión de su traza o por la importancia de su uso sean jerarquizadas como primarias o secundarias, deberá de permanecer con su nomenclatura existente; y

V. Cuando se trate de la prolongación de vialidades que por la dimensión de su traza o por la importancia de su uso sean jerarquizadas como colectoras o locales, hasta en tanto no conecten con una vialidad primaria o secundaria, deberá permanecer con su nomenclatura existente.

ARTÍCULO 1400.- Cuando exista la propuesta o solicitud de cambio de nomenclatura se deberá respetar lo siguiente:

I. Si se trata de nomenclaturas en vialidades, parques, jardines y plazas y monumentos históricos, la solicitud deberá ser formulada por escrito, anexando una relación que contenga, nombre, domicilio y firma de los peticionarios; Cuando el tiempo de asignación de la nomenclatura sea menor de diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo del cincuenta un porciento de los residentes; y

II. Si se trata de nomenclatura en parques, jardines, sitios o monumentos históricos y todos los lugares públicos factibles de darles denominación con arraigo e identidad cultural adquiridas a través de un tiempo mayor a diez años; la propuesta será acompañada de una relación que contenga por cada inmueble el nombre completo, domicilio y firma de aceptación como mínimo del sesenta por ciento de los residentes de la zona en un radio de tres cuadras. Cuando el tiempo de asignación de la nomenclatura sea menor a diez años el porcentaje de aceptación será como mínimo diez años, el porcentaje de aceptación será como mínimo del cincuenta y un por ciento de los residentes de la zona en un radio tres cuadras.

ARTÍCULO 1401.- Las solicitudes de asignación, rectificación o cambio de nomenclatura deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Serán presentadas por escrito señalando los hechos y motivos que las apoyan;

II. Tratándose de hombre o personajes ilustres, deberán acompañarse con los documentos que contengan la biografía que justifique la trascendencia de la propuesta; y

III. Los nombres propuestos no deberán contravenir a la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 1402.- Toda solicitud de nomenclatura deberán apegarse al siguiente procedimiento:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Presentada la solicitud por escrito a la Dirección de Obras Públicas Municipal emitirá dictamen positivo o negativo en base a lo establecido en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Cuando se dictamine improcedente la solicitud deberá notificarse personalmente al promovente;

III. Cuando el dictamen sea positivo se turnará a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para incorporarlo a la orden del día de la siguiente sesión ordinaria de Cabildo;

IV. Sometida a la consideración del Cabildo se propondrá para su aprobación; y

V. Una vez dictada la resolución definitiva se notificará a los interesados.

ARTÍCULO 1403.- Todo cambio o asignación de nomenclatura y números oficiales deberá ser notificado de inmediato a las Administraciones Fiscales de Hacienda y a los Directores de Catastro e Impuesto a la Propiedad Raíz; del Registro Público de la Propiedad y Comercio; de Finanzas del Municipio; y a cualquier otra persona física o moral que lo requiera.

ARTÍCULO 1404.- La instalación de números oficiales deberá apegarse a lo siguiente:

I. En inmuebles construidos deberán colocarse en el exterior, al frente de la construcción junto al acceso principal;

II. En los condominios horizontales públicos o privados, se asignará un solo número oficial exterior y una numeración progresiva en el interior para cada vivienda o local;

III. En condominios públicos o privados de tipo mixto, se asignará un solo número exterior y para su interior se establecerá una letra por edificio y una numeración progresiva por cada vivienda o local;

IV. Los números oficiales en ningún caso deberán ser pintados sobre muros, bloques, columnas y/o en elementos de fácil destrucción. Deberán además ser de materiales no degradables con la intemperie;

V. Las placas deberán ser de tipo de fuente legible y permitir una fácil lectura a un mínimo de veinte metros;

VI. La numeración deberá ser progresiva al inicio de la vialidad y con un mínimo de veinte metros;

VII. Para cada manzana se deberá reiniciar la numeración progresiva, con el número de la centena siguiente;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VIII. La secuencia de la asignación deberá otorgarse desde el primer número en pares para la acera izquierda y en nones para la acera derecha, teniendo siempre como orientación al número ciento uno como el primero para la construcción de la acera derecha, tomando como referencia de orientación del inicio el centro de la ciudad;

IX. Las placas de numeración deberán colocarse en una altura mínima de dos metros y un máximo de dos metros con cincuenta centímetros a partir del nivel de la banqueta;

X. Cuando existan manzanas con diferente longitud, deberá prevalecer la numeración progresiva que dicte la manzana de mayor longitud;

XI. Cuando exista longitud en manzanas con traslapes constantes, la asignación de la numeración quedará sujeta al dictamen que emita la Dirección de Obras Públicas; y

XII. Cuando las cabeceras de manzanas de una glorieta, plaza o sitio que cuente con nomenclatura propia y existan varias construcciones, con acceso desde éstas, se asignará una nueva numeración en nones con una solo (sic) centena bajo la nomenclatura de la glorieta, plaza o sitio que corresponda.

ARTÍCULO 1405.- Los particulares, promoventes o fraccionadores deberán presentar solicitud por escrito para la asignación de números oficiales que contendrán:

I. Cuando se trate de un fraccionamiento o condominio el original o maduro con dos copias del plano del fraccionamiento o condominio, con certificación de la autorización de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o de la Secretaría de Planeación del Estado según sea el caso; copia de escritura pública de las áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento; recibo del pago de derechos municipales por las obras de urbanización; y, recibo de pago de los derechos por asignación de números oficiales;

II. Cuando se trate de propietarios de predios individuales, copia certificada del documento que acredite la propiedad, copia del último pago de impuesto predial, constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística; y

III. Cuando el promovente o fraccionador tramite los números oficiales de forma previa a las construcciones, para que el adquirente de los inmuebles reciba las placas correspondientes de los números, deberá presentar el documento en original de la boleta de asignación del número que le entregará el promovente o fraccionador.

ARTÍCULO 1406.- La Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal autorizará números oficiales al solicitante, cuando el fraccionador o promovente haya cumplido con los requisitos del dictamen de autorización de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o la Secretaría de Planeación Estatal en el ámbito de su competencia y de la legislación urbana aplicable.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1407.- Son causas de rectificación de número oficial:

I. Cuando la boleta de número oficial contenga errores de asignación;

II. Cuando la numeración en la vía pública, no sea consecutiva o se encuentre duplicada; y

III. Cuando una misma vialidad hubiera tenido varias nomenclaturas y se motive la generalización a una sola.

ARTÍCULO 1408.- Todas las solicitudes deberán de contener los siguientes requisitos:

I. Copia del documento que acredite la propiedad;

II. Copia del último pago predial;

III. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística; y

IV. Cuando se trate de subdivisiones o fusiones deberá acompañar el documento que acredite la autorización de las mismas según corresponda.

ARTÍCULO 1409.- Son causas de ratificación de número oficial, cuando se requiera para comprobar la inexistencia de error en el número oficial así mismo en la nomenclatura, incluyendo la certificación de cambio del nombre en determinado tiempo de una vía pública, se deberá presentar, para poder expedirse este documento, solicitud por escrito ante la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, señalando los hechos y motivos que lo apoyan y comprobante que acredite la propiedad del interesado.

ARTÍCULO 1410.- Una vez satisfechos los requisitos que establece el presente Capítulo, la Dirección de Obras Públicas procederá a expedir un documento en el que se incluirá el número oficial y las placas correspondientes, debiendo presentar el original de la boleta y en su caso la constancia de compatibilidad urbanística y la licencia de construcción.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

De la Licencia de Construcción

ARTÍCULO 1411.- Toda obra de construcción, instalación, reparación, ampliación, remodelación, reconstrucción o demolición de fincas rústicas o urbanas requerirá

CJEA Consejería Jurídica del Estado

licencia expresa, otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipal con anterioridad al inicio de la obra. Dicha licencia deberá obtenerse en todo tipo de obras públicas o privadas, independientemente del régimen de propiedad o ubicación de los predios.

ARTÍCULO 1412.- Los requisitos establecidos en el presente capítulo son exigibles para todas las licencias, con independencia de los demás requisitos que se establezcan en cada capítulo en especial.

ARTÍCULO 1413.- Son facultades de la Dirección de Obras Públicas en materia de construcciones:

I. Fijar los requisitos arquitectónicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y uso de la vía pública;

II. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y uso de la vía pública;

III. Llevar un registro de Peritos;

IV. Inspeccionar obras, edificios y construcciones en general;

V. Verificar que el uso que se está dando a un predio, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

VI. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, insalubres o que causen molestias;

VII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación de los inmuebles en los casos previstos por este Libro;

VIII. Aplicar medidas de seguridad en edificios o construcciones peligrosas;

IX. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificios en los casos previstos por este Libro;

X. Autorizar o negar la ocupación de una construcción siempre que se hayan cumplido los requisitos de este Libro;

XI. Imponer sanciones a las que se hagan acreedores los infractores;

XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuese necesario para hacer cumplir sus disposiciones;

XIII. Expedir normas técnicas complementarias para el debido cumplimiento del presente Libro; y

XIV. Asignar Peritajes por Servicio Social a los Peritos Responsables de Obra y Especializados, en los casos que prevé este Libro.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1414.- Se entiende por licencia de construcción el documento expedido por las autoridades competentes de la Secretaria por el cual se autoriza a los propietarios para construir o demoler una edificación o instalación en sus predios.

ARTÍCULO 1415.- Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un lapso razonable, el cual por ningún motivo podrá exceder de diez días hábiles. La revisión de los expedientes y planos respectivos se hará de acuerdo a los requisitos que se establecen en este mismo Libro y que se encuentran en el capítulo respectivo y fueron establecidos de conformidad a los demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

ARTÍCULO 1416.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

I. Resanes y/o reposición de aplanados interiores y exteriores;

II. Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;

III. Pintura interior o exterior;

IV. Reparación de albañales;

V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, sin afectar elementos estructurales;

VI. Colocación de madrinas de apuntalamiento en techos para claros no mayores de cuatro metros;

VII. Limpieza, pintura y revestimientos en fachadas, salvo en los casos en que se ocupe la vía pública con andamios. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias a las personas;

VIII. Divisiones interiores prefabricadas en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

IX. Impermeabilización y reparación de azoteas sin afectar elementos estructurales;

X. Obras urgentes para la prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Dirección de Obras Públicas dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del inicio de las mismas;

XI. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados no consecutivos, si está desocupado y sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y

XIII. Obras similares a las anteriores cuando no se afecten elementos estructurales. Estas excepciones no operarán cuando se trate de obras que se ubiquen dentro del perímetro o zona de fincas o inmuebles catalogados de valor histórico, arquitectónico o contextual o que formen parte del patrimonio cultural del estado.

ARTÍCULO 1417.- Requieren licencia de construcción específica para las siguientes obras e instalaciones:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de explotación para estudios de mecánica de suelos;

II. Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud relativa, se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear;

III. Los tapiales que invada la acera en una anchura superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor, quedará autorizada por la licencia de la obra;

IV. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico radicado en este Municipio o de cualquier ingeniero registrado en el Colegio de Ingenieros del Estado de Aguascalientes;

V. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad; con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero mecánico electricista radicado en este Municipio con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y el de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios; y

VI. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra. Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo por cuadruplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas, o bien el inmueble no reúna las condiciones

de estabilidad y servicio para el nuevo uso. Las solicitudes para este tipo de licencias, se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Perito Responsable.

ARTÍCULO 1418.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección de Obras Públicas estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

ARTÍCULO 1419.- La propia Dirección de Obras Públicas, tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para la construcción de obras con superficie hasta de trescientos metros cuadrados, la vigencia máxima será de doce meses; de trescientos un metros cuadrados hasta mil metros cuadrados de veinticuatro meses, y de más de mil un metros cuadrados de treinta y seis meses;

II. Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese concluido, para continuarla, deberá obtenerse refrendo de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario; y

III. Se tendrá opción a solicitar a la propia Dirección, dentro del plazo de vigencia de la Licencia, una suspensión temporal no mayor a seis meses, reactivándose el lapso disponible al término de ésta.

ARTÍCULO 1420.- En las zonas que tengan un valor artístico, histórico y/o cultural determinadas por las autoridades correspondientes, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras, demoliciones o instalaciones de cualquier naturaleza sin la previa autorización de la Dirección de Obras Públicas y el dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 1421.- Los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona de monumentos históricos en el centro histórico de la ciudad o si la misma está catalogado como monumento histórico fuera de esta zona o colinda con alguno de éstos, se deberán presentar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 1422.- Los propietarios de fincas que se hubieren subdividido o si es resultado de la fusión de dos o más predios, o si se prevé construir ocupando dos o más lotes contiguos, deberá presentar las autorizaciones correspondientes a la subdivisión o fusión, mismas que se tramitan en la ventanilla de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 1423.- Los propietarios de fincas que se encuentra (sic) en un conjunto o inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, para cualquier tipo de obra deberán presentar un oficio de autorización y los planos del proyecto en dos

tantos sellados y firmados por la administración del condominio o asamblea de condóminos legalmente constituida.

ARTÍCULO 1424.- Para otorgar licencia de construcción para construcciones, reparaciones, o ampliaciones menores de sesenta metros cuadrados de superficie en una casa habitación unifamiliar se requiere que el particular presente a la Dirección de Obras Públicas:

I. Planos arquitectónicos y/o croquis con medidas del estado actual de la finca y de lo propuesto, indicando la ubicación del predio y firmados por el propietario;

II. Presentar recibo de pago o contrato de los servicios de agua potable y alcantarillado del predio; y

III. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, un Perito Responsable de Obra y un Perito Especializado, registrados y vigentes ante la Presidencia Municipal, así como el original del carnet de los peritos, en los casos que se requieran según lo prevé el presente libro de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a. Obras que requieren de Perito Responsable de Obra conforme al presente Libro de Construcciones: Espacio con claros de trabes y/o losas que excedan de cuatro metros de ancho. Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada sobrepase los noventa metros cuadrados en total. Cuando se trate de ampliaciones en primer nivel, planta alta o niveles subsecuentes. Para niveles subsecuentes al primer nivel, deberá presentar, además de los requisitos mencionados, memoria de cálculo estructural elaborada y firmada por el Perito Responsable de Obra en original y copia. Sólo se eximirá de este requisito cuando se trate de una primera ampliación de dieciocho metros cuadrados o menos en primer nivel exclusivamente, sólo cuando los muros de la ampliación coincidan con los de planta baja y no sean de adobe;

b. Obras que se asignan por Servicio Social a Peritos. Cuando se trate de una primera ampliación en primer nivel exclusivamente, en un fraccionamiento de tipo popular o de interés social, si los claros no exceden de cuatro metros de longitud, muros de la planta baja no sean de adobe y coincidan con los de la planta alta y superficie de ampliación de dieciocho a treinta y seis metros cuadrados, así mismo que la casa ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados construidos; Dictamen de Estabilidad Estructural de fincas dañadas o afectadas por grietas en el subsuelo, elaborado por un Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos;

c. Si la finca a construir o ampliar, no se ubica dentro de un fraccionamiento habitacional urbano autorizado como tal, deberá presentar además, la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para uso habitacional; y

d. Si la construcción o ampliación contiene algún espacio destinado para uso no habitacional, por ejemplo: para local comercial, consultorio, lonchería, bodega,

etc. o se prevé para un uso habitacional multifamiliar, deberá presentar en este caso la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para tal uso incluyendo el habitacional.

ARTÍCULO 1425.- Para el otorgamiento de licencias para construcciones, reparaciones, o ampliaciones mayores de sesenta metros cuadrados de superficie en una vivienda; o construcción en serie de una o varias viviendas de cualquier superficie o proyectos tipo se requiere presentar a la Dirección de Obras Públicas Municipal:

I. Copia de la boleta del número oficial del predio donde se pretende construir;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de constancia de propiedad, ya sean escrituras con sellos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, contrato de compraventa notariado o constancia notarial;

IV. Copia del recibo al corriente de pago del impuesto a la propiedad raíz;

V. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por un Perito responsable de Obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al Libro de Construcciones;

VI. Memoria de cálculo estructural en original y copia firmada por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado, en los casos que se requieran de este último conforme al presente Libro de Construcciones con el siguiente contenido:

a. Descripción de sistemas constructivo-estructurales;

b. Criterio de cálculo estructural;

c. Análisis de cargas;

d. Dimensionamiento y cálculo de: Cimentación, Columnas y/o muros, entrepisos y techos, trabes y/o vigas y/o armaduras. Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de requisitos estructurales del presente Libro de Construcciones. Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá anexar a la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que se establecen en el presente libro;

VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados en caso de requerir estos últimos conforme al presente libro de Construcciones vigentes ante la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal, conteniendo lo siguiente:

a. Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, etc.; indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio;

b. Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entrepisos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas;

c. Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de ésta con respecto al nivel de banquetas;

d. Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético;

e. Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre, número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones; y

VIII. No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el Título de proyecto arquitectónico del presente Libro de Construcciones.

ARTÍCULO 1426.- Además, en los casos de construcción de casas en serie, se deberá presentar:

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
I. Copia de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para los predios donde se pretenda construir, expedida por la Dirección de Agua Potables y Alcantarillado, en caso de que la factibilidad esté condicionada, deberá demostrar ante la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal el cumplimiento oportuno de todas las condiciones para que la documentación le sea recibida;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
II. En sustitución del requisito del punto número dos; un convenio escrito con la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de que el constructor y/o propietario se compromete a no entregar ninguna vivienda sino hasta que el adquirente contrate los servicios de agua potable y alcantarillado;

III. Copia de un contrato temporal por consumo de agua para la construcción de las viviendas; y

IV. Un juego de copias de planos firmado por el Perito Responsable de Obra por cada vivienda a edificar.

ARTÍCULO 1427.- Se deberá presentar en todos los casos copia de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística en sustitución de los documentos indicados en los puntos tres y cuatro, en los siguientes casos:

I. Cuando la obra o ampliación, cuente con un espacio destinado a usos diferentes del habitacional;

II. Cuando el predio se ubique en una zona no regularizada como fraccionamiento habitacional; y

III. Cuando se trate de usos habitacional multifamiliar, dúplex, etc.

ARTÍCULO 1428.- Para el otorgamiento de licencias de construcción para edificios de oficinas, comercios y otros usos diferentes al habitacional mayores de sesenta metros cuadrados construidos se requiere presentar a la Dirección de Obras Públicas:

I. Solicitud de licencia de construcción y bitácora debidamente llenas y firmadas por el perito responsable de obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al presente Libro;

II. Copia de la boleta del numero oficial obtenida en la propia Dirección;

III. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

IV. Copia de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida de la Dirección de Obras Públicas;

V. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales en dos tantos firmados por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado (en los casos que se requieran de este último conforme al Libro de Construcciones) con el siguiente contenido:

a. Descripción de sistemas constructivo-estructurales;

b. Criterio de cálculo estructural;

c. Análisis de cargas;

d. Dimensionamiento y cálculo de: cimentación, columnas y/o muros, entrepisos y techos, trabes y/o vigas y/o armaduras;

e. Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en los requisitos estructurales del presente Libro;

VI. Corresponsiva de peritos especializados en los casos que prevé como requisito el Libro de Construcciones. En cada caso los Peritos signarán la solicitud de licencia, bitácora de obra y demás documentos acorde a la especialidad; y

VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados vigentes ante la Dirección de Obras Públicas, en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro, conteniendo lo siguiente:

a. Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, etc. indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio;

b. Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entrepisos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas;

c. Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de ésta con respecto al nivel de banquetas;

d. Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético;

e. Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones;

f. Dictamen de impacto ambiental y constancia de Alineamiento y Compatibilidad urbanística;

g. Cuando existan elevadores, escaleras eléctricas y/o grúas mecánicas, deberá presentar planos, memoria de cálculo y especificaciones de la empresa firmados por el Ingeniero Mecánico Electricista radicado en este Municipio;

h. Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el Título correspondiente a "proyecto arquitectónico" del presente Libro;

i. Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación del Estado; y

j. Autorización del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes para la construcción, remodelación, ampliación o modificación de clínicas, hospitales, centros de salud, laboratorios, rayos X y similares.

ARTÍCULO 1429.- Para otorgar licencia de construcción para estaciones de servicio o gasolineras se requiere presentar a la Dirección de Obras Públicas Municipal:

I. Solicitud y bitácora llenas y firmadas por perito responsable de obra, perito especializado en mecánica de suelos y perito especializado en estructuras;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de la boleta del número oficial expedida por la Dirección de Obras Públicas Municipal;

IV. Copia de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por la Dirección de Obras Públicas;

V. Dictamen de impacto ambiental autorizado ante la Dirección de Obras Públicas;

VI. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales, firmados por el Perito Responsable de Obra y por un Perito Especializado en Estructuras;

VII. El plano de cimentaciones deberá suscribirse además por el perito especializado en mecánica de suelos;

VIII. Estudio de mecánica de suelos firmado por perito responsable de obra y perito especialista en mecánica de suelos;

IX. Plano del proyecto con la autorización de PEMEX;

X. Planos de la instalación hidráulica y sanitaria autorizados por el organismo municipal rector del agua potable y alcantarillado;

XI. Plano del proyecto indicando accesos, salidas y circulaciones interiores con la autorización de la Subcomisión de Vialidad, de la Secretaría de Planeación del Estado;

XII. Planos de planta de conjunto indicando, drenajes, registros, areneros, trampas de grasas y aceites, indicando detalles en planta y corte, rejillas, trincheras, pendientes y diámetros, extinguidores y sistema contra incendio, firmados por el perito responsable de obra;

XIII. Planos de planta de conjunto indicando accesos, salidas, circulaciones de auto-tanques, circulaciones vehiculares y peatonales, estacionamientos, detalles en planta y corte de rampas de accesos, salidas y banquetas exteriores, firmados por el perito responsable de obra;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XIV. Planos arquitectónicos de conjunto indicando, área de tanque de almacenamiento, área de oficinas, baño, vestidores, dormitorios y comercios, área de despacho, de combustible, áreas jardinadas, etc. firmados por el perito responsable de obra;

XV. Planos arquitectónicos con instalación sanitaria incluyendo plantas, cortes sanitarios y fachadas de el edificio administrativo firmados por el perito responsable de obra;

XVI. Presentar Dictamen de Impacto Ambiental autorizado por las instancias correspondientes;

XVII. Además de lo anterior: y

a. El proyecto deberá cumplir con las especificaciones de PEMEX, para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigente, así como las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, en el presente libro y el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

b. Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación del Estado en desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados;

c. Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a proyecto arquitectónico del presente Libro; y

d. Se deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

ARTÍCULO 1430.- Para que se expidan licencias de demolición, se deberán presentar ante la Dirección de Obras Públicas Municipal los siguientes documentos:

I. Recibo de pago o contrato de servicios de agua potable y alcantarillado correspondiente al predio donde se ubica la finca a demoler;

II. Croquis o dibujo especificando la superficie de techos o en su caso la longitud total de muros a demoler; y

III. Para demoliciones mayores a cincuenta metros cuadrados deberá presentar además:

a. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, llena y firmada por un Perito Responsable de Obra;

b. Programa de demolición elaborado y firmado por el perito responsable de obra especificando: Horario de los trabajos de demolición. Descripción de los sistemas de protección a fincas colindantes. Descripción del sistema de demolición. Duración estimada de los trabajos de demolición. Descripción del tipo de tapial para protección de la obra al frente en su caso.

ARTÍCULO 1431.- No se permitirá realizar obras de rebaje o demolición de muros medianeros. Entiéndase por muros medianeros los que, en común a dos predios colindantes los divide y en ocasiones sostiene techumbres de ambas fincas.

ARTÍCULO 1432.- Para obras de reposición y/o modificación de banquetas se requiere presentar:

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y

II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 1433.- Para obras de cepas para alojar instalaciones se requiere presentar:

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado;

II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Dirección de Obras Públicas;

III. Obtener las especificaciones constructivas en la Secretaría de Obras Públicas Municipales;

IV. Presentar programa de obra signado por el Perito Responsable de Obra; y

V. Autorización de la instancia correspondiente o contrato de obra pública en su caso.

ARTÍCULO 1434.- Para ocupar la vía pública con material de construcción, andamios o tapiales se requiere presentar:

I. La licencia de construcción correspondiente a los trabajos que se efectúen en el predio;

II. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y

III. Presentar croquis con medidas de la ubicación de la colocación del tapial o andamio respetando las condiciones que indica el presente Libro.

ARTÍCULO 1435.- Se requerirá licencia de construcción para la colocación de anuncios publicitarios.

ARTÍCULO 1436.- Todo anuncio, propaganda o publicidad que sea colocado en la Zona Centro y en las fincas declaradas como Monumentos Históricos o Artísticos, en casos de existir, deberá contar con el Visto Bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia y sujetarse a lo que este organismo le indique.

ARTÍCULO 1437.- No se permitirán en la zona centro los anuncios comerciales que se instalen sobre azoteas; ni los letreros en manta, cartón o cualquier otro material que se pretenda colocar de paramento sobre una calle, entre arcos, postes o fachadas.

ARTÍCULO 1438.- En las demás zonas, colonias y fraccionamientos que conforman la ciudad y las áreas rurales y poblados dentro del Municipio de El Llano se sujetará la colocación de anuncios a la jerarquía de las vialidades que a continuación se detalla:

I. En vialidades de tipo local: Entendiéndose por vialidad de tipo local a todas aquellas calles y/o andadores que son exclusivamente de acceso directo a las casas y/o departamentos habitacionales. En este tipo de calles no se permite el tránsito vehicular pesado, ni de carga, ni de pasajeros, tampoco las rutas de transporte público y urbano.

a. En este tipo de vialidad no se permitirá ningún tipo de propaganda, publicidad o anuncio que se localice en bardas o muros de las viviendas, dentro de predios soportados por estructuras y en azoteas.

b. Todo comercio de tipo inmediato que se ubique en una vialidad de este tipo, únicamente se le permitirá la colocación de anuncios indicando la razón social y el giro comercial.

c. El tipo de anuncio que se permite es el pintado y adosado; podrá rotularse en el muro de la fachada, en el muro lateral en caso de encontrarse en esquina, adosado a los mismos o sobre el pretil de la azotea.

d. El material que se permite puede ser; rotulación en muro, en manta y en acrílico.

e. Las dimensiones máximas del anuncio que deberán cumplirse son:

Largo 2.0 m

Alto 1.0 m

Espesor 0.14 cmts.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. En vialidades colectaras:

a. Entendiéndose por vialidad colectara: aquellas calles y avenidas que se interceptan con las calles locales y que conducen el tránsito de una zona específica, debiendo estar conectadas con el sistema de vialidades secundarias.

b. En este tipo de vialidad colectara se permiten al igual que en las locales el anuncio rotulado y adosado.

c. Todos los comercios y/o servicios generales que se encuentren localizados en una vialidad de este tipo, deberán indicar el anuncio, la razón social y el giro del negocio.

d. El anuncio podrá ubicarse en el muro de la fachada, en el muro lateral, adosado a los mismos o sobre el pretil de la azotea, ya sea mediante la rotulación en los muros, en mantas y en acrílico.

e. Las dimensiones máximas permitidas que deberán respetarse son:

Largo 3.0 m

Alto 1.5 m

Espesor 0.14 cms.

III. Las vialidades secundarias:

a. Son todas aquellas arterias y avenidas que sirve (sic) como red vial para el movimiento del tránsito de paso de un área a otra dentro del ámbito urbano. Permite un enlace directo entre los generadores del tránsito primarios, zonas y centros comerciales, de negocios, centros de empleo principalmente. Estas vías de comunicación permiten el enlace de zonas habitacionales con vialidades de tipo primario.

b. En este tipo de vialidad secundaria se permiten los anuncios de tipo:

Adosado, pintado, autosoportado e integrados. También se permitirán los anuncios de tipo bandera siempre y cuando éstos no salgan del alineamiento y se encuentren dentro del predio sin invadir la vía pública. El tipo de material permitido podrá ser: rotulación en muro, manta, acrílicos y luminosos.

Las características permitidas varían de acuerdo a previo estudio que realice la Dirección, conforme de este Código y el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

IV. Las vialidades de tipo primario, son aquellas cuya función es la de facilitar la movilidad de altos volúmenes de tránsito de paso a través del área urbana,

CJEA Consejería Jurídica del Estado

permitiéndole al sistema vial cumplir su función adecuadamente entre los principales centros generadores de tránsito.

CAPÍTULO II

De los Peritos

ARTÍCULO 1439.- Perito Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Libro en las obras para las que otorgue su responsiva.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)
ARTÍCULO 1440.- La calidad de Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, se adquiere con el registro de la persona ante la Presidencia Municipal, en específico ante la Dirección de Obras Públicas y Planeación.

ARTÍCULO 1441.- Se exigirá responsiva de los Peritos Especializados para obtener la licencia de construcción a que se refiere este Libro, en los siguientes casos:

I. Especializados en Diseño Estructural:

a. En Naves de tipo Industrial o similar mayores a diez mil metros cuadrados, o con claros mayores de treinta metros, por cuerpo estructural;

b. En Estructuras de Tipo Especial tales como Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles; y aquellos Cascarones con claros mayores a quince metros; y

II. Especializados en Instalaciones. Serán los que están debidamente acreditados en la dependencia que corresponda en razón de la especialidad y las autoridades que deban hacer cumplir las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el tipo de instalaciones.

ARTÍCULO 1442.- Para tener derecho a aparecer en el Registro de Peritos o Refrendar su calidad como tal, se requiere:

I. Tener Título profesional de ingeniero civil o, arquitecto o licenciado en urbanismo;

II. Estar domiciliado en el Municipio de El Llano o en el Estado de Aguascalientes, por lo menos dos años, de los cuales el año anterior a la solicitud de registro sea comprobable su experiencia en construcción de edificación, preferentemente: y

III. Presentar su Currículo Profesional.

ARTÍCULO 1443.- Para los efectos de este Libro, se entiende que un Perito Responsable otorgará su responsiva profesional cuando:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Suscriba una licencia de construcción o demolición de una obra cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por medio de otra persona o empresa, en cuyo caso la supervisión seguirá siendo responsabilidad del perito;

II. Acepte la responsabilidad de una obra suspendida para reiniciarla bajo su supervisión; y

III. Suscriba un dictamen de seguridad estructural, de carácter arquitectónico o de funcionamiento de alguna instalación.

ARTÍCULO 1444.- El Perito Responsable de Obra será el único responsable de la ejecución de la construcción y deberá:

I. Dirigir y vigilar que la obra se desarrolle con apego al proyecto aprobado, conforme a los ordenamientos de este Libro;

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones atribuibles al Perito, según este Libro;

III. Llevar en la obra un libro bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán el nombre, atribuciones y firma del Perito y Director, fecha de las visitas del Perito Responsable de la obra, los materiales empleados y resultados de control de calidad de los mismos, los procedimientos generales de construcción por etapa, la fecha de iniciación de cada etapa de construcción, los incidentes y accidentes, las observaciones e instrucciones del Perito Responsable de Obra y las observaciones de los Peritos Especializados que hayan otorgado responsiva profesional en la obra;

IV. Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, un mínimo de dos visitas por semana mientras se lleven a cabo trabajos relativos a la estructura del edificio; transcurrida esta etapa, la frecuencia puede ser de un mínimo de una vez cada dos semanas;

V. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con el nombre, número de registro de perito y teléfono, de material rígido no intemperizable y de difícil destrucción, de fácil lectura a quince metros de distancia con fuente clara sobre fondo contrastante y con dimensión mínima de cuarenta por sesenta centímetros;

VI. Verificar que se encuentre en la obra una copia de: licencia de construcción, del alineamiento y de los planos autorizados; y

VII. Refrendar su calidad de Perito en el mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 1445.- Las funciones del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. En este caso se deberá levantar un acta asentado en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal, por el Perito Responsable y por el propietario de la obra; el cambio de Perito Responsable no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. La Dirección de Obras Públicas ordenará la suspensión de la obra cuando el perito responsable no sea sustituido en forma inmediata, y no permitirá su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Perito;

II. Cuando no ha refrendado su calidad de Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. El (sic) este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado responsiva profesional; y

III. Cuando la Dirección de Obras Públicas autorice la ocupación de la obra. El término de las funciones del Perito Responsable de obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTÍCULO 1446.- Para efectos del presente Libro, la responsabilidad profesional y de carácter administrativo de los Peritos Responsables de Obra y de los Peritos Especializados, concluirá a los tres posteriores (sic) a la de la terminación de la obra. Dentro del mismo lapso, la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsiva.

CAPÍTULO III

De los Proyectos Arquitectónicos

ARTÍCULO 1447.- Los elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles, rejas y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del alineamiento hasta veinte centímetros como máximo. Lo anterior es aplicable previa observancia de las servidumbres que establezca el alineamiento. Los balcones abiertos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán salir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a líneas de transmisión que señala este Libro.

ARTÍCULO 1448.- Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, la Secretaría fijará las dimensiones de los balcones y los niveles en que se pueda permitir.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1449.- Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en sesenta centímetros, pero sin exceder de un metro; no deberán usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 1450.- Los toldos podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la acera, ningún elemento de los mismos deberá estar a una altura menor de dos metros veinte centímetros sobre el nivel de la banqueta. Los permisos para la colocación de toldos tendrán carácter temporal, pudiendo la Secretaria revocarlos en cualquier momento que se juzgue conveniente.

ARTÍCULO 1451.- Tratándose de asoleamiento entre viviendas unifamiliares y edificios superiores a cinco niveles sobre la banqueta, éstos deberán permitir un mínimo de asoleamiento en la época de invierno, respetando una separación mínima en su colindancia posterior cuando ésta coincida con la orientación norte, para ese efecto deberá respetar una distancia entre ambos que corresponda al quince por ciento de la altura máxima el edificio, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Libro para patios de iluminación y ventilación. La Presidencia Municipal podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas, de acuerdo con este Libro y demás legislación de la materia vigente.

ARTÍCULO 1452.- Los locales de las edificaciones según su tipo tendrán el mínimo de las dimensiones y características que se establecen en la tabla siguiente:

REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

Tipo de Edificación:	Dimensiones Libres Mínimas		
	Área Índice m2	Lado M	Altura M
1.- Habitación			
Locales Habitables			
Recámara principal	7.00	2.50	2.30
Recámaras adicionales	6.00	2.50	2.30
Estancia	7.30	2.60	2.30
Comedor	6.30	2.50	2.30
Estancia-Comedor (integrados)	13.60	2.60	2.30
1.2.- locales Complementarios			

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Cocina		3.00		1.50	2.30
Cocineta integrada a estancia comedor (1)		2.30			
Cuarto de lavado		3.00		1.60	2.30
Cuartos de aseo, despensa y similares		2.30		2.30	
Baños y Sanitarios (2)					2.30
2.- Servicios					
2.1.- Oficinas					
Suma de áreas y locales de trabajo (3):					
Áreas de trabajo (hasta 100 m2)		5.0 m2/per.		2.30	
Áreas de trabajo (de 100 m2 hasta 1000 m2)	6.0 m2/per		2.30		
Áreas de trabajo (de 1000 m2 o más)	7.0 m2/per.		2.30		
2.2.- Comercios					
Áreas de ventas:					
Hasta 120 m2				2.30	
De 120 m2 hasta 1000 m2					2.50
Más de 1000 m2					3.00
2.2.1.- Almacenamiento y Abasto					
Gasolineras					4.20
2.3.- Salud					
2.3.1.- Hospitales					
Cuartos individuales	9.00		3.00	2.40	
Cuartos comunes				3.30	2.40

CJEA Consejería Jurídica del Estado

2.3.3.- Asistencia Social				
Dormitorios para más de 4 personas en Orfanatorios, asilos, centros de integración (4).	10.0 m2/per	2.90		2.30
2.4.- Educación y Cultura				
Alas	1.0 m2/per			2.70
Áreas de esparcimiento para jardines de Niños	2.5 m2/per			
Áreas de esparcimiento en primarias y secundarias	3.50 m2/per			
2.5 Centros de Información				
Salas de lectura	2.5 m2/per			2.50
Acervos	150 libros/m2		2.50	
2.6.- Instalaciones Religiosas				
Salas de culto hasta 250 concurrentes (6)(7)	0.5 m2/per			2.50
Salas de culto de más de 250 concurrentes	0.7 m2/per			2.50
2.8.- Recreación				
2.8.1.- Alimentos y bebidas				
Áreas de comensales (5)	1.0 m2/cm	2.30		
Áreas de cocina y servicios	0.5 m2/cm	2.30		
2.8.2.- Entretenimiento				
Salas de Espectáculos:				
Hasta 250 concurrentes (7)(8)	0.5 m2/cm	0.45/asiento		3.00
Más de 250 concurrentes (7)(8)	0.7 m2/per	0.45/asiento		3.00
Vestíbulos:				

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Hasta 250 concurrentes	0.25 m2/per	3.00	2.50
Más de 250 concurrentes	0.30 m2/per	5.00	3.00
Casetas de proyección	5.00 m2/per		2.40
Taquillas (9)	1.00 m2/per		2.10
2.8.3.- Recreación Social			
Salas de reunión	1.00 m2/per		2.50
2.8.4.- Deportes y Recreación			
Graderías	0.45 m2/per		3.00
Baños de Vapor	1.30 m2/per		2.70
2.9 Alojamiento			
Cuartos de hoteles, moteles, casas de huéspedes y albergues. 7.00		2.40	2.30
2.12.- Comunicaciones y Transportes			
2.12.1.- Transportes Terrestres, Estaciones y Terminales			
Andenes de pasajeros		2.00	
Salas de espera 3.00	20 m2/andén		3.00
2.12.2.- Estacionamientos			
Casetas de control	1.00	0.80	2.10

ARTÍCULO 1453.- Deberán proveerse las facilidades que requieran las personas que utilicen sillas de ruedas, siendo los requisitos mínimos indispensables, los siguientes:

I. Todos los estacionamientos deberán destinar un cajón de estacionamiento por cada cincuenta cajones o fracción, a partir de treinta cajones, para uso exclusivo de personas discapacitadas, ubicado lo más cercano posible del acceso o elevadores. Las medidas del cajón serán de cinco por tres metros ochenta centímetros;

II. Los Centros de Reunión, Edificios para Comercio, Educación, Oficinas, Espectáculos y Templos que se localicen en planta baja, deberán contar con rampas que cumplan con las condiciones que indica este Libro;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

III. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas discapacitadas, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación; y

IV. Los Centros de Reunión y Salas de Espectáculos deberán contar con rampas que permitan el acceso a discapacitados a todos los puntos de la planta baja y en entrepisos con altura hasta de seis metros, sobre el nivel de la banqueta, que cumplan con la pendiente máxima y ancho que se indica en este Libro.

ARTÍCULO 1454.- Los edificios deberán tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establecen en este capítulo, sin que dichas superficies puedan ser techadas, parcial o totalmente con volados, corredores, pasillos o escaleras.

ARTÍCULO 1455.- Los patios para dar iluminación y ventilación naturales tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los parámetros verticales que los limiten:

I. Para piezas habitables, comercios y oficinas;

Con altura hasta	Dimensión mínima
5.00 m.	2.00 m.
8.00 m.	3.25 m.
12.00 m.	4.00 m.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la tercera parte de la altura total del paramento vertical que lo limite si esta altura es variable, se tomará el promedio.

II. Para otras piezas no habitables;

Con altura hasta	Dimensión mínima
4.00 Pts.	2.00 Pts.
8.00 Pts.	2.25 Pts.
12.00 Pts.	2.50 Pts.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la quinta parte de la altura del total del paramento vertical que lo limite. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios señalados en este Artículo, en los casos que a continuación se detallan:

a. Se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este-oeste y hasta una desviación de cuarenta y cinco grados sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

b. En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en una de las dimensiones mínimas del patio. Siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos, una vez y media lo mínimo correspondiente;

c. En el sentido perpendicular a los patios en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

d. En los patios exteriores cuyo lado menor esté abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b) de la fracción II de este precepto;

e. En terrenos con las dimensiones mínimas de seis metros por quince metros, se aceptará como dimensión mínima de los patios dos metros, para piezas habitables, en edificaciones con altura hasta dos niveles.

ARTÍCULO 1456.- En las edificaciones para vivienda, las áreas descubiertas que deben aplicarse a los fines de iluminación y ventilación naturales, tendrán la superficie libre que indica el presente Libro, siempre y cuando no sea menor de veinte por ciento del área total del predio. La superficie libre se considera la que se presenta sin techar.

ARTÍCULO 1457.- Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a la superficie descubierta. La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos del ocho por ciento de la superficie de la habitación y para ventilación de cinco por ciento salvo el baño en que, para iluminación ventilación, será y el ocho por ciento de su área, y en cocinas será de dieciséis punto seis por ciento, sin que sea menor de un metro cuadrado.

ARTÍCULO 1458.- Cualquier otro local deberá preferentemente contar con iluminación y ventilación naturales de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se

permitirá la iluminación por medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos.

ARTÍCULO 1459.- No se permitirá abrir vanos sobre las colindancias hacia predios vecinos.

ARTÍCULO 1460.- Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, cocinas domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios. En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz, podrá dimensionarse tomando como base mínima el cuatro por ciento de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad (sic) del espectro solar del material transparente o traslucido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al ochenta y cinco por ciento.

ARTÍCULO 1461.- Se aceptará la ventilación cenital, siempre y cuando la superficie libre cumpla con el cinco por ciento del área del local.

ARTÍCULO 1462.- Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I. Todos los locales de un edificio deberá (sic) tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;

II. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público cuando su longitud no exceda de seis metros será, de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de viviendas unifamiliares y de oficinas en donde podrá ser noventa centímetros. En pasillos con longitud mayor, su anchura deberá ser aumentada proporcionalmente según lo determine la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal;

III. Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes o tropezones que disminuya su anchura, a una altura inferior a dos metros cincuenta centímetros; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En caso de edificios para habitación colectiva y escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales calados deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción de los pasamanos, cuyo diseño impedirá que sirva de asiento.

ARTÍCULO 1463.- Las escaleras de las construcciones públicas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores;

II. Las escaleras serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de veinticinco metros de alguna de ellas;

III. Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de noventa centímetros, excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de sesenta centímetros;

IV. En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicio;

V. El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera;

VI. La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de veinticinco centímetros y sus peraltes un máximo de dieciocho centímetros;

VII. Las escaleras contarán con un máximo de trece peraltes entre descansos, excepto las de caracol;

VIII. En cada tramo de escalera, las huellas serán todas iguales; la misma condición deberá cumplir los peraltes;

IX. El acabado de la huella será antiderrapante;

X. La altura mínima de los barandales, siendo necesarios estos cuando la escalera no esté flanqueada por muros, será de noventa centímetros, medidos a partir de la nariz del escalón. Se construirán con el anclaje y rigidez adecuados y de manera que impidan el paso de niños a través de ellos; y

XI. Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar niveles pertenecientes a un mismo local, oficina, departamento o casa unifamiliar y deberán tener un radio útil mínimo de sesenta metros si son de servicio o de noventa centímetros si son principales.

ARTÍCULO 1464.- Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción, así como en las aceras, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tendrán una anchura mínima igual a la señalada para las escaleras;

II. La pendiente máxima será del diez por ciento;

III. Los pavimentos serán antiderrapantes; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros.

ARTÍCULO 1465.- La anchura de los accesos, salidas, salidas de emergencia y puertas que comuniquen con la vía pública, tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y una altura de dos metros diez centímetros.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1466.- Se exceptúan de la disposición anterior, las puertas de acceso a casa habitación unifamiliares o departamentos y oficinas ubicadas en el interior de edificios y a las aulas en edificios destinados a la educación, las que podrán tener una anchura libre mínima de noventa centímetros. Asimismo en estos edificios, las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios podrán tener una anchura libre mínima de setenta centímetros.

ARTÍCULO 1467.- Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, o aquéllas de emergencia deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros, en un segundo; por lo tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros, y nunca será menor que la suma de los anchos de los pasillos que converjan a la salida.

ARTÍCULO 1468.- Cuando la capacidad de los hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos, similares o análogos sea superior a cuarenta concurrentes o cuando el área de ventas de locales y centros comerciales sea superior a un mil metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia. Preferentemente, dichas salidas deberán acondicionarse en sitios opuestos a las salidas ordinarias y deberán existir en cada nivel.

ARTÍCULO 1469.- Las salidas de emergencia deberán tener comunicación directa a la vía pública o lo harán por medio de pasillos con la anchura reglamentaria. Queda prohibida la existencia de puertas simuladas o espejos en los pasillos de salida. La anchura de las salidas será de acuerdo a lo especificado en el Artículo de Requisitos de Salidas de Emergencia.

ARTÍCULO 1470.- Los pasillos estarán libres de toda obstrucción y con pasamanos adecuados conforme a este ordenamiento. Los materiales empleados serán de tipo incombustible y con pisos antiderrapantes.

ARTÍCULO 1471.- Para las edificaciones especificadas en el Artículo anterior las salidas de emergencia deberán señalarse mediante letreros con los textos "Salida de Emergencia" según el caso, mediante flechas y símbolos luminosos, que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTÍCULO 1472.- Las puertas de las salidas o de las salidas de emergencia de los edificios mencionados en el Artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;

III. Cuando comunique con escaleras, entre la puerta y el peralte inmediato, deberá haber un descanso con la longitud mínima de un metro veinte centímetros; y

IV. No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

ARTÍCULO 1473.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios.

ARTÍCULO 1474.- Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales no combustibles.

ARTÍCULO 1475.- Los depósitos de basura, papel, trapos y ropa, roperías de hoteles, hospitales, etc. estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio de acción automática en caso de incendio. Exceptuando los depósitos de sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyos casos la Dirección de Obras Públicas determinará lo conducente.

ARTÍCULO 1476.- Queda prohibido el almacenamiento de líquidos o materiales inflamables o explosivos en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de cualquier tipo de edificación y centro de reunión.

ARTÍCULO 1477.- Cuando se utilicen plafones a base de materiales que no sea a prueba de fuego deberán presentarse las medidas contra incendio para ser aprobadas por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

ARTÍCULO 1478.- En el caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

ARTÍCULO 1479.- Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación.

ARTÍCULO 1480.- Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

ARTÍCULO 1481.- En los pisos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

ARTÍCULO 1482.- Los proyectos de obras nuevas incluirán los espacios suficientes para estacionamiento dentro del predio, conforme a este capítulo. Igualmente,

cuando se cambie el uso del suelo de un predio u obra, deberá condicionarse la autorización de dicho cambio a que se ajuste la obra o edificación a los requerimientos mínimos en materia de estacionamientos.

ARTÍCULO 1483.- Los requerimientos mínimos en materia de cajones de estacionamiento son los siguientes:

I. Servicios al Público:

a. Tiendas de Servicios 1 por cada 20 m2 construidos;

b. Tiendas de especialidades y Comercio inmediato: 1 por cada 40 m2 construidos;

c. Reparación de Artículos, laboratorios y estudios de fotografía 1 por cada 40 m2 construidos;

II. Salud:

a. Hospitales: 1 por cada 30 m2 construido;

b. Clínicas o centros de Salud: 1 por cada 30 m2 construidos;

c. Asistencia Social: 1 por cada 50 m2 construidos;

d. Asistencia Animal: 1 por cada 50 m2 construidos;

III. Educación y Cultura:

a. Educación Elemental: 1 por cada 60 m2 construidos;

b. Educación Media: Educación Media y Media Superior: 1 por cada 40 m2 construidos;

c. Educación Superior y Centro de Investigación: 1 por cada 25 m2 construidos;

IV. Instalaciones Religiosas:

a. Templos: 1 por cada 20 m2 construidos; construidos (sic);

b. Conventos y Monasterios 1 por cada 100 m2 construidos;

V. Recreación:

a. Alimentos y Bebidas: 1 por cada 7.5 m2 construidos;

b. Entretenimiento: 1 por cada 12 m2 construidos;

c. Salones de Fiestas, Bailes o para Banquetes: 1 por cada 12 m2 construidos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

d. Centros Nocturnos o de Espectáculos: 1 porcada (sic) 7.5 m2 construidos;

e. Estadios y Espectáculos Deportivos: 1 por cada 20 m2 construidos;

VI. Alojamiento:

a. Hoteles y moteles: 1 por cada 50 m2 construidos;

VII. Comunicaciones y Transportes:

a. Terminales de Autobuses: 1 por cada 50 m2 construidos;

b. Correos, Telégrafos, Teléfonos: 1 por cada 20 m2 construidos;

VIII. Industria:

a. Nave Industrial: 1 por cada 200 m2 construidos;

b. Bodegas hasta De 500 m2 construidos: patio de maniobras de 40 m2; de 500 m2 a 1000 m2 construidos: patio de maniobras de 80 m2; más de 1000 m2 construidos: patio de maniobras de 120 m2; y

IX. Espacios Abiertos:

a. Plazas y Explanadas: hasta 5 hectáreas: 1 por cada 1000 m2 terreno;

b. Parques y Jardines: 1 por cada 1000 m2 terreno.

CAPÍTULO IV

De las Instalaciones Hidráulicas y Eléctricas

ARTÍCULO 1484.- Las instalaciones hidráulicas y eléctricas de las construcciones y predios deberán cumplir con las disposiciones de este capítulo y con los requerimientos que se señalen para cada caso específico.

ARTÍCULO 1485.- Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer y satisfacer la demanda mínima necesaria.

ARTÍCULO 1486.- Las edificaciones y predios deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales con las siguientes características:

I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o banqueta y predios vecinos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

II. Las aguas pluviales escurrirán siempre hacia el interior de los predios, la caída del agua podrá ser libre cuando la altura de las construcciones sea menor de seis metros, pero cuando ésta se exceda deberá captarse por medio de canales o tuberías de capacidad adecuada;

III. Las aguas negras o usadas deberán ser conducidas por medio de drenaje sanitario interno hasta la red general de ese servicio localizadas en la vía pública;

IV. En caso de que el nivel de salida de aguas negras o de lluvia de una construcción o predio esté más abajo del nivel del colector de la vía pública, deberá proveerse de un cárcamo con equipo de bombeo;

V. De no existir servicio público de drenaje sanitario, las aguas negras deberán conducirse a una fosa séptica de la capacidad adecuada;

VI. Las tuberías de ramaleo interior, de la instalación sanitaria de las edificaciones, deberán tener como mínimo un diámetro de cincuenta y un milímetros si conducen exclusivamente aguas jabonosas y de setenta y seis milímetros como mínimo si conducen aguas pluviales y/o aguas negras; y

VII. Cuando por el tipo de desechos se requiera la construcción de registros con arenero o cajas desgrasadoras, éstos se ejecutarán de acuerdo a las especificaciones que dicte la Dirección de Obras Públicas Municipal.

ARTÍCULO 1487.- Los talleres de reparación de vehículos, gasolinerías y auto baños, deben contar con (sic) en todos los casos con trampas de grasa y de arena en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 1488.- En los lugares a los que asista público se contará con servicios separados para hombres y mujeres. El acceso a éstos se hará de tal forma que se impida la vista directa de cualquiera de los muebles sanitarios al abrir la puerta.

ARTÍCULO 1489.- Los inodoros, lavabos y regaderas a que se refiere este Artículo se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres y en los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro en cantidad entre los usuarios, podrá distribuirse en la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto.

ARTÍCULO 1490.- Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, de aire acondicionado, neumático, de gas, de seguridad y similar que estén proyectadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las dependencias o instancias correspondientes que sean competentes según las demás disposiciones legales vigentes. En todo caso el propietario estará obligado a conservarlas en condiciones tales que se proporcione permanentemente un servicio seguro y eficiente.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1491.- Los circuitos de iluminación de las edificaciones de habitación, comercio, salud, educación y cultura deberán tener interruptores de corriente de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas. Los interruptores deberán estar en un punto de fácil acceso para caso de siniestro y próximos al encendido del sistema de emergencia en su caso.

ARTÍCULO 1492.- Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación el nivel de iluminación, será cuando menos cien luxes. Para el uso de sanitarios en general el nivel mínimo será de setenta y cinco luxes.

ARTÍCULO 1493.- Las instalaciones de calderas, calentadores y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas.

ARTÍCULO 1494.- Deberán dejarse registros, ductos y preparaciones para instalaciones telefónicas en los edificios con más de tres departamentos en comercios u oficinas con área superior a trescientos metros cuadrados en industrias o bodegas con más de quinientos metros cuadrados, en casas de huéspedes, en hoteles, en hospitales o clínicas, en escuelas con más de tres aulas, en salas de espectáculos, en edificios para espectáculos deportivos, en clubes deportivos o sociales y en cualquier otra edificación cuya superficie construida sea mayor de mil metros cuadrados.

CAPÍTULO V

De la Edificación Para Habitación

ARTÍCULO 1495.- Para los efectos de este Libro, se considerarán piezas habitables los locales que se destinen a salas, estancias, comedores dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables, las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavaderos, cuartos de planchar y otros similares. En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

ARTÍCULO 1496.- Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, conforme se establece en la tabla correspondiente de este Libro.

ARTÍCULO 1497.- En el proyecto de las viviendas, deberá tomarse en cuenta el crecimiento de éstas a fin de que de antemano sean consideradas las soluciones constructivas finales y arquitectónicas de las mismas. La vivienda progresiva deberá contar en un principio con un área mínima de 33 metros cuadrados.

ARTÍCULO 1498.- Las ampliaciones en unidades habitacionales, deberán ser aprobadas por la Dirección de Obras Públicas Municipal, con el fin de que armonicen con el conjunto. Cuando se tratare de obras en las áreas comunes, una

CJEA Consejería Jurídica del Estado

vez que lo determine la Asamblea, con los términos que marca el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, recabará la aprobación de la Presidencia Municipal, para los fines citados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 1499.- Vivienda rural es aquella que se encuentra en poblaciones menores de dos mil habitantes, que cuenta con un solo nivel.

ARTÍCULO 1500.- Las viviendas y escuelas ubicadas en el área rural que no cuenten con drenaje deberán de contar con letrina sanitaria.

ARTÍCULO 1501.- Las letrinas sanitarias deberán contar y sujetarse a lo siguiente:

I. La distancia mínima vertical entre el fondo del foso de la letrina y el nivel del manto de aguas freáticas será de un metro cincuenta centímetros;

II. La distancia mínima de la letrina a la vivienda será de cinco metros; y

III. Para la construcción y mantenimiento de las letrinas sanitarias deberán seguirse las normas técnicas del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1502.- Se consideran anexos de la vivienda rural, los espacios para corrales de ganado bovino, equino, porcino, etc.;

I. Estos elementos no podrán estar a una distancia horizontal menor de 5.00 metros de la vivienda como tal; y

II. Los desechos biológicos de los animales deberán de ser canalizados hacia espacios donde no representen o constituyan fuentes de contaminación.

CAPÍTULO VI

De la Edificación para Comercios y Servicios

ARTÍCULO 1503.- Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de Artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrán un mínimo de un metro veinte centímetros de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTÍCULO 1504.- En comercios y oficinas, los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de cincuenta centímetros del nivel del piso colocados en lugares a los que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

ARTÍCULO 1505.- La superficie mínima para una oficina será de ocho metros cuadrados y su altura mínima de dos metros treinta centímetros.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1506.- En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, así como para los anuncios que deban integrarse al propio inmueble, con sujeción a las disposiciones de este Libro y del Código, o en casos especiales.

ARTÍCULO 1507.- Cuando la nave de un mercado tenga más de mil metros cuadrados, deberá:

I. Tener una altura mínima de seis metros. Los pasillos tendrán un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros y no tendrán obstrucciones;

II. Su piso será antiderrapante;

III. Los accesos no tendrán una anchura menor de dos metros cincuenta centímetros;

IV. Por cada tres metros cuadrados o fracción, destinadas a la venta de perecederos, se contará con una salida hidráulica;

V. La superficie destinada a la ventilación será como mínimo el veinte por ciento de la superficie de los pisos;

VI. Deberán contar con un cuarto para el depósito de basura con las dimensiones suficientes, su ventilación será cenital y su puerta deberá ser hermética.

ARTÍCULO 1508.- Los muros de las carnicerías y pescaderías deberán ser lavables; preferentemente recubiertos de azulejo. Estos locales deberán contar con tarja.

ARTÍCULO 1509.- En los tianguis cuando se instalen mantas, deberá conservarse la circulación con una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros.

ARTÍCULO 1510.- Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza, deberán contar con las superficies mínimas siguientes:

I. La superficie total del predio será a razón de cinco metros cuadrados por alumno;

II. La superficie de aulas se calculará a razón de un metro cuadrado por alumno; y

III. La superficie de esparcimiento será de dos metros cincuenta centímetros cuadrados por alumno en jardines de niños: y de tres metros cincuenta centímetros cuadrados en primaria y secundaria, la cual deberá tener jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

ARTÍCULO 1511.- Todas las escuelas deberán tener aulas de forma y características tales que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza. La altura promedio interior será de dos metros setenta centímetros.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1512.- Los salones de reunión tendrán dos puertas de un metro de anchura mínima cada una.

ARTÍCULO 1513.- En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a un medio de la altura de los paramentos que los limiten, pero no menor de tres metros.

ARTÍCULO 1514.- Cada escuela deberá tener un local destinado para servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

ARTÍCULO 1515.- Las dimensiones mínimas en planta de los cuartos para enfermos serán de tres metros libres y la altura de dos metros cuarenta centímetros. En todo caso, los cuartos para enfermos, individuales o generales, tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTÍCULO 1516.- En las salas de urgencias los accesos a las mismas, no deberán ser interferidos por ninguna circulación.

ARTÍCULO 1517.- Todos los departamentos tendrán servicio de llamado sonoro y luminoso.

ARTÍCULO 1518.- Los Cementerios estarán situados en las afueras de las poblaciones, en dirección opuesta a los vientos dominantes, circundados de muros o cercas sólidas y cerradas con puertas o rejas. Asimismo, estarán ubicados a distancia no menor de doscientos metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados al servicio humano.

ARTÍCULO 1519.- En los Cementerios se podrán instalar Hornos Crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones establecidas en las disposiciones sanitarias de la Ley de Salud.

ARTÍCULO 1520.- En los cementerios debe aparecer la distribución de lotes para sepulturas, con nomenclatura definida, sencilla y clara de las calles y numeración de lotes.

ARTÍCULO 1521.- Serán consideradas como dimensiones mínimas de los lotes.

I. Cementerio Horizontal:

a. Cementerio Horizontal Tradicional.-

b. Adultos	Infantes
c. Largo = 2.50 ms.	Largo = 1.50 mt.
d. Ancho = 1.00 m.	Ancho = 1.00 mt.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

e. La separación mínima entre lotes contiguos u opuestos será de treinta centímetros.

II. Cementerio Horizontal Americano.-

a. Largo = 2.50 m.

b. Ancho = 1.00 m.

c. Se aceptará la construcción de muros medianeros con elementos prefabricados de concreto armado en espesor no menor de diez centímetros en gavetas contiguas u opuestas.

III. Cementerio Vertical:

a. Dimensiones mínimas interiores:

Largo = 2.30 m.

Ancho = 0.90 m.

Alto = 0.80 m.

b. Las losas de las gavetas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior interna y en la cara inferior interna tendrán un desnivel cuya pendiente no sea menor al dos por ciento hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por un drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba. Toda esta área deberá estar constructivamente sellada en forma hermética.

ARTÍCULO 1522.- Para el tipo de panteón horizontal tradicional, todos los lotes para inhumaciones tendrán acceso directo a una calle, por lo menos, y la anchura mínima de éstas será de tres metros en los cementerios de uso general y de dos metros en los de uso local.

ARTÍCULO 1523.- La profundidad mínima de la excavación en las fosas comunes, será de un metro cincuenta centímetros contados desde el nivel de la calle adyacente. Podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando losas de concreto sobre muretes de ladrillo de catorce centímetros. Cuando no se cubra con mampostería el fondo de la excavación, la profundidad de ella será de un metro veinticinco centímetros como mínimo.

ARTÍCULO 1524.- Podrán construirse bóvedas herméticas en el caso de que se deseen dos gavetas superpuestas, las cuales tendrán setenta centímetros de altura libre, mínima, cada una, con cubiertas de losas de concreto de cinco centímetros, quedando el nivel de la tapa superior a cincuenta centímetros abajo del nivel de la calle adyacente, y una profundidad total de dos metros. Sobre la gaveta

CJEA Consejería Jurídica del Estado

superior, podrán depositarse restos, no pasando del nivel del terreno, dentro de la construcción hermética en nichos aislados.

ARTÍCULO 1525.- Para el tipo de panteón horizontal tradicional, sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y a otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, cuando la superficie disponible sea la de tres lotes contiguos como mínimo. Las criptas serán de materiales impermeables y las tapas tendrán un cierre hermético. Sobre estas criptas podrán autorizarse nichos para restos, siempre que su construcción sea hermética y de materiales impermeables, quedando los nichos sobre el nivel del terreno.

ARTÍCULO 1526.- La circulación del público en los cementerios se asegurará, por lo menos:

I. Por una avenida de circulación contigua al muro que limitará al cementerio, con una anchura libre mínima de seis metros: en los cementerios de importancia, este mínimo será de nueve metros;

II. Para el tipo de panteón horizontal tradicional, por calles secundarias para peatones de anchura mínima de dos metros.

ARTÍCULO 1527.- Las construcciones para industrias deberán reunir los siguientes requisitos:

I. La altura mínima será de tres metros;

II. Queda prohibida la descarga al drenaje de substancias que dañen la red, o contaminen los cauces;

III. Quedará claramente definida la descarga de agua pluvial y aguas negras cuando existan ambos colectores;

IV. La densidad máxima de construcción será la siguiente:

a. Densidades de Construcción en Industrias.

Área del Predio: Densidad Máxima de Construcción (m2); hasta 1,250 m²: 100%; de 1,251 m2 a 2,500 m2: 90%; de 2,501 m² a 7,500 m2: 80%; De 7,501 m2 a 22,500 m2: 75%; de 22,501 m2 en adelante: 70%.

CAPÍTULO VII

De la Edificación para Centros de Reunión y Espectáculos

ARTÍCULO 1528.- El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona. Si en ellos hubiese pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con

el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 1529.- En los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente hasta doscientos concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente para más de doscientos cincuenta concurrentes, debiendo quedar adyacente a la vía pública, por lo menos, la cuarta parte de dicha área.

ARTÍCULO 1530.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones, así mismo se impedirá que el ruido generado en este tipo de edificios pueda causar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 1531.- Habrá una instalación de emergencia con encendido automático, alimentada con acumuladores o baterías, que proporcionará a los salones, vestíbulos y circulaciones una iluminación de emergencia de cinco luxes mínimo en tanto se restablezca la falla.

ARTÍCULO 1532.- Las Salas de espectáculos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculos, será de tres metros;

II. El volumen mínimo de la sala, se calculará a razón de dos metros cincuenta centímetros cúbicos por espectador o asistente;

III. Los accesos o salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos;

IV. Los accesos y salidas se localizarán de preferencia en calles diferentes;

V. Toda clase de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de un metro ochenta centímetros.

ARTÍCULO 1533.- Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente, hasta doscientos cincuenta concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente, para más de doscientos cincuenta concurrentes. Además, cada clase de localidad deberá contar con espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios, que se calculará a razón de quince decímetros cuadrados por concurrente.

ARTÍCULO 1534.- Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de éste.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1535.- El total de las anchuras de las puertas que comuniquen la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras partes de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos.

ARTÍCULO 1536.- Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

ARTÍCULO 1537.- En los templos o lugares destinados al culto el cupo se calculará a razón de punto cinco metros cuadrados por asistente para aforo hasta de doscientos cincuenta asistentes y para más de doscientos cincuenta concurrentes, el aforo se calculará a razón de punto siete metros cuadrados por asistente.

ARTÍCULO 1538.- En todas las puertas que comunique a la vía pública o espacios descubiertos, se instalarán canceles o dispondrá de puertas con cierre automático para obtener aislamiento acústico y visual.

ARTÍCULO 1539.- Cuando menos una de las salidas deberá conectarse a la vía pública por medio de un atrio que tendrá una dimensión mínima de cinco metros.

ARTÍCULO 1540.- Cuando existan habitaciones anexas al templo, no tendrán conexión dentro con él.

ARTÍCULO 1541.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible, Deberá haber cuándo menos una taquilla por cada mil quinientos espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

ARTÍCULO 1542.- Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de siete metros ya que queda prohibida la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

ARTÍCULO 1543.- Las butacas deberán estar fijas en el piso a excepción de las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

ARTÍCULO 1544.- Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros cuando haya asientos a ambos lados y de noventa centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de catorce butacas para desembocar a dos pasillos y siete a desembocar a un sólo pasillo.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de treinta centímetros y un peralte máximo de diecisiete centímetros y deberán estar convenientemente iluminados. En los muros de los pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros en relación con el piso de los mismos.

ARTÍCULO 1545.- En todas las puertas que conduzcan al exterior, se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de quince centímetros y estar permanentemente iluminadas, aun cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

ARTÍCULO 1546.- Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTÍCULO 1547.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado, oscile entre los veintitrés y veintisiete grados centígrados; la humedad relativa, entre el treinta por ciento y el sesenta por ciento, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de quinientas partes por millón.

ARTÍCULO 1548.- Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este Capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualesquiera otros con usos semejantes.

ARTÍCULO 1549.- Las gradas de los edificios para espectáculos deportivos deberán satisfacer las siguientes condiciones:

I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros;

II. Se considerará un módulo longitudinal de cuarenta y cinco centímetros por espectador como mínimo;

III. Deberá tener visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío;

IV. En las gradas techadas, la altura libre mínima de piso a techo será de tres metros;

V. Se construirán de materiales incombustibles;

VI. Contar con una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo, con peraltes máximos de veintidós punto cinco centímetros. Contará con elementos que hagan el papel de pasamanos sin impedir el acceso a las gradas, con una separación máxima de un metro veinte centímetros; y

CJEA Consejería Jurídica del Estado

VII. Cada quince filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o conjuntos de graderías contiguos.

ARTÍCULO 1550.- Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesario y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local, estarán recubiertas de material impermeable hasta un metro ochenta centímetros de altura, como mínimo.

ARTÍCULO 1551.- Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores y jugadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente.

ARTÍCULO 1552.- Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con:

I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua;

II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;

III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;

IV. Andadores a las orillas de la alberca con anchura mínima de un metro cincuenta centímetros con superficie áspera o de materia antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

V. Un escalón en muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de un metro veinte centímetros con respecto a la superficie del agua de la alberca. La transición de profundidades se hará gradualmente;

VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de noventa centímetros se pondrá una escalera por cada veintitrés metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras; y

VII. Deberán diferenciarse, mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínima y máxima.

ARTÍCULO 1553.- Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar, con un lugar previsto con los servicios de primeros auxilios en un sitio de fácil acceso y con señales visibles por lo menos desde veinte metros de distancia.

ARTÍCULO 1554.- Las áreas destinadas a andadores, deberán estar libres de los estorbos que puedan ocasionar los cables eléctricos o cualquier tipo de cubierta.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS ESTRUCTURALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1555.- Se entiende por estructura al conjunto de elementos constructivos que proporcionan la resistencia, la estabilidad y la rigidez en una edificación, los cuales deben interactuar respetando leyes de variación definidas con el fin de lograr el correcto funcionamiento y seguridad de la misma.

ARTÍCULO 1556.- Se considera como parte de este libro y de aplicación supletoria, las normas, técnicas pertenecientes al Código Municipal de El Llano y Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 1557.- Toda construcción, ya sea de tipo público o privado deberá tener debidamente integrado un proyecto estructural, cuyas copias deberán ser firmadas por las fuentes responsables de acuerdo a lo establecido en este Libro.

ARTÍCULO 1558.- El proyecto constará básicamente de dos documentos: la memoria de cálculo y los planos estructurales.

ARTÍCULO 1559.- La Memoria de Cálculo deberá cubrir, con el suficiente grado de detalle como para poder ser revisada evaluada por un profesionista ajeno al proyecto, los siguientes aspectos:

I. Descripción general del proyecto y del tipo de estructura a utilizarse;

II. Resistencia y calidad de los materiales estructurales a utilizarse;

III. Evaluación de todas las acciones que puedan actuar sobre los distintos componentes de la estructura;

IV. Análisis estructural, tanto de la estructura como de la cimentación;

V. Diseño y dimensionamiento de todos los elementos, tanto de la estructura como de la cimentación;

VI. Justificación del tipo de cimentación a utilizarse y descripción del comportamiento de la misma ante las distintas combinaciones de acciones. Lo

anterior deberá ser apoyado por un estudio de Mecánica de Suelos cuando el tipo e importancia de la estructura o el tipo de terreno de desplante lo ameriten;

VII. Revisión del comportamiento de la estructura y su cimentación ante estados límite de servicio.

ARTÍCULO 1560.- Con relación a los planos Estructurales, tanto de la estructura como de la cimentación, éstos deberán estar debidamente dibujados y acotados y deberán indicar lo siguiente:

I. Especificaciones y recomendaciones constructivas;

II. Nombre y fechas del Reglamento y Normas Técnicas Complementarias de acuerdo a los cuales está hecho el proyecto estructural;

III. Cargas vivas y otras cargas consideradas;

IV. Coeficiente sísmico y velocidad del viento considerado;

V. Resistencia y calidad de materiales a utilizarse;

VI. Localización, secciones transversales, armados y calibres de todos los elementos estructurales;

VII. Detalles constructivos y de conexiones entre miembros estructurales;

VIII. Planos de fabricación, montaje y procedimiento constructivo, en el caso de estructuras de acero o concreto prefabricado;

IX. Precauciones tomadas contra cambios en las dimensiones, producidos por fluencia, contracción y temperatura; y

X. Capacidad de carga del terreno donde se proyecta construir el inmueble.

ARTÍCULO 1561.- Adicionalmente se deberá incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando esto proceda, según lo establecido en el capítulo de Diseño de Cimentaciones.

ARTÍCULO 1562.- Para los efectos de este Capítulo las construcciones según su uso se clasificarán en los siguientes grupos:

I. Construcciones cuya falla pudiera ocasionar un número elevado de víctimas, tales como gimnasios, teatros, lugares de reunión que puedan albergar a más de doscientas personas en un mismo recinto cerrado, escuelas, templos, salas de espectáculos, estadios y graderíos en general;

II. Construcciones cuyo funcionamiento es esencial en una emergencia urbana, tales como estaciones y subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de

comunicaciones y telecomunicaciones, terminales de transporte, estaciones de radio y televisión, estaciones de bomberos y policía, instalaciones de defensa, archivos y registros públicos, plantas de tratamiento de agua potable, hospitales, clínicas y centrales de emergencia;

III. Construcciones cuya falla ocasionaría pérdidas económicas o culturales excepcionales, tales como museos, monumentos, edificios públicos de gran importancia. Construcciones que constituyen un peligro significativo por almacenar sustancias tóxicas, inflamables o peligrosas;

IV. Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas, comercios, bodegas e industrias no incluidas dentro de grupo A, y edificios con salones integrados para alojar hasta doscientos personas. Este grupo se divide en dos subgrupos:

a. Subgrupo B.1.- Construcciones de más de veinte metros de altura total o uno con más de tres mil metros cuadrados de área total por cuerpo estructural de que se trate, siempre y cuando tenga dos niveles o más en todos los casos; y

b. Subgrupo B.2.- Las construcciones restantes pertenecientes a este grupo.

ARTÍCULO 1563.- El proyecto arquitectónico de toda construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar a la estructura. El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establecen en las normas técnicas complementarias de Diseño por sismo.

ARTÍCULO 1564.- Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas en la forma que se especifica en dichas normas.

ARTÍCULO 1565.- Los acabados, recubrimientos y elementos prefabricados de concreto cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por los Peritos Responsables según lo establece este Libro.

ARTÍCULO 1566.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por los Peritos Responsables, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1567.- Los anuncios de gran peso y dimensiones, adosados, colgantes y de azotea, deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse los apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por los Peritos Responsables de Obra de acuerdo a este Libro.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1568.- Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por los Peritos Responsables de Obra según este Libro quienes elaborarán planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

ARTÍCULO 1569.- No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas entre edificios, a menos que se provean de conexiones o tramos flexibles especiales.

CAPÍTULO II

De los Criterios de Diseño

ARTÍCULO 1570.- Toda estructura y sus componentes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos siguientes, según sus distintos tipos de comportamiento:

I. Seguridad ante la Falla.- Soportar con seguridad todas las cargas y sus combinaciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir sin que se excedan los Estado (sic) Límite de Falla definidos en este Libro;

II. Comportamiento bajo Cargas de Servicio.- No rebasar ninguno de los Estado (sic) Límite de Servicio definidos en este Libro ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación; y

III. Comportamiento bajo Otras Acciones.- Evitar los efectos perjudiciales en la estructura debidos a asentamientos diferenciales de la cimentación, empujes horizontales de tierras y líquidos, cambios de temperatura y de humedad, contracción y flujo plástico en los materiales, etc.

ARTÍCULO 1571.- Deberá revisarse que, bajo el efecto de las combinaciones de acciones clasificadas en este Título, la respuesta de las estructuras comunes no exceda de los valores siguientes:

I. En elementos sujetos a flexión vertical, el límite de las deformaciones será una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro entre doscientos cuarenta más punto cinco centímetros. Además, tratándose de elementos cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables el límite será igual al claro entre cuatrocientos ochenta más punto tres centímetros. Para el Caso de elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicarán por dos;

II. En el caso de deformaciones horizontales entre dos niveles consecutivos de una estructura, el límite será una deformación horizontal relativa igual a la altura de entrepiso entre quinientos para estructuras en cuyo interior se tengan elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones, e igual a la altura de entrepiso entre doscientos cincuenta para otros casos;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

III. Para el caso de deformaciones laterales por efecto de sismo o de viento, se observarán los límites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, en las cuales además se establecen los límites por choques entre estructuras adyacentes y los límites por rotura de vidrios;

IV. En todo caso, la separación entre una construcción y sus linderos con los predios contiguos no será nunca inferior a 3 cm. En el caso de Cimentaciones, los estados límite de servicio correspondientes a deformaciones aparecen en el capítulo relativo al Diseño de Cimentaciones;

V. Con respecto a las vibraciones, se considerará como estado límite cualquier vibración que afecte el funcionamiento de la construcción o que produzca molestias o sensación de inseguridad a sus ocupantes, pero que no afecten a la capacidad de la estructura para soportar cargas; y

VI. Además se considerará como estado límite de servicio la aparición de grietas, desprendimientos, astillamientos, aplastamientos, torceduras y otros daños locales que afecten el funcionamiento de la construcción, con la misma salvedad señalada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 1572.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por los sistemas de acciones y sus combinaciones, que actúan sobre todos los componentes de una estructura, deberán ser determinadas en base a métodos reconocidos de análisis estructural, tomando en consideración el equilibrio, la compatibilidad de deformaciones y las propiedades de los materiales a corto y a largo plazo.

CAPÍTULO III

De las Normas Técnicas Complementarias y Supletorias

ARTÍCULO 1573.- Serán Normas Técnicas Complementarias del presente libro las pertenecientes al Código Municipal de El Llano, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y al Manual de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad.

TÍTULO CUARTO

DE LA EJECUCION DE OBRAS

CAPÍTULO I

De las Generalidades

ARTÍCULO 1574.- Los Peritos Responsables de obra, o los propietarios de una obra que no requiera Perito Responsable y los constructores, están obligados a vigilar

CJEA Consejería Jurídica del Estado

que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Libro y en sus Normas Técnicas complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 1575.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el Perito Responsable de Obra, el Propietario y el constructor, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de los terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiere causar la ejecución de la obra. Deberán usarse redes de seguridad o cinturones de seguridad con líneas de amarre para los trabajadores, que realicen trabajos en las obras a una altura mayor de nueve metros.

ARTÍCULO 1576.- Los planos autorizados y las licencias de las obras deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección de Obras Públicas. Estos documentos quedarán a resguardo del propietario una vez terminadas las obras, debiendo presentarlos a la propia Dirección para cualquier aclaración, solicitud de modificación o ampliación de éstas.

ARTÍCULO 1577.- El Perito Responsable de Obra está obligado a mantener en la obra el Libro de Bitácora a que se refiere este Libro, encuadernado y foliado y tenerlo a disposición de los supervisores de la Dirección de Obras Públicas. El Perito Responsable cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, por sus auxiliares técnicos y por los contratistas que participen en la obra.

ARTÍCULO 1578.- Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales deberá (sic) seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Dirección de Obras Públicas Municipal. Tales procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

ARTÍCULO 1579.- El Perito Responsable de obra, deberá vigilar que se cumpla con este Libro, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;

II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y

IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1580.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, apegándose a los procedimientos especificados en los planes estructurales y en la memoria de cálculo, lo cual deberá ser efectuado con la supervisión del Perito Responsable de Obra.

ARTÍCULO 1581.- Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 1582.- Para las obras en las que no se requiere del Perito Responsable de Obra, según se indica en este Libro, el propietario y el constructor deberán observar las medidas de seguridad que indica el presente Código.

ARTÍCULO 1583.- Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 1584.- Cuando se interrumpa una obra por un período mayor de dos semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la obra por intemperismo prolongado. Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la obra. Se deberán instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

ARTÍCULO 1585.- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, inodoro o letrina como mínimo, se deberá adicionar uno por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPÍTULO II

De los Materiales de Construcción y Obras en la Vía Pública

ARTÍCULO 1586.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas.

ARTÍCULO 1587.- La Dirección de Obras Públicas exigirá los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas en los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas, cuando así lo juzgue pertinente o por dictamen técnico solicitado del perito.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1588.- El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

ARTÍCULO 1589.- Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser cubiertos con materiales o substancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTÍCULO 1590.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad reconocidas oficialmente, el Perito Responsable de obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección de Obras Públicas para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

ARTÍCULO 1591.- Cuando se utilizaren predios colindantes ajenos como área de maniobras, deberán retirarse todos los desechos producidos por la obra al término de ésta, o durante el proceso si hubiese quejas de los propietarios afectados. Para los efectos de este Artículo, deberá presentarse ante la Dirección de Obras Públicas Municipal la autorización por escrito del propietario del predio en cuestión.

ARTÍCULO 1592.- Cuando se requiera efectuar obras de pavimentación o banquetas, deberá solicitarse permiso por escrito a la Dirección de Obras Públicas, la cual investigará la viabilidad y en su caso autorizará la petición determinando las especificaciones, cuantificando los derechos y proporcionando la supervisión correspondiente.

ARTÍCULO 1593.- Las rampas en banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones, sólo se autorizarán en un ancho de sesenta centímetros rebajando la banqueta a partir de guarnición y por una longitud no mayor que la del ancho del vehículo.

ARTÍCULO 1694 (SIC).- Los propietarios estarán obligados a reponer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 1595.- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

ARTÍCULO 1596.- Cuando haya que reubicar o quitar arbolado existente en la vía pública, deberá tramitarse el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 1597.- Cuando se requiera reubicar postes, ya sea de C. F. E., telefonía, alumbrado público, similar o análogo, deberá pedirse el permiso y coordinar las acciones correspondientes con la dependencia responsable del poste y

CJEA Consejería Jurídica del Estado

comunicar tal autorización a la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal.

ARTÍCULO 1598.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra en la vía pública, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de las autoridades de vialidad.

CAPÍTULO III

De los Tapiales

ARTÍCULO 1599.- Los tapiales de acuerdo con la obra que se lleve a cabo, podrán ser de los siguientes tipos:

I. De barrera; cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución";

II. De marquesinas; cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la vía pública como sobre los predios colindantes;

III. Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá concederse mayor superficie de ocupación de banqueta; y

IV. De paso cubierto: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquéllas en que la invasión de la acera lo amerite, la Dirección de Obras Públicas podrá exigir, que se construya un paso cubierto, además del tapial.

ARTÍCULO 1600.- Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de la (sic) señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Dirección de Obras Públicas Municipal su traslado provisional a otro lugar. Los tapiales de marquesina se colocarán a la altura necesaria de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros.

ARTÍCULO 1601.- Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros, deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas y los tapiales de paso cubiertos tendrán cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros. Ningún

elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTÍCULO 1602.- Los constructores y los demoledores de las obras, estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto.

CAPÍTULO IV

De las Demoliciones

ARTÍCULO 1603.- Con la solicitud de licencia de demolición a que se refiere este Libro, se acompañará un programa detallado de demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la maniobra. Igualmente con base en el diseño estructural de la edificación, se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores. Dicho programa deberá ser elaborado y signado por el Perito Responsable de Obra.

ARTÍCULO 1604.- Durante el proceso de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daño o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía pública; o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daño o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

ARTÍCULO 1605.- Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tal como anteojos de protección, máscara contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

ARTÍCULO 1606.- Se prohíbe el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones o excavaciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones dentro de un radio menor de cincuenta metros. Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la Dirección de Obras Públicas podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del Perito Responsable de obra, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños. La autorización que la Dirección de Obras Públicas otorgue en los casos a que se refiere este Artículo, queda condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTÍCULO 1607.- Los materiales y escombros provenientes de una demolición, que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados en la forma establecida en el presente Capítulo. La Dirección de Obras Públicas señalará las condiciones

CJEA Consejería Jurídica del Estado

en que deban ser transportados y el lugar en que puedan ser depositados, dichos escombros.

ARTÍCULO 1608.- La Dirección de Obras Públicas podrá ordenar que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños o perjuicios.

CAPÍTULO V

De las Mediciones y Trazos

ARTÍCULO 1609.- En las construcciones en que se requiere llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el Perito Responsable de Obra considere necesario o la Dirección de Obras Públicas Municipal lo ordene, se señalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructuras de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

ARTÍCULO 1610.- En los planos de cimentación se deberán indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 1611.- Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad en su caso.

ARTÍCULO 1612.- Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá asentarse en la bitácora, elaborando a su vez los planos del proyecto ajustado, presentándolos a la Dirección de Obras Públicas. El Perito Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural, ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTÍCULO 1613.- Las separaciones entre construcciones deberán protegerse por medio de tapajuntas o sellos que impidan la penetración de agua, basuras y otros materiales.

CAPÍTULO VI

Del (sic) las Excavaciones, Rellenos y Cimentación

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1614.- El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en este libro. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de diseño, señalando, además las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se consignarán debidamente en los planos. Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 1615.- Cuando los procedimientos de ejecución de una obra señalen la necesidad de instalar ademe, éste se colocará troquelándolo a presión contra los paramentos del terreno. Sus características serán determinadas por un estudio de Mecánica de Suelos particular para cada caso.

ARTÍCULO 1616.- Previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipal, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen precauciones para limitar los efectos del mismo sobre los predios colindantes y sobre el propio predio, las cuales serán determinadas por el estudio de Mecánica de Suelos correspondiente.

ARTÍCULO 1617.- Las excavaciones estarán protegidas para evitar accidentes de peatones o vehículos con tapiales que ofrezcan la resistencia debida.

ARTÍCULO 1618.- La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

ARTÍCULO 1619.- Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

ARTÍCULO 1620.- Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayes de laboratorio y de campo.

ARTÍCULO 1621.- Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito o estacionamiento de vehículos en predios particulares, se colocará una base compactada, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de la base. El tendido de dicha base será hecho con el espesor y el contenido de humedad recomendado por el Perito Responsable de Obra o por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos en su caso, de acuerdo con las características del suelo a emplearse.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1622.- El grado de compactación recomendado estará en función del uso para el que vaya a estar destinado el pavimento, también sujeto al criterio de los peritos.

ARTÍCULO 1623.- En todo caso, deberán realizarse pruebas de laboratorio en campo para comprobar todo lo anterior en el transcurso de la obra.

ARTÍCULO 1624.- Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en este Libro.

ARTÍCULO 1625.- El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto. Se deberán tomar las medidas necesarias para minimizar las deformaciones en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo. Las superficies de desplante tendrán las dimensiones, resistencia y características que señale el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos. En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el recubrimiento mínimo de acero de refuerzo, según lo indica en este Capítulo. Cuando existan probabilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él, puedan atacar al concreto o al acero, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo. Asimismo, en el momento del colado se evitará que el concreto se mezcle o contamine con partículas de suelo que puedan afectar sus características de resistencia o durabilidad.

ARTÍCULO 1626.- La colocación de pilotes y pilas se sujetará al proyecto correspondiente, verificando que la capacidad de carga de cada elemento, su profundidad de desplante, número y espaciamiento se ajuste a lo señalado en los planos estructurales y en el estudio de Mecánica de Suelos.

ARTÍCULO 1627.- Las juntas o conexiones entre tramos de un mismo elemento, en su caso, deberán tener la misma resistencia que las secciones que unan.

ARTÍCULO 1628.- Los rellenos se ejecutarán empleando el material y el procedimiento que se señale en los planos respectivos.

ARTÍCULO 1629.- Todos los cimientos deberán tener capa impermeabilizante que impida el ascenso de la humedad hacia los muros.

CAPÍTULO VII

De las Cimbras, Andamios y Estructuras de Madera

ARTÍCULO 1630.- En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbras, deberá observarse las siguientes disposiciones:

CJEA Consejería Jurídica del Estado

I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas, y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen la retención de lechadas;

II. La superficie de contacto de la cimbra de madera deberá tener aplicada una membrana aislante de aceite o algún aditivo que mantenga a la madera aislada de la humedad del concreto, con lo que se prolongará su vida útil;

III. Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción;

IV. Las obras falsas y las cimbras se deberán apegar, además, a los requisitos de seguridad y de carga especificados en este Libro y en las normas técnicas complementarias; y

V. Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes, o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

ARTÍCULO 1631.- Las cimbras se desplantarán sobre firmes suficientemente capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, se usarán "arrastres" que repartan adecuadamente la carga. Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño, o sobre suelos poco compactados, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos. Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de cuatro metros de altura o casos especiales, se deberá presentar la memoria de diseño.

ARTÍCULO 1632.- El Perito Responsable verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características de los proyectos arquitectónicos y estructurales. Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

ARTÍCULO 1633.- Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera, que proporcionen las condiciones necesarias de seguridad. La Dirección de Obras Públicas podrá ordenar que se presente una memoria de diseño. Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentren en condiciones óptimas de servicio y seguridad.

ARTÍCULO 1634.- La pendiente máxima de las rampas provisionales será de treinta grados.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1635.- Para evitar el resbalamiento de los operarios, se clavaran sobre las vigas que forman las rampas, travesaños de madera a una distancia de cincuenta centímetros como máximo, uno de otro.

ARTÍCULO 1636.- Las vigas que forman el piso de los andamios y las que forman las rampas, estarán apoyadas por sus extremidades en los puentes, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

ARTÍCULO 1637.- Los dispositivos empleados para transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinados y probados antes de ser utilizados. Los materiales y elementos de estos dispositivos deberán cumplir con los requisitos de calidad especificados oficialmente.

ARTÍCULO 1638.- Las máquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

I. Ser de buena construcción técnica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;

II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y funcionamiento;

III. Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas;

IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión;

V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo, en caso de que ésta sea variable, la carga admisible para cada caso; y

VI. Estar provistas de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental. Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistente y estar exenta de defectos manifiestos.

ARTÍCULO 1639.- En estructuras permanentes sólo se empleará madera selecta, de primera o segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimiento adecuados.

ARTÍCULO 1640.- La ejecución de las estructuras de madera deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las características de las uniones, según su tipo, a los requerimientos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de la madera, y a los demás

conceptos que se fijan en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera, de este Libro.

CAPÍTULO VIII

De la Mampostería y el Concreto

ARTÍCULO 1641.- Se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial, maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

ARTÍCULO 1642.- Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

ARTÍCULO 1643.- Para efecto del proyecto y diseño estructural de edificaciones hechas a base de muros de mampostería de cualquier tipo, deberán seguirse los lineamientos de las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, en las cuales se consideran los siguientes tipos de muros:

I. Mampostería de Piedras Artificiales:

a. Muros diafragma;

b. Muros confinados;

c. Muros reforzados interiormente;

d. Muros no reforzados; y

II. Mampostería de Piedras Naturales.

ARTÍCULO 1644.- La proporción y calidad de los materiales que constituyen la mampostería serán las que indique el proyecto correspondiente, y deberán cumplir en todo momento con las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

ARTÍCULO 1645.- Deberán comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con los Procedimientos de Construcción establecidos en la Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, cuidando especialmente se cumplan con las tolerancias y el control de resistencia fijados en dichas normas.

ARTÍCULO 1646.- Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de dos metros cumplan con la resistencia de

CJEA Consejería Jurídica del Estado

proyecto, se tomarán muestras de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales. En el caso de los morteros bastará con verificar de manera exhaustiva en obra que se cumpla con los proporcionamientos de sus componentes según se especifique en el proyecto estructural.

ARTÍCULO 1647.- Los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas oficiales.

ARTÍCULO 1648.- Sólo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado. Para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

ARTÍCULO 1649.- La fabricación del concreto se controlará de acuerdo con los criterios y procedimientos prescritos en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcciones de Estructuras de Concreto.

ARTÍCULO 1650.- La ejecución de elementos y estructuras de concreto preforzado, incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos y la aplicación y medición de la fuerza de presfuerzo, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto, a estas mismas normas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

ARTÍCULO 1651.- El acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales que pudieran resultar dañinas tales como humos, acidez y otras similares.

ARTÍCULO 1652.- Cuando en casos excepcionales, a juicio del Perito Responsable de Obra, sea necesario calentar el acero de refuerzo ordinario, no se elevará su temperatura a más de quinientos treinta grados centígrados si no está tratado en frío, ni más de cuatrocientos grados centígrados en caso contrario. No se permitirá que el enfriamiento sea rápido.

ARTÍCULO 1653.- El acero de presfuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra golpes, caídas y cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia o calidad originales. Antes de autorizar los colados, el Perito Responsable de Obra deberá comprobar que el acero esté colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentre correctamente sujeto, así como exento de grasas, polvos, óxido excesivo o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto. Dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora. Además, se respetará lo prescrito en las Normas Técnicas Complementarias para diseño y construcción de estructuras de concreto.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1654.- En elementos no expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de toda barra de refuerzo o tendón de pre esfuerzo no será menor que su diámetro, ni menor que lo señalado a continuación:

I. En columnas tres centímetros, en trabes dos centímetros, en losas uno punto cinco centímetros y en cascarones un centímetro. Si las barras forman paquetes, el recubrimiento libre, además, no será menor a uno punto cinco veces el diámetro de la barra más gruesa del paquete;

II. En elementos estructurales colocados contra el suelo, el recubrimiento libre mínimo, además de cumplir con los requisitos anteriores será de cinco centímetros, si no se usa plantilla y de tres centímetros, si se usa plantilla;

III. En elementos prefabricados que no van a quedar expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de refuerzo sin presforzar no será menor que uno punto cinco centímetros, ni que el diámetro de la barra más gruesa del paquete, en su caso; en losas y cascarones prefabricados puede ser no menor que un centímetro ni que el diámetro de la barra; y

IV. Los recubrimientos antes señalados se incrementarán en miembros expuestos a agentes agresivos ciertas sustancias o vapores industriales, terreno particularmente corrosivo, etc., salvo que se usen protecciones especiales para el acero.

ARTÍCULO 1655.- Los medios y procedimientos que se empleen para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de su colocación sin que sus ingredientes se pierdan o segreguen. Asimismo se evitará que la unidad arroje a su paso su contenido ensuciando la vía pública.

ARTÍCULO 1656.- El tiempo empleado en el transporte, medido desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de una hora a menos que se tomen las medidas para lograr que la consistencia del concreto después de las dos horas sea tal, que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua. En las plantas premezcladoras de concreto se deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se le adiciona el agua a la mezcla.

ARTÍCULO 1657.- Antes de efectuarse el colado, deberán limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se vaya a depositar el concreto. Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme del concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTÍCULO 1658.- Una vez realizada la operación de colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, por recubrimientos impermeables o retenedores de la humedad, o por medio de vapor.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1659.- El proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiera el concreto para alcanzar la resistencia del proyecto. Cuando el curado se realice mediante la aplicación de agua, el tiempo no será menor de siete días tratándose de cemento normal y de tres días si se emplea cemento de resistencia rápida. En todo caso el curado deberá ajustarse a lo que al respecto se indica en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTÍCULO 1660.- Los elementos de concreto simple, reforzado o presforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes en ambientes dañinos que puedan modificar las dimensiones de las piezas o disminuir los recubrimientos exigidos, deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos aditivos o cementos especiales.

CAPÍTULO IX

De las Estructuras Metálicas

ARTÍCULO 1661.- Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en este Libro y a sus Normas Técnicas Complementarias. Los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las normas de calidad especificadas por la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 1662.- En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:

I. El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado.- Durante la carga, transporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos. Aquellas piezas que se maltratan o deformen, deberán ser enderezadas o repuestas a juicio del Perito Responsable o del Perito Especializado en Estructuras antes de montarlas; Cuando en la maniobra se requiera suspender temporalmente el tráfico, se deberá pedir permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y notificar a la Dirección de Obras Públicas Municipal;

II. Anclajes.- Antes de iniciar la colocación de la estructura, el Perito Responsable de obra, revisará la posición de las anclas colocadas a las posiciones mostradas en los planos, se tomarán las providencias necesarias para corregirlas, en su caso;

III. Conexiones Provisionales.- Durante el montaje, los diversos elementos que constituyen la estructura deberán sostenerse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, viento o sismo. Asimismo deberán tenerse encuentra (sic) los efectos de cargas producidas por materiales y equipo de montaje. Cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Alineado y plomeado.- No se colocarán remaches, pernos o tornillos, ni soldadura definitiva hasta que la parte de la estructura que quede rigidizada por ellos esté alineada y plomeada; y

V. Tolerancias.- Las tolerancias se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas.

ARTÍCULO 1663.- En las estructuras remachadas o atornilladas, se observará lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente que se respete lo siguiente:

I. Agujeros.- El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de éstos. No se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de soplete para aceros;

II. Armado.- Las piezas que se vayan a remachar deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados;

III. Colocación.- Los remaches y tornillos deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados; y

IV. Inspección.- El Perito Responsable de Obra cuidará que se revise antes de la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente comprobará que las cabezas de los remaches estén formadas debidamente; en caso de tornillos, se deberá verificar que las tuercas estén debidamente colocadas, cuando se haya especificado su uso.

ARTÍCULO 1664.- Las conexiones soldadas en las estructuras deberán cumplir con las Normas Técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente los siguientes puntos:

I. Preparación del material.- Las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño;

II. Armado.- Las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto; cuando esto no sea posible, se permitirá una separación máxima de cinco milímetros, si la separación es de uno punto cinco milímetros o mayor, se aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella. Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente, no se permitirá una desviación mayor de tres milímetros. Al armar y unir partes de una estructura o de miembros compuestos, se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de contracción. Al fabricar vigas con cubreplacas y miembros compuestos, deberán hacerse las uniones de taller de cada una de las partes que la componen, antes de unir esas partes entre sí; y

III. El Perito responsable de la obra tomará las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de las piezas en los que se colocará la soldadura, y

para cerciorarse de que los biseles, holguras y otras características sean las correctas y estén de acuerdo con los planos.

ARTÍCULO 1665.- Se repararán las soldaduras que presenten defectos, tales como tamaño insuficiente, cráteres o socavación de metal base y rechazarán todas las que estén agrietadas. En juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías o ensayes no destructivos, o ambas a juicio del Perito Responsable de Obra.

CAPÍTULO X

De las Instalaciones

ARTÍCULO 1666.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación especiales y otras, deberán proyectarse observando lo señalado en este Libro y ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficacia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores a los usuarios y al inmueble de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso. En las instalaciones deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan las normas de calidad fijadas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 1667.- La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a la estructura de edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan dañar al inmueble, o perjuicios y molestias a los ocupantes o terceros. Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder los límites previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 1668.- Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTÍCULO 1669.- Las instalaciones de gas combustible serán para uso de gas licuado, de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones que al efecto señale la dependencia federal competente.

ARTÍCULO 1670.- Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables, para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 1671.- Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquéllas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1672.- Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

ARTÍCULO 1673.- Para la instalación y funcionamiento de calderas, compresores y líneas o salidas de aire comprimido, deberán sujetarse en su diseño y construcción a los ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO XI

De las Fachadas y Recubrimientos

ARTÍCULO 1674.- Las partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública se proyectarán de acuerdo con lo que dispone el título referente a requisitos para el proyecto arquitectónico de este Libro.

ARTÍCULO 1675.- Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre sí y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

ARTÍCULO 1676.- Las fachadas de colindancias de las edificaciones de tres niveles o más deberán tener aplanados impermeables de mortero.

ARTÍCULO 1677.- Las fachadas de los monumentos y las de las construcciones que se localicen dentro de zonas de monumentos se ajustarán, además a lo que dispone al respecto la legislación Federal y Estatal en la materia. Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y parámetros se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos precedentes. Los tendederos para ropa y los tinacos deberán instalarse o protegerse, de modo que no sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 1678.- En fachadas recubiertas con placas de material pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario.

ARTÍCULO 1679.- Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura debidos a asentamientos, vientos o sismos, o bien a deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcciones adecuadas, verticales y horizontales. Adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTÍCULO 1680.- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

ARTÍCULO 1681.- La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no se causen daños a la estructura del

edificio o de los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

ARTÍCULO 1682.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura.

ARTÍCULO 1683.- Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a la construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural. Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

TÍTULO QUINTO

DEL USO, OPERACION Y MANTENIMIENTO

CAPÍTULO I

Del uso de Predios y Edificaciones

ARTÍCULO 1684.- Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como usos peligrosos, insalubres o molestos, los siguientes:

I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de substancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;

II. La acumulación de escombros o basuras;

III. La excavación profunda de terrenos;

IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;

V. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas, o que puedan ocasionar daño a las propiedades; y

VI. Los demás que se establezcan en la Legislación Federal y Estatal de la materia.

ARTÍCULO 1685.- La Dirección de Obras Públicas Municipal, podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y con los planos aprobados para la zona donde se ubique el predio, previo dictamen técnico y en su caso, la autorización de ubicación en los términos señalados por este Libro. El nuevo uso deberá ajustarse a

las disposiciones de este Libro y demás legislación vigente en la materia. En construcciones ya ejecutadas, la Dirección de Obras Públicas Municipal podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales vigentes correspondientes.

ARTÍCULO 1686.- Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso que establece el Artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas Municipal ordenará, con base en dictamen técnico lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras; y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale. Lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este Libro.

CAPÍTULO II

Del Mantenimiento

ARTÍCULO 1687.- Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, y de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes. Los acabados y pintura de las fachadas, deberán mantenerse en todo tiempo en buen estado de conservación, aspecto y limpieza. Los predios no edificados deberán estar libres de escombro, y basura, drenados adecuadamente y cercados en sus límites que no colinden con alguna construcción permanente. Deberá darse mantenimiento a las cercas para garantizar su estabilidad. Quedan prohibidas las cercas de púas.

ARTÍCULO 1688.- Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias en las zonas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

LIBRO NOVENO

DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES

CAPÍTULO I

De los Principios Generales

ARTÍCULO 1689.- Las disposiciones de este libro son de orden público e interés social y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública del Municipio de El Llano.

ARTÍCULO 1690.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por autoridad u órgano competente, a través del servidor público municipal que actúa en el ejercicio de facultades y con motivo de las mismas;

II. Mencionar el órgano o autoridad del cual emana;

III. Encontrarse debidamente fundado y motivado;

IV. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado y determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y previsto por el presente Código, la legislación federal o estatal vigente;

V. Cumplir con las finalidades del interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII. Ser expedido sin que medie error, dolo o violencia en su emisión;

VIII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley;

IX. Hacer constar por escrito, con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida y el sello de la Presidencia Municipal o el órgano competente;

X. Señalar el lugar y la fecha de emisión;

XI. Haber satisfecho los requisitos exigidos por este Código, legislación o reglamento aplicable según sea el caso, para la expedición del acto; y

XII. Tratándose de actos administrativos que sean recurribles, deberá de hacer mención del recurso procedente, además deberá hacerse mención a la oficina donde se encuentre el expediente respectivo.

ARTÍCULO 1691.- La omisión o irregularidades en los elementos y requisitos señalados por el artículo precedente y demás leyes, reglamentos y disposiciones del presente

CJEA Consejería Jurídica del Estado

Código aplicables a la materia de que se trate, será causal de nulidad del acto administrativo municipal.

ARTÍCULO 1692.- También estarán afectadas de nulidad las actuaciones administrativas que no sigan las formalidades que prescriben la Ley del Procedimiento Administrativo, este Código y demás disposiciones jurídicas vigentes.

El acto administrativo emitido por las autoridades u órganos municipales competentes, gozará de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, tanto para los servidores públicos como para los particulares, quienes tendrán la obligación de cumplirlo, en tanto no sea revocado o anulado.

ARTÍCULO 1693.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada; queda exceptuado el acto administrativo en virtud del cual se realicen actos de inspección, verificación y vigilancia conforme a la (sic) dispuesto por este Código y demás disposiciones municipales, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública municipal los efectúe.

ARTÍCULO 1694.- En los actos administrativos de carácter general tendrá efectos de notificación, su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 1695.- Se aplicarán de manera supletoria para los trámites previstos en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 1696.- El procedimiento administrativo se debe desarrollar con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 1697.- La administración pública municipal no podrá exigir más requisitos y formalidades que los que expresamente estén previstos en las leyes, reglamentos y el presente Código.

ARTÍCULO 1698.- Cualquier promoción que presenten los particulares, deberán ser por escrito, con nombre, firma autógrafa, domicilio, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, y hechos o fundamentos de su petición. En caso de omisión de alguno de los requisitos, se requerirá al interesado para que los subsane en un término de tres días, si no lo hace se le tendrá por no presentada. La falta de copias no será motivo para admitir cualquier escrito.

ARTÍCULO 1699.- La autoridad municipal en su relación con los particulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Requerir informes, documentos y otros elementos probatorios durante la realización de la visita de verificación;

II. Proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

III. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en este Código y otros reglamentos municipales, para obtener información que directamente tenga que ver con el particular solicitante;

IV. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones apegados al marco legal;

V. Dictar todas las resoluciones por escrito de cuanta petición se les formule. Dichas resoluciones deberán dictarse una vez que estén debidamente integrados los requisitos que exige este Código para el otorgamiento de los permisos o licencias solicitados por el particular, mismos que se notificarán por estrados al solicitante en las propias oficinas de la autoridad;

VI. A partir de que el particular haya integrado todos los requisitos exigidos por la ley, reglamentos o el presente Código, la autoridad está obligada a resolver en un término no mayor de diez días hábiles, en caso de no emitir la resolución en dicho término se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular;

VII. En caso de licencias reglamentadas el plazo será de quince días;

VIII. En caso de controversia entre dos o más particulares, y en cualquier estado que forme el asunto o procedimientos administrativo en que intervengan, podrá citar a las partes para su avenimiento; y

IX. Ejercer las facultades fiscales conforme a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 1700.- En cualquier procedimiento administrativo que requiera del impulso y continuación procesal por parte del interesado será su obligación efectuar los actos necesarios, en caso de que no le (sic) hicieren se le requerirá para que lo haga bajo pena de archivarlo como concluido por falta de interés jurídico, cuando se deje de promover por un término de dos meses, operando en este caso el sobreseimiento del asunto por falta de interés jurídico.

ARTÍCULO 1701.- La autoridad municipal en el despacho de sus asuntos guardará y respetará un orden riguroso en la tramitación en los asuntos de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 1702.- Los interesados de un procedimiento administrativo municipal, en cualquier momento tendrán derecho a conocer el estado que guarda su trámite, salvo que no sea el titular o causahabiente, de se (sic) trate de un asunto en que exista disposición legal que lo prohíba.

ARTÍCULO 1703.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida copia certificada a su costa de los documentos contenidos en algún expediente en el que actúe, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1704.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de cualquier procedimiento administrativo municipal, debiendo en ese caso, inhibirse para conocer, cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto;

II. Tenga interés su cónyuge, consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y colaterales del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;

III. Exista manifiesta amistad o enemistad;

IV. Tenga relación de servicio, o dependa del servidor por razones laborales; y

V. Cualquier otra prevista en el presente Código.

ARTÍCULO 1705.- Los particulares con capacidad jurídica podrán promover por sí o por interpósita persona.

ARTÍCULO 1706.- Los particulares, podrán autorizar por escrito en cada caso, a un Licenciado en Derecho, para que en su nombre y representación reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga los recursos a que se refieren las disposiciones de este Código. El profesionista designado para tal efecto deberá ser nombrado mediante carta poder simple y en el escrito donde se designe se deberá de acompañar copia de la cedula profesional respectiva.

ARTÍCULO 1707.- La falta u omisión de los requisitos exigidos en el Artículo anterior, dará lugar a una prevención de manera escrita, a efectos (sic) de subsanar las omisiones o los errores cometidas (sic), contando con el término de cinco días hábiles para tal efecto.

ARTÍCULO 1708.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

CAPÍTULO III

Extinción del Acto Administrativo

ARTÍCULO 1709.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

III. Cuando la formación del acto administrativo este sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. La realización de la condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de este y no sea en perjuicio del interés público;

VI. Por revocación determinada en la resolución de un recurso administrativo;

VII. La conclusión de su vigencia;

VIII. Por prescripción positiva o negativa; y

IX. Por nulidad, declarada en la sentencia de un procedimiento judicial.

CAPÍTULO IV

De la Terminación del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 1710.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que funde la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el ordenamiento jurídico;

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

ARTÍCULO 1711.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 1712.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de 10 días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten

las pruebas que estimen convenientes. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin perjuicio de la potestad de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 1713.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, las Administraciones Públicas Estatal y Municipales le advertirán que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirando dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Estatal y Municipal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública Estatal y Municipal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

CAPÍTULO V

De los Términos

ARTÍCULO 1714.- Las actuaciones y diligencias administrativas municipales se practicarán en horas y días hábiles.

ARTÍCULO 1715.- En cualquier plazo o término no se contarán los días inhábiles. Para efectos del presente Código, se considerarán días inhábiles: Sábados y Domingos, el 1°, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de Marzo; el 1° y 5 de Mayo; el 16 de Septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de Diciembre o aquellos días en que se decrete la suspensión de labores administrativas con forme (sic) a la ley respectiva, aún y cuando exista guardias para la atención de servicios públicos primordiales.

ARTÍCULO 1716.- La autoridad administrativa municipal en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles, cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia, realice actividades objeto de visita, en tales horas. Debiendo asentar en la resolución la determinación de habilitar horas inhábiles.

ARTÍCULO 1717.- En materia de inspecciones y siempre y cuando las actividades de los particulares representen un riesgo para personas y sus bienes, la autoridad podrá

realizarlas en cualquier día y hora sin necesidad de habilitación expresa. Asimismo en materia de licencias reglamentadas se podrán hacer inspecciones durante las 24 horas del día sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 1718.- Las diligencias de cualquier procedimiento administrativo municipal se efectuaran de las 8:00 a las 18:00 horas, sin perjuicio de que una vez empezada la diligencia en horas hábiles y concluya en horas inhábiles, afecte su validez.

ARTÍCULO 1719.- Para efectos de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, los términos o plazos, no deberán de exceder de diez días. La autoridad administrativa deberá de hacer del conocimiento del interesado de dicho plazo.

CAPÍTULO VI

De las Notificaciones

ARTÍCULO 1720.- Toda resolución emitida por la autoridad municipal deberán de ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de las mismas.

ARTÍCULO 1721.- Los particulares deberán señalar domicilio dentro de la jurisdicción del municipio de El Llano, en el primer escrito que presenten, y notificar el cambio de domicilio, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso de no cumplir con esta obligación las notificaciones, aún las personales, se harán por estrados en las oficinas de la propia autoridad.

ARTÍCULO 1722.- Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:

I. En las oficinas de la autoridad municipal, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;

II. En el domicilio en que hubiere señalado ante las autoridades administrativas o, en su caso, en el domicilio en que se encuentre;

III. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o la persona autorizada para esos efectos, a falta de estos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado de la persona, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija dentro de las 24 horas siguientes, Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o se fijará en la puerta del domicilio;

IV. Si la persona a quien ha de notificarse no atendiere el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realice la diligencia, entregándole copia del documento;

V. En el caso de que el interesado que haya de notificarse tenga domicilio fuera del municipio de El Llano, se hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo; y

VI. Por edictos, únicamente cuando la persona a quien se deba de notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre fuera del municipio de El Llano, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades municipales administrativas.

ARTÍCULO 1723.- Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que fueron realizadas.

ARTÍCULO 1724.- Las demás notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se hubiere hecho entrega del oficio o copia de la resolución que se notifica, o él de la publicación del edicto en su casó.

ARTÍCULO 1725.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo la publicación con un resumen de las resoluciones por notificar; dichas publicaciones deberán efectuarse por una sola vez en el periódico oficial del estado y en un diario de los de mayor circulación.

ARTÍCULO 1726.- La manifestación que haga el interesado, su representante legal o quien esté autorizado para recibir notificaciones, de conocer el acuerdo o resolución, surtirá sus efectos de notificación en forma a partir del día hábil siguiente a ese hecho.

CAPÍTULO VII

De las Verificaciones e Inspecciones

ARTÍCULO 1727.- Corresponde a la administración municipal a través de sus dependencias:

I. Llevar a cabo visitas de verificación o inspección, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siempre que se notifique al particular la habilitación de días y horas inhábiles, con el objeto de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente código, así como de los demás reglamentos y leyes municipales aplicables;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas, la cual estará a cargo de cada unidad administrativa en el ámbito de su competencia, contando con un cuerpo de notificadores, verificadores e inspectores y demás personas que sean habilitadas para el efecto;

III. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección que consideren necesarias a los predios, obras, establecimientos, giros industriales, comerciales de

servicios y en general en cualquier lugar, con el fin de vigilar dentro de su competencia el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Llevar a cabo las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o las que correspondan a la Federación y/o Estado previo acuerdo de coordinación, que para el caso se celebre previamente;

V. Aplicar las medidas de seguridad que establece este Código y demás disposiciones municipales aplicables; y

VI. Las demás que señale el presente Código y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 1728.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, obras, servicios, instalaciones, personas y vehículos de transporte, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para la visita de verificación.

ARTÍCULO 1729.- Tendrán el carácter de inspectores y verificadores, aquellos empleados municipales que hayan recibido su nombramiento que los acredite como tales.

ARTÍCULO 1730.- La inspección y vigilancia de todos los giros comerciales debe verificar que cuenten con su licencia municipal, así como que se cumplan los horarios previstos por el presente Código.

ARTÍCULO 1731.- Los verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que halla (sic) lugar.

ARTÍCULO 1732.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 1733.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 1734.- La orden de inspección o verificación deberá contener:

I. Orden legal por escrito al inspector o verificador para que inspeccione y/o verifique el debido cumplimiento del presente Código o la legislación aplicable, con la fecha, ubicación del establecimiento sujeto a inspección, el objeto de la

visita, el fundamento legal y el nombre de la autoridad competente que emite dicha orden de inspección, con su firma autógrafa;

II. Nombre o razón social del lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse;

III. Nombre del propietario o titular de la licencia;

IV. Domicilio o ubicación del lugar a inspeccionarse;

V. Fundamento y motivación; y

VI. Autorización del uso de la fuerza pública en caso de que se requiera o que se nieguen u obstaculicen la ejecución de la inspección.

ARTÍCULO 1735.- No se requerirá orden escrita de inspección, cuando los verificadores detecten actividades contrarias al presente Código en el momento de estarse consumando éstas si ponen en peligro la seguridad de las personas, sus bienes derechos o la continuidad de un servicio público. En este caso levantará el acta respectiva, se tomarán las medidas de seguridad que al caso correspondan y se turnará el asunto a la autoridad que corresponda, para su calificación.

ARTÍCULO 1736.- De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

ARTÍCULO 1737.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre duplicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 1738.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a las fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 1739.- Se dejará copia de la orden y el acta de inspección o verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 1740.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 1741.- Con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictarse medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que acuda a alegar lo que a su derecho convenga, en caso contrario, o si son comprobadas las violaciones o infracciones legales, se impondrán las sanciones que se establecen en el presente código.

ARTÍCULO 1742.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta se desprenda que no se ha dado cumplimiento con las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá poner la sanción o sanciones que procedan.

ARTÍCULO 1743.- Los inspectores o verificadores deberán evitar en todo momento el hostigamiento o actos de molestia innecesaria, limitándose a la vigilancia o en su caso el procedimiento establecido en este capítulo para el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 1744.- Del acta de inspección se dará vista al funcionario que la ordenó, quien determinará la posible comisión de una falta administrativa e iniciará en su caso el procedimiento para la imposición de sanciones o medidas de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CJEA Consejería Jurídica del Estado

CAPÍTULO I

De los Jueces Calificadores de Seguridad Pública y Vialidad

ARTÍCULO 1745.- En el Municipio de El Llano, a efectos de llevar a cabo el control de los infractores al presente Código y de las multas respectivas, existirá como mínimo un Juzgado calificador de Seguridad Pública y Vialidad, que dependerá jerárquica y administrativamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1746.- Será facultad del Juzgado Calificador de Seguridad Pública y Vialidad el conocimiento y calificación de las infracciones en contra de la seguridad, tranquilidad, salubridad la moral y el civismo, así como las infracciones de vialidad, será también facultad del Juzgado Calificador la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 1747.- Son requisitos para ser designado Juez Calificador:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Acreditar tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, a juicio del Cabildo;

III. Contar con buena reputación, honorabilidad;

IV. Contar con el título de Licenciado en Derecho; y

V. No contar con antecedentes penales por delitos dolosos, ni presentar antecedentes policiales por la comisión de faltas Administrativas.

ARTÍCULO 1748.- Son facultades y obligaciones de los Jueces Calificadores:

I. Llevar el control de las personas puestas a su disposición, de los detenidos y sanciones impuestas en su turno;

II. Imponer oportunamente las sanciones y medidas de seguridad aplicables a los infractores de las faltas administrativas de policía y buen gobierno;

III. Ejercer funciones de conciliador cuando con motivo de la comisión de faltas administrativas en las que causen daños a terceros, y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de delitos que se persigan de oficio;

IV. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

V. Expedir boletas de egreso, cuando el infractor haya cubierto el monto de su infracción, haya cumplido su arresto, o cuando sea remitido a otra autoridad competente;

VI. Calificar las infracciones a la Ley de Vialidad del Estado y el presente Código y establecer la sanción correspondiente;

VII. Llevar el control de la correspondencia y registro de todos los oficios en que intervenga con motivo del ejercicio de sus funciones;

VIII. Llevar el control y registro de infractores;

IX. Rendir semanalmente al Secretario del H. Ayuntamiento y al Presidente Municipal el informe respecto de los infractores puestos a su disposición y de las sanciones aplicadas;

X. Remitir a las autoridades competentes las armas, objetos peligrosos, o que sean motivo o estén afectos a la comisión de algún ilícito, así como las sustancias psicotrópicas, enervantes y estupefacientes que se hayan asegurado a los infractores; y

XI. Las demás que se desprendan del capítulo de Faltas Cívicas del presente Código.

ARTÍCULO 1749.- Los Jueces Calificadores, dentro del ámbito de sus funciones, cuidarán estrictamente que se respeten las garantías individuales de los infractores, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal de seguridad pública, una vez que es puesto a su disposición.

ARTÍCULO 1750.- Los asuntos serán atendidos sucesivamente, según el orden en que se pongan a disposición del Juez calificador.

ARTÍCULO 1751.- El juez calificador en turno impondrán las sanciones correspondientes a todos los infractores que se pongan a su disposición y el juez calificador entrante, en caso de haberlo, por ningún motivo podrá aumentar o disminuir dicha sanción.

ARTÍCULO 1752.- El Juez Calificador, a efecto de aplicar las sanciones administrativas que señala el Capítulo de Faltas de Policía y Buen Gobierno y en materia de vialidad, deberá de verificar que exista una adecuación de la conducta del infractor con la falta descrita. Si no fuere posible encuadrarla en alguna falta, ésta no se podrá aplicar por analogía o por mayoría de razón.

ARTÍCULO 1753.- El Juez Calificador, al tener conocimiento de los hechos, si presume que son delictivos, suspenderá su intervención y pondrá de inmediato al detenido y los objetos afectos al asunto, a disposición de la autoridad Ministerial competente.

ARTÍCULO 1754.- Los jueces calificadores sólo atenderán las gestiones que provengan directamente de los interesados y en ningún momento podrán emitir resoluciones en materia de vialidad, respecto de flotillas o parques vehiculares públicos o privados.

CAPÍTULO II

De los Receptores de Presuntos Infractores y Pertenencias

ARTÍCULO 1755.- El Oficial de Guardia receptor de presuntos infractores dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, estará bajo la supervisión del Juez Calificador y tendrá, las siguientes obligaciones:

I. La recepción de los detenidos que sean puestos a su disposición;

II. Recabar los datos de los presuntos infractores, de la falta en que incurrió, de su perfil económico, de su detención y del denunciante, en caso de existir, así como cualquier otra circunstancia que revista interés para el caso;

III. Remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales;

IV. Solicitar en su caso el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del juez calificador, por conducto del perito medico que para tal efecto se asigne por el Ayuntamiento;

V. Entregar la documentación necesaria al Juez Calificador en turno, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes a los infractores;

VI. Realizar el llenado correspondiente de la puesta a disposición o ficha de ingreso, anotando los datos requeridos; y

VII. Conducir al presunto infractor, en caso de quedar detenido a galeras, y si es menor de edad, en recepción previo su turno a la autoridad competente, respetando fielmente las garantías individuales y derechos humanos del infractor.

ARTÍCULO 1756.- En caso de que, el receptor constatara de que, el infractor, al momento de su detención, fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del elemento operativo que lo detuvo, deberá de levantar acta pormenorizada y circunstanciada, misma que está obligado a firmar el aprehensor y se lo comunicará al Juez Calificador, para los efectos de remitir el acta mencionada a la Secretaría del H. Ayuntamiento, con el objeto de proceder a los correctivos a que haya lugar, o en su caso dar vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 1757.- El encargado del depósito de pertenencias tendrá bajo su más estricta responsabilidad recibir, custodiar y devolver cuando proceda, todos los

objetos, valores, dinero y documentos que depositen los infractores, previo recibo inventario que se le expida.

ARTÍCULO 1758.- Cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto que presuma la comisión de algún ilícito, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Calificador para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad Ministerial competente.

ARTÍCULO 1759.- Al infractor, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor.

ARTÍCULO 1760.- Al infractor se le notificará que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso.

ARTÍCULO 1761.- En caso de no recogerlas dentro del término señalado en el artículo anterior, se tendrá como abandonadas y se procederá, por conducto del Juez calificador a su donación y entrega del Sistema D.I.F. Municipal para la beneficencia pública, cuando el valor de los objetos no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando el valor de los objetos exceda de dicho valor se procederá a solicitar su venta en almoneda pública conforme a las disposiciones del presente Código y el producto quedará a disposición del legítimo propietario en la Dirección de Administración y Finanzas Municipal de El Llano. El término para reclamar dicho producto prescribe en un año después de fincado el remate.

TÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1762.- Para efectos de este título, se consideran infracciones las violaciones al presente Código y a los demás reglamentos en materia municipal y mandatos legítimos de la autoridad competente.

ARTÍCULO 1763.- Las infracciones tendrán como consecuencia la imposición de sanciones o medidas de seguridad por parte de la autoridad competente según lo establecen en las leyes y el presente código, en la forma y montos establecidos en los mismos.

ARTÍCULO 1764.- Las infracciones previstas en el presente Código se dividen en:

I. Faltas de Policía y Buen Gobierno;

II. Infracciones de vialidad; e

III. Infracciones administrativas.

ARTÍCULO 1765.- La vigilancia sobre la comisión de infracciones previstas en el artículo anterior corresponderá a las diversas unidades administrativas municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, la aplicación de la sanción correspondiente, será facultad del Juez Calificador. En el caso de la fracción III del artículo anterior, la aplicación de la sanción correspondiente será facultad del Secretario del H. Ayuntamiento, por sí o por persona a quien delegue facultades para ello.

ARTÍCULO 1766.- Los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad vigilarán lo correspondiente a las faltas de policía y buen gobierno e infracciones de vialidad y serán auxiliares de las demás áreas, las cuales pueden solicitar su apoyo cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 1767.- La acción para imponer sanciones por infracciones administrativas, faltas de policía y buen gobierno o infracciones de vialidad, prescribirán en tres meses, contados a partir de la fecha en que se cometan.

ARTÍCULO 1768.- En el caso de infracciones administrativas, el plazo de la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección o verificación, o se hace del conocimiento del presunto infractor de las violaciones a la ley, reglamentos o el presente Código.

ARTÍCULO 1769.- Las sanciones podrán consistir en:

I. Amonestación verbal o escrita;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras, servicios y establecimientos;

III. Multa equivalente a uno y hasta cien días de salario mínimo vigente en el Estado;

IV. La demolición total o parcial de las obras efectuadas en contravención a las disposiciones de este Código;

V. La revocación, cancelación o suspensión temporal de las concesiones, autorizaciones, permisos, licencias o constancias;

VI. La cancelación del registro del profesionista en el padrón de peritos de obra;

VII. La prohibición de realizar determinadas acciones, obras o servicios;

VIII. El retiro de anuncios, instalaciones, materiales u obstáculos en la vía o espacio público o privado;

IX. El decomiso, aseguramiento, retiro o inmovilización de mercancías;

X. La suspensión de actos o espectáculos públicos;

XI. La suspensión o cancelación del empadronamiento; y

XII. El arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 1770.- Las sanciones aplicables por la comisión de faltas de policía y buen gobierno podrán consistir en:

I. Amonestación verbal o escrita;

II. Multa económica a favor del erario municipal; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 1771.- Las sanciones administrativas previstas en este capítulo, serán aplicables cuando corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que con motivo de los mismos hechos adquieran los infractores.

ARTÍCULO 1772.- Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo de este Código, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras, servicios o acciones. Estas medidas de seguridad serán aplicables de manera complementaria en sanciones por comisión de infracciones administrativas.

ARTÍCULO 1773.- Las medidas de seguridad podrán consistir en:

I. La suspensión de obras, servicios, espectáculos y actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios;

II. La clausura total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras, servicios y establecimientos;

III. La desocupación de inmuebles, que presente claro deterioro o un posible riesgo para la comunidad;

IV. La demolición de fincas o construcciones;

V. El retiro de las instalaciones, anuncios u otros objetos de la vía o espacio público o privado, que contravenga este Código o las buenas costumbres;

VI. La prohibición de actos de utilización de maquinaria o equipo en obra determinada;

VII. La advertencia pública, mediante la cual se empleen los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por un fraccionador o promovente de condominios, comerciante, industrial o prestador de servicios;

VIII. El retiro de personas de lugar público o privado, o prohibición de asistir éste, en caso de riesgo para ellas, para otras o para las propias instalaciones;

IX. La Retención o aseguramiento de mercancías, instrumentos u objetos; y

X. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1774.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 1775.- La persona afectada por la aplicación de una medida de seguridad, tendrá derecho a que de inmediato le sea levantada, si presenta ante la autoridad competente, las concesiones, los permisos, licencias o autorizaciones, cuando la causa para su imposición sea la carencia de éstos; o cuando desaparezcan los motivos de riesgo público que las originó.

ARTÍCULO 1776.- En el caso de que los verificadores detecten actividades contrarias y violatorias a las disposiciones municipales al momento de estarse consumando y que pongan en peligro la seguridad la salubridad, la integridad o la moral de las personas de sus derechos o de sus bienes, no será necesario agotar el requisito de la orden por escrito requerida por el presente Código ni habilitar horas, y en cuyo caso, procederá a levantar acta y procederá a ejecutar la o las medidas de seguridad provisionales que considere pertinentes, a efecto de que no se sigan contraviniendo las disposiciones violadas.

ARTÍCULO 1777.- En caso de clausura provisional como medida de seguridad, ésta podrá prolongarse, hasta que sean cubiertas las sanciones que importen cantidad líquida.

CAPÍTULO II

De las Faltas de Policía y Buen Gobierno

ARTÍCULO 1778.- Constituye una falta de policía y buen gobierno la acción u omisión, individual o de grupo, realizada en vía y lugares públicos o cuyos efectos se manifiesten en el hecho de que, se altere o se ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas, seguridad, salubridad y tranquilidad, y sus propiedades en los términos de este capítulo.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1779.- Para efectos del presente Código, se entenderá por lugares públicos, todo espacio de uso común y de libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de acceso general tales como establecimientos comerciales, centros de espectáculos, diversión o recreo, así como los transportes de servicio público; conforme se ha definido en este código.

SECCIÓN PRIMERA

De las Faltas Contra la Seguridad

ARTÍCULO 1780.- Son faltas contra la Seguridad y se sancionarán con multa de 5 a 10 días de salario mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

I. Emitir gritos, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsa alarma de siniestros, en centros de espectáculos y lugares públicos que produzcan temor o pánico en las personas;

II. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o usar explosivos sin permiso de la autoridad correspondiente;

III. Integrar o participar en grupos que causen molestia o incomodidad a las personas en vía y lugares públicos;

IV. Ingresar o invadir sin autorización lugares o zonas, que estén cerradas o con el acceso restringido;

V. Organizar o participar en juegos o actividades de cualquier índole que pongan en riesgo la integridad física de él o de más personas, causen molestia a los habitantes del lugar, obstruyan la vía pública o afecten el libre tránsito de personas o de vehículos, sin la autorización correspondiente;

VI. Solicitar con falsa alarma los servicios de la policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados; así como obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a aquellos servicios;

VII. Hacer gesticulaciones o proferir insultos a cualquier servidor público o autoridad en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Exhibir, portar o utilizar en oficinas y sitios públicos, armas u objetos deportivos, de labor o labranza y que estos impliquen un riesgo o para agredir a las personas;

IX. Disparar, exhibir o portar, armas de fuego o artefactos similares en cualquier lugar público, provocando escándalo o temor en las personas;

X. Revender u ofrecer a precio superior al marcado o al de taquilla, boletos para espectáculos públicos, dentro o fuera de los lugares autorizados;

XI. Impedir directa o indirectamente la acción de los agentes de seguridad pública o de cualquier autoridad en el cumplimiento de su deber;

XII. Almacenar, trasportar o utilizar sustancias peligrosas en la vía pública sin las debidas precauciones de seguridad y que pongan en riesgo la integridad física de las personas (gasolina, diesel, solventes, pegamentos, gas licuado);

XIII. Dañar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos legales;

XIV. Destruir, obstruir o hacer uso distinto para el cual fueron fijados los objetos de uso común como son casetas telefónicas, buzones, contenedores, u otros, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos legales;

XV. Cubrir, borrar, alterar o desprender señales o letreros que indiquen rutas o lugares públicos, así como números, letras y signos convencionales que identifiquen inmuebles públicos y privados;

XVI. Participar, promover o permitir cualquier tipo de juegos de azar con apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XVII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos que no cuenten con permiso de la autoridad correspondiente;

XVIII. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en vía y lugares públicos sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos legales;

XIX. Transitar con animales, dejarlos en libertad sin tomar las debidas precauciones y medidas de seguridad, invadir la carretera con ganado, y sin perjuicio de la aplicación de la ley de la materia, cuando estos ataquen o provoquen accidentes en las personas o en sus propiedades;

XX. Provocar a cualquier animal para que ataque a una persona;

XXI. Deambular o conducir vehículos en notorio estado de intoxicación producido por sustancias estimulantes o depresoras del sistema nervioso central, alterando la tranquilidad de las personas o realizando actos que pongan en riesgo su integridad física o la de las demás personas; y

XXII. Obstruir calles, avenidas, calzadas, puentes u otros lugares públicos sin permiso de la autoridad correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

CJEA Consejería Jurídica del Estado

De las Faltas contra la tranquilidad

ARTÍCULO 1781.- Son faltas contra la Tranquilidad y se sancionarán con multa de 5 a 10 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

I. Causar escándalo en vía y lugares públicos;

II. Producir ruido con aparatos de sonido que por su volumen provoque malestar en las personas;

III. Alterar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos los provoquen animales domésticos de propiedad de quien debiendo impedirlo, no lo haga;

IV. Arrojar líquidos, polvos o cualquier sustancia a una persona que puedan mojarla, mancharla o causarle malestar;

V. Ofender a las personas que asisten a un espectáculo por parte de los organizadores, empleados, artistas o deportistas;

VI. Alterar el orden arrojando objetos o provocando altercados en espectáculos o en la entrada de ellos;

VII. Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso o disfrute de un bien mueble o inmueble al cual se tiene derecho;

VIII. Participar en riña de obra o palabra, sin perjuicio de otros ordenamientos legales;

IX. Obstruir lugares destinados para estacionamiento público con objetos, así como exigir gratificaciones por protección de vehículos en estos sitios; y

X. Molestar a las personas mediante el mal uso del teléfono.

SECCIÓN TERCERA

De las Faltas contra la Salubridad

ARTÍCULO 1782.- Son faltas contra la Salubridad además de las previstas por el reglamento correspondiente las que se prevean por el presente Código y se sancionarán con multa de 3 a 1000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas dependiendo de la gravedad de las mismas y serán entre otras:

I. Contaminar, desviar, retener u obstruir, las corrientes de agua de los manantiales, tanques, tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o hidrantes públicos;

II. Cortar, talar o maltratar los árboles, plantas, césped y cualquier tipo de material de ornato que se encuentra en jardineras, camellones, plazas, jardines y lugares de uso común;

III. Arrojar o abandonar en vía y lugares públicos o privados animales muertos, escombros, sustancias fétidas o cualquier objeto que pueda ocasionar daños al ecosistema y a la salud pública;

IV. Arrojar a las alcantarillas, arroyos, bordos, vasos de almacenamiento y drenajes, sustancias corrosivas, radiactivas, explosivas, toxicas, flamables y biológicas, así como, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstruir o dañar el funcionamiento de las mismas;

V. Orinar o defecar en la vía pública o en cualquier lugar que no esté destinado para ello;

VI. Bañarse o asearse en ríos, presas, bordos, arroyos, acequias, fuentes u otros lugares similares, no permitidos por la autoridad;

VII. Incinerar materiales de cualquier tipo, en vía y lugares públicos que puedan alterar la salud o dañar el ecosistema y sin la autorización por escrito correspondiente;

VIII. Fumar en lugar público o privado en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;

IX. Causar ruido excesivo a cualquier hora del día, que pueda resultar molesto a los vecinos y/o que exceda las normas técnicas correspondientes indicadas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

X. Extraer de los contenedores y/o centros de acopio, sin la autorización correspondiente del departamento de limpia los materiales que ahí, hayan sido alojados vaciarlos, cambiarlos de lugar o dañarlos de cualquier manera;

XI. Alojar en el área urbana, establos, porquerizas, gallineros depósitos de estiércol y demás que a juicio de la dirección de la unidad administrativa municipal de limpia que afecte a las condiciones de salubridad mínimas necesarias para los individuos;

XII. Ejecutar, matanza y destazar animales o bien cocinarlos en la vía pública; y

XIII. Arrojar basura o escombro en terrenos baldíos, en la vía pública o lugares públicos de recreación deportiva o cultural.

Además de las prevenciones contenidas en este artículo se aplicará lo conducente de conformidad al reglamento del servicio público de limpia.

SECCIÓN CUARTA

De las faltas contra la moral y el civismo

ARTÍCULO 1783.- Son faltas contra la Moral y el Civismo y se sancionarán con multa de 3 a 10 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas las siguientes:

I. No comportarse con respeto y la consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentre ante los símbolos patrios;

II. Alterar o dar uso indebido a los símbolos patrios sin perjuicio de otros ordenamientos legales;

III. Faltarle al respeto o abusar de cualquier manera a infantes, adultos en plenitud o personas con capacidades especiales en lugares públicos;

IV. Corregir con escándalo o violencia a los ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja en lugares públicos;

V. Dirigirse a una persona con frases o gesticulaciones groseras que afecten su pudor, asediarlo, o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

VI. Permitir o ejercer la prostitución en lugares públicos no autorizados y sin la licencia correspondiente;

VII. Realizar en lugares públicos actos y/o conductas obscenas en contra de la moral y las buenas costumbres;

VIII. Permitir o promover a los menores de edad el acceso a lugares en los que les esté expresamente prohibido por la Ley o las disposiciones reglamentarias aplicables;

IX. Difundir, poner a la vista o vender cualquier tipo de material con sexo explícito o imágenes que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;

X. Permitir, inducir u obligar a menores de edad para que cometan faltas al presente código; y

XI. Expender o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO III

De las Reglas para la Imposición de Sanciones y Medidas de Seguridad en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno

ARTÍCULO 1784.- Para la determinación de la imposición de una sanción o medida de seguridad que prevenga el presente Código y la legislación aplicable se atenderá a lo siguiente:

I. La gravedad de la falta;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La magnitud del daño ocasionado; y

IV. Naturaleza y tipo del giro o actividad del establecimiento o del infractor.

ARTÍCULO 1785.- Se considerarán inimputables los menores de 18 años de edad, los locos, los que padezcan idiotismo, imbecilidad; los que sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales y los que hayan sido declarados con tal calidad por las leyes o reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 1786.- Los ciegos, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos, pero el Juez podrá reducir hasta la mitad la sanción que señala este capítulo, si aparecieron circunstancias que ameriten dicho tratamiento.

ARTÍCULO 1787.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrá sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa en vía pública y con escándalo.

ARTÍCULO 1788.- En caso de la comisión de una falta no flagrante, que sea denunciada ante el Juez Calificador, éste mandará citar a su presencia a los implicados, y en caso de desobediencia a dicho citatorio podrá hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 1789.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones a las disposiciones del presente Código, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada una.

ARTÍCULO 1790.- Cuando la imposición de la sanción o medidas de seguridad implique el pago de una cantidad, en la misma resolución se les notificará que tiene el término de cinco días para hacer el pago, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se abrirá procedimiento de ejecución económico-coactivo, remitiéndole copia de la resolución a la Dirección de Administración y Finanzas Municipal para hacerla efectiva.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1791.- En caso de que la multa impuesta no fuere cubierta por el infractor en el plazo establecido, aquélla se conmutará por arresto hasta treinta y seis horas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente libro.

ARTÍCULO 1792.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este capítulo; pero el juez calificador, podrá duplicar la sanción pecuniaria si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta.

ARTÍCULO 1793.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad. Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;

II. El C. Juez Calificador estudie las circunstancias del caso, y previa revisión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;

III. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten por el mismo número de horas que el arresto impuesto;

IV. La ejecución del trabajo a favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Servicios Públicos y Ecología señalando los días, horas y lugares que deba realizarse el servicio debiendo informar a su término al Juez Calificador, para que proceda a cancelar la sanción; y

V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 15:00 horas. Los trabajos a favor de la comunidad podrán ser:

A) Barrido de calles;

B) Arreglo de parques, jardines y camellones;

C) Reparación de escuelas y centros comunitarios;

D) Mantenimiento de puestos, monumentos y edificios públicos; y

E) Las demás que determine el Presidente Municipal.

Para la ejecución de la sanción administrativa de trabajo a favor de la comunidad; en lo previsto en el presente Artículo será dispuesto por el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV

De las faltas administrativas y la Inspección Municipal

ARTÍCULO 1794.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en el Municipio de El Llano.

ARTÍCULO 1795.- Se establece en la administración pública del Municipio la función de vigilar el cumplimiento de toda reglamentación del Municipio de El Llano.

ARTÍCULO 1796.- La función de inspección estará coordinada por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1797.- Los servidores públicos municipales encargados de la función de inspección tendrán la categoría de personal de confianza y deberán ser nombrados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 1798.- Para ser Inspector Municipal requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener residencia mínima de 2 años en el Municipio;

III. Estar en pleno uso de sus derechos civiles;

IV. Contar con grado académico de secundaria;

V. Presentar constancia de no antecedente (sic) penales vigente;

VI. Asistir y aprobar el curso de capacitación correspondiente;

VII. Ser mayor de 21 años; y

VIII. Tener conocimiento de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 1799.- Los inspectores son auxiliares de la autoridad municipal, cuya función específica es verificar que los ciudadanos cumplan con las disposiciones contenidas en los Reglamentos Municipales y demás disposiciones de observancia general en el Municipio.

ARTÍCULO 1800.- Los inspectores deberán actuar de manera firme en el desempeño de sus labores, sin ser prepotentes ni arbitrarios.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1801.- En caso de recibirse quejas sobre algún inspector de parte de la ciudadanía, el Secretario del Ayuntamiento ordenará la investigación correspondiente y de comprobarse la falta, se le amonestará, pero si es muy grave o reincidente en la misma se le dará de baja definitivamente.

ARTÍCULO 1802.- El Secretario del Ayuntamiento coordinará la actividad de inspección municipal.

ARTÍCULO 1803.- Las áreas administrativas que requieren la actividad de inspección son las de Dirección de Administración y Finanzas Municipal, Obras Públicas, Servicios Públicos y Gobernación.

ARTÍCULO 1804.- El Secretario del Ayuntamiento expedirá una credencial que identificará a los inspectores, misma que deberán portar a la vista permanentemente.

ARTÍCULO 1805.- Todo acto de inspección se hará mediante orden expresa por escrito y fundamentada por la autoridad.

ARTÍCULO 1806.- Los inspectores deberán rendir diariamente un informe de actividades.

ARTÍCULO 1807.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá el carácter de Coordinador General de Inspección.

ARTÍCULO 1808.- Son facultades del Coordinador General de Inspección Municipal:

I. Conocer los programas de inspección que presente cada área administrativa;

II. Supervisar que las actividades de inspección se realicen conforme a la presente reglamentación;

III. Autorizar las bajas definitivas del personal de inspección cuando así lo amerite;

IV. Informar periódicamente al Presidente Municipal y al Ayuntamiento del avance en los programas de trabajo de inspección;

V. Coordinar la realización de programas de capacitación para el personal de inspección;

VI. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la solución de los recursos de inconformidad interpuestos en relación a la función de inspección; y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 1809.- Son facultades de los titulares de las áreas administrativas que requieren de las funciones de inspección:

I. Formular los programas de inspección que a su área administrativa les correspondan;

II. Fundamentar las órdenes de inspección, especificando el objeto y aspectos de las visitas;

III. Controlar y distribuir los formatos oficiales de inspección del área administrativa que les correspondan, llevando un control por medio de folios;

IV. Rendir un informe mensual al Coordinador General de Inspección Municipal de los asuntos de su área y del resultado del trabajo de inspección realizado a la fecha;

V. Colaborar con el Síndico Municipal cuando haya que aplicar una sanción, según lo previsto en la reglamentación correspondiente;

VI. Las demás que le confiera el Presidente Municipal o el Coordinador General de Inspección Municipal.

ARTÍCULO 1810.- Son facultades de los titulares de las Direcciones de Obras Públicas y Servicios Públicos en materia de inspección municipal:

I. Presentar el programa de actividades a realizar en su área administrativa;

II. Verificar que las construcciones particulares que se realicen dentro del Municipio observen el Programa de Desarrollo Urbano, el Código Estatal Urbano y las normas establecidas en la materia;

III. Verificar que las unidades habitacionales o fraccionamientos se asienten en lugares cuya instalación de servicios públicos sea accesible;

IV. Vigilar que no se dañen u obstruyan con las construcciones los caminos, accesos a puentes, calles, brechas, banquetas y demás vías de comunicación que existan en la jurisdicción municipal;

V. Procurar la adecuada conservación y mantenimiento de monumentos e inmuebles propiedad del Ayuntamiento;

VI. Vigilar que las guarniciones, calles y banquetas no sufran deterioro por parte de la ciudadanía y, en su caso, ésta obtenga permiso del Ayuntamiento para efectuarlas, supervisando que sean reparadas adecuadamente;

VII. Supervisar que las instalaciones deportivas propiedad del Municipio se utilicen apropiadamente y no sufran desperfectos;

VIII. Verificar que los anuncios de comercios y otros establecimientos observen las normas establecidas en el Reglamento respectivo;

IX. Promover que los propietarios de inmuebles poden los árboles, las plantas y el césped sembrados frente a sus propiedades a fin de no obstaculizar el libre paso de peatones;

X. Verificar que los predios baldíos urbanos estén bardeados;

XI. Vigilar que en los lugares públicos o privados no haya contaminación por humo, gases, gasolina, aguas negras, sustancias tóxicas y demás elementos que pongan en peligro la salud y la vida de la ciudadanía;

XII. Realizar inspecciones periódicas a instalaciones eléctricas, e hidráulicas y sanitarias de comercios y mercados frecuentados por el público;

XIII. Supervisar el alineamiento, altura, proporciones de fachadas, material, textura, y color de las construcciones y edificaciones, estén acordes al Reglamento de Fisonomía del Municipio de El Llano;

XIV. Supervisar que la ejecución de fraccionamientos, lotificaciones, divisiones y fusiones de predios no ejidales, cumplan con las disposiciones legales aplicables;

XV. Vigilar que las sanciones que se levanten se apeguen a la legalidad, turnándose al Síndico para aplicación de la sanción que corresponda, conforme a la reglamentación correspondiente;

XVI. Las demás que le confiera el Presidente Municipal y el Coordinador General de Inspección;

XVII. Formular los programas de inspección y vigilancia que se apliquen a los servicios públicos que presta el Municipio;

XVIII. Supervisar que los servicios públicos concesionados se realicen con eficiencia;

XIX. Vigilar que los espacios abiertos para calles, parques, jardines, plazas y áreas recreativas no sean invadidos con materiales de construcción, puestos ambulantes, comercios o edificaciones, no aprobadas por el Ayuntamiento;

XX. Supervisar que los locatarios de mercados, y comerciantes temporales, semifijos, ambulantes y tianguistas, cuenten con licencia o permiso vigentes y acaten las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Inspeccionar el buen uso de la ciudadanía de bancas, contenedores de basura, postes, señalamientos y otras instalaciones de uso público;

XXII. Verificar que las carnicerías y demás establecimientos donde se expenda carne, hayan sacrificado los animales en el Rastro Municipal y/o cumplan con la norma sanitaria;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

XXIII. Supervisar que la ciudadanía mantenga limpias las banquetas y calles de su domicilio, que no arroje basura en las mismas y que utilice adecuadamente los depósitos de basura instalados en el Ayuntamiento;

XXIV. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones sanitarias en mercados, comercios y otros establecimientos de servicio al público;

XXV. Las demás que le confiera el Presidente Municipal y el Coordinador General de Inspección Municipal.

ARTÍCULO 1811.- Al titular de la Dirección de Administración y Finanzas le corresponde:

I. Verificar que los comercios y otros establecimientos de servicio público cumplan con la normatividad aplicable;

II. Verificar que la ciudadanía cumpla con las obligaciones fiscales reglamentarias; y

III. Las demás que le confiera el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 1812.- Al Secretario del Ayuntamiento a través del Departamento de Gobernación Municipal le corresponde:

I. Presentar su programa de inspección a realizar;

II. Vigilar que los espectáculos públicos que se realicen dentro del territorio del Municipio, cuenten con el permiso expedido por el Ayuntamiento, se realicen conforme a la normatividad y que se hayan pagado oportunamente los derechos correspondientes;

III. Supervisar que las instalaciones públicas donde se realicen espectáculos públicos no se destruyan o dañen;

IV. Supervisar que los comprobantes de entrada a los espectáculos públicos estén autorizados y numerados progresivamente, contengan el nombre de la empresa y tipo de espectáculo o diversión; y

V. Las demás que le confiera el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 1813.- Las inspecciones se practicarán de la forma siguiente:

I. El Coordinador General de Inspección comunicará oportunamente a la autoridad municipal de la comunidad, la ejecución del programa de inspección que corresponda;

II. El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito que contendrá la fecha, el lugar, zona, comunidad, o calle de ubicación de los

CJEA Consejería Jurídica del Estado

establecimientos mercantiles o espectáculos públicos que hayan de inspeccionarse, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma del Coordinador General de Inspección y el nombre del inspector comisionado;

III. El inspector deberá identificarse ante el titular de la obligación municipal motivo de la inspección con la credencial vigente que para tal efecto sea expedida por el Secretario del Ayuntamiento;

IV. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

V. Al inicio de la inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

VI. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de lo dispuesto en la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VII. El inspector comunicará al visitado las infracciones a los Reglamentos y disposiciones municipales en que haya incurrido, señalando el plazo para cumplir con su obligación o haciendo constar con el acta que se inconforma exhibiendo las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. En caso de que el titular de los derechos o su representante legal, no comparezca se tendrán por ciertas las impugnaciones que se han hecho;

VIII. El inspector entregará copia legible del acta a la persona con quien se dio la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Coordinación General de Inspección Municipal.

ARTÍCULO 1814.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, el Coordinador General de Inspección, de acuerdo con el titular del área que le corresponda al Síndico Municipal el resultado de la inspección, debidamente fundamentada y motivada, y éste a su vez, analizará y aplicará la sanción correspondiente, la cual será notificada al interesado, la gravedad de la infracción en caso de existir reincidencia será mayor, atendiendo a las circunstancias que hubieran concurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1815.- El titular del área que corresponda con base en el resultado de la inspección dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubiere detectado, notificando.

CAPÍTULO V

De las Reglas para la Imposición de Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 1816.- Se notificará personalmente al infractor dentro del término de 24 horas, de las sanciones a que se hizo acreedor. En la misma notificación la autoridad municipal ordenará al inspector o verificador las medidas de seguridad que se han de realizar.

ARTÍCULO 1817.- Si la resolución determina procedente la clausura provisional como medida de seguridad, deberá de expresarse en la notificación el tiempo de la clausura, dicha resolución deberá de estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 1818.- Cuando el ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario, con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.

ARTÍCULO 1819.- Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTÍCULO 1820.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con este Código, el propietario de la construcción o el Perito dará aviso de terminación a la Unidad Administrativa del Ayuntamiento del Municipio que corresponda, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación y corrección, y quedando obligados aquellos a realizarla.

ARTÍCULO 1821.- Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la Presidencia Municipal podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva.

ARTÍCULO 1822.- En caso de peligro inminente conforme al dictamen, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Unidad Administrativa del Ayuntamiento del Municipio que corresponda, utilizará la fuerza pública para hacer cumplir la orden. En estos casos no procederá el recurso previsto en el presente Código.

ARTÍCULO 1823.- Para la imposición de las sanciones se deberá de enviar una notificación al presunto infractor a efectos de que dentro de los siguientes quince días hábiles, aporte las pruebas en que se funde y exponga lo que a su derecho convenga.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1824.- En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se emitirán los alegatos del interesado. Si el interesado no compareciera, sin justificar la causa personalmente o por conducto de un apoderado, se le tendrá por desistido de las pruebas que ofreció y por perdido su derecho a presentar alegatos.

ARTÍCULO 1825.- En este procedimiento son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad y de aquéllas que atenten contra la moral o el orden público, siendo obligación del oferente relacionarlas con la controversia que haya establecido respecto a la cancelación del permiso o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 1826.- Para el desahogo de la prueba testimonial, será obligación del oferente presentar personalmente a sus testigos o a los peritos que ofrezca. En lo no previsto en el presente Código, respecto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 1827.- Concluido el desahogo de las pruebas y emitidos el alegato correspondiente o renunciado el derecho para hacerlo, la autoridad que conozca del trámite resolverá en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTÍCULO 1828.- Si la resolución determina procedente la cancelación y una vez que haya causado estado se ejecutará de inmediato la misma, previa notificación al interesado.

ARTÍCULO 1829.- En caso de que haya existido la clausura como medida de seguridad, adquirirá en la resolución el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 1830.- Si existiere una condena en cantidad líquida, se enviará copia de la resolución a la Dirección de Administración y Finanzas, para que proceda hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 1831.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales previstas en el presente Código y cuya individualización no esté prevista en los artículos subsecuentes se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo independientemente de la medida de seguridad y arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda.

TÍTULO CUARTO

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

CJEA Consejería Jurídica del Estado

De las Sanciones en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno

ARTÍCULO 1832.- Las faltas de policía y buen Gobierno contempladas en el capítulo segundo del título tercero del presente libro, se sancionarán con amonestación, multa o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 1833.- Cuando el infractor, demuestre fehacientemente ser jornalero, obrero, trabajador no asalariado, o pensionado, la multa no excederá del monto correspondiente a un día de su salario o ingreso.

ARTÍCULO 1834.- Para fijar el importe de la multa el juez calificador tomará en cuenta, la situación económica del infractor, su peligrosidad, sus antecedentes y la conducta desplegada al momento de ser detenido.

ARTÍCULO 1835.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán, las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto directo no podrá exceder de treinta y seis horas, y el arresto como permuta de la multa no pagada no podrá ser mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 1836.- Cuando una falta puede ser considerada bajo dos o más aspectos, y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

ARTÍCULO 1837.- En caso de reincidencia, el Juez Calificador podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este capítulo.

ARTÍCULO 1838.- Se considera reincidente al que haya cometido la misma falta dentro de los tres meses de ejecutada la primera u otra incluida dentro de la misma clasificación de protección de valores que indica este capítulo.

ARTÍCULO 1839.- Una vez notificada la multa económica impuesta al infractor, se le requerirá por el pago inmediato de la misma. En caso de no hacerla, se le conmutará por arresto que no excederá de treinta y seis horas. Inmediatamente que el infractor pague la multa, por su conducto o por interpósita persona, será puesto en absoluta libertad.

ARTÍCULO 1840.- Por ningún motivo el Juez Calificador podrá liberar al detenido, sin el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor. Solamente que medie una disposición expresa del Presidente Municipal se podrá liberar al infractor que se encuentra detenido en los separos de la policía preventiva, sin pagar la multa correspondiente.

ARTÍCULO 1841.- Para los efectos de conmutar la multa impuesta por horas de arresto se estará a lo dispuesto en el siguiente tabulador, a juicio del Presidente Municipal o del Juez Calificador:

I. Un día de salario mínimo o de ingreso de jornalero o campesino, obrero o asalariado: Ocho horas de arresto.

II. Tres días de salario mínimo: Diez horas de arresto.

III. Cinco días de salario mínimo: Doce horas de arresto.

IV. Seis días de salario mínimo: Dieciséis horas de arresto.

V. Siete días de salario mínimo: Veinte horas de arresto.

VI. Ocho días de salario mínimo: Veinticuatro horas de arresto.

VII. Nueve días de salario mínimo: Treinta horas de arresto.

VIII. Diez días de salario mínimo: Treinta y seis horas de arresto.

ARTÍCULO 1842.- El infractor, al momento que se determine su arresto, por ningún motivo quedará incomunicado, teniendo derecho a comunicarse al exterior vía telefónica.

ARTÍCULO 1843.- Una vez cumplida la sanción administrativa impuesta, el infractor obtendrá su libertad, se certificará su estado físico e inmediatamente deberá de entregársele sus pertenencias depositadas.

ARTÍCULO 1844.- El Juez Calificador también podrá imponer como medida de seguridad a los infractores, en el caso de que se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias que causen efectos similares, clínicamente comprobable, o cuando su conducta sea agresiva, el arresto hasta en tanto cesen dichos efectos o mejore su comportamiento. El arresto como medida de seguridad tampoco podrá exceder de treinta y seis horas.

CAPÍTULO II

De las Sanciones en Materia de Servicios Públicos

ARTÍCULO 1845.- En materia de servicios públicos municipales se impondrá:

I. Sanción de uno a cinco días de salario mínimo por:

a. Por no barrer el frente de los domicilios particulares y de los locales comerciales, industriales y de servicios;

b. Por sacar la basura a la vía pública fuera de los horarios permitidos por este Código;

c. Por tirar basura o desechos en plazas, parques o vía pública, así como depositar desperdicios en lugares no autorizados para los efectos de su recolección;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

d. Por atentar y causar daños contra la vegetación en los parques, jardines y áreas verdes, y en general causar daño a la infraestructura de los servicios públicos municipales, independientemente de la indemnización respectiva que deberá otorgarse al Municipio de El Llano;

e. Por faltar al respeto o alterar la normalidad del buen funcionamiento de los panteones, sin perjuicio del pago que deberá hacerse al Municipio de El Llano por los daños causados;

II. Sanción de seis a treinta días de salario mínimo:

a. Por profanar fosas en los cementerios, independientemente de su consignación al Ministerio Público y el pago de los daños causados; y

b. Utilización de agua sin el pago correspondiente en la construcción de barda, casa habitación, edificio, etc., así como tener una toma de agua clandestina.

CAPÍTULO III

De las Sanciones en Materia de Construcción

ARTÍCULO 1846.- Procede la suspensión o clausura de obras en ejecución en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto por este Libro;

II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;

III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas, dentro del plazo fijado para tal efecto;

IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción; y

V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

ARTÍCULO 1847.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas de reparación, demolición o suspensión de obra, con base en este Libro y las demás disposiciones legales aplicables la Dirección Obras (sic) Públicas Municipal, previo dictamen que emita y ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que hayan ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1848.- Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección Obras (sic) Públicas se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Dirección de Administración y Finanzas Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 1849.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Dirección de Obras Públicas podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;

II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por este Libro; y

III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

ARTÍCULO 1850.- El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos de este Código.

ARTÍCULO 1851.- Cuando se compruebe la responsabilidad por haber realizado actos u omisiones que prohíbe el libro quinto del presente código, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir, el monto de los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños en los términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 1852.- Para la individualización de la sanción pecuniaria en materia de construcciones, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Las del primer grupo tendrán una sanción económica de una a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes;

II. Las del segundo grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo General Vigente en el Estado de Aguascalientes;

III. Las del tercer grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes; y

IV. Las del grupo cuarto ameritarán una sanción económica de doscientas cincuenta a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1853.- Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se agrupan en:

I. Grupo Uno:

a. Por no cubrir los derechos correspondientes a la ocupación de la vía pública;

b. Por construcción de barda de colindancia o divisoria interior sin licencia;

c. Por la falta de placa del perito responsable;

II. Grupo Dos:

a. Por tener escombro en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal;

b. Por tirar escombro en los lugares no autorizados por la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal;

c. Ejecutar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o sin el permiso de la Dirección de Obras Públicas y Planeación Municipal;

d. Por falta de visitas a la obra y firma de bitácora correspondiente, por parte del perito responsable;

e. Por construcción de edificaciones con superficie menor de 60.00 m2 construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;

f. Las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas;

g. Construcción de banqueta, guarnición y pavimento, sin el permiso correspondiente; y

h. Invasión u obstrucción de la vía pública sin licencia correspondiente;

III. Grupo Tres:

a. Construcción de edificaciones con superficie mayor de 60.00 m2 y hasta 1000.00 m2 construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia;

b. Rotura de pavimento o de guarniciones sin el permiso correspondiente, independientemente de la obligación de reparar el daño; y

c. Demolición de edificios en general sin licencia;

CJEA Consejería Jurídica del Estado

IV. Grupo Cuatro:

a. Demolición o afectación de fincas de Valor Histórico o Arquitectónico;

b. Construcción de edificaciones con superficie mayor de 1000.00 m2 construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia; y

c. Construir sin respetar el proyecto autorizado con la licencia.

ARTÍCULO 1854.- Las infracciones especificadas en el artículo anterior serán aplicables indistintamente al propietario de la obra o predio, al constructor o contratista correspondiente o al Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, previa investigación de los hechos y deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO 1855.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales en materia de construcciones, no especificadas de manera expresa en el presente capítulo, se aplicará una sanción de cinco a cien veces el salario mínimo independientemente de la medida de seguridad o arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso procedan.

ARTÍCULO 1856.- La Dirección de Obras Públicas podrá revocar la licencia de construcción cuando:

I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error, una vez comprobado lo anterior;

II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este libro;

III. Se hayan emitido por Autoridad incompetente, y acatando disposición judicial en ese sentido; y

IV. La revocación de licencia será pronunciada por la Autoridad que haya emitido el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha Autoridad.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones en Materia de Actividades de los Particulares en el Comercio

ARTÍCULO 1857.- En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se impondrá sanción de multa económica a favor del erario municipal por las siguientes causas:

I. Sanción de cinco hasta 10 días de salario mínimo por:

a. No exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento, así como el permiso o comprobante de pago para la venta de bebidas alcohólicas o similares; y

b. Funcionar sin revalidar su licencia anual o permiso correspondiente;

II. Sanción de diez veces de salario mínimo por:

a. Permitir que en el interior de sus establecimientos comerciales y de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres;

b. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, tratándose de abarrotes o misceláneas;

c. No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen; y

d. Fijar anuncios o propagandas en fachadas sin contar con la autorización correspondiente, tanto del propietario como de la Presidencia municipal;

III. Sanción de veinte veces de salario mínimo por:

a. Permitir el acceso a menores a diversiones o espectáculos sólo para mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabarets, discotecas, billares, máquinas de video que funcionan mediante fichas o monedas y similares, independientemente del pago de impuestos correspondientes;

b. Restaurantes, loncherías y similares que sirvan bebidas alcohólicas sin alimentos, así como permitir que las meseras y empleadas compartan la cerveza o vinos con la clientela. El acceso a menores en estos lugares agrava la falta;

c. Restaurantes, bares, loncherías, billares, discotecas, centros nocturnos y todo tipo de establecimientos al público que no respeten el horario previamente autorizado;

d. Expendios de vino que permanezcan operando al público después del horario estipulado; y

e. Giros mayores de cinco millones de pesos que operen sin la licencia debidamente revalidada, realicen actividad diversa a la permitida o cambiar de domicilio sin previa autorización;

IV. Sanción de treinta veces de salario mínimo por:

a. Operar restaurantes, bares, billares, loncherías, centros nocturnos y en general todo tipo de comercio o establecimiento al público sin tener licencia debidamente reglamentada;

b. Todas las empresas o personas que operen en lugares al público tales como: restaurantes, bares, discotecas, billares, loncherías, centros nocturnos, salones de baile, etc., que permitan la permanencia de personas ebrias en exceso o que escandalicen y alteren el orden moral y público;

c. Tiendas de autoservicio, expendios de vino, restaurantes, loncherías, centros nocturnos, etc. que no acaten las disposiciones tendientes a evitar la venta y consumo de cerveza o bebidas alcohólicas, en términos de este Código;

d. Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares, boliches y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos; y

e. Giros que cambien de domicilio sin previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 1858.- Procede la clausura total o parcial por:

I. Carecer de licencia de funcionamiento o renovación anual;

II. Realizar actividades sin haber presentado declaración de apertura;

III. Realizar en forma reiterada actividades prohibidas o diferentes a las autorizadas;

IV. Cuando por motivo de las actividades pongan en peligro la seguridad, salubridad, orden público y medio ambiente;

V. Vender bebidas alcohólicas fuera del horario permitido;

VI. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad; y

VII. Cuando se haya cancelado el permiso o licencia.

ARTÍCULO 1859.- Procede el arresto hasta por treinta y seis horas en los siguientes casos:

I. Cuando la infracción sea grave;

II. En los casos de manifiesto desacato a la autoridad, o;

III. Por alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 1860.- Para efectos del artículo anterior, se consideran faltas graves las siguientes:

I. Carecer de licencia o permiso;

II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para tal efecto;

III. Permitir el ingreso a menores de edad a espectáculos o establecimientos exclusivos para mayores de edad;

IV. Permitir dentro del establecimiento la alternancia o actividades tendientes a la prostitución;

V. Permitir que dentro de los establecimientos alguna persona altere el orden público, la moral, las buenas costumbres o participe en una riña; y

VI. La reincidencia a las faltas administrativas contraviniendo las disposiciones relativas al presente Código.

ARTÍCULO 1861.- Procede la cancelación del permiso o licencia, cuando:

I. El titular no inicie actividades del establecimiento o del giro o no utilice sus derechos que se desprendan de su permiso o licencia, en un término de noventa días;

II. La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión;

III. La falta de aviso previo a la reanudación de actividades;

IV. Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado;

V. Por cerrar el establecimiento después del horario permitido;

VI. Por venta de bebidas alcohólicas los días en que se establezca la ley seca;

VII. Por venta de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente;

VIII. Por no reunir el local las condiciones de higiene, salubridad y seguridad previstas por este código y demás disposiciones aplicables;

IX. Por permitir juegos de azar con apuestas;

X. Por falta de pago de la revalidación anual;

XI. Por contravenir de manera sistemática y reiterada las disposiciones del presente Código;

XII. Por razones de interés público debidamente justificadas, a juicio del Ayuntamiento; y

XIII. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1862.- Del procedimiento de cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el Secretario del H. Ayuntamiento, iniciando el trámite y emplazando al titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente Libro, así como las contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndolo para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite si existiere razón para ello y ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho convenga, en un término de quince días hábiles siguientes al emplazamiento.

ARTÍCULO 1863.- La autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del Infractor.

ARTÍCULO 1864.- Una vez oído al presunto infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los diez días siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual se deberá de notificar de manera personal o correo certificado, en términos del presente libro.

CAPÍTULO V

De las Sanciones en Materia de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 1865.- En materia de espectáculos públicos se impondrá:

I. Sanción de cinco días de salario mínimo por:

a. Introducir envases de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público;

b. No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten; y

c. Vender golosinas, todo tipo de alimentos, refrescos y demás bebidas en el interior de los lugares con acceso al público o donde se presenten espectáculos, si (sic) el permiso correspondiente;

II. Sanción de veinte veces de salario mínimo por:

a. Realizar reventa de boletos de espectáculos; y

b. Efectuar bailes, fiestas y diversiones sin la debida autorización, independientemente del pago de impuestos en los casos que establece la Ley de Ingresos del Municipio del Llano, para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Sanción de treinta veces de salario mínimo por:

a. Sobrecargo en los precios de los espectáculos públicos;

b. Permitir en los lugares públicos, la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o inconveniente que altere el orden público;

c. Por permitir personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público;

d. Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estanquillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad;

e. Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares;

f. Originar una falsa alarma, con el fin infundir (sic) pánico en el público;

g. Alterar el orden público en carreras de vehículos y animales en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan; y

h. Por insultar o amenazar a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas;

IV. Sanción de cuarenta veces de salario mínimo por:

a. A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje de la capacidad receptora de los lugares destinados para tal fin;

b. A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa; y

c. No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofrecida al público;

V. Sanción de suspensión de evento o espectáculo por:

a. Por no contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;

b. Por alteración del orden que ponga en peligro la seguridad de los asistente;

c. Por detectar el consumo de bebidas alcohólicas sin autorización, de drogas, apuestas o cualquier otra actividad ilícita.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones en Materia de Comercio en la Vía Pública

ARTÍCULO 1866.- Se sancionará de uno a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, suspensión, y/o cancelación de las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

I. Algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía Pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso;

II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún comerciante ambulante;

III. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes, o contra clientes, o provoque disturbios en la vía pública, tianguis o área comercial reglamentada por el H. Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo;

IV. La falta de pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal;

V. El comerciante o tianguista, cambie el giro, altere la superficie o los días autorizados, y;

VI. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas.

ARTÍCULO 1867.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá de notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto, ambulante o permanente, o establecimiento, poniéndolo a su disposición en el lugar que designe la Presidencia.

La suspensión deberá perdurar hasta que el infractor realice el pago de la o las infracciones impuestas, o en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente. El verificador podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 1868.- En el evento de que a algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción a la Dirección de Finanzas y Administración, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento de económico-coactivo de ejecución, haciéndoles del conocimiento, de que existe mercancía no perecedera del deudor en el lugar que determinó la Presidencia a efecto de que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1869.- A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le amonestará para que, en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 1870.- Se procederá a la cancelación del permiso:

I. En caso de ambulantes que deja (sic) de pagar el uso de suelo por más de un mes;

II. En caso de que comerciante ambulante dejare de laborar dos meses continuos, sin causa justificada;

III. En caso de tianguistas, cuando acumulare más de doce faltas, sin justificación, en el término de un año;

IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente;

V. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato, que se le solicite;

VI. Cuando, durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis, no es ocupado en cuatro ocasiones continuas, sin causa justificada en la misma ubicación;

VII. Cuando, el titular de los derechos de un permiso, los traspase, ceda, venda, rento (sic) o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación; y

VIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos.

ARTÍCULO 1871.- La cancelación del permiso trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento.

ARTÍCULO 1872.- Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el verificador procederá a su clausura, y notificación al propietario en los términos del presente Código, y como medida de seguridad, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario, en la bodega de la Presidencia.

ARTÍCULO 1873.- Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la Ciudad.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

TÍTULO QUINTO

DEL RECURSO DE REVISION

CAPÍTULO I

De la Interposición del Recurso

ARTÍCULO 1874.- Los particulares que no estén conformes con la resolución de un acto administrativo municipal o con la imposición de una o más infracciones, podrán solicitar la reconsideración ante la autoridad emisora o en su caso interponer el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 1875.- Para la reconsideración en materia de sanciones se seguirán los siguientes pasos:

I. Deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes, al inmediato posterior a que fue impuesta, verbalmente o por escrito, una relación breve y concreta de los hechos, sus alegatos, y exhibiendo la infracción correspondiente;

II. El Juez Calificador o la autoridad emisora resolverá por escrito y de inmediato, conforme a los hechos y alegatos presentados;

III. En la resolución el Juez Calificador o la autoridad emisora resolverá fundada y motivadamente si es procedente la reclasificación, confirmación o reconsideración de la multa de que se trate; y

IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado así deberá de acreditarlo, a efecto de que sea procedente la reconsideración de la multa impuesta.

ARTÍCULO 1876.- Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades municipales que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 1877.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, independientemente de alegarse durante (sic) los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 1878.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o si no existió notificación contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

CJEA Consejería Jurídica del Estado

ARTÍCULO 1879.- El recurso debe ser interpuesto por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan; y

V. Las pruebas que se ofrecen y los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 1880.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne;

II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente. Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señaladas en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a las fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTÍCULO 1881.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal. La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

CAPÍTULO II

De la Resolución del Recurso

ARTÍCULO 1882.- El superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada será el encargado de resolver el recurso y tratándose de actos del Presidente Municipal o del Cabildo, corresponderá al propio Cabildo su resolución.

ARTÍCULO 1883.- La autoridad que resuelva el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no Interpuesto o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar nulidad del acto impugnado;

IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y

V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 1884.- Será improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y contra el mismo acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente;

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, renovar o nulificar el acto respectivo; y

VI. Cuando se presente fuera del plazo señalado para su interposición.

ARTÍCULO 1885.- Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 1886.- La resolución del recurso se realizará de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, debiendo siempre fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

CAPÍTULO III

De la Impugnación de las Notificaciones

ARTÍCULO 1887.- El afectado podrá impugnar las notificaciones de los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en este Código, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo de revisión, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

II. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

III. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso, si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante

notificación por edictos; si no señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal;

IV. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

V. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuado (sic) conforme a lo dispuesto por la presente ley (sic), se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto; y

VI. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se hubiere interpuesto extemporáneamente, desechará dicho recurso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Código Municipal de El Llano, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del presente Código Municipal de El Llano, seguirán hasta su conclusión apegándose a las formas y procedimientos de los ordenamientos jurídicos que les dieron origen.

TERCERO.- Los reglamentos municipales expedidos con anterioridad continuarán vigentes en cuanto su aplicación sea compatible con el presente ordenamiento.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

Dado en el salón de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de (sic)

(sic) El Llano en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de Noviembre del año dos mil diez.

Salvador Martín del Campo, Presidente Municipal de El Llano; Regidores: C. Abel Herrera Sánchez, C. Adolfo Cardona Parga; C. Rosalina Silva Ramos; C. Prof. Antonio Misael Hernández Contreras; C. Juan Manuel Ramos Mireles; C. J. Jesús Gómez Hernández; Ing. Apolinar Gallegos Vázquez; Síndico, Ing. Patricia Lechuga González; Secretario del H. Ayuntamiento, Profra. Josefina Gallegos Vázquez. Rúbricas.

Por lo que tiene el honor de comunicarlo, para su conocimiento y efectos legales conducentes. En tal ver, promulga y ordena se dé publicidad para su debido cumplimiento. 1° de diciembre de 2010.- Salvador Martin del Campo.- Rúbrica.

En cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Municipal de El Llano, Aguascalientes, con fundamento en los artículos 120, fracción VII de la Ley Municipal por el Estado de Aguascalientes; tengo a bien solicitar la publicación del presente.

El Secretario del H. Ayuntamiento Profra. Josefina Gallegos Vázquez.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32, 45, 46, FRACCIÓN VIII; 215, 224, 235, 235 BIS, 235 TER, 235 QUATER, 235 QUINQUIES Y 243 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE EL LLANO".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El cabildo hará las previsiones presupuestales necesarias para lograr la cumplimentación administrativa del presente decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LA "MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN DE LAS FRACCIONES A, B, C, Y D, DEL ARTÍCULO 215 FRACCIÓN IV, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 235 A, 235 B, 235 C Y 235 D, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO, AGS."]

ARTICULO ÚNICO.- Las presentes Reformas a las Facultades de la Contraloría Municipal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LAS "REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO, AGS.".]

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia al día de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan a los (sic) dispuesto en la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la Protesta de Ley, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Llano, Aguascalientes, deberá ajustarse al periodo constitucional correspondiente.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LAS "REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO".]

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia al día de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan a los (sic) dispuesto en la presente reforma.

P.O. 13 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 87, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO, AGUASCALIENTES".]

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan a los dispuesto en la presente reforma.

P.O. 10 DE ABRIL DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LA "REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO".]

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan a los (sic) dispuesto en la presente reforma.

P.O. 15 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE "REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO, AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones normativas o reglamentarías que se opongan a los dispuesto en la presente reforma.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE "SE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL DE EL LLANO, AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan a los (sic) dispuesto en la presente reforma.